

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVII— MES VII

Caracas, martes 4 de mayo de 2010

Número 39.416

SUMARIO

Asamblea Nacional

Salutación al Pueblo de la República Socialista de Vietnam en el marco de la conmemoración del Trigésimo Quinto Aniversario de Finalización de la Guerra de Vietnam y el Triunfo de la Revolución.

Acuerdo con motivo de haberse conmemorado el Primero de Mayo el «Día Internacional del Trabajador y la Trabajadora».

Presidencia de la República

Decreto N° 7.403, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda.

Decreto N° 7.404, mediante el cual se acuerda una rectificación al Presupuesto de Gastos 2010, del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

Decreto N° 7.405, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos 2010, del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo (Planificación y Finanzas).

Decreto N° 7.406, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para el Comercio.

Decreto N° 7.407, mediante el cual se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado, en los términos y condiciones previstos en este Decreto, a las operaciones de importaciones definitivas de los bienes muebles corporales, realizadas por los órganos o entes de la Administración Pública Nacional, destinados al Proyecto Solución Tecnológica Integral para el Monitoreo y Análisis de las Señales de Radio y Televisión.

Vicepresidencia de la República

Aviso oficial mediante el cual se corrige por error material el Decreto N° 7.306, de fecha 9 de marzo de 2010.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resolución por la cual se designa al ciudadano José Antonio Velásquez Montaño, Notario Público de El Vigía, estado Mérida.

Resolución por la cual se dictan las Normas sobre la Estructura Organizativa y Funcional de los Cuerpos de Policía Estadales y Municipales.

Resolución por la cual se designa al Comisario General (PM) José Ramón Pérez Rojas, como Presidente de la Fundación para la Asistencia Social de la Policía Metropolitana (FUNDAPOL), Ente adscrito a este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Resolución por la cual se remueve y retira del cargo que en ella se indica, al ciudadano Henry José Fernández Salas.

SUDEBAN

Resolución por la cual se sanciona a Del Sur Banco Universal, C.A., con multa por la cantidad que en ella se señala.

Superintendencia de Seguros

Providencia por la cual se sanciona a la empresa Zurich Seguros, S.A., con multa por la cantidad que en ella se indica.

SENIAT

Providencia por la cual se revoca la competencia atribuida a las Divisiones de Recaudación de las Gerencias Regionales de Tributos Internos, para conocer y decidir las solicitudes de recuperación de retenciones soportadas y no descontadas del Impuesto al Valor Agregado.

Providencia por la cual se establece la tasa aplicable para el cálculo de los intereses moratorios correspondiente al mes de marzo de 2010.

Comisión Nacional de Valores

Resolución por la cual se declara Sin Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad mercantil SFC Investment Venezuela Sociedad de Corretaje de Valores, C.A.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

INDER

Providencias mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan como Miembros Principales y Suplentes de las Comisiones de Contrataciones de este Instituto.

CVA

Providencias mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican.

Ministerio del Poder Popular para la Educación

IPASME

Decisiones por las cuales se declara la Responsabilidad Administrativa, a los ciudadanos que en ellas se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda

Resolución por la cual se corrige por error material la Resolución N° 034, de fecha 10 de marzo de 2010.

Resolución por la cual se establece en un diez por ciento (10%) el porcentaje mínimo de la cartera de crédito bruta anual, que con carácter obligatorio deben colocar con recursos propios las instituciones financieras obligadas a conceder Créditos Hipotecarios destinados a la adquisición y construcción de vivienda principal.

CONATEL

Providencia por la cual se publica la lista de marcas y modelos de equipos y aparatos homologados por esta Comisión durante el año 2009.

Ministerio del Poder Popular para la Alimentación

Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas

Providencia mediante la cual se constituye la Comisión de Contrataciones con carácter permanente de esta Superintendencia, integrada por los ciudadanos que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para la Cultura

Resolución por la cual se designa como Cuentadantes responsables de la Unidad Administradora, integrante de la «Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos 2010», de este Ministerio, a los ciudadanos que en ella se señalan.

Resolución por la cual se designa a los ciudadanos que en ella se mencionan, como Miembros Principales y Suplentes del Consejo Directivo de la Fundación Villa del Cine.

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial

Sentencia dictada por esta Comisión.- (Dra. Lady Menna Niño Soto).

Contraloría General de la República

«Resolución mediante la cual se ratifica la medida de Intervención de la Contraloría Municipal del Municipio Turén del estado Portuguesa, acordada mediante Resolución N° 01-00-000244 de fecha 02 de diciembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.319 del 02 de diciembre de 2009, así como la ratificación de la designación de la ciudadana Aidelina J. Omaña Romero, titular de la cédula de identidad N° 14.996.739, en su condición de Contralora Interventora».

Defensoría del Pueblo

Resolución por la cual se designa al ciudadano Jesús Antonio Mendoza Mendoza, como Director de Recursos Judiciales, adscrito a la Dirección de Recursos Judiciales de la Dirección General de Servicios Jurídicos.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMO VOCERA DEL PUEBLO SOBERANO

**SALUTACIÓN AL PUEBLO DE LA REPÚBLICA SOCIALISTA
DE VIETNAM EN EL MARCO DE LA CONMEMORACIÓN
DEL TRIGÉSIMO QUINTO ANIVERSARIO DE FINALIZACIÓN
DE LA GUERRA DE VIETNAM Y EL TRIUNFO DE LA REVOLUCIÓN**

CONSIDERANDO

Que el glorioso pueblo de la República Socialista de Vietnam, hace 35 años, motivado por un profundo amor a su patria y siguiendo los ideales éticos y morales de su máximo líder Hồ Chí Minh, fue protagonista de una de las más grandes y exitosas acciones de defensa popular, en la guerra asimétrica que libró durante casi 11 años contra las tropas invasoras de los Estados Unidos de América, por la defensa de su soberanía, la libre determinación de su pueblo y la protección integral de su territorio;

CONSIDERANDO

Que el 30 de abril de 1975, el pueblo vietnamita al derrotar al imperialismo estadounidense, se alza con una victoria que marco un hito histórico en la lucha por la libertad de los pueblos del mundo. En esta acción heroica dieron su vida más de tres millones de vietnamitas, que con su coraje, su fe y su conciencia crítica hicieron posible que un pueblo unido pusiera de rodillas a un imperio, sometiendo además al repudio de la comunidad internacional;

CONSIDERANDO

Que esta gesta heroica es clara manifestación de la potencialidad que tiene el amor y la organización revolucionaria para alcanzar los más altos objetivos de transformación social desde lo local, regional, nacional e internacional. La unidad de los pueblos del mundo en pos de la multipolaridad y la felicidad social es un proceso histórico, sustentado en las experiencias de nuestros pueblos que, hermanados por la conciencia de clase, nos empeñamos en la urgencia del avance hacia el socialismo;

CONSIDERANDO

Que las acciones del heroico pueblo vietnamita están enmarcadas en el más fiel cumplimiento de la doctrina política humanista y el ideal de independencia y soberanía de los pueblos del mundo defendido por nuestro Libertador Simón Bolívar; en tal sentido, la historia de las independencias de la República Bolivariana de Venezuela y de la República Socialista de Vietnam están unidas indisolublemente en el compromiso por la defensa de la garantía del respeto a la soberanía y la libre determinación de los pueblos, la lucha antiimperialista y el avance del socialismo como única vía para alcanzar la máxima felicidad social y supervivencia de la vida en la tierra.

ACUERDA

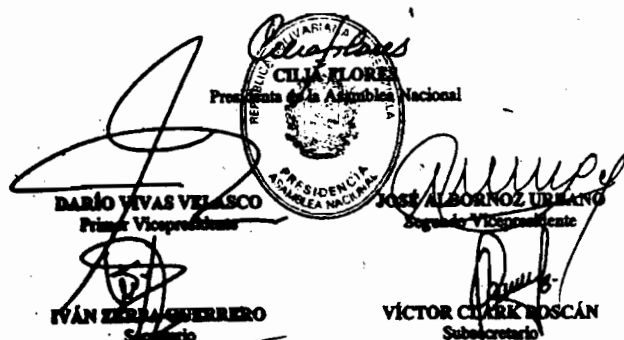
PRIMERO. Unirse al júbilo que embarga a todo el pueblo de la República Socialista de Vietnam por la conmemoración del trigésimo quinto aniversario de la toma de Saigón, acción que dio fin a la Guerra de Vietnam, significando a su vez la derrota del imperialismo estadounidense por el glorioso pueblo vietnamita.

SEGUNDO. Reafirmar el respaldo de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela al desarrollo de las relaciones de amistad y solidaridad entre los pueblos venezolano y vietnamita, enmarcadas dentro de los principios de amor revolucionario y lucha antiimperialista.

TERCERO. Hacer entrega del presente Acuerdo al Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Socialista de Vietnam ante la República Bolivariana de Venezuela, Excelentísimo Señor Thanh Thanh Huan en representación del pueblo vietnamita.

CUARTO. Dar publicidad al presente Acuerdo.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los cuatro días del mes de mayo de dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.


DARIO VIVAS VELASCO
Primer Vicepresidente
IVÁN ZEPEDA GUERRERO
Secretario
CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional
JOSE ALBORNOZ URBANO
Segundo Vicepresidente
VÍCTOR CLARE ROSCÁN
Subsecretario

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMO VOCERA DEL PUEBLO SOBERANO

**ACUERDO CON MOTIVO DE HABERSE CONMEMORADO
EL PRIMERO DE MAYO EL "DÍA INTERNACIONAL
DEL TRABAJADOR Y LA TRABAJADORA"**

CONSIDERANDO

Que el pasado 1° de mayo, los trabajadores y trabajadoras de la República Bolivariana de Venezuela conmemoraron con un espíritu de lucha antiimperialista, anticapitalista y por la construcción del socialismo, el centésimo vigésimo cuarto aniversario de la gesta heroica de los mártires de Chicago, quienes ofrecieron sus vidas por mejores condiciones de vida y por ocho horas de trabajo, ocho horas de descanso y ocho horas de estudio;

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Revolucionario ha dado continuidad a la política de recuperación del poder adquisitivo del salario, adelantando para el 1° de mayo el aumento del quince por ciento (15%) anunciado para septiembre, como una expresión más de esta política de ajuste salarial expresada también en los aumentos del cuarenta por ciento (40%) del salario a los médicos y médicas, y a los miembros de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, así como en las convenciones colectivas aprobadas para los trabajadores y trabajadoras eléctricos, de CANTV, petroleros, magisterio, Metro de Caracas, entre otros;

CONSIDERANDO

Que el Presidente de la República, Comandante Hugo Chávez aprobó en Consejo de Ministros el Decreto Presidencial N° 7.401, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.414 del 30 de abril de 2010, con el fin de transitar el camino a la universalidad de la seguridad social, permitiendo a los trabajadores con más de sesenta años y trabajadoras con más de cincuenta y cinco años, que tengan menos de setecientos (700) cotizaciones aportadas al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, que puedan cancelar las faltantes hasta alcanzar las setecientos cincuenta (750), para disfrutar la pensión de vejez;

CONSIDERANDO

Que en la referida Gaceta Oficial, también aprobó el Decreto Presidencial N° 7.402, que incorpora a 20.000 pescadores y campesinos mayores de sesenta años, así como a pescadoras y campesinas mayores de cincuenta y cinco años, para el pleno disfrute del derecho a la pensión de vejez, luego de haber trabajado durante su vida activa;

CONSIDERANDO

Que el Comandante Presidente Hugo Chávez, sumado a lo anterior, anunció la promulgación de la Ley de Reforma Parcial del Decreto N° 6.266 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley del Seguro Social, así como la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, reformas que permiten homologar las pensiones de sobrevivientes al salario mínimo, como un acto de justicia social para con los viudos, viudas, huérfanos y huérfanas que reciben pensiones.

ACUERDA

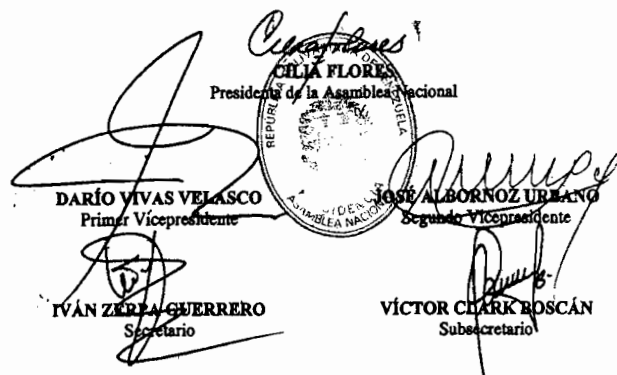
PRIMERO. En este Año Bicentenario, destacar la participación y protagonismo que tienen los trabajadores y trabajadoras en el proceso de transformación y cambios que nos conducen a la construcción del socialismo, y especialmente aquellos y aquellas que laboran en las empresas de propiedad social, punta de lanza para garantizar la creación de nuevas relaciones de propiedad, de trabajo y de producción. Ejemplo de ello es el impulso del Plan Socialista de Guayana con la segunda inversión anunciada por el Presidente de la República, bajo la planificación, control y decisión obrera, junto a la participación coordinada del Ejecutivo Nacional.

SEGUNDO. Respaldo con entusiasmo las medidas anunciadas por el Comandante Presidente Hugo Chávez, el pasado 30 de abril, con las cuales reivindica el rol de los trabajadores y trabajadoras en la transformación social, económica y política que vive nuestro país hacia el socialismo, adelantando el aumento de sus salarios y mejorando sus condiciones de vida y de trabajo.

TERCERO. Respaldo las medidas de justicia social del Gobierno Revolucionario que apuntan a alcanzar la mayor suma de felicidad social, garantizando una seguridad social universal y solidaria.

CUARTO. Dar publicidad al presente Acuerdo.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los cuatro días del mes de mayo de dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.


CILIA FLORES
 Presidenta de la Asamblea Nacional
DARÍO VIVAS VELASCO
 Primer Vicepresidente
JOSÉ ALBORNOZ URBANO
 Segundo Vicepresidente
IVÁN ZEPEDA GUERRERO
 Secretario
VÍCTOR CLARK ROSCÁN
 Subsecretario

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 7.403

04 de mayo de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
 Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el numeral 4 del artículo 84 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1º. Un Traspaso de Créditos Presupuestarios por la cantidad de **SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO BOLÍVARES (Bs. 724.195,00)**, al Presupuesto de Gastos Vigente del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

DE:

Proyecto:	550064000	"Conservación y Mantenimiento de Túneles"	Bs.	724.195,00
Acción Específica:	550064002	"Mantenimiento General del Túnel Paraiso en Ambos Sentidos Autopista Norte Sur Dto. Capital"	"	148.416,00
Partida:	4.03	"Servicios no Personales" - Financiamiento Ordinario	"	15.901,71
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	18.01.00	"Impuesto al Valor Agregado" - Gastos Capitalizables	Bs.	15.901,71
Partida:	4.04	"Activos Reales" - Financiamiento Ordinario	"	132.514,29

Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub- Específica:	02.02.00	"Conservación, Ampliaciones y Mejoras Mayores de Obras de Bienes del Dominio Público"	"	132.514,29
Acción Específica :	550064003	"Mantenimiento General del Túnel La Planicie I en Ambos Sentidos Autopista Norte Sur Dtto. Capital"	"	73.152,00
Partida:	4.03	"Servicios no Personales" - Financiamiento Ordinario	"	7.837,71
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub- Específica:	18.01.00	"Impuesto al Valor Agregado" -Gastos Capitalizables	"	7.837,71
Partida:	4.04	"Activos Reales" - Financiamiento Ordinario	"	65.314,29
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub- Específica:	02.02.00	"Conservación, Ampliaciones y Mejoras Mayores de Obras de Bienes del Dominio Público"	"	65.314,29
Acción Específica :	550064004	"Mantenimiento General del Túnel La Planicie II en Ambos Sentidos Autopista Norte Sur Dtto. Capital"	"	261.312,00
Partida:	4.03	"Servicios no Personales" - Financiamiento Ordinario	"	27.997,71
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub- Específica:	18.01.00	"Impuesto al Valor Agregado" -Gastos Capitalizables	"	27.997,71
Partida:	4.04	"Activos Reales" - Financiamiento Ordinario	Bs.	233.314,29
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub- Específica:	02.02.00	"Conservación, Ampliaciones y Mejoras Mayores de Obras de Bienes del Dominio Público"	"	233.314,29
Acción Específica :	550064006	"Mantenimiento General de Túnel Boquerón II en Ambos Sentidos. Autopista Caracas-La Gualra. Edo. Vargas"	"	241.315,00
Partida:	4.03	"Servicios no Personales" - Financiamiento Ordinario	"	25.855,18
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub- Específica:	18.01.00	"Impuesto al Valor Agregado" -Gastos Capitalizables	"	25.855,18
Partida:	4.04	"Activos Reales" - Financiamiento Ordinario	"	215.459,82
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub- Específica:	02.02.00	"Conservación, Ampliaciones y Mejoras Mayores de Obras de Bienes del Dominio Público"	"	215.459,82
PARA: Proyecto:	550040000	"Atención Primaria de Emergencias en el Territorio Nacional"	"	724.195,00
Acción Específica :	550040006	"Centro Nodal de Operaciones Zona Central"	"	724.195,00
Partida:	4.03	"Servicios no Personales" - Financiamiento Ordinario	"	724.195,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub- Específica:	12.02.00	"Conservación y Reparaciones Menores de Obras en Bienes del Dominio Público"	"	646.602,68
	18.01.00	"Impuesto al Valor Agregado" -Gastos Capitalizables	"	77.592,32

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular de Planificación y Finanzas y del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los cuatro días del mes de mayo de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO
Por Delegación del Presidente de la República,
según Decreto Nº 7.218 de fecha 03 de febrero de 2.010,
Publicado en la Gaceta Extraordinaria de la República Bolivariana
de Venezuela Nº 5.959 de fecha 05 de febrero de 2.010.

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro Encargado del Ministerio
del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

LUIS RAMON REYES REYES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Las Obras Públicas y Vivienda
(L.S.)

DIOSCADO CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALÉJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Decreto Nº 7.404

04 de mayo de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el primer aparte del artículo 53 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el numeral 2 del artículo 84 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda una rectificación por la cantidad de **UN MILLON TRESCIENTOS MIL BOLÍVARES CON 00/100 (Bs. 1.300.000,00)**, al Presupuesto de Gastos 2010 del **Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores**, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores:	Bs.	1.300.000,00
Proyecto	060012000	Ampliación del Rol de la República Bolivariana de Venezuela en la Geopolítica Internacional
		1.300.000,00

Acción Específica:	060012004	Avanzar en la conformación de las alianzas regionales para fundamentar el nuevo bloque de poder en América Latina y el Caribe; y su soberanía	Bs.	1.300.000,00
Partida:	4.04	"Activos Reales"	"	1.300.000,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	02.01.00	"Conservación, ampliaciones y mejoras mayores de obras en bienes del dominio privado"	"	1.300.000,00

Artículo 2º. El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los cuatro días del mes de mayo de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Por Delegación del Presidente de la República,
según Decreto Nº 7.218 de fecha 03 de febrero de 2.010,
Publicado en la Gaceta Extraordinaria de la República Bolivariana
de Venezuela Nº 5.959 de fecha 05 de febrero de 2.010.

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro Encargado del Ministerio
del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

LUIS RAMON REYES REYES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Las Obras Públicas y Vivienda
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Decreto Nº 7.405

04 de mayo de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3º de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010 y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en fecha 27 de abril de 2010, en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda un crédito adicional por la cantidad de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO BOLÍVARES CON 97/100 (Bs. 286.889.964,97)**, al Presupuesto de Gastos 2010 del **Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo (Planificación y Finanzas)**, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo (Planificación y Finanzas) Bs. **286.889.964,97**
=====

Proyecto: 299999000 "Aportes y transferencias para financiar los proyectos de los Entes Descentralizados" Bs. **286.889.964,97**

Acción Específica: 299999001 "Aportes y transferencias para financiar los proyectos del ente Instituto Nacional de Estadística (INE)" " **286.889.964,97**

Partida: 4.07 "Transferencias y donaciones" " **286.889.964,97**
Otras Fuentes

Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica: 01.03.02 "Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales" " **286.889.964,97**
A0198-Instituto Nacional de Estadística (INE) " **286.889.964,97**

Artículo 2º. El Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los cuatro días del mes de mayo de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO
Por Delegación del Presidente de la República,
según Decreto Nº 7.218 de fecha 03 de febrero de 2.010.
Publicado en la Gaceta Extraordinaria de la República Bolivariana
de Venezuela Nº 5.959 de fecha 05 de febrero de 2.010

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro Encargado del Ministerio
del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

LUIS RAMON REYES REYES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Las Obras Públicas y Vivienda
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Decreto Nº 7.406

04 de mayo de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 11 y 13 del artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3º de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en fecha 28 de abril de 2010, en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de **CIEN MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 100.000.000,00)**, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para el Comercio, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO			
		Bs.	100.000.000
Acción			
Centralizada:	420002000	"Gestión Administrativa"	- " 100.000.000
Acción Específica:			
	420002003	"Apoyo Institucional al Sector Público"	" 100.000.000
Partida:			
	4.05	"Activos Financieros"	Bs. 100.000.000
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:			
	01.02.04	"Aportes en Acciones y Participaciones de Capital a Entes Descentralizados con Fines Empresariales no Petroleros"	" 100.000.000
		A1544 - Corporación de Mercados Socialistas, S.A. (COMERSO)	" 100.000.000
		- Creación de la Empresa	" 100.000.000

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular de Planificación y Finanzas y del Poder Popular para el Comercio quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los cuatro días del mes de mayo de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Por Delegación del Presidente de la República,
según Decreto Nº 7.218 de fecha 03 de febrero de 2.010,
Publicado en la Gaceta Extraordinaria de la República Bolivariana
de Venezuela Nº 5.959 de fecha 05 de febrero de 2.010.

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro Encargado del Ministerio
del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

LUIS RAMON REYES REYES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Las Obras Públicas y Vivienda
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Decreto N° 7.407

04 de mayo de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 65 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76 del Código Orgánico Tributario, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que es deber del Ejecutivo Nacional, en el marco de las competencias que le han sido asignadas por la Constitución y las leyes, velar por la implementación de los Proyectos inherentes a las Telecomunicaciones, a los fines de controlar las señales de radio y televisión,

CONSIDERANDO

Que es deber del Ejecutivo Nacional garantizar el derecho humano de las personas a la comunicación y regular el contenido de las transmisiones y comunicaciones de los distintos medios de telecomunicaciones,

CONSIDERANDO

Que es política del Ejecutivo Nacional instrumentar los incentivos fiscales que coadyuven al logro de los fines enunciados anteriormente.

DECRETA

Artículo 1º. Se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado, en los términos y condiciones previstos en este Decreto, a las operaciones de importaciones definitivas de los bienes muebles corporales señalados en el siguiente artículo, realizadas por los órganos o entes de la Administración Pública Nacional, destinados al Proyecto Solución Tecnológica Integral para el Monitoreo y Análisis de las Señales de Radio y Televisión.

Artículo 2º. La exoneración de las operaciones de importación definitiva de bienes muebles corporales prevista en el artículo 1º del presente Decreto, se aplicará únicamente a los bienes que se detallan a continuación:

Item	Código Arancelario	Descripción Arancelaria	Descripción Comercial	Cantidad
1	3919.10.00	En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm.	Abrazadera Tak - Tape	4
2	3926.90.90	Los demás	Módulo vacío mini-com	50
3	7616.10.00	Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	Panel paso * cables (negro)	10
			Piezas de conexión de tierra	6
			Piezas de conexión a tierra HP RACK	1
4	8471.41.00	Que incluyan en la misma envoltura, al menos una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	Estación de trabajo HP XW8400. CMT 1 X procesador DUAL-CORE XEON 5160. 3GHZ. 2GB RAM. Disco duro HDD-1 X 250GB. Unidad DVD RW. y tarjeta gráfica QUADRO FX 3500. GIGABIT ETHERNET. WIN XP	13
			Servidor HP DL380G5 5130 2G EU	14
			Servidor HP DL360G5 5140 1G EU	4
			Servidor HP DL360G5 5110 1G EU	1
			Estación de trabajo HP COMPAQ Business Desktop DC7800- 1 X CORE 2 DUO E6550. 2.33 GHZ. 1 GB RAM. HDD 1 X 80 GB. DVD. GIGABIT Ethernet. WIN XP	4
5	8471.60.90	Las demás	Unidad DVD+RW HP 8X Delgada	11
			Monitor pantalla plana HP L1950 - TFT - 19" - 75 HZ	4
			Memoria compacta 128 MB option CAT4500 IOS supervisor	2
6	8471.70.00	Unidades de Memoria	Disco duro HP 146GB 10K SAS 2.5 intercambiable en caliente	16
			Disco duro HP 72GB 15K 2.5 SAS	20
			Disco duro HP 72GB 15K U320 Pluggable	10
			DD HP 36GB 10K SAS	2
			Memoria HP 2GB FBD PC2-5300 2x1GB	14
			Memoria HP 4GB FBD PC2-5300 2x2GB	8
			Memoria HP 1GB FBD PC2-5300 2x512	4
			Disco duro HP EVA 500GB FATA	48
			Disco duro HP 250 GB. SATA 300. 7200RPM	13
7	8473.30.00	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	Librería modular de cintas HP EML 103E BASE	1
			Unidad de almacenamiento HP EVA6100 2C4D	1
			Dispositivo HP EML LTO4 ULTRIUM 1840 FC	6
			Módulo supervisor V-10GE, 2x10GE (X2) Y 4x1GE (SFP) CATAL	4
			Módulo 24 puertos 10/100/1000 (RJ45) Cisco Catalyst 4500	4
			Módulo 6 puertos Cisco Catalyst 4500 gigabit Ethernet (GBIC)	2
			Módulo Cisco 1000 base-SX GBIC (sólo multimode)	6

			Módulo Cisco 1000 base-LX/LH GBIC (Monomodo/Multimod)	6			Panel para fibra óptica modular 1u	2
			Procesador HP X5130 DL380G5	14			Gabinete universal HP 10642 G2	1
			Procesadores INTEL DUAL-CORE XEON 5160. 3 GHZ (1333MHZ) - L2 4MB (2 X 2 MB)	13			Unidad de almacenamiento HP EVA6100 2C4D	1
			Adaptador PCIe GIGABIT NC320T	14			Arreglo modular SAN	1
			Tarjeta de fibra óptica HP FC2242SR PCI-e DC HBA	20			Dispositivo HP M5314C FC	1
			Controladora HP MSA1000/1500 256 CACHE ALL	1			Consola de administración KVM HP TFT 7600-RM TFT-17", 1U	3
			Módulo HP 256MB batería de respaldo	2			Rack universal HP 10642 G2	4
			Módulo MSA 1000 para fibra I/O	1			Chasis PIX 525-UR Bundle (CHASSIS, Unrestricted SW, 2 FE puertos, VAC+)	1
			Conmutador de SAN HP para equipos de almacenamiento (switch HP STORAGEWORKS 4/32B FULL SAN SWITCH)	2			Base para gabinete	1
			Transductor SFP HP 4GB SW	64			Estabilizador HP 10K G2 600W	1
			Conmutador HP IP categoría 5-16 puertos- 1 usuario - 2 ZIP - 1U	3			Panel lateral HP 10642 G2	5
			Controladora HP EML E2400-FC I/F 2GB	1			Ballast HP 9000 SERIE	5
			Cartucho de limpieza HP ULTRIUM UNIVERSAL	12			Base de Racks	4
			Conmutador Cisco Catalyst 3750E 24 10/100/1000-2+10GE (X2), 265W, IPB S/W	3			Estabilizador HP 10K G2 600W	4
			Transductor Cisco GE SFP, LC connector SX	3			Panel ciego para racks HP- 1U	10
			Módulo adaptador Lc Duplex 10g para fibra óptica	50			Barra para conexión a tierra BICSI 2"	1
			Fuente redundante HP RPS 350/370/380G5/385G2	14			Latiguillo 10 gig azul categoría 6ª stp - 3 metros.	36
			HP ASSY DL36X HT PLG PFC	5			Latiguillo 10 gig cat 6ª stp azul- 5metros.	36
			Fuente de alimentación redundante HP EML	3			Latiguillo 10 gig amarillo cat 6ª stp - 3 metros.	36
			Fuente de alimentación AC 1400w p/switch Catalyst 4500	12			Latiguillo 10 gig cat 6ª stp amarillo- 5 metros.	36
			Fuente de alimentación redundante AC 1400w p/switch Catalyst 4500	2			Latiguillo 10 gig rojo cat 6ª stp - 3 metros.	36
			Unidad distribuidora de alimentación (PDU) HP 24 A	11			Latiguillo 10 gig cat 6ª stp rojo- 5metros.	36
			Módulo IOS Cisco CAT 4500 W/O Crypto	2			Latiguillo 10 gig blanco cat 6ª stp - 3 metros.	36
			Módulo de expansión HP EML FOI 24SE	1			Latiguillo 10 gig cat 6ª stp blanco- 5metros.	36
			Módulo de expansión HP EML 4-DRIVE	1			Latiguillo conector de tierra rack - red datos y rack equipos	26
			Cartucho de cinta HP EML 71E LTO4 ULTR 1840	1			Latiguillo conector de tierra amarillo	10
			Cartucho de datos HP ULTRIUM 800 GB RW	300			Latiguillo categoría 6ª stp 10 gig	24
			Conector para Fibra Óptica Lc Opticam Simplex 10g	30			Cable de alimentación HP-IEC 320 en 60320 C13 (F/M) - 10 FT	64
			Adaptador para fibra óptica SC 10GIG FAP LOADED W 3 sc Duplex	8			Cable de alimentación HP-IEC 320 en 60320 C14-6 FT	10
			Conector de fibra óptica SC Opticam 10 gig 50/125 UM Simplex	100			Cable alimentación eléctrica HP UPS3 KVA 20A 250V US	1
			Panel de parcheo - cableado modular de 24 puertos	8			Adaptador PS/2 HP KVM categoría 5 (PACK 8)	6
			Gabinete de pared multimedia 2u	8			Cable para consola HP IP categoría 5 E 12FT/3.7M (PACK 8)	6
							Cable de alimentación eléctrica HP 4.5M conector L6-20P	2
							Cable p/ apilar SW Cisco Snack Wise 3M	1
							Conexiones HP del rack a tierra	1
							Kit de conexión a red HP EML LTO4 INTERNAL	1
							Latiguillo sc / sc Multimodo Duplex 10gig - 3 metros	10
							Latiguillo de 12 fibras 10 gig 50/125um (om3)	500
12	8537.10.90	Los demás						
13	8538.10.00	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos						
14	8538.90.00	Las demás						
15	8544.41.20	Los demás, de cobre						
16	8544.70.00	Cables de fibras ópticas						

		Latiguillo fibra óptica LC/LC 2M	4
		Latiguillo fibra óptica 5M SW LC/LC	2
		Latiguillo fibra óptica STORAGE WORKS LC/LC 15M	84

Para la ejecución de este Decreto, la importación de los bienes aquí señalados podrá efectuarse por embarques parciales.

Artículo 3º. A los fines del disfrute de la exoneración prevista en el artículo 1º del presente Decreto, los beneficiarios al momento de registrar su declaración, deberán presentar ante la respectiva Oficina Aduanera los recaudos siguientes:

- 1) Listado descriptivo de los bienes muebles corporales a importar y la factura comercial emitida a nombre del órgano o ente de la Administración Pública Nacional, encargado de la adquisición de los bienes muebles corporales, descritos en el artículo 2º del presente Decreto.
- 2) Certificación de inexistencia, no producción nacional o insuficiencia de la producción nacional de los bienes muebles corporales amparados por el beneficio, emitido por el Ministerio del Poder Popular para el Comercio.

Artículo 4º. Las operaciones de importaciones definitivas de los bienes muebles corporales amparados por el presente Decreto, según lo establecido en el artículo 2º, deberán efectuarse por la misma Oficina Aduanera elegida por el beneficiario de la exoneración.

La Oficina Aduanera de Ingreso deberá llevar un registro de las operaciones de importación exoneradas del Impuesto al Valor Agregado, donde se identifique la fecha de importación, las cantidades de bienes, el valor del costo, seguro y flete (CIF) de los bienes importados, el monto del respectivo impuesto de importación y el monto del Impuesto al Valor Agregado Exonerado, así como el monto de los recargos, derechos compensatorios, derechos antidumping, intereses moratorios y otros gastos que se causen por la importación, según sea el caso.

Asimismo, para el caso de las operaciones de importaciones parciales de los bienes muebles corporales señalados en el artículo 2º del presente Decreto, la Oficina Aduanera de Ingreso deberá llevar un control de los saldos pendientes por importar, hasta cubrir las cantidades objeto de la exoneración establecida en el presente Decreto.

En caso de que el órgano o ente de la Administración Pública Nacional requiera realizar operaciones de importaciones definitivas de los bienes muebles corporales por una aduana diferente a la seleccionada, deberá notificarlo a la Oficina Aduanera de Ingreso.

Artículo 5º. La evaluación periódica a que se contrae el artículo 65 de la Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, se realizará tomando en cuenta las siguientes variables:

• Área	• Ponderación
• Calidad de los bienes muebles corporales exonerados	• 20%
• Destinación de los bienes muebles corporales exonerados	• 30%
• Cumplimiento del objetivo para el cual se destinaron los bienes muebles corporales exonerados	• 50%

- Estas variables son condiciones concurrentes en el estricto cumplimiento de los resultados esperados en los que se sustenta el beneficio otorgado.
- El mecanismo mediante el cual se evaluará el cumplimiento de los resultados esperados, será a través de la creación de un índice ponderado.
- El resultado de este índice reflejará el porcentaje de cumplimiento de las metas definidas para cada una de las variables, determinadas según la naturaleza propia de la actividad u operación exonerada.
- Este índice deberá ubicarse dentro de un rango de eficiencia del cumplimiento de las metas establecidas. Este rango relevante se ubicará entre un cien por ciento (100%) y un setenta y cinco por ciento (75%); quedando sujeto a la condición que el desempeño de las variables en cualquier período de tiempo debe ser distinto a 0%.
- El cumplimiento de estos rangos será flexible al momento de la evaluación, cuando por causa no imputable al órgano o ente de la Administración Pública Nacional o por caso fortuito o de fuerza mayor se incida en el desempeño esperado. En estos casos, se establece un máximo de un (1) semestre para compensar el rezago presentado en el semestre evaluado.

Artículo 6º. La evaluación se realizará semestralmente de acuerdo con lo que determine el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT). Estos períodos tendrán como referencia el cronograma de ejecución de la actividad u operación exonerada.

- Quedan encargados de efectuar la evaluación del cumplimiento de los resultados esperados conforme lo previsto en el presente Decreto, el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas a través del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en coordinación con el Ministerio del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática.

Artículo 7º. Perderán el beneficio de exoneración, aquellos órganos o entes de la Administración Pública Nacional que no cumplan con los parámetros fijados o con las obligaciones establecidas en los artículos 5º y 6º del presente Decreto.

- Asimismo, perderán el beneficio de exoneración, aquellos órganos o entes de la Administración Pública Nacional que no cumplan con las obligaciones establecidas en el Código Orgánico Tributario y otras normas tributarias y aduaneras.

Artículo 8º. El plazo máximo de duración del beneficio de exoneración establecido en el presente Decreto será de un (1) año, contado a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

Artículo 9º. Quedan encargados de la ejecución del presente Decreto, el Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, por órgano del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en coordinación con el Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática.

Artículo 10. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los cuatro días del mes de mayo de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO
Por Delegación del Presidente de la República,
según Decreto Nº 7.218 de fecha 03 de febrero de 2.010,
Publicado en la Gaceta Extraordinaria de la República Bolivariana
de Venezuela Nº 5.959 de fecha 05 de febrero de 2.010.

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro Encargado del Ministerio
del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

LUIS RAMON REYES REYES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Las Obras Públicas y Vivienda
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

AVISO OFICIAL

En vista del oficio Nº. DGCJ-2010-101 de fecha 04 de mayo de 2010, emanado de la Vicepresidencia de la República, en el cual solicita la reimpresión del Decreto Nº 7.306 de fecha 09 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.382 de fecha 09 de marzo de 2010, mediante el cual se dicta el Reglamento de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno, toda vez que se incurrió en el siguiente error material:

En el Artículo 34, Numeral 2:

Donde dice:

"Región Central, la cual agrupa a los estados Aragua, Distrito Capital, Miranda y Vargas."

Debe decir:

"Región Central, la cual agrupa a los estados Aragua, Carabobo, Distrito Capital, Miranda y Vargas."

En el Artículo 34, Numeral 4:

Donde dice:

"Región Centro-Occidental, la cual agrupa a los estados Falcón, Lara, Yaracuy y Carabobo."

Debe decir:

"Región Centro-Occidental, la cual agrupa a los estados Falcón, Lara y Yaracuy."

Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 4º de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión, subsanando los referidos errores y cualquier otro error de forma a que hubiere lugar, manteniéndose el número, fecha y firma del referido Decreto.

Dado en Caracas, a los cuatro días del mes de mayo de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese,

ELIAS JAUA MILANO
Vicepresidente Ejecutivo

Decreto Nº 7.306

09 de marzo de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en

principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que me confieren el numeral 10 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el artículo 88 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en Consejo de Ministros.

DECRETA

El siguiente,

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DEL CONSEJO FEDERAL DE GOBIERNO

Capítulo I Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1º. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Consejo Federal de Gobierno y de las instancias que lo conforman, así como las formas de coordinación de políticas y acciones entre las entidades político territoriales y las organizaciones de base del Poder Popular en él representadas, con la finalidad de alcanzar un equilibrado desarrollo regional del país mediante una justa distribución de los recursos nacionales, la creación de los Distritos Motores de Desarrollo y un régimen de transferencia de competencias entre dichas entidades y de éstas hacia las comunidades organizadas y otras organizaciones de base del poder popular.

Ámbito de Aplicación

Artículo 2º. El presente reglamento es aplicable a todas las instancias que conforman el Consejo Federal de Gobierno, las entidades políticoteritoriales y las organizaciones de base del Poder Popular que lo integran, en el ámbito territorial y social donde ejercen sus competencias.

Definiciones

Artículo 3º. A los fines del presente Reglamento se entiende por:

Federalismo: Sistema de organización política de la República Bolivariana de Venezuela, regido por los principios de integridad territorial, económica y política de la Nación venezolana, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad entre las instituciones del Estado y el pueblo soberano, para la construcción de la sociedad socialista y del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, mediante la participación protagónica del pueblo organizado en las funciones de gobierno y en la administración de los factores y medios de producción de bienes y servicios de propiedad social, como garantía del ejercicio pleno de la soberanía popular frente a cualquier intento de las oligarquías nacionales y regionales de concentrar, centralizar y monopolizar el poder político y económico de la Nación y de las regiones.

Descentralización: Política estratégica para la restitución plena del poder al Pueblo Soberano, mediante la transferencia paulatina de competencias y servicios desde las instituciones nacionales, regionales y locales hacia las comunidades organizadas y otras organizaciones de base del Poder Popular, dirigidas a fomentar la participación popular, alcanzar la democracia auténtica restituyendo las capacidades de gobierno al pueblo, instalando prácticas eficientes y eficaces en la distribución de los recursos financieros e impulsar el desarrollo complementario y equilibrado de las regiones del país.

Transferencia de Competencias: Proceso mediante el cual las entidades territoriales restituyen al Pueblo Soberano, a través de las comunidades organizadas y las organizaciones de base del poder popular, las competencias en las materias que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno, en concordancia con el artículo 184 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, decreta el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros, sin que ello obste para que, por cuenta propia, cualquier entidad territorial restituya al Pueblo Soberano otras competencias, de acuerdo a lo establecido en el correspondiente Plan Regional de Desarrollo y previa autorización de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno.

Sociedad Organizada: Constituida por consejos comunales, consejos de trabajadores y trabajadoras, de campesinos y campesinas, de pescadores y pescadoras, comunas y cualquier otra organización de base del Poder Popular debidamente registrada en el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana.

Proceso de Planificación: Función asignada, dentro del Sistema Nacional de Planificación, al Consejo Federal de Gobierno para establecer los Lineamientos en materia de descentralización entre las entidades político territoriales y hacia las organizaciones de base del Poder Popular, así como para el estudio, planificación y creación de los Distritos Motores de Desarrollo, a los fines impulsar la organización popular y el desarrollo de obras y servicios esenciales en las regiones y comunidades de menor desarrollo relativo. Las políticas de planificación e inversión del Consejo Federal de Gobierno en todo momento guardan relación y se alinean con los lineamientos de política de la Comisión Central de Planificación.

Desarrollo Territorial Desconcentrado: Es la gestión y administración nacional del ordenamiento territorial urbanoregional a través de sus diferentes niveles de gobierno, en función de fortalecer la integración territorial y la soberanía nacional, así como promover la igualdad social, la justicia y la solidaridad, a través de los Distritos Motores de Desarrollo para impulsar actividades económicas que generen efectos de atracción e incentivos para reforzar el asentamiento poblacional en un subsistema de Comunas, procurando con ello una distribución de la población consona con la utilización de las capacidades productivas del territorio, junto al desarrollo de espacios organizativos forjadores del poder popular. Los planes y programas enmarcados en el proceso de desarrollo regional del territorio sirven de soporte para la elevación de la eficiencia de la gestión pública, como para el mejoramiento de prestación de servicios públicos a la ciudadanía. En ese sentido, el pueblo organizado asume el ejercicio del poder, referenciado a su ámbito de convivencia.

Ordenación del Territorio: Es la estrategia política del Estado para orientar la distribución espacial del desarrollo, la ocupación del territorio y el uso de los recursos naturales, así como la localización y organización de la red de centros poblados de base urbana y rural; promoviendo la inversión pública y privada, y la dotación de las infraestructuras, equipamientos y servicios, necesarios para la consolidación de los asentamientos poblacionales y la localización de las actividades productivas, con base en los recursos disponibles y las ventajas comparativas asociadas a su localización.

Distritos Motores de Desarrollo: Se entiende por Distrito Motor de Desarrollo la unidad territorial decretada por el Ejecutivo Nacional que integra las ventajas comparativas de los diferentes ámbitos geográficos del territorio nacional, y que responde al modelo de desarrollo sustentable, endógeno y socialista para la creación, consolidación y fortalecimiento de la organización del Poder Popular y de las cadenas productivas socialistas en un territorio de limitado, como fundamento de la estructura social y económica de la Nación venezolana.

En ese sentido, los Distritos Motores de Desarrollo son conforme a sus características históricas, socioeconómicas, culturales y a sus potencialidades productivas, donde se localizan esfuerzos institucionales, económicos, políticos y sociales, dirigidos a garantizar su desarrollo integral y sustentable.

Comuna: Es un espacio socialista definido por la integración de comunidades vecinas con una memoria histórica compartida, rasgos culturales, usos, y costumbres, que se reconocen en el territorio que ocupan y en las actividades productivas que les sirven de sustento y sobre el cual ejercen los principios de soberanía y participación protagónica, como expresión del poder popular, en concordancia con un régimen de producción social y el modelo de desarrollo endógeno, sustentable y socialista contemplado en el Plan Nacional de Desarrollo.

Socialismo: El socialismo es un modo de relaciones sociales de producción centrado en la convivencia solidaria y la satisfacción de las necesidades materiales e intangibles de toda la sociedad, que tiene como base fundamental la recuperación del valor del trabajo como productor de bienes y servicios para satisfacer las necesidades humanas y lograr la Suprema Felicidad Social y el Desarrollo Humano Integral. Para ello es necesario el desarrollo de la propiedad social sobre los factores y medios de producción básicos y estratégicos que permita que todas las familias y los ciudadanos y ciudadanas venezolanos y venezolanas posean, usen y disfruten de su patrimonio o propiedad individual o familiar, y ejerzan el pleno goce de sus derechos económicos, sociales, políticos y culturales.

Entidades Político Territoriales: Se entiende por tales, a los Estados, Distrito Capital, Municipios, Distrito del Alto Apure y Distrito Metropolitano.

Capítulo II Del Consejo Federal de Gobierno Sección Primera Disposiciones Generales

Función Planificadora del Consejo Federal de Gobierno

Artículo 4º. El Consejo Federal de Gobierno tiene como función establecer los lineamientos en materia de descentralización entre las entidades político territoriales y hacia las organizaciones de base del Poder Popular, así como para el estudio, planificación y creación de los Distritos Motores de Desarrollo, a los fines de apoyar especialmente la organización popular y el desarrollo de obras y servicios esenciales en las regiones y comunidades de menor desarrollo relativo, siempre enmarcado en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Ámbito Territorial

Artículo 5º. El ámbito territorial del Consejo federal incluye todo el territorio Nacional, marítimo y terrestre, y se rige con carácter vinculante, por los lineamientos contenidos en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, particularmente el relativo a la nueva geopolítica nacional y el desarrollo territorial desconcentrado considerando para ello los cinco Ejes Estratégicos de Desarrollo establecidos en el mismo: Eje Norte Costero, Eje Apure Orinoco, Eje Occidental, Eje Oriental y el Eje Norte Llanero, éste último como canal de integración interregional.

El Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros, podrá decretar la creación, supresión o modificación de uno o varios ejes estratégicos de desarrollo territorial, a los fines de rectificar o reestructurar el orden territorial por razones de interés nacional.

Sección Segunda Instalación del Consejo Federal de Gobierno

Reuniones

Artículo 6º. El Presidente del Consejo Federal de Gobierno convocará una reunión ordinaria de la plenaria cada año; así como podrá convocar a reuniones extraordinarias cuando este lo considere necesario, previa autorización del Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela.

Mecanismos para la Convocatoria

Artículo 7º. La convocatoria se hará mediante dos publicaciones en dos diarios de circulación nacional, siendo la primera con treinta días de anticipación. La segunda convocatoria se publicará a los cinco días posteriores a la primera.

Quórum

Artículo 8º. Cuando no se logre el quórum requerido, establecido en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno, se convocará a una segunda y última reunión, la cual se realizará con los miembros asistentes a la misma.

Funcionamiento

Artículo 9º. El Consejo Federal de Gobierno establecerá a través de sus instancias, los mecanismos necesarios para su funcionamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría solicitará los primeros quince días de cada año a las Entidades político Territoriales, las propuestas y planteamientos para la descentralización y transferencia de competencias de éstas hacia las comunas, comunidades organizadas y demás organizaciones de base del Poder Popular, que se encuentren en consonancia con el Plan Nacional de Ordenación del Territorio y en Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación. Y elevará a la Plenaria las propuestas presentadas, con su respectiva preparación de la sesión y del orden del día, de conformidad con el artículo 20, numerales 3 y 7, de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno.

Elección de Alcaldes o Alcaldesa para la Conformación de la Plenaria Consejo Federal de Gobierno

Artículo 10. El Alcalde o Alcaldesa que en representación de cada estado integrarán la plenaria del Consejo Federal de Gobierno, será escogido o escogida de manera directa por decisión de la mayoría de los alcaldes y alcaldesas del estado al que pertenecen, en reunión que a tales efectos convoque el Presidente del Consejo Federal de Gobierno. Durarán un año en sus cargos, pudiendo ser seleccionados para subsiguientes períodos.

Elección de voceros o voceras de las organizaciones de base del poder popular

Artículo 11. Los voceros o voceras de las organizaciones de base del poder popular que formarán parte de la Plenaria del Consejo Federal de Gobierno, serán escogidos atendiendo dos criterios:

1. De la división polítoterritorial, atendiendo a un criterio poblacional: seleccionando dos (2) voceros o voceras de los consejos comunales de las Regiones Central, Centro Occidental, Occidental, Oriental, Los Llanos, y un (1) vocero o vocera de los Consejos Comunales en la Región Sur, alcanzando once (11) voceros o voceras que los representen.
2. De la postulación que realicen los movimientos y organizaciones sociales de campesinos, trabajadores, juventud, intelectuales, pescadores, deportistas, mujeres,

cultores e indígenas: seleccionando un (1) vocero o vocera nacional por sector, alcanzando la totalidad de nueve (9) voceros o voceras que los representen.

La selección de los voceros o voceras de las organizaciones de base del poder popular que formarán parte de la Plenaria del Consejo Federal de Gobierno se realizará con el acompañamiento del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana, quien avalará los resultados, y podrá contar con la asistencia técnica del Consejo Nacional Electoral.

Los voceros o voceras serán seleccionados para permanecer dos años en el ejercicio de sus funciones.

De los voceros o voceras de las organizaciones de base del poder popular

Artículo 12. Los voceros o voceras que representan a la sociedad organizada ante la plenaria del Consejo Federal de Gobierno deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. De Nacionalidad venezolana.
2. Ser vocera o vocero legal y legítimo de alguna de las organizaciones de base del poder popular, de conformidad con la normativa aplicable.
3. Mayor de edad.
4. No poseer parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con quienes representen a los entes territoriales en el Consejo Federal de Gobierno.
5. No desempeñar cargos públicos de elección popular.
6. No estar sujeta o sujeta a interdicción civil o inhabilitación política.
7. No estar requerido o requerida por instancias judiciales.

Sección Tercera De la Secretaría del Consejo Federal

Secretaría del Consejo Federal

Artículo 13. La Secretaría del Consejo Federal estará integrada por las autoridades públicas señaladas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y se reunirá una vez al mes para evaluar el cumplimiento de las atribuciones señaladas en la Ley.

Estructura

Artículo 14. La Secretaría del Consejo Federal de Gobierno se dotará de una estructura y personal administrativo mínimo y funcional para el cometido de las atribuciones señaladas en la ley y en presente reglamento.

Selección de Integrantes

Artículo 15. La selección de los integrantes de la Secretaría del Consejo Federal se hará de la siguiente manera:

1. Los Ministros o Ministras serán designados por el Presidente o Presidenta de la República.
2. Los tres gobernadores o gobernadoras serán seleccionados entre la totalidad de los gobernadores y gobernadoras, atendiendo al criterio de representación de las principales zonas geográficas del país.
3. Los tres alcaldes o alcaldesas serán seleccionados de entre los alcaldes y alcaldesas miembros de la plenaria del Consejo Federal de Gobierno, atendiendo al criterio de representación de las principales zonas geográficas del país.

Integrantes opcionales

Artículo 16. La Secretaría del Consejo Federal de Gobierno atendiendo al principio constitucional de ejercicio del poder

protagónico del pueblo, podrá incorporar en sus reuniones a tres voceros voceras de las organizaciones de base del poder popular que sean miembros de la Plenaria del Consejo Federal de Gobierno.

Sección Cuarta De los Actos Administrativos

Actos Administrativos

Artículo 17. Las decisiones que se tomen en el Consejo Federal de Gobierno en el marco de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación producen actos administrativos, los cuales surtirán efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Capítulo III Unidades de Gestión Territorial

Organización del espacio geográfico

Artículo 18. Sin perjuicio de las entidades territoriales ni de la composición del espacio geográfico nacional, éste contará con Ejes Estratégicos de Desarrollo Territorial y los Distritos Motores de Desarrollo y su desagregación en ejes comunales, comunas, zonas de desarrollo, ejes de desarrollo y corredores productivos cuyo ámbito espacial podrá o no coincidir con los límites político administrativos de los estados, municipios o dependencias federales, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Orgánica Ordenación del Territorio.

Ejes estratégicos de desarrollo territorial

Artículo 19. Se entiende por eje estratégico de desarrollo territorial, la unidad territorial de carácter estructural Supralocal y articuladora de la organización del poder popular y de la distribución espacial del desarrollo sustentable, endógeno y socialista, con la finalidad de optimizar las ventajas comparativas locales y regionales, los planes de inversión del Estado venezolano en infraestructura, equipamiento y servicios, la implantación y desarrollo de cadenas productivas y el intercambio de bienes y servicios.

Unidades de gestión territorial

Artículo 20. Son unidades de gestión territorial los Distritos Motores de Desarrollo y sus desagregación en Comunas, ejes comunales, zonas de desarrollo, ejes de desarrollo, corredores productivos y las entidades territoriales delimitadas por competencias político administrativas derivadas de la división político territorial, las comunas y aquellas bajo estatus jurídico especial otorgado a porciones del territorio nacional que por sus características específicas, constituyen áreas especiales de conservación de patrimonios ecológicos y prestación de beneficios ambientales; o que, por sus características particulares, representan un desarrollo potencial agrícola, pecuario, forestal, minero, energético, industrial, turístico, o de seguridad fronteriza.

Creación de los Distritos Motores de Desarrollo

Artículo 21. El establecimiento de los ámbitos territoriales de los Distritos Motores de Desarrollo estará determinado en razón de la concurrencia de los siguientes criterios:

1. Que constituyan espacios geográficos con condiciones físico-naturales, socioculturales, económicas y geopolíticas semejantes.
2. Que sean espacios continuos y que tengan por lo menos un centro de servicio capaz de articular sus áreas de

influencia, promover la ocupación del territorio y el desarrollo de actividades productivas socialistas.

El Presidente o Presidenta de la República en Consejo Revolucionario de Ministros y Ministras podrá decretar la creación, supresión o modificación de uno o varios Distritos Motores de Desarrollo, estableciendo la delimitación territorial y productiva que les corresponda.

En consecuencia, se podrán crear Distritos Motores de Desarrollo en base a criterios geográficos y/o productivos. Éstos últimos podrán ser turísticos, agrícolas, agroindustriales, pesqueros, industriales, mineros, forestales, científicos tecnológicos, entre otros.

De igual manera, el Consejo Federal podrá recomendar al Presidente o Presidenta de la República la creación de Distritos Motores de Desarrollo.

Los límites de los Distritos Motores de Desarrollo podrán coincidir o no con los límites político territoriales de los estados, municipios o dependencias federales; en su defecto serán establecidos de acuerdo al sistema de coordenadas geográficas o Universal Transversal de Mercator (U.T.M.), o considerando criterios geográficos asociados a las divisorias de aguas y cotas que representan cambios significativos de pendiente que dan lugar a unidades de paisaje diferentes.

Misión y Plan Distrital

Artículo 22. Un Distrito Motor de Desarrollo implica la activación de una Misión Distrital y la elaboración del respectivo plan estratégico de desarrollo integral o plan distrital, con la participación permanente de sus habitantes y organizaciones del poder popular: Consejos Comunales, Productores, Cooperativas, Mesas Técnicas, entre otras.

Ejes comunales, ejes de desarrollo, zonas de desarrollo y corredores productivos

Artículo 23. Son ámbitos territoriales constituidos por espacios geográficos tales como ríos, lagos, cordillera montañosas, valles, llanuras, islas, costas marítimas o infraestructuras carreteras, ferroviarias, de canales de riego, de tendidos eléctricos, de acueductos, de oleoductos y gasoductos que puedan articular varias comunas, centros urbanos intermedios y espacios productivos donde la gestión pública, la planificación estratégica y los actores políticos y fuerzas sociales, se articulan con una visión geoestratégica compartida, para lograr un sistema económico productivo diversificado e integrado tanto funcional como territorialmente bajo regímenes de producción socialista, teniendo como base la Comuna en tanto que espacio sociopolítico y el Distrito Motor de Desarrollo como espacio económico productivo.

Autoridad Única Distrital

Artículo 24. Se designará, por cada Distrito Motor de Desarrollo una Autoridad Única de Área conforme a la normativa aplicable, que a los efectos del presente reglamento se denominará Autoridad Única Distrital.

Funciones de la Autoridad Única Distrital

Artículo 25. Son funciones de la Autoridad Única Distrital:

1. Administrar eficientemente los recursos asignados a los proyectos del Distrito en función de la Misión y Plan Distrital.
2. Promover la participación, organización y protagonismo de las comunidades y productores en los proyectos del Distrito.
3. Garantizar el buen desempeño de las instituciones de la Administración Pública Nacional, desconcentradas en su ámbito de competencia.

4. Abordar los problemas sociales existentes en el Distrito y junto con las comunidades procurar soluciones a los mismos.
5. Promover la participación política, cultural y económica de los diversos actores sociales y organizaciones del Poder Popular de su zona de influencia.
6. Impulsar proyectos productivos acorde con las potencialidades del Distrito Motor de Desarrollo.
7. Las demás que le sean asignadas por el Presidente o Presidenta de la República en el Decreto de creación del respectivo Distrito Motor de Desarrollo.

Principio de Colaboración

Artículo 26. Los entes políticos territoriales y las autoridades de cada región seleccionadas deberán mantener una estrecha relación de coordinación y colaboración para la ejecución y logro de las metas del Consejo Federal de Gobierno, a tenor de lo dispuesto en el artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Capítulo IV

De la Administración del Fondo de Compensación Interterritorial

Sección Primera Disposiciones Comunes

Artículo 27. Para la administración del Fondo de Compensación Interterritorial se contará con una instancia tecnopolítica dirigida por un Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva designado o designada por la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno. Dicha instancia se denominará Comité Técnico de Evaluación.

La Comisión Técnica de Evaluación estará conformada por un Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva, un Coordinador o una Coordinadora General y cinco gerentes de áreas: 1) Gerencia técnica de proyectos, 2) Gerencia de políticas y planificación, 3) Gerencia de control y seguimiento, 4) Gerencia de finanzas, y 5) Gerencia de gestión interna.

Asimismo, se contará en cada una de las distintas regiones del país con una Oficina Técnica Regional (OTR), dirigido por un Coordinador o Coordinadora Regional y designado por la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno, asimismo existirá una gerencia técnica regional de proyectos, una gerencia de política y planificación, un cuerpo de inspectores, y una unidad básica de gestión administrativa.

De igual forma, se establecerá en cada estado del país una Unidad Receptora Estatal, dirigida por un Coordinador o Coordinadora Estatal, designado por la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno. Tales Unidades estarán conformadas por un pequeño equipo multidisciplinario integrado por funcionarios y funcionarias de las oficinas estatales de los Ministerios del Poder Popular quienes actuarán, en comisión de servicio. Las Entidades político Territoriales podrán poner a disposición de las Unidades Receptoras Estadales el personal técnico calificado que preste servicios a dedicación exclusiva.

Nombramiento

Artículo 28. Todos los integrantes de la Instancia tecnopolítica creada a los fines de la administración del Fondo de Compensación Interterritorial, a saber, el Comité Técnico de Evaluación, de las Oficinas Técnicas Regionales (OTR), y de las Unidades Receptoras Estadales son funcionarios de libre nombramiento y remoción por parte del coordinador o coordinadora de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno.

Órgano Facultado para la Administración

Artículo 29. La Secretaría del Consejo Federal de Gobierno es el órgano facultado para administrar los recursos del Fondo de Compensación Interterritorial de acuerdo a lo previsto en el artículo 20, numeral 6 de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno.

Funciones

Artículo 30. Corresponde a la Comisión Técnica de Evaluación del Fondo de Compensación Interterritorial:

1. Preparar los informes a ser presentados ante la Secretaría del CFG con el visto bueno de los proyectos evaluados, a fin de someterlo a la consideración de la Secretaría para su posterior aprobación.
2. Elaborar los informes de ejecución a ser considerados por la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno.
3. Evaluar y consolidación (Sic) los proyectos revisados por las Oficinas Técnicas Regionales (OTR) conforme a los lineamientos de políticas de la Comisión Central de Planificación y del Consejo Federal de Gobierno.
4. Gestionar la actividad financiera de los recursos del Fondo de Compensación Intergubernamental en atención a los mandatos de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno.
5. Aprobar las normas administrativas para el manejo del Fondo de Compensación Intergubernamental.
6. Celebrar los contratos y convenios, previa aprobación de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno.
7. Presentar el proyecto de presupuesto de gastos, para la administración del Fondo.
8. Aprobar los programas de inversión y de colocación de los recursos del Fondo.
9. Resolver otro asunto que le atribuya la Ley, sus reglamentos o de los actos administrativos que emanen del Consejo Federal de Gobierno.
10. Evaluar y dar seguimiento de la ejecución física-financiera de los proyectos aprobados por la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno.
11. Coordinar las Oficinas Técnicas Regionales (OTR).
12. Compatibilización de los lineamientos de la Comisión Central de Planificación y los planes nacionales con los proyectos evaluados.
13. Cumplir los demás mandatos de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno. (CFG)

Funciones de las Oficinas Técnicas Regionales (OTR)

Artículo 31. Corresponde a las Oficinas Técnicas Regionales (OTR).

1. Aplicar el baremo tecnopolítico a los proyectos consignados, por las Entidades Político Territoriales y las organizaciones del Poder Popular, a fin de validar su correspondencia con los criterios fijados por la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno.
2. Revisar técnica y financiera de los proyectos consignados de manera desconcentrada por las Entidades político Territoriales y las organizaciones del Poder Popular de su ámbito de influencia.
3. Preparar los informes a la Comisión Técnica de Evaluación (CTE) con las recomendaciones correspondientes derivadas de la revisión de los proyectos.
4. Dar seguimiento y control a la ejecución física de los proyectos en marcha aprobados por la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno (CFG).
5. Coordinar las Unidades Receptoras Estadales (URE).
6. Apoyar técnicamente a los Distritos Motores de Desarrollo.
7. Cumplir los demás mandatos de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno (CFG).

Artículo 32. Corresponde a las Unidades Receptoras Estadales:

1. Acopiar los proyectos a ser consignados ante el FCI por parte de los gobiernos estadales y locales, así como de las organizaciones del Poder Popular del estado correspondiente.
2. Verificar los recaudos consignados a fin de asegurar la correcta formulación de los proyectos.
3. Orientar y brindar asesoría para la presentación de proyectos.
4. Asistencia técnica a los Consejos Comunales en lo atinente a la formulación de proyectos, en coordinación con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana, los Consejos locales de Planificación Pública, el Consejo Estatal de Coordinación y Planificación de Políticas Públicas, las Entidades político Territoriales correspondientes.
5. Coordinar la red de contraloría social de los proyectos en marcha aprobados por la Secretaría del CFG.
6. Cumplir los demás mandatos de la Secretaría del CFG.

Bases de asiento regional del FCI

Artículo 33. Las Corporaciones de Desarrollo Regional, sin menoscabo de las funciones atribuidas en sus instrumentos de creación podrán actuar como Oficinas Técnicas Regionales (OTR) del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI), en aplicación del principio constitucional de colaboración de los órganos y entes de la administración pública.

Instalación de las Oficinas Técnicas Regionales

Artículo 34. Las Oficinas Técnicas Regionales (OTR) como espacios funcionales regionales para la administración del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI), se instalarán en seis regiones del país, de acuerdo al siguiente criterio.

1. Región Occidental, la cual agrupa a los estados Táchira, Mérida, Trujillo y Zulia.
2. Región Central, la cual agrupa a los estados Aragua, Carabobo, Distrito Capital, Miranda y Vargas.
3. Región Llanos, la cual agrupa a los estados Apure, Barinas, Guárico, Portuguesa y Cojedes.
4. Región Centro-Occidental, la cual agrupa a los estados Falcón, Lara y Yaracuy.
5. Región Oriental, la cual agrupa a los estados Anzoátegui, Sucre, Monagas y Nueva Esparta.
6. Región Sur, la cual agrupa a los estados Delta Amacuro, Bolívar y Amazonas.

De los Ingresos del Fondo**Ingresos**

Artículo 35. Los Ingresos del Fondo de Compensación Interterritorial (F.C.I.) estarán constituidos por:

- a. Los aportes que le suministre el Poder Ejecutivo Nacional;
- b. Los recursos que le asignen las entidades políticas territoriales;
- c. Los demás ingresos que obtenga por su propia gestión o administración o que reciba de las donaciones de cualquier naturaleza que le sean efectuadas.
- d. Los provenientes de las asignaciones establecidas por otras leyes, tales como las correspondientes, a la Ley de Asignaciones Económicas especiales Derivadas de Minas e Hidrocarburos.

Apartados especiales

Artículo 36. Sin perjuicio de las facultades o competencias que sobre el Fondo de Compensación Interterritorial posee el Consejo Federal de Gobierno, los recursos de dicho Fondo serán destinados preferentemente a atender los siguientes apartados:

1. Apartado especial para el Impulso de los Distritos Motores de Desarrollo, destinado a la inversión en los proyectos que se estimen pertinentes en el ámbito de los referidos Distritos, cuya fuente principal serán los recursos asignados por el Ejecutivo Nacional, estatal y Municipal.
2. Apartado especial para la inversión en los estados municipios, destinado al financiamiento de proyectos de infraestructura, sociales, de servicios, productivos y científicos tecnológicos, presentados por las Entidades político territoriales en las áreas de Infraestructura, sociales, de servicio y productivos de acuerdo a los planes estatales y municipales de desarrollo, en concordancia con los planes de la Nación y los planes sectoriales; cuya fuente principal serán los recursos provenientes del 65% de los ingresos correspondientes al 15% del Impuesto al Valor Agregado recaudado anualmente, distribuidos de la siguiente manera: 37% para los Estados y 28% para los Municipios, todo de conformidad con la Ley dictada al efecto.
3. Apartado especial para el fortalecimiento del poder popular destinado a la consolidación de la base económica comunitaria, mediante el financiamiento de proyectos productivos, y proyectos de infraestructura menor, así como, para la edificación de obras de infraestructura necesarias para el mejoramiento del hábitat comunitario, identificadas como prioritarias en el marco de un diagnóstico participativo, cuya fuente principal serán los recursos provenientes del 30% correspondiente del 15 % IVA recaudado anualmente, todo de conformidad con la Ley dictada al efecto.
4. Apartado especial para el fortalecimiento institucional, de las Entidades político Territoriales mediante: a) la homologación de los planes de modernización tecnológica, y automatización de las Entidades político Territoriales, b) el desarrollo de programas de actualización catastral, Sistemas de Información Geográfica, planes de ordenación territorial y urbana y de las áreas de recaudación fiscal (patente de industria y comercio, Impuesto a inmuebles urbanos, patente de vehículos, etc.), c) el favorecimiento de la consolidación de los espacios de reunión y funcionamiento de los Consejos Comunales y las Comunas, d) entre otras iniciativas, asociadas, cuya fuente principal serán los recursos provenientes del 5% correspondiente al 15 % del IVA recaudado anualmente, todo de conformidad con la Ley dictada al efecto.

De la Aprobación de Proyectos y la Asignación de los Recursos

De la aprobación de proyectos

Artículo 37. El Consejo Federal de Gobierno, a instancia de la Secretaría Técnica, decidirá sobre la aprobación de los proyectos presentados por las Entidades político Territoriales y las organizaciones del Poder Popular.

Para ello, la Secretaría Técnica del Consejo Federal de Gobierno elaborará un baremo contentivo de los criterios técnicos y políticos necesarios para la correspondiente aprobación de proyectos, la cual será de estricto cumplimiento.

Los criterios técnicos del baremo contendrán entre otros, el formato de formulación de proyectos y los requisitos para cada modalidad (productivos, infraestructurales, servicios, científicos, tecnológicos, sociales, y de fortalecimiento institucional.).

Los criterios políticos contendrán entre otros, los requerimientos de compatibilización de los proyectos con los lineamientos de política emanados de la planificación centralizada, así como el acatamiento de las directrices de los planes sectoriales, estatales, municipales y comunales.

De la asignación de recursos

Artículo 38. La asignación anual de recursos con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial deberá ser aprobada en Plenaria, respondiendo a los requerimientos de los entes territoriales, los Distritos Motores de Desarrollo y las organizaciones de base del Poder Popular, con base, a los proyectos estructurantes contemplados en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, en el Plan de Trabajo de cada Distrito Motor de Desarrollo, en el Plan Regional de Ordenación del Territorio, en el Plan Regional de Desarrollo, y en el Plan Comunal; así como los proyectos presentados por las instituciones comunitarias para el equipamiento, infraestructura y servicios requeridos para el fortalecimiento de las cadenas productivas locales, los asentamientos humanos las ciudades y las comunas.

Transferencia de los recursos

Artículo 39. La transferencia de recursos a las entidades político territoriales, los Distritos Motores de Desarrollo, las comunas y a las organizaciones de base del Poder Popular, requeridas mediante solicitud expresa de éstas, se hará mediante la apertura de fideicomisos, previa aprobación del respectivo proyecto por parte de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno y de conformidad con el marco de prioridades establecidos en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, en el Plan de Trabajo de los respectivos Distritos Motores de Desarrollo y de los Planes de Desarrollo Regional respectivos.

De la Aplicación de los Mecanismos de Reversión de Recursos

Reversión

Artículo 40. El Consejo Federal de Gobierno podrá solicitar al Presidente o Presidenta de la República la activación del proceso de reversión de transferencia de competencias conforme a la normativa aplicable, cuando se estime que no se han cumplido los objetivos que motivaron dicha transferencia o existan razones estratégicas de interés nacional que así lo ameriten.

Reasignación de Competencias y Atribuciones

Artículo 41. Las competencias y atribuciones que hubieren sido objeto de reversión, podrán ser transferidas nuevamente a las entidades territoriales o las organizaciones de base del Poder Popular, siempre que las razones invocadas para decretar la medida de reversión no sean de carácter estratégico para el interés nacional.

Índice Relativo de Desarrollo

Creación

Artículo 42. Se crea el índice relativo de desarrollo con la finalidad de establecer las variables necesarias que permitan determinar los desequilibrios territoriales, a objeto de lograr mecanismos de planificación e inversión de los recursos del Fondo de Compensación Interterritorial.

Variables

Artículo 43. Para el cálculo del índice relativo de desarrollo deberán aplicarse las variables que determinan, el índice de desarrollo humano, el ingreso Per Cápita, el índice de pobreza y el esfuerzo tributario relativo; así como cualquier otra variable que considere la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno.

Capítulo IV Proceso de Planificación

Objetivos

Artículo 44. La función de planificación prevista en el artículo 4° de este reglamento, tendrá como objetivo coordinar y controlar las acciones de gobierno en sus diferentes instancias territoriales, político administrativas y comunales, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social, con el fin de desarrollar orgánicamente todo el territorio nacional, bajo criterios de desarrollo endógeno, sustentable y socialista.

Lineamientos para la Planificación en los Distritos Motores de Desarrollo

Artículo 45. El Consejo Federal de Gobierno podrá recomendar criterios para la planificación de los Distritos Motores de Desarrollo, en consonancia con los lineamientos contenidos en el Plan Nacional de Ordenación del Territorio y en Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Lineamientos para la Planificación en los Entes Territoriales e Instancias del Poder Popular

Artículo 46. Bajo las directrices del Consejo Federal de Gobierno, la planificación como instrumento de política para la descentralización y transferencia de competencias entre las Entidades Político Territoriales y hacia las comunas, comunidades organizadas y demás organizaciones de base del Poder Popular, deberán someterse a los lineamientos establecidos en los planes regionales de ordenación del territorio y desarrollo regional, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Articulación de los Consejos del Cogobierno Nacional

Compatibilización de los proyectos con los planes de desarrollo estatales, municipales y comunales

Artículo 47. Las Entidades político Territoriales, junto a los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas (CEPCPP), y de los Consejos Locales de Planificación Pública (CLPP) deberán consignar ante las Oficinas Técnicas Regionales (OTR) sus respectivos planes de desarrollo estatales y municipales, a efectos de que el Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) pueda revisar y asegurar la concordancia de los proyectos presentados ante el Fondo de Compensación Interterritorial (FCI), con los planes estatales, municipales y locales de desarrollo.

Artículo 48. El Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) podrá contar con la colaboración de los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas (CEPCPP), y de los Consejos Locales de Planificación Pública (CLPP), en lo relativo al Control, la vigilancia y ejecución de los planes de desarrollo estatales y los planes municipales de desarrollo, de acuerdo a lo establecido en las leyes de los referidos consejos estatales y locales de planificación.

Artículo 49. Los Consejos Locales de Planificación Pública (CLPP) deberán coadyuvar con las organizaciones del Poder Popular en la formulación de propuestas encaminadas a la satisfacción de necesidades comunales. A tal fin cooperarán en el desarrollo de diagnósticos participativos en las comunidades de su ámbito de competencia.

Artículo 50. El Gobernador o la Gobernadora de cada estado, el Alcalde o la Alcaldesa de cada municipio tendrán a su cargo

la ejecución de los programas referidos en la Ley, a menos que, a su juicio, por razones de carácter técnico, deba ser ejecutado por organismos nacionales, en cuyo caso deberá contarse con su aprobación.

Cuando la ejecución del programa corresponda a un organismo del Poder Nacional deberá suscribirse el Convenio respectivo, debiendo hacerse la previsión en la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal correspondiente, en lo que corresponda al aporte del Ejecutivo Nacional.

Artículo 51. Los proyectos presentados ante el Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) por parte de las Entidades político Territoriales y organizaciones del poder popular, deben guardar correspondencia con los planes estatales, municipales, y locales de desarrollo, así como estar en concordancia con los lineamientos del Plan de la Nación, los planes sectoriales, y los planes y políticas del Consejo Federal de Gobierno.

Artículo 52. Los proyectos presentados por las Organizaciones del Poder Popular deberán consignar el correspondiente aval del Consejo del Poder Popular. En el caso de las Comunas y Consejos Comunales deberán consignar la autorización de la Asamblea de ciudadanos y ciudadanas debidamente validada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en participación ciudadana. En el caso de los movimientos y organizaciones sociales de campesinos, trabajadores, juventud, intelectuales, pescadores, deportistas, mujeres, cultores e indígenas, deberán consignar la autorización de la instancia organizativa superior que les agrupe debidamente validada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en participación ciudadana.

Diálogo y coordinación territorial

Artículo 53. la Secretaría del CFG, convocará al menos dos veces al año, por órgano de las Oficinas Técnicas Regionales (OTR), reuniones de articulación entre las Entidades político Territoriales, Organizaciones del Poder Popular, con los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas (CEPCPP), y los Consejos Locales de Planificación Pública (CLPP), bien en encuentros regionales o estatales.

Artículo 54. Las reuniones de coordinación y encuentro de las instancias de gobierno y cogobierno estatales y municipales tendrán como finalidad:

1. Intercambiar experiencias.
2. Generar encuentros y diálogos regionales y estatales entre las instancias de planificación.
3. Poner en común una visión compartida de desarrollo regional, estatal y local.
4. Desarrollar complementariedades a partir de las diversas vocaciones territoriales.
5. Promover la mancomunidad de servicios donde sea posible.
6. Articular proyectos productivos entre sí.
7. Vincular los proyectos de infraestructura conexos.
8. Prestar cooperación técnica entre las diferentes instancias de gobierno y cogobierno.
9. Identificar mecanismos de articulación de los proyectos a ser presentados ante el Fondo de Compensación Interterritorial (FCI), con los proyectos del Ejecutivo Nacional en la región.

Sistema de planificación participativa territorial

Artículo 55. El Consejo Federal de Gobierno (CFG), los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, los Consejos Locales de Planificación Pública, las Comunas y los Consejos Comunales constituyen en este orden, el Sistema de Planificación Participativa Territorial.

Artículo 56. En orden ascendente, el Sistema de Planificación Participativa Territorial debe ir ensamblando planes comunitarios y comunales con planes locales; éstos con los planes municipales, éstos con los planes estadales, éstos con los planes regionales y finalmente éstos últimos con los planes nacionales, teniendo presente que todos estos planes atienden a la visión de país y al rumbo estratégico contenido en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Artículo 57. La Comisión Técnica de Evaluación (CTE), actuando bajo las Instrucciones de la Secretaría del CFG, por órgano de las Oficinas Técnicas Regionales (OTR), será el responsable de recopilar las propuestas de articulación de los planes y proyectos ensambados a la luz del Sistema de Planificación Participativa Territorial.

Artículo 58. Las reuniones de coordinación y encuentro de las instancias de gobierno y cogobierno estadales y municipales, actuando bajo la filosofía del Sistema de Planificación Participativa Territorial, podrán identificar y proponer ante el Ejecutivo Nacional proyectos de alto interés para la región o los estados miembros de la región, los cuales, dada su complejidad y dimensión requieran ser ejecutados por los órganos y Entes de la Administración Pública Nacional.

Capítulo VII **De la Rendición de Cuentas al Consejo Federal de Gobierno**

De la rendición de cuentas al Consejo Federal de Gobierno

Artículo 59. Las entidades Político Territoriales, las Autoridades de los Distritos Motores de Desarrollo, las organizaciones de base del Poder Popular, todo ente u órgano financiado, y las instituciones fiduciarias deberán rendir cuenta al Consejo Federal de Gobierno, del destino de los recursos recibidos con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial (FCI).

Del control de los proyectos financiados por el Fondo de Compensación Interterritorial

Artículo 60. La fiscalización, supervisión y control de los proyectos financiados por el Fondo de Compensación Interterritorial estará a cargo del Consejo Federal de Gobierno y se regirá por la Constitución, y por las leyes que rigen la materia.

A tal efecto, la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno elaborará un mecanismo especial de evaluación y control de la ejecución físicofinanciera de los proyectos financiados por el Fondo de Compensación Interterritorial. Será el Cuerpo de Inspectores adscritos a las Oficinas Técnicas Regionales (OTR), los encargados de hacer cumplir los lineamientos y disposiciones previstas en el referido mecanismo especial de evaluación y control.

Contraloría Social

Artículo 61. Las organizaciones sociales de base, los consejos comunales y cualquier organización comunitaria ejercerán la vigilancia, supervisión y control de la ejecución de los planes, proyectos comunitarios y socio productivos que sean ejecutados por el Consejo Federal de Gobierno; así como aplicarán la Contraloría Social sobre los recursos y administración del Fondo de Compensación Interterritorial, sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales de la Contraloría General de la República y demás órganos del Sistema de Control Fiscal.

Disposición Transitoria

Artículo Único. Hasta tanto se, modifique la Ley de Asignaciones Económicas Especiales Derivadas de Minas e Hidrocarburos, la transferencia y administración de tales recursos se efectuará conforme a dicha ley. En cuanto sea procedente, se aplicarán las normas y principios establecidos en la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno y en el presente Reglamento.

Dado en Caracas, a los nueve días del mes de marzo de dos mil diez. Años 199° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ISIS OCHOA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro Encargado del Ministerio
del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Las Obras Públicas y Vivienda
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

BLANCA EEKHOUT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

MARIA LEON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
200° y 151°

No. 125

Fecha 22 ABR. 2010

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 13 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 5 numeral 2 y 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y con lo previsto en los artículos 12 y 70 de la Ley de Registro Público y del Notariado, ~~designa~~ al ciudadano **José Antonio Velásquez Montaña**, titular de la cédula de identidad N° V-5.083.898 ~~Notario Público de El Vigía, Estado Mérida.~~

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

TARECK EL AISSAMI
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
200° y 151°

No. _____

FECHA: 03 MAYO 2010

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 6.398 de fecha 9 de Septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.012 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 12 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo previsto en el artículo 18, numerales 1, 4, 8 y 17; de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana; y conforme a lo establecido en el artículo 7, numerales 2 y 3 del Decreto Sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado Venezolano garantizar la seguridad de las personas y sus bienes, en los distintos ámbitos político territoriales, mediante la formulación de políticas públicas, estrategias y directrices, a fin de regular y coordinar la actuación del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estatales y municipales,

CONSIDERANDO

Que el proceso de desarrollo de los cuerpos de policía, ha generado la heterogeneidad de las estructuras organizacionales, funcionales y de actuación, incidiendo esto en la calidad y características de la prestación del servicio de policía,

CONSIDERANDO

Que los Cuerpos de Policía en sus diversos ámbitos político territoriales, deben adoptar estructuras organizativas y funcionales, que establezcan claramente los objetivos y funciones de sus unidades administrativas y operativas, con el fin de optimizar los recursos y las actividades desarrolladas para el cumplimiento del Servicio de Policía,

RESUELVE

Dictar las siguientes:

NORMAS SOBRE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA Y FUNCIONAL DE LOS CUERPOS DE POLICÍA ESTADALES Y MUNICIPALES

Artículo 1: Se establecen las presentes normas para la adopción de una estructura organizativa y funcional dirigidas a los Cuerpos de Policías estatales y municipales, con unificación de criterios que garanticen la prestación del servicio de policía, con base a lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, la Ley del Estatuto de la Función Policial y el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Artículo 2: Las estructuras organizativas de los Cuerpos de Policía estatales y municipales, deben estar conformadas por tres niveles:

1. Nivel Superior: Estará encargado de la dirección, planificación, coordinación, ejecución, control y vigilancia del cumplimiento de las actividades propias del Cuerpo de policía respectivo.
2. Nivel de Apoyo: Estará compuesto por las oficinas encargadas de asesorar y apoyar al nivel superior en la toma de decisiones para el cumplimiento de las actividades.
3. Nivel Sustantivo: Estará compuesto por las direcciones que viabilizan el servicio de policía, a través de sus funciones específicas de acuerdo a las necesidades del servicio de Policía existentes.

Artículo 3: Las estructuras organizativas y funcionales de los Cuerpos de Policía estatales y municipales, deben ajustarse a lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, la Ley del Estatuto de la Función Policial y las directrices del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, por lo que deberán contar con las siguientes dependencias:

a.- Nivel Superior

1. Dirección.
2. Sub-Dirección.
3. Consejo Disciplinario de Policía.

b.- Nivel de Apoyo:

1. Oficina de Respuesta a las Desviaciones Policiales.
2. Oficina de Control de la Actuación Policial.
3. Las Oficinas que según las directrices del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, deben existir en la organización y estructuración de las instituciones de la Administración Pública son: Asesoría Legal, Administración y Servicios, Sistemas y Tecnologías de la Información, Archivos y Registros, Recursos Humanos, Comunicación y Relaciones Interinstitucionales, Planificación y Presupuesto y Atención al Ciudadano.
4. Los Cuerpos de Policía estatales y municipales de acuerdo al número de funcionarios, capacidad presupuestaria y organizacional, podrán crear un equipo de trabajo integrado por coordinadores, quienes cumplirán las funciones de las oficinas antes mencionadas.

c.- Nivel Sustantivo:

Deberán existir tantas instancias como necesidades se requieran para el cumplimiento de las funciones de los Cuerpos de Policía estatales y municipales, aplicando siempre la relación "sustantividad-apoyo" que establece: por cada tres (03) cargos en el área sustantiva, tan solo debe existir un (01) cargo en el área de apoyo.

Las Direcciones que deberán establecerse en el nivel sustantivo serán: Inteligencia, operaciones, patrullaje, vigilancia y transporte terrestre, centros de coordinación policial, entre otros; para los cuerpos de policía estatales también podrán existir, control de reuniones y manifestaciones.

Los Cuerpos de Policía estatales y municipales de acuerdo al número de funcionarios podrán crear equipos de trabajo que cumplan con todas las funciones de las Direcciones antes descritas de acuerdo a su capacidad presupuestaria y organizativa.

Artículo 4: Los Cuerpos de Policía estatales y municipales, con apoyo de talento humano especializado en organización y métodos, deberán diseñar y presentar ante el Órgano Rector, la estructura organizativa y funcional respectiva, así como, el organigrama con su correspondiente proyecto de Reglamento Orgánico e Interno, que exprese de forma clara y detallada, las funciones de las diferentes oficinas o direcciones que lo integran, basados en la normativa legal vigente y las directrices emanadas del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, para su estudio y posterior aprobación.

Artículo 5: Los Cuerpos de Policía estatales y municipales, conservarán la simplicidad institucional y transparencia en sus estructuras organizativas, funcionales; así como, el apego a los principios establecidos en la Ley, evitando las formalidades no esenciales, asignando sus competencias, adscripciones administrativas y relaciones interorgánicas.

Artículo 6: Con la entrada en vigencia de la presente Resolución, los Cuerpos de Policía estatales y municipales, cuya estructura organizativa, funcional y operativa, no se ajuste a esta disposición, deberán adecuarlas y de ser necesario, solicitar la debida Asistencia Técnica al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia como Órgano Rector.

Artículo 7: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

TARECK EL AISSAMI
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
200° y 151°

Nº

Fecha 04 MAYO 2010

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto Nº 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confieren lo dispuesto en los numerales 2, 12, 19 y 27 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en la Cláusula Tercera del "Convenio entre el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia y el Gobierno del Distrito Capital para la transferencia de la Fundación para la Asistencia Social de la Policía Metropolitana (FUNDAPOL)", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Capital Nº 223 de fecha 30 de diciembre de 2009, designa al Comisario General (PM) José Ramón Pérez Rojas, titular de la cédula de identidad Nº V-9.129.643, como Presidente de la Fundación para la Asistencia Social de la Policía Metropolitana (FUNDAPOL), ante adscrito a este Ministerio.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

TARECK EL AISSAMI
MINISTRO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
para Economía y Finanzas
Despacho del Ministro

Nº 2.684

Caracas, 04 MAY 2010

199° y 151°

RESOLUCIÓN

Jorge Giordani, Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, designado mediante decreto Nº 7.188, de fecha 19 de enero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.358, de fecha 01 de febrero de 2010, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 5, numeral 2, de la Ley del Estatuto de la Función Pública acuerda:

Se remueve y retira del cargo de Director de Mercados Institucionales, adscrito a la Dirección General de Operaciones Financieras de la Oficina Nacional de Crédito Público, al ciudadano HENRY JOSÉ FERNÁNDEZ SALAS, titular de la cédula de identidad Nº 12.623.253, por ser cargo de libre nombramiento y remoción, en conformidad con el Artículo 19, segundo aparte y Artículo 20, numeral 6, de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Notifíquese y publíquese.

Cumplase
JORGE A. GIORDANI C.
MINISTRO DEL PODER POPULAR
DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras
RIF: G-20007161-3

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 1781

FECHA: 26 ABR 2010

I ANTECEDENTES

El artículo 2 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras prevé que todos los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras y demás empresas mencionadas en ese artículo, están sujetas a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras; a los reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional; a la normativa prudencial que establezca la Superintendencia; así como, a las Resoluciones y normativa prudencial del Banco Central de Venezuela.

Asimismo, el artículo 30 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, establece que los bancos comerciales y universales que incumplan la cartera agrícola mínima obligatoria serán sancionados con multa que será impuesta por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, tomando en cuenta el monto del incumplimiento y el capital pagado, la cual será liquidada por el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, (ahora Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas).

Por su parte, el artículo 5 *ibidem* establece que el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Agricultura y Tierras, fijará mediante Resolución Conjunta, previa opinión de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, dentro del primer mes de cada año, los términos, condiciones, plazos y porcentajes mínimos obligatorios de la cartera de crédito agraria, incluyendo los porcentajes para el sector primario, la agroindustria y los fondos estructurados, que los bancos comerciales y universales, destinarán al sector agrario tomando en consideración los actos de producción y comercialización, el cual en ningún caso podrá exceder del treinta por ciento (30%) de su cartera de créditos bruta.

Ahora bien, la Resolución conjunta DM/Nº 2262 y DM/Nº 0013/2009, emitida por los señados Ministerios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.118 del 11 de febrero de 2009, en su artículo 3 fijó para los meses de febrero, marzo de dieciséis por ciento (16%); abril y mayo diecisiete por ciento (17%); junio, julio y agosto dieciocho por ciento (18%); septiembre y octubre diecinueve por ciento (19%); noviembre veinte por ciento (20%) y diciembre veintidós por ciento (22%), los cuales constituyen los porcentajes mínimos que los Bancos Comerciales y Universales del país deberán destinar al financiamiento del Sector Agrícola en el ejercicio fiscal 2009, el monto de la cartera agraria mensual, se calculará a partir de los porcentajes mensuales anteriormente indicados, aplicados al promedio de los saldos reflejados por cada Banco Comercial y Universal como cartera de crédito bruta, al 31 de diciembre del año 2007 y al 31 de diciembre de 2008.

Este Ente Supervisor detectó, mediante el Balance General "Forma E" que Del Sur Banco Universal, C.A. incumplió al no colocar la totalidad de los recursos destinados al financiamiento del sector agrícola para el cierre de los meses del año 2009 que se especifican en el siguiente cuadro:

Mes	Cartera Requerida	Porcentaje Requerido	Cartera Mantenido	Porcentaje Mantenido	Monto de Déficit
Septiembre 09	155.671	19%	96.983	11,84%	(58.688)
Octubre 09	155.671	19%	107.340	13,10%	(48.331)
Noviembre 09	163.865	20%	116.664	14,24%	(47.201)
Diciembre 09	172.058	21%	155.094	18,93%	(16.964)

(*Promedio de la cartera de crédito bruta al 31-12-2007 y 31-12-2008 Bs.F. 819.323,00)

En virtud que Del Sur Banco Universal, C.A. presuntamente incumplió las normativas antes citadas, lo cual podría considerarse susceptible de ser sancionado de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, esta Superintendencia en fecha 19 de febrero de 2010, inició un procedimiento administrativo a Del Sur Banco Universal, C.A., el cual fue notificado a través del oficio N° SBIF-DSB-GGCJ-GLO-02558 de esa misma fecha, de conformidad con los artículos 352 y 402 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, otorgándosele un plazo de ocho (8) días hábiles bancarios, más ocho (8) días continuos como término de la distancia de conformidad con el artículo 205 del Código de Procedimiento Civil y el Acuerdo suscrito por la extinta Corte Suprema Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia) en fecha 17 de marzo de 1987, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Acto de Inicio, para que a través de su Representante Legal debidamente facultado por los Estatutos Sociales de esa Institución Financiera, presentara los alegatos y argumentos que considerara pertinentes para la defensa de sus derechos.

II ALEGATOS PRESENTADOS

Encontrándose dentro del lapso legal establecido, el ciudadano Guido F. Mejía Arellano y Homero Faría, actuando en su carácter de Consultor Jurídico y apoderado de Del Sur Banco Universal, C.A. en fecha 15 de marzo de 2010 consignó ante esta Superintendencia, escrito de descargos en defensa de su representado.

Como primer punto el Representante de la Institución Financiera reconoce que incumplió, sin embargo señala que el banco en cuestión mantuvo una tendencia constante de ascenso en todos los meses, haciendo énfasis en los esfuerzos realizados para incrementar la cartera correspondiente a este sector y los progresos obtenidos cada mes, a pesar de no poseer clientela, ni una estructura adecuada para otorgar dichos créditos, arguyendo que el otorgamiento ha ascendido progresivamente para finalizar el mes de diciembre de 2009, con una diferencia del dos coma cero siete por ciento (2,07%) del porcentaje estipulado.

Posteriormente manifiesta, la Intención de proseguir el incremento de su participación y por tal razón Del Sur Banco Universal, C.A. ha implementado una serie de acciones para cumplir con los porcentajes obligatorios de este sector específico de la economía del país.

Finalmente, solicita a esta Superintendencia considere lo antes expuesto al momento de decidir y se declare terminado el procedimiento administrativo.

III PARA DECIDIR ESTA SUPERINTENDENCIA OBSERVA

Una vez analizados los alegatos presentados por el Representante de Del Sur Banco Universal, C.A. y el expediente administrativo, este Ente Supervisor realiza las siguientes observaciones:

En principio es menester señalarle al Banco en cuestión, que los entes sometidos a la supervisión de este Organismo deben cumplir a cabalidad con la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras; los reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional; la normativa prudencial que establezca este Organismo; así mismo, las Resoluciones y la normativa prudencial del Banco Central de Venezuela.

Igualmente, es puntual la ocasión para recordarle que esta Superintendencia tiene entre sus funciones la de velar porque los Administrados cumplan la normativa legal correspondiente. Siendo en el presente caso, el cumplimiento de los porcentajes indicados en la Resolución conjunta DM/N° 2262 y DM/N° 0013/2009, emitida por el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras y por el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas (hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas) publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 59.110 del 11 de febrero de 2009, dada la importancia que tal actividad reviste para el aseguramiento de la soberanía agroalimentaria y de la economía del país.

El relación al primer alegato presentado por el Representante de la Institución Financiera, esta Superintendencia observa que si bien Del Sur Banco Universal, C.A. reconoce el incumplimiento, así como expresa que se ha adecuado progresivamente a cumplir con el porcentaje establecido para esta cartera obligatoria, es preciso anotar la importancia de cumplir con el financiamiento a este sector tan importante de la economía del país y las consecuencias positivas que generarían, si todos los entes obligados a colocar el porcentaje estipulado para esta cartera cumplieran a cabalidad con su obligación; es de hacer notar que esta cartera es de vieja data como obligación para los bancos universales y los bancos comerciales, por tanto resulta inaceptable, que en este caso en particular, la Institución Financiera siga arguyendo que no posee una estructura adecuada para otorgar créditos de esta índole, por ende este Ente Supervisor no considerará estos alegatos al momento de decidir, dado que se verificó el incumplimiento.

Por otra parte cuando Del Sur Banco Universal, C.A., hace mención a las diferentes acciones que está aplicando para lograr las metas planteadas, no se percibe de manera contundente, una mejora en sus resultados, en ese sentido, observa esta Superintendencia que resulta positiva esa iniciativa a futuro, más no para este caso, dado que el presente procedimiento administrativo se inició por la inobservancia en la colocación del porcentaje destinado al sector agrícola para los meses desde septiembre hasta diciembre de 2009.

Finalmente, este Ente Supervisor observa con preocupación que el Banco no ha adecuado su actuación para cumplir con las exigencias previstas en la normativa legal y sublegal que rige la materia, a los fines de incrementar el otorgamiento de créditos dirigidos a dicho sector; así mismo, una vez determinado el incumplimiento en el caso de marras, se verifica una reincidencia por parte de Del Sur Banco Universal, C.A. al infringir nuevamente la normativa señalada, circunstancia que será valorada como agravante de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario al momento de decidir el presente procedimiento administrativo, apreciándose negligencia grave al no tomar las medidas

necesarias para adecuar su conducta a la normativa, tal como se evidencia de la Resolución N° 204.09 de fecha 7 de mayo de 2009, siendo notificado mediante el oficio N° SBIF-DSB-GGCJ-GLO-06621 de esa misma fecha, donde se sancionó el incumplimiento correspondiente a los meses de enero a julio del año 2008, así mismo la Resolución N° 490.09 de fecha 14 de octubre de 2009, la cual fue notificada mediante oficio N° SBIF-DSB-GGCJ-GLO-15669, en la que se sancionó el incumplimiento para los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2008 y febrero y marzo de 2009; en ese mismo orden de Ideas la Resolución N° 741.09 de 18 de diciembre de 2009, que fue comunicada mediante el oficio N° SBIF-DSB-GGCJ-GLO-20132 de esa misma fecha, por la inobservancia para los meses de abril hasta agosto de 2009.

III DECISIÓN

El artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, establece que:

"Artículo 28: Serán sancionados con multa, entre uno por ciento (1%) y tres por ciento (3%) de su capital pagado, los bancos comerciales y universales que:

1. Incumplan los términos, condiciones, plazos o porcentajes mínimos obligatorios de la cartera de crédito agraria, establecidos por el Ejecutivo Nacional;

(...)"

Examinados los elementos de hecho y de derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 352 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras; así como, lo previsto en el artículo 30 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario y considerando la agravante conforme a lo establecido en el artículo 29 ejusdem, exhortando a Del Sur Banco Universal, C.A., a dar estricto cumplimiento a las disposiciones legales y sublegales que rigen el funcionamiento del Sistema Bancario Nacional, especialmente aquellas que se refieren al sector agrícola, dada la singular importancia del mencionado sector para el desarrollo integral de la economía nacional; quien suscribe, resuelve:

Sancionar a Del Sur Banco Universal, C.A. con multa por la cantidad de Dos Millones Trescientos Veintisiete Mil Doscientos Cincuenta Bolívars Fuertes con Cero Ocho Céntimos (Bs.F. 2.327.250,08) que corresponde al dos por ciento (2%) de su capital pagado, el cual para la fecha de la infracción ascendía a Ciento Dieciséis Millones Trescientos Sesenta y Dos Mil Quinientos Cuatro Bolívars Fuertes (Bs.F. 116.362.504,00).

La citada multa deberá ser pagada en la Oficina Nacional del Tesoro a través de sus Agencias u otras Entidades Auxiliares una vez le sea notificada la Planilla de Liquidación que elabora la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas (actualmente Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas) dentro del plazo de quince (15) días hábiles bancarios, contados a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 357 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras. Asimismo, se le otorga un (1) día hábil, contado a partir del pago de la multa impuesta, para que presente por ante la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del referido Ministerio, la Planilla de Liquidación debidamente pagada, a los fines de que dicho Organismo expida el correspondiente certificado de liberación, cuya copia deberá ser consignada ante esta Superintendencia.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 398 y 403 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios, más ocho (8) días continuos como término de la distancia de conformidad con el artículo 205 del Código de Procedimiento Civil y el Acuerdo suscrito por la extinta Corte Suprema Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia) en fecha 17 de marzo de 1987 contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución o el Recurso de Anulación ante cualesquiera de las Cortes en lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la notificación de esta decisión, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto, de acuerdo con el artículo 399 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Comuníquese y Publíquese

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

Caracas, 15 de mayo de 2010 FSS-2-3 001155

200° y 151°

Visto que esta Superintendencia de Seguros en fecha 11 de septiembre de 2009, mediante auto N° 2887, decidió abrir una averiguación administrativa a la empresa **ZURICH SEGUROS, S.A.**, en virtud de la denuncia interpuesta por la ciudadana **BLANCA VILLAMIZAR CABRERA**, titular de la cédula de identidad N° 10.429.330, en su carácter de Apoderada de la compañía **FÁBRICAS DE CALZADOS RANIN, C.A.**, con motivo del siniestro ocurrido el 16 de abril de 2008, a un vehículo propiedad de la referida compañía, conjuntamente con la mercancía transportada, presuntamente amparado por la Póliza de Seguro de Transporte Terrestre N° 021-100008642-000.

Visto que este Organismo en fecha 17 de septiembre de 2009, mediante los oficios Nros FSS-2-3-005957-00011889 y FSS-2-3-005958-00011890, notificó a la citada empresa de seguros y a la denunciante, respectivamente, sobre la apertura de la mencionada averiguación administrativa, así como del lapso de diez (10) días hábiles para la presentación de sus pruebas y alegatos, contado a partir de la recepción de dichos oficios.

Visto que de la revisión efectuada al expediente de la averiguación administrativa en comento que al efecto lleva este Organismo, se evidencia que la referida empresa de seguros fue notificada de la apertura de dicha averiguación en fecha 17 de septiembre de 2009, por lo que el lapso otorgado para la presentación de sus pruebas y alegatos venció el 01 de octubre de 2009, sin que la misma haya hecho uso de tal derecho.

CONSIDERACIONES DE ESTA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Siendo la oportunidad para decidir, este Organismo se permite señalar que la presente averiguación administrativa se abrió a la empresa **ZURICH SEGUROS, S.A.**, en virtud de la denuncia interpuesta por la ciudadana **BLANCA VILLAMIZAR CABRERA**, titular de la cédula de identidad N° 10.429.330, en su carácter de Apoderada de la compañía **FÁBRICAS DE CALZADOS RANIN, C.A.**, con motivo del siniestro ocurrido el 16 de abril de 2008, a un vehículo propiedad de la referida compañía, conjuntamente con la mercancía transportada, presuntamente amparado por la Póliza de Seguro de Transporte Terrestre N° 021-100008642-000, a los fines de verificar si dicha aseguradora incurrió en el ilícito administrativo de retardo en el cumplimiento de sus obligaciones con el asegurado, contratante o beneficiario.

DE LA VIOLACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 175 DE LA LEY DE EMPRESAS DE SEGUROS Y REASEGUROS.

Al respecto, esta Superintendencia de Seguros en lo referente a la posible violación por parte de la citada aseguradora a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros estima necesario hacer algunas consideraciones.

Dicha norma faculta a este Organismo a sancionar a las empresas de seguros que, entre otros supuestos, retarden sin causa justificada el cumplimiento de sus obligaciones frente a sus asegurados, contratantes o beneficiarios.

En este sentido dicha norma estipula:

"Parágrafo Segundo: Las empresas de seguros dispondrán de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para pagar los siniestros cubiertos, contados a partir de la fecha en que se haya terminado el ajuste correspondiente, si fuere el caso y el asegurado haya entregado toda la información y recaudos indicados en la póliza para liquidar el siniestro."

En el caso en comento, se tiene que la empresa **ZURICH SEGUROS, S.A.**, en fecha 20 de julio de 2009, mediante el escrito signado con el N° 13579 del control interno de correspondencia, (consignado con motivo de la solicitud de información que le fuera efectuada por esta Autoridad Administrativa a través del oficio N° FSS-2-3-003377-0007633 del 02 del mismo mes y año), expuso, entre otros aspectos, que había recibido en fecha 19 de junio de 2008, el ajuste final de pérdida, elaborado por la empresa **MILLÁN BONCHERTL & ASOCIADOS, C.A., AJUSTADORES DE PÉRDIDAS E INVESTIGADORES DE SINIESTROS**, procediendo el 22 de agosto de ese mismo año, a notificar a la asegurada su decisión de rechazar la reclamación presentada como motivo del siniestro ocurrido en fecha 16 de abril de 2008 (folios 45, 166 y 278).

Como se puede observar, entre ambas fechas transcurrieron cuarenta y tres (43) días hábiles.

En este orden de ideas, esta Superintendencia de Seguros estima necesario señalar que la obligación prevista en el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, está dirigida directamente a las empresas de seguros, las cuáles tienen el deber de pronunciarse sobre las reclamaciones que le son presentadas, debiendo hacer del conocimiento de los asegurados su decisión de indemnizar o en su defecto de rechazar, para lo cual cuentan con un plazo de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la fecha en que se haya terminado el ajuste correspondiente, si fuere el caso y el asegurado haya entregado toda la información y recaudos indicados en la póliza para liquidar el siniestro.

Ahora bien, este Despacho se permite observar que en el caso en comento se evidencia que la empresa **ZURICH SEGUROS, S.A.**, incurrió en el ilícito administrativo de retardo, sin que exista alguna circunstancia que determine que ello ha sido por una causa no imputable a la señalada empresa de seguros.

Visto que de los hechos antes indicados quedó comprobada la infracción por parte de la mencionada aseguradora al contenido de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, por lo que esta Superintendencia de Seguros sanciona a la empresa **ZURICH SEGUROS, S.A.**, con multa por la cantidad de **TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA BOLÍVARES (Bs. 34.550,00)** suma que corresponde a la sanción media prevista en el artículo 175 de dicha Ley, por haber incurrido en el supuesto de retardo con respecto a la reclamación efectuada por la ciudadana **BLANCA VILLAMIZAR CABRERA**, en su carácter de apoderada de la compañía **FÁBRICAS DE CALZADOS RANIN, C.A.** Sanción que se impone tomando como base de cálculo el valor de la unidad tributaria vigente para el momento de cometida la infracción de **CUARENTA Y SEIS BOLÍVARES (Bs. 46,00)** de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra Naturaleza en Leyes Vigentes, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.362 del 26 de diciembre de 1997.

La referida multa fue calculada aplicando el sistema de graduación de pena previsto en el Código Penal Venezolano, el cual prevé en su Título III, De la Aplicación de las Penas, artículo 37 lo siguiente:

"Cuando la ley castiga un delito o falta con pena comprendida entre dos límites, se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad; se la reducirá hasta el límite inferior o se la aumentará hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso concreto, debiendo compensárselas cuando las haya de una y otra especie.

No obstante, se aplicará la pena en su límite superior o en el inferior, cuando así lo disponga expresamente la ley, y también se traspasará uno u otro límite cuando así sea menester en virtud de disposición legal que ordene aumentar o rebajar la pena correspondiente al delito en una cuarta parte, que entonces se calculará en proporción a la cantidad de pena que el juez habría aplicado al reo si no concurriese el motivo del aumento o de la disminución. Si para el aumento o rebaja mismo se fijaren también dos límites, el tribunal hará dentro de estos el aumento o rebaja respectivo, según la mayor o menor gravedad del hecho.

En todos estos casos se tendrá siempre presente la regla del artículo 94."

Así las cosas, esta Superintendencia de Seguros en el ejercicio de su potestad sancionatoria prevista en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, al momento de calcular la sanción a imponer a alguno de los sujetos sometidos a su supervisión y control que se encuentren incursos en la comisión de alguno de los supuestos administrativos previstos en el referido artículo, debe considerar los límites mínimo y máximo establecido en dicha disposición legal, a saber, multa que oscile entre cien mil bolívares (Bs. 100.000,00) (Hoy **CIEN BOLÍVARES FUERTES (Bs. F. 100,00)** y el equivalente en bolívares a quinientos (500) salarios mínimo urbano; estableciendo la misma atendiendo la gravedad de la falta.

Como complemento a lo antes expuesto, es menester señalar que la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia señaló en torno al punto en comento mediante sentencia N° 1213 del 02 de septiembre de 2004 (Caso: **C.N.A. de Seguros La Previsora contra Ministerio de Finanzas**), ratificada mediante decisión N° 2582 de fecha 05 de mayo de 2005 (Caso: **Transeguro C.A. de Seguros contra Ministerio de Finanzas**), lo siguiente:

"...en el presente caso la determinación del monto de la multa impuesta a la recurrente fue realizada por la Superintendencia de Seguros, con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, conforme al cual la multa aplicable se fijará de acuerdo a la gravedad de la falta y, estará comprendida entre cien mil bolívares (Bs. 100.000,00) y quinientos (500) salarios mínimo urbano, escogiendo en el presente caso la Administración **el punto medio entre los límites señalados en el precitado artículo, lo que a juicio de esta Sala evidencia la racionalidad del criterio empleado por la Superintendencia de Seguros para la determinación del quantum de la multa impuesta.**

Igualmente, cabe destacar que la proporcionalidad necesaria para la aplicación de la sanción, se refiere a la relación existente entre la gravedad de la falta y el monto de la multa aplicada, **no siendo criterio de necesaria consideración, el monto de la indemnización debida por la compañía.**" (Resaltado propio).

Adicionalmente a lo precedentemente expuesto, la Administración al momento de calcular e imponer una multa de naturaleza administrativa, debe igualmente guardar la aplicación de lo previsto en la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra naturaleza en Leyes Vigentes, el cual dispone en su artículo 1° que:

"Se sustituye en las leyes vigentes al salario como factor de cálculo de contribuciones, garantías, sanciones, beneficios procesales o de otra naturaleza por el valor equivalente en bolívares a tres Unidades Tributarias (3 U.T.)."

Aplicando las consideraciones anteriores al presente acto administrativo, el monto de la multa aplicada a la empresa **ZURICH SEGUROS, S.A.**, por haber incurrido en el supuesto de retardo previsto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, se calculó de la siguiente manera:

Un Salario Mínimo Urbano	Equivale al monto de Tres (3) U.T. Bolívares 46,00 (Gaceta Oficial N° 38.116 de fecha 27/01/2005)	Es igual a decir: Bs. 138,00
--------------------------	---	---------------------------------

Ahora bien,

Bs. 138,00	Multiplicado por 500 salarios Mínimo Urbano (Límite máximo de la pena) más 100 Bolívares (límite mínimo de la pena) entre Dos (2) (Media de la sanción)	Es igual a Bs. 34.550,00
------------	---	--------------------------

Finalmente, esta Superintendencia de Seguros se permite citar un extracto de la sentencia N° 1876 de fecha 20 de octubre de 2004, emanada de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en la que se indica: *"independientemente de las dificultades que en la práctica pueda conseguir un particular para obtener del Estado el reintegro del dinero erogado por concepto del pago de una multa, el carácter coactivo de las decisiones jurisdiccionales obliga a la Administración, en el caso de declararse con lugar el recurso incoado, a devolver el monto percibido por concepto de la multa anulada. En este sentido, debe quedar claramente establecido, que la devolución del monto de la multa impuesta en ejecución de la decisión favorable del recurso, no constituye una potestad discrecional de la Administración, por el contrario, es un verdadero deber jurídico derivado de una sentencia cuyos efectos son de obligatorio cumplimiento y cuya inobservancia genera responsabilidades personales y directas a los funcionarios públicos. Asimismo, la Sala ha precisado que la devolución de la multa no constituye una prestación de imposible ejecución, ya que una vez acordada la nulidad de la misma, basta la realización del correspondiente procedimiento administrativo, para que proceda el reintegro del dinero"* (resaltado de la Superintendencia de Seguros).

En consecuencia, quien suscribe, **JOSÉ LUIS PÉREZ**, Superintendente de Seguros.

DECIDE:

ÚNICO: Sancionar a la empresa **ZURICH SEGUROS, S.A.**, con multa por la cantidad de **TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA BOLÍVARES (Bs. 34.550,00)** suma que corresponde a la sanción media prevista en el artículo 175 de dicha Ley, por haber incurrido en el supuesto de elusión con respecto a la reclamación efectuada por la ciudadana **BLANCA VILLAMIZAR CABRERA**, en su carácter de Apoderada de la compañía **FÁBRICAS DE CALZADOS RANIN, C.A.** Sanción que se impone tomando como base de cálculo el valor de la unidad tributaria vigente para el momento de cometida la infracción de **CUARENTA Y SEIS BOLÍVARES (Bs. 46,00)** de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra Naturaleza en Leyes Vigentes, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.362 del 26 de diciembre de 1997.

Contra la presente decisión la empresa **ZURICH SEGUROS, S.A.**, podrá intentar el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por ante el Superintendente de Seguros, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS PÉREZ
Superintendente de Seguros
Según Resolución N° 2593 del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas de fecha 08-02-10, publicado en la G. O. R. B. V. N° 39.360 del mismo mes y año.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN
ADUANERA Y TRIBUTARIA

N° SNAT/2010 0024

Caracas, 29 ABR 2010
Años 200° y 151°

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en ejercicio de las facultades previstas en el numeral 36 del artículo 4, en los artículos 6 y 7 y en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria.

Dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA COMPETENCIA PARA
DECIDIR LAS SOLICITUDES DE RECUPERACIÓN DE TRIBUTOS Y
REPETICIÓN DE PAGO

Artículo 1. Se revoca la competencia atribuida a las Divisiones de Recaudación de las Gerencias Regionales de Tributos Internos, para conocer y decidir las solicitudes de recuperación de retenciones soportadas y no descontadas del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 2. Corresponde a los Gerentes Regionales de Tributos Internos, conocer y decidir las solicitudes de recuperación de retenciones soportadas y no descontadas del Impuesto al Valor Agregado, así como el conocimiento y la decisión de cualquier otra solicitud de recuperación de tributos y repetición de pago, interpuestas por los interesados conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario y demás normas de carácter tributario, en virtud de la competencia atribuida en el numeral 23 del artículo 94 de la Resolución N° 32 de fecha 24 de Marzo de 1995, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria-SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial N° 4.881 Extraordinario de fecha 29 de Marzo de 1995.

Corresponde específicamente al Gerente Regional de Tributos Internos de Contribuyentes Especiales de la Región Capital, el conocimiento y decisión de las solicitudes que se presenten a los fines de la recuperación del impuesto soportado en la adquisición nacional de bienes y en la recepción de servicios efectuadas por los agentes diplomáticos y consulares acreditados en el país de acuerdo a lo previsto en la Providencia Administrativa N° 361 de fecha 08-12-2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.181 del 20-04-2001, la cual se mantiene vigente.

Artículo 3. Corresponde a las Divisiones de Recaudación de las Gerencias Regionales de Tributos Internos, las funciones para tramitar, revisar, comprobar, sustanciar y verificar las solicitudes de recuperación de retenciones soportadas y no descontadas del Impuesto al Valor Agregado, y de cualquier otra solicitud de recuperación de tributos y repetición de pagos, interpuestas por los interesados conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario y demás normas de carácter tributario.

Artículo 4. Se deroga la Providencia Administrativa N° SNAT/2005-0810 del 02 de septiembre de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.288 del 06 de octubre de 2005 y la Providencia Administrativa N° SNAT/2010-0021 del 09 de abril de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.402 del 13 de abril de 2010. Asimismo, se derogan parcialmente las Providencias Administrativas N°s SNAT/2005/0056 y 0056-A, ambas de fecha 27-01-2005, publicadas en las Gacetas Oficiales N°s 38.136 de fecha 28-02-2005 y 38.188 de fecha 17-05-2005 respectivamente, sólo en cuanto a la competencia atribuida a los Jefes de División de Recaudación de las distintas Gerencias Regionales de Tributos Internos para decidir las solicitudes de recuperación del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los 29 días del mes de ABR, dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución.

Comuníquese y publíquese.

JOSE DAVID GABELLO RONDÓN
Superintendente del Servicio Nacional Integrado de
Administración Aduanera y Tributaria
Decreto N° 5.851 del 01/02/2008
Gaceta Oficial N° 38.863 del 01/02/2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA

N° SNAT/2010 0025

Caracas, 29 ABR 2010
AÑOS 200° Y 151°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en uso de las facultades previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08/11/2001, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305 de fecha 17/10/2001.

dicta lo siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA QUE ESTABLECE LA TASA APLICABLE PARA EL
CÁLCULO DE LOS INTERESES MORATORIOS CORRESPONDIENTE AL MES DE
MARZO DE 2010

Artículo Único. La tasa de interés activa promedio ponderado de los seis (6) principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas las carteras con intereses preferenciales, fijada por el Banco Central de Venezuela para el mes de Marzo de 2010, es de 20,90%.

En consecuencia, para el cálculo de los intereses moratorios causados durante el mes de marzo de 2010, se aplicará dicha tasa incrementada en uno punto dos (1.2) veces.

Dado en Caracas a los 29 días del mes de ABR de 2010. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución

Comuníquese y Publíquese.

JOSE DAVID GABELLO RONDÓN
Superintendente del Servicio Nacional
Integrado de Administración Aduanera y Tributaria
Decreto N° 5.851 del 01-02-2008
Gaceta Oficial N° 38.863 del 01-02-2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución Nro. 044
Caracas,
199° y 151° 8 ABR 2010

En fecha 05 de febrero de 2010, el ciudadano Absalón Méndez Cegarra, titular de la cédula de identidad N° 2.287.255 actuando en su carácter de Representante Judicial de la sociedad mercantil SFC Investment Venezuela, Sociedad de Corretaje de Valores C.A., (en lo adelante "SFC") sociedad mercantil registrada en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial de Estado Nueva Esparta, en fecha 16 de junio de 2008, anotado bajo el N° 28, Tomo 30-A; consignó por ante el Registro Nacional de Valores, dentro del lapso legal, escrito mediante el cual interpone el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 024-2010 dictada en fecha 28 de enero de 2010, mediante la cual la Comisión Nacional de Valores acordó la intervención de SFC, con cese de sus operaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley de Mercado de Capitales.

II

Alegatos Expuestos por el Recurrente

El recurrente para fundamentar su Recurso alegó la existencia de vicios que afectan al acto administrativo contenido en la Resolución N° 024-2010 de fecha 28 de 2010, basado en lo siguientes argumentos:

1.- Ausencia del Procedimiento al respecto señala lo siguiente:

"La Resolución debe ser declarada nula por ese Despacho, toda vez que se encuentra viciada de nulidad absoluta por haber sido dictada con ausencia total de procedimiento...omisis... La Comisión Nacional de Valores no inició formalmente el procedimiento administrativo que habría culminado con una Resolución. La Resolución no es el resultado del procedimiento de inspección al cual fue objeto mi representada los días 27 y 28 de enero de 2010, sino que se trata de una medida tomada por este Despacho intempestivamente, sin previamente otorgar a mi

representada el plazo correspondiente para que ella expusiera las razones o presentare los documentos correspondientes que demostraran el cumplimiento de sus obligaciones."

"...La administración está obligada a garantizar el derecho a la defensa, a través del seguimiento de los procedimientos legalmente establecido para tal fin, so pena de viciar de nulidad absoluta los actos por ella emanados, por transgredir expresas disposiciones constitucionales..."

2.- Vicio de Ausencia de Base Legal y Falso Supuesto, Indicando lo siguiente:

"...El falso supuesto de derecho puede presentarse cuando los actos administrativos se emiten con base en normas aplicables y regulares, pero erróneamente interpretadas por la autoridad administrativa, quien de forma inexacta ha entendido el alcance de la norma, tal y como ocurre en el caso de la Resolución, al interpretar erróneamente el contenido de las normas de la Ley de Mercado de Capitales..."

"...Tal y como lo expresa la Resolución que se recurre, la medida de intervención se fundamenta exclusivamente en la supuesta falta de transmisión financiera a través del Sistema de Valores Sival correspondientes a los cierres mensuales de Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre de 2009, incumpliendo así supuestamente mi representada lo establecido en las Normas...(omisión) la sanción que procede en el caso de incumplimiento de la obligación de remitir información periódica u ocasional, es la prevista en el numeral 6 del artículo 137 de la Ley de Mercado de Capitales y no la prevista en el artículo 82..."

3.- Falso Supuesto de Hecho al respecto señala lo siguiente:

"...se relaciona con la exactitud material de los hechos que invoca la autoridad administrativa, es decir, con la realidad o existencia de los hechos...(omisión)... En todo caso, la Comisión Nacional de Valores podía haber impuesto a mi representada sanciones en base al artículo 137 de la Ley de Mercado de Capitales, considerando, como atenuante, el hecho de que la información financiera requerida por las Normas fue consignada, íntegramente y dentro del lapso requerido, en forma física ante la Comisión Nacional de Valores."

Solicitud del Recurrente

"...En virtud de lo establecido en el artículo 87 de la LOPA, solicitamos a ese Despacho que a todo evento y a pesar de que la Resolución carece de efectos por estar viciada de nulidad absoluta, declare la suspensión de los efectos de la Resolución. Adicionalmente, la continuidad de la medida causará un daño irreparable a mi representada, tanto económico como moral..."

III

Razones Para Decidir

En cuanto al primer alegato del recurrente, relativo a la Ausencia de Procedimiento y Violación al Derecho a la

Defensa, señala que "La Resolución debe ser declarada nula por ese Despacho, toda vez que se encuentra viciada de nulidad absoluta por haber sido dictada con ausencia total de procedimiento. La Comisión Nacional de Valores no inició formalmente el procedimiento administrativo."

Así mismo, expresa que "...la Comisión Nacional de Valores está obligada a garantizar el derecho a la defensa, a través del seguimiento de los procedimientos legalmente establecidos para tal fin, so pena de viciar de nulidad absoluta los actos por ella emanados..."

Al respecto, esta Comisión Nacional de Valores tiene a bien señalar que la figura de intervención a que se refiere el artículo 82 de la Ley de Mercado de Capitales, es considerado un acto administrativo de carácter preventivo, el cual tiene como objeto garantizar las resultas de la decisión que tome el Organismo ante una eventual sanción administrativa, y de esta manera proteger al público inversor. Adicionalmente, debemos indicar que la medida de intervención permitirá a esta Comisión Nacional de Valores verificar real y efectivamente la situación financiera y patrimonial de la sociedad intervenida, y de esta manera, permitir al Organismo realizar las actuaciones que considere pertinentes en aras de proteger al inversor.

En este sentido, el acto administrativo mediante el cual se acordó la intervención de la sociedad mercantil SFC, conforme a lo previsto en el artículo 82 de la Ley de Mercado de Capitales, cumple con los supuestos necesarios para emitir un acto de tal naturaleza, toda vez, que este Organismo comprobó previamente la infracción a la Ley de Mercado de Capitales, su Reglamento o las Normas que regulan la materia, mediante los procedimientos que consideró pertinentes.

Adicionalmente, lo relevante para este Organismo es que no contó con la información financiera (Vía Sival) correspondiente a los cierres mensuales de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009, violando el derecho del público inversor y de esta Comisión Nacional de Valores a tener oportunamente la información financiera de la citada sociedad, tal como lo consagra el artículo 2 de las Normas Relativas a la Información Periódica u Ocasional que deben suministrar las personas sometidas al control de la Comisión Nacional de Valores, lo cual constituye presunción grave del derecho que se reclama.

En este sentido, debemos recalcar que las Normas Relativas a la Información Periódica, son normas de orden público, por lo que, deberá darse cumplimiento *stricto sensu* al envío de la información contenida en dicha Normativa, sin concesión de prórroga para su presentación.

En este orden de ideas, consideramos que este Organismo en cumplimiento de su función de vigilancia, supervisión y fiscalización prevista en el artículo 2 de la Ley de Mercado de Capitales, al proceder de oficio, a la revisión del sistema SIVAL y encontrándose que SFC no había consignado la información

financiera arriba indicada, pudo constatar el incumplimiento de la **obligación específica de hacer** conforme a lo exigido en el artículo 2 de las Normas ut-supra, hecho este que no requiere de apertura de procedimiento administrativo, a los efectos de su comprobación, por cuanto no existe presunción de incumplimiento, sino la certeza objetiva de éste, que se obtiene a través de la revisión que realiza este Organismo, a los fines de ejercer su control.

Más aún, el procedimiento de intervención está referido a la potestad que tiene este Organismo de supervisión y control a las sociedades de corretaje o casas de bolsa, sociedades éstas que son parte fundamental de la actividad económica en nuestro sistema financiero, toda vez, que captan recursos proveniente del ahorro del público inversor, en donde la confianza y la buena fe de ese público, deben ser tutelados y protegidos, mediante los mecanismos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, el cual en el presente caso, *fue la medida preventiva de intervención* dirigida a conocer el estado real de la situación patrimonial de las sociedades de corretaje y casas de bolsa sometidas a nuestro control.

En atención a lo arriba expresado, hay que indicar que el mercado de capitales como parte integrante del sistema financiero, requiere de toma de medidas eficientes y oportunas, las cuales justifiquen el verdadero control, vigilancia y fiscalización de las sociedades que actúan en el mercado, y las cuales deben ser llevadas a cabo por la Comisión Nacional de Valores, de acuerdo a lo previsto en el artículo 9 ordinal 15 de la Ley de Mercado de Capitales.

En cuanto a lo señalado por el recurrente relativo a la violación del Derecho a la Defensa, en el caso de la intervención de SFC esta Comisión Nacional de Valores considera, que dicha medida fue tomada, previa comprobación de los presuntos incumplimientos a la Normativa que regula la materia por parte de la mencionada sociedad, y de que existe riesgo de que se haga ilusoria la ejecución del fallo, por lo que procedió a dictar acto administrativo formal, suficientemente motivado y fundamentado en los supuestos de hechos comprobados por este Organismo.

Adicionalmente, mal podría el recurrente alegar el menoscabo al derecho a la defensa, cuando dicho derecho constitucional está debidamente siendo ejercido a través del recurso de reconsideración previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, dando la oportunidad al recurrente de alegar y probar las circunstancias de hecho y de derecho que permitan a este Organismo confirmar, modificar o revocar el acto administrativo recurrido.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho antes expresadas, esta Comisión Nacional de Valores desestima lo alegado por el recurrente en relación a la ausencia de procedimiento y violación del derecho a la defensa y así lo declara.

En cuanto al segundo alegato del recurrente, relativo al Vicio de Ausencia de Base Legal y Falso Supuesto, señala que "...tal

y como lo expresa la Resolución que se recurre, la medida de intervención se fundamenta exclusivamente en la supuesta falta de transmisión financiera a través del Sistema de Valores Sival correspondientes a los cierres mensuales de Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre de 2009, incumpliendo así supuestamente mi representada lo establecido en las Normas... (omisión) la sanción que procede en el caso de incumplimiento de la obligación de remitir información periódica u ocasional, es la prevista en el numeral 6 del artículo 137 de la Ley de Mercado de Capitales y no la prevista en el artículo 82..."

En atención al alegato arriba señalado, al respecto este Organismo observa que el mismo está actuando en función de su facultad de vigilancia, supervisión y fiscalización, prevista en el artículo 2 de la Ley de Mercado de Capitales, por lo que consideró necesario intervenir de manera preventiva a la sociedad mercantil SFC.

Por lo que, la medida preventiva de intervención dictada a la sociedad SFC, es un acto administrativo emanado por el ente regulador vista la situación que atraviesa el mercado de capitales en los actuales momentos, la cual permitirá comprobar la situación financiera y patrimonial de la sociedad intervenida, sin que ello implique la liquidación de la misma, muy por el contrario, es una medida preventiva y no definitiva que permitirá a esta Comisión Nacional de Valores tomar las decisiones de manera oportuna, todo ello en aras de proteger al público inversor.

Adicionalmente, el mercado de capitales como parte integrante del sistema financiero, requiere igualmente de la toma de medidas eficientes y oportunas, las cuales justifiquen el verdadero control, vigilancia y fiscalización sobre las sociedades que actúan en el.

En este orden de ideas, debemos indicar que en el caso de intervención de la sociedad mercantil SFC, la Comisión Nacional de Valores actuó dentro del marco legal establecido en el artículo 82 de la Ley de Mercado de Capitales, y ejerció de manera eficiente y oportuna su acción supervisora sobre una sociedad que se encuentra bajo su control por actuar en el mercado de valores; lo cual le permitirá responder acertadamente a los requerimientos de protección y tutela del interés colectivo -público inversor-.

Adicionalmente, el acto administrativo contenido de la medida preventiva y no definitiva -intervención- tomada por este Organismo, se fundamenta por el artículo 9 numeral 15 de la Ley de Mercado de Capitales, previsión legal que habilita a este Organismo para dictar medidas administrativas preventivas, asegurativas o reparadoras de situaciones jurídicas infringidas, con un fin de interés público específico, el cual como lo hemos señalado en el presente escrito, es resguardar los intereses de las personas que invierten sus ahorros en el mercado de capitales.

Con respecto a esta previsión legal, la Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia) ha dicho que su análisis no puede hacerse aisladamente, sino que es necesario

relacionarlo con todas aquellas disposiciones destinadas a resguardar los intereses de quienes hayan efectuado inversiones en acciones u otros títulos valores sujetos a dicho ordenamiento legal.

También ha dicho nuestro Máximo Tribunal que la forma como está concebida la norma concede una amplia facultad discrecional a la Comisión Nacional de Valores para adoptar todas las medidas necesarias para resguardar los intereses de los inversores en acciones u otros títulos valores regulados por la Ley de Mercado de Capitales. Respecto a la expresión resguardar, nuestro máximo Tribunal declaró que la frase en cuestión significa, prevenir, defender o reparar, lo que permite concluir que este Organismo, en virtud del artículo 9 numeral 12 de la Ley de Mercado de Capitales (hoy artículo 9 numeral 15), está facultado para dictar actos administrativos destinados a proteger los derechos o intereses de las personas que invierten sus ahorros en instrumentos o valores del mercado de capitales.

En este sentido, este Organismo desestima lo alegado por el recurrente en relación a la Ausencia de Base Legal y Falso Supuesto. Así se declara.

En relación al argumento relativo al Falso Supuesto de Hecho, este Organismo observa que son aplicables las anteriores exposiciones y las mismas se dan aquí por reproducidas.

La Comisión Nacional de Valores con fundamento en lo previsto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

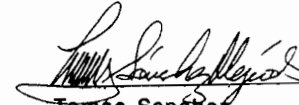
RESUELVE:

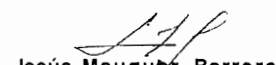
1. Declarar sin lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad mercantil **SFC Invesment Venezuela Sociedad de Corretaje de Valores, C.A.**, plenamente identificada, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 024-2010 de fecha 28 de enero de 2010, emanada de este Organismo.
2. Ratificar en todas y cada una de sus partes la Resolución N° 024-2010, de fecha 28 de enero de 2010, emanada por esta Comisión Nacional de Valores.
3. Notificar a **SFC Invesment Venezuela Sociedad de Corretaje de Valores, C.A.**, lo acordado por el Directorio de este Organismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia contra la presente Resolución podrá ser intentado recurso Contencioso

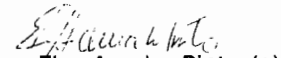
Administrativo, en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente decisión, por ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Comuníquese,


Tomás Sánchez
Presidente


Jesús Mauquar Barrera
Director


Jones A. Estevez Martínez
Director


Elsa Arocha Pinto (e)
Secretario Ejecutivo

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
AGRICULTURA Y TIERRAS
INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL
PRESIDENCIA
PROVIDENCIA N° 000015-2010
CARACAS, 09 DE ABRIL DE 2010
AÑOS 199° y 150°

Quien suscribe, **DANIXE APONTE CAMACHO**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad número V-13.135.565, ejerciendo su condición de **PRESIDENTA ENCARGADA DEL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL (INDER)**, carácter que consta en Resolución identificada con las siglas y números DM/ N° 004/2010 de fecha 27 de enero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 39.356, de fecha 28 de enero de 2010, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas, en concordancia con lo establecido en el artículo 142 numeral 3 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA

Artículo 1. Se designan como miembros principales y suplentes de la Comisión de Contrataciones del Instituto Nacional de Desarrollo Rural, encargada de los Procesos de contratación que conlleven a la **Adquisición de Bienes y Prestación de Servicios**, a los ciudadanos que a continuación se mencionan:

Por el Área Económico Financiera:

- Miembro Principal: **OMAR PINEDA CALDERON**, titular de la Cédula de Identidad N° V-12.419.033.
- Miembro Suplente: **JESUS MARIN RIERA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-13.852.915.

Por el Área Jurídica:

- Miembro Principal: **CAROLINA RAMOS MERCADO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-12.671.028.
- Miembro Suplente: **JOHAM SANCHEZ MENDOZA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-12.784.628.

Por el Área Técnica:

- Miembro Principal: **JAVIER IGNACIO IBARRA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-12.616.254.
- Miembro Suplente: **JESSICA VARELA DIAZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.816.927.
- Miembro Principal: **OMARIS SANCHEZ CARDOZA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-15.293.986.
- Miembro Suplente: **EVALENNY CARDOZO GODOY**, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.757.181.
- Miembro Principal: **ANDEMAR RAMIREZ GARCIA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-12.977.475.
- Miembro Suplente: **CAROLINA CROQUER VEGA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.536.914.

Artículo 2. Una vez designados los miembros principales y suplentes de la Comisión de Contrataciones, deberán cumplir y hacer cumplir la Ley de Contrataciones Públicas.

Artículo 3. Se designa Secretaria a la ciudadana **LORENA PÉREZ CORREA**, titular de la cédula de identidad N° V-6.199.613.

Artículo 4. La Secretaría de la Comisión de Contrataciones del Instituto Nacional de Desarrollo Rural, tiene derecho a voz más no a voto y tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Preparar los oficios de invitación a las personas naturales y/o jurídicas, para participar en los diferentes procedimientos que requiera el Instituto Nacional de Desarrollo Rural, y hacer el respectivo seguimiento.
2. Verificar la inscripción de los oferentes en el Registro Nacional de Contratistas.
3. Recibir todos los documentos relativos a la calificación, examen, evaluación y comparación de las ofertas recibidas, para el debido análisis de la Comisión.
4. Llevar, conformar y mantener los expedientes de las contrataciones, bajo su custodia.
5. Convocar el(los) suplente(s) en caso de falta accidental o temporal del titular(es).
6. Levantar Acta de cada reunión de la Comisión de Contrataciones.
7. Levantar las Actas con ocasión a la apertura de los sobres contentivos de las manifestaciones de voluntad y ofertas.
8. Compilar, organizar y suministrar toda la información y documentación que fuere necesaria para la correcta actividad de la Comisión de Contrataciones.
9. Preparar las notificaciones de Adjudicación a ser suscritas por el Presidente del Instituto Nacional de Desarrollo Rural.
10. Cualquier otra que le señale la Comisión de Contrataciones.

Artículo 5. La Comisión de Contrataciones podrá convocar a la Gerencia, Oficina o Área solicitante, para que participe en el procedimiento respectivo y con sus aportes conocer los detalles de requerimientos y necesidades, con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 6. La Contraloría General de la República y la Unidad de Control Interno podrán designar representantes para que actúen como observadores, sin derecho a voto en los procedimientos de contratación.

Artículo 7. La Comisión de Contrataciones del Instituto Nacional de Desarrollo Rural velará por el estricto cumplimiento de la Ley de Contrataciones Públicas, en concordancia con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Esta Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial, dejando sin efecto la anterior suscrita e identificada con el N° 000008-2010 de fecha 04 de Febrero de 2010, que fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.365 de fecha 10 de febrero de 2010.

Comuníquese y Publíquese.

DANIXCE APONTE CAMACHO
Presidenta (E) del Instituto Nacional de Desarrollo Rural
Según Resolución DM/ N° 004/2010 de fecha 27 de enero de 2010,
publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
número 39.356, de fecha 28 de enero de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
AGRICULTURA Y TIERRAS
INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL
PRESIDENCIA
PROVIDENCIA N° 000016- 2010
CARACAS, 09 DE ABRIL DE 2010
AÑOS 199° y 150°

Quien suscribe, **DANIXCE APONTE CAMACHO**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad número V-13.135.565, ejerciendo su condición de **PRESIDENTA ENCARGADA DEL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL (INDER)**, carácter que consta en Resolución identificada con las siglas y números DM/ N° 004/2010 de fecha 27 de enero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 39.356, de fecha 28 de enero de 2010, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas, en concordancia con lo establecido en el artículo 142 numeral 3 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA

Artículo 1. Se designan como miembros principales y suplentes de la Comisión de Contrataciones del Instituto Nacional de Desarrollo Rural, encargada de los Procesos de contratación de las Obras que conllevan a las Perforaciones de Pozos y Sistemas de Riego, a los ciudadanos que a continuación se mencionan:

Por el Área Económico Financiera:

- Miembro Principal: **OMAR PINEDA CALDERÓN**, titular de la Cédula de Identidad N° V-12.419.033.
- Miembro Suplente: **JESÚS MARÍN RIERA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-13.352.915.

Por el Área Jurídica:

- Miembro Principal: **ESAÚL OLÍVAR LINARES**, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.499.748.
- Miembro Suplente: **JULIO CESAR JAIMES BERUTTI**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.286.320.

Por el Área Técnica:

- Miembro Principal: **OMARIS SANCHEZ CARDOZA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-15.293.986.
- Miembro Suplente: **MARCUS MENDEZ CONTRERAS**, titular de la Cédula de Identidad N° V-16.924.414.

Artículo 2. Una vez designados los miembros principales y suplentes de la Comisión de Contrataciones, deberán cumplir y hacer cumplir la Ley de Contrataciones Públicas.

Artículo 3. Se designa Secretaria a la ciudadana **MARIBEL MARTÍNEZ BOYAS**, titular de la cédula de identidad N° V-6.273.103.

Artículo 4. La Secretaría de la Comisión de Contrataciones del Instituto Nacional de Desarrollo Rural, tiene derecho a voz más no a voto y tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Preparar los oficios de invitación a las personas naturales y/o jurídicas, para participar en los diferentes procedimientos que requiera el Instituto Nacional de Desarrollo Rural, y hacer el respectivo seguimiento.
2. Verificar la inscripción de los oferentes en el Registro Nacional de Contratistas.
3. Recibir todos los documentos relativos a la calificación, examen, evaluación y comparación de las ofertas recibidas, para el debido análisis de la Comisión.
4. Llevar, conformar y mantener los expedientes de las contrataciones, bajo su custodia.
5. Convocar el(los) suplente(s) en caso de falta accidental o temporal del titular(es).
6. Levantar Acta de cada reunión de la Comisión de Contrataciones.
7. Levantar las Actas con ocasión a la apertura de los sobres contentivos de las manifestaciones de voluntad y ofertas.
8. Compilar, organizar y suministrar toda la información y documentación que fuere necesaria para la correcta actividad de la Comisión de Contrataciones.
9. Preparar las notificaciones de Adjudicación a ser suscritas por el Presidente del Instituto Nacional de Desarrollo Rural.
10. Cualquier otra que le señale la Comisión de Contrataciones.

Artículo 5. La Comisión de Contrataciones podrá convocar a la Gerencia, Oficina o Área solicitante, para que participe en el procedimiento respectivo y con sus aportes conocer los detalles de requerimientos y necesidades, con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 6. La Contraloría General de la República y la Unidad de Control Interno podrán designar representantes para que actúen como observadores, sin derecho a voto en los procedimientos de contratación.

Artículo 7. La Comisión de Contrataciones del Instituto Nacional de Desarrollo Rural velará por el estricto cumplimiento de la Ley de Contrataciones Públicas, en concordancia con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Esta Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, dejando sin efecto la anterior suscrita e identificada con el N° 000008-2010 de fecha 04 de febrero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.365 de fecha 10 de febrero de 2010.

Comuníquese y Publíquese.

DANIXCE APONTE CAMACHO
Presidenta (E) del Instituto Nacional de Desarrollo Rural
Según Resolución DM/ N° 004/2010 de fecha 27 de enero de 2010,
publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
número 39.356, de fecha 28 de enero de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
AGRICULTURA Y TIERRAS
INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL
PRESIDENCIA
PROVIDENCIA N° 000017- 2010
CARACAS, 09 DE ABRIL DE 2010
AÑOS 199° y 150°

Quien suscribe, **DANIXCE APONTE CAMACHO**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad número V-13.135.565, ejerciendo su condición de **PRESIDENTA ENCARGADA DEL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL (INDER)**, carácter que consta en Resolución identificada con las siglas y números DM/ N° 004/2010 de fecha 27 de enero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 39.356, de fecha 28 de enero de 2010, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas, en concordancia con lo establecido en el artículo 142 numeral 3 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA

Artículo 1. Se designan como miembros principales y suplentes de la Comisión de Contrataciones del Instituto Nacional de Desarrollo Rural, encargada de los Procesos de contratación que conlleven a la Ejecución de Obras de Infraestructura Rural, a los ciudadanos que a continuación se mencionan:

Por el Área Económico Financiera:

- Miembro Principal: **OMAR PINEDA CALDERÓN**, titular de la Cédula de Identidad N° V-12.419.033.
- Miembro Suplente: **JEANELLE GUERRERO MACHADO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-15.438.622

Por el Área Jurídica:

- Miembro Principal: **ENRIQUE MORENO BARRIOS**, titular de la Cédula de Identidad N° V-15.152.602.
- Miembro Suplente: **JOSUNYS ROJAS NUÑEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.692.332.

Por el Área Técnica:

- Miembro Principal: **ANDEMAR RAMIREZ GARCIA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-12.977.475.
- Miembro Suplente: **FRANCISCO HENRIQUES LEÓN**, titular de la Cédula de Identidad N° V-14.675.946.

Artículo 2. Una vez designados los miembros principales y suplentes de la Comisión de Contrataciones, deberán cumplir y hacer cumplir la Ley de Contrataciones Públicas.

Artículo 3. Se designa Secretaria a la ciudadana **JENNYFFER FERNÁNDEZ CARTUSCIELLO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-17.302.347.

Artículo 4. La Secretaría de la Comisión de Contrataciones del Instituto Nacional de Desarrollo Rural, tiene derecho a voz más no a voto y tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Preparar los oficios de invitación a las personas naturales y/o jurídicas, para participar en los diferentes procedimientos que requiera el Instituto Nacional de Desarrollo Rural, y hacer el respectivo seguimiento.
2. Verificar la inscripción de los oferentes en el Registro Nacional de Contratistas.
3. Recibir todos los documentos relativos a la calificación, examen, evaluación y comparación de las ofertas recibidas, para el debido análisis de la Comisión.
4. Llevar, conformar y mantener los expedientes de las contrataciones, bajo su custodia.
5. Convocar el(los) suplente(s) en caso de falta accidental o temporal del titular(es).
6. Levantar Acta de cada reunión de la Comisión de Contrataciones.
7. Levantar las Actas con ocasión a la apertura de los sobres contentivos de las manifestaciones de voluntad y ofertas.
8. Compilar, organizar y suministrar toda la información y documentación que fuere necesaria para la correcta actividad de la Comisión de Contrataciones.
9. Preparar las notificaciones de Adjudicación a ser suscritas por el Presidente del Instituto Nacional de Desarrollo Rural.
10. Cualquier otra que le señale la Comisión de Contrataciones.

Artículo 5. La Comisión de Contrataciones podrá convocar a la Gerencia, Oficina o Área solicitante, para que participe en el procedimiento respectivo y con sus aportes conocer los detalles de requerimientos y necesidades, con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 6. La Contraloría General de la República y la Unidad de Control Interno podrán designar representantes para que actúen como observadores, sin derecho a voto en los procedimientos de contratación.

Artículo 7. La Comisión de Contrataciones del Instituto Nacional de Desarrollo Rural velará por el estricto cumplimiento de la Ley de Contrataciones Públicas, en concordancia con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Esta Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial, dejando sin efecto la anterior suscrita e identificada con el N°000008-2010 de fecha 04 de febrero de 2010, que fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.365 de fecha 10 de febrero de 2010.

Comuníquese y Publíquese.

DANIXE APONTE CAMACHO
Presidenta (E) del Instituto Nacional de Desarrollo Rural
Según Resolución DM/ N° 004/2010 de fecha 22 de enero de 2010,
publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
número 39.356, de fecha 28 de enero de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO AUTÓNOMO CORPORACIÓN VENEZOLANA AGRARIA. DESPACHO DEL PRESIDENTE. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 01. Barquisimeto, 30 de marzo de 2010.

AÑOS 199° y 151°

En ejercicio de la atribución conferida en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en el artículo 34 del Decreto N° 6.217 con Rango Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, el artículo 8 del Reglamento Interno de la Corporación Venezolana Agraria, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.167 de fecha 15 de abril de 2005, éste Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designa al ciudadano **ANIBAL MANUEL BARRAGAN FIGUERA**, titular de la cédula de identidad N° V-6.990.567, como **VICEPRESIDENTE** del **INSTITUTO AUTÓNOMO CORPORACIÓN VENEZOLANA AGRARIA**, a partir del treinta (30) de marzo de 2010.

Artículo 2. Se delega en el titular de la Vicepresidencia de Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria, la firma de los actos y documentos que a continuación se especifican:

1. Asistir a la Presidencia del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria, en el cumplimiento de sus actividades;
2. Representar al Presidente del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria, asistiendo a los eventos o actos cuando sea designado;
3. Asistir a reuniones con autoridades institucionales, asociaciones cooperativistas y comunidades del sector agrario;
4. Coordinar y controlar el cumplimiento de actividades administrativas y de apoyo por delegación expresa de la Presidencia;
5. Dirigir y efectuar la evaluación y seguimiento de la ejecución de los proyectos y programas establecidos en los planes operativos de acuerdo a las políticas del sector agrario;
6. Coordinar y supervisar las actividades programadas y ejecutadas por las Gerencias así, como de las empresas adscritas al Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria, cuando le sean delegadas;
7. Coordinar el fortalecimiento y consolidación de las relaciones de cooperación de las comunidades con organismos técnicos y científicos, vinculados al sector agroempresarial;
8. Coordinar el apoyo mediante asesoramiento a las comunidades en su organización y creación de formas asociativas, con el objeto de que sean incluidas en el aparato productivo nacional;
9. Coordinar y supervisar la planificación, fomento, y evaluación de proyectos y servicios empresariales para la producción agrícola, vegetal, pecuaria y pesquera del sector agrario;
10. Coordinar el seguimiento y evaluación de las políticas y disposiciones emanadas del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, para el fomento, desarrollo y protección de las actividades empresariales del Estado en el sector agrario.
11. Las demás atribuciones que sean inherentes a la naturaleza del cargo.

Artículo 3. Los actos y documentos firmados con motivo de esta Providencia Administrativa, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del Funcionario Delegado, la fecha y número de la presente Providencia Administrativa y de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en donde haya sido publicada.

Artículo 4. El Presidente del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria, podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Providencia Administrativa.

Artículo 5. El Funcionario Delegado, deberá rendir cuenta al Presidente del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria, de sus actuaciones, así como de los actos y documentos firmados, en virtud de ésta delegación.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN CARLOS JIMENEZ RIERA.
Presidente del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO AUTÓNOMO CORPORACIÓN VENEZOLANA AGRARIA. DESPACHO DEL PRESIDENTE. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 03. Barquisimeto, 30 de marzo de 2010.

AÑOS 199° y 151°

En ejercicio de la atribución conferida en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en el artículo 34 del Decreto N° 6.217 con Rango Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, el artículo 8 del Reglamento Interno de la Corporación Venezolana Agraria, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.167 de fecha 15 de abril de 2005, éste Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designa al ciudadano **PEDRO CELESTINO CARVAJAL ALVAREZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 6.042.029, como **GERENTE** de

la **GERENCIA DE FOMENTO, CONTROL Y SEGUIMIENTO EMPRESARIAL DE LA CORPORACIÓN VENEZOLANA AGRARIA**, a partir del treinta (30) de marzo de 2010.

Artículo 2. Se delega al titular de la Gerencia, la firma de los actos y documentos, que a continuación se especifican:

1. Impulsar la coordinación y supervisión de las actividades inherentes a las empresas adscritas al Instituto Autónomo;
2. Realizar el seguimiento y la evaluación de las políticas, resoluciones y disposiciones emanadas del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, para el fomento, desarrollo y protección de la actividad empresarial del Estado en el Sector Agrario;
3. Instrumentar los planes de fomento, seguimiento y control en la creación de empresas adscritas;
4. Efectuar la coordinación y el control de la gestión de las empresas adscritas, mediante informes periódicos;
5. Elaborar informes de resultados sobre la gestión de las empresas, con los dictámenes técnicos de aprobación de la gestión anual de las mismas;
6. Diseñar, con el apoyo de la Gerencia Técnica de Estudios, Evaluaciones, Proyectos y Servicios y la Gerencia de Asistencia Integral y Desarrollo Comunitario, las políticas y estrategias para el mejoramiento de las capacidades de producción y comercialización;
7. Concertar planes, programas, proyectos y acciones con los entes públicos y privados, nacionales e internacionales, para estimular y promover el desarrollo productivo de los distintos circuitos alimentarios agroempresariales del Sector Agrario;
8. Coadyuvar con el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, y demás organismos competentes y empresas adscritas al Instituto Autónomo, en la formulación, control y seguimiento en las normas tendientes a cortar prácticas de acaparamiento de productos e insumos agrícolas, la competencia desleal y la formación de monopolios, el abuso de posición de dominio u otras formas de acuerdos privados que distorsionen, limiten o afecten la producción, circulación, distribución y comercialización de tales productos;
9. Establecer los lineamientos que permitan articular la producción nacional con el consumo;
10. Establecer la articulación con las empresas en lo concerniente a la simplificación de trámites administrativos;
11. Participar en la planificación y formulación presupuestaria de la unidad;
12. Las demás atribuciones inherentes a su cargo.

Artículo 3. Los actos y documentos firmados con motivo de esta Providencia Administrativa, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del Funcionario Delegado, la fecha y número de la presente Providencia Administrativa y de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en donde haya sido publicada.

Artículo 4. El Presidente del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Providencia Administrativa.

Artículo 5. El Funcionario Delegado, deberá rendir cuenta al Presidente del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria, de sus actuaciones, así como de los actos y documentos firmados, en virtud de ésta delegación.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN CARLOS JIMÉNEZ RIERA,
Presidente del Instituto Autónomo Corporación
Venezolana Agraria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO AUTÓNOMO CORPORACIÓN VENEZOLANA AGRARIA. DESPACHO DEL PRESIDENTE. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 04. Barquisimeto, 30 de marzo de 2010.

AÑOS 199° y 151°

En ejercicio de la atribución conferida en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en el artículo 34 del Decreto N° 6.217 con Rango Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, el artículo 8 del Reglamento Interno de la Corporación Venezolana Agraria, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.167 de fecha 15 de abril de 2005, éste Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designa al ciudadano **EMILIO ANTONIO BURGOS ESCALONA**, titular de la cédula de Identidad N° V- 12.849.201, como **DIRECTOR de la OFICINA DE CONSULTORÍA JURÍDICA DEL INSTITUTO AUTÓNOMO CORPORACIÓN VENEZOLANA AGRARIA**, a partir del treinta (30) de marzo de 2010.

Artículo 2. Se delega en el titular de la Consultoría Jurídica del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria, la firma de los actos y que a continuación se especifican:

1. Asesorar jurídicamente al Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria y emitir los dictámenes y opiniones sobre los asuntos que sean sometidos a su consideración por los funcionarios competentes;
2. Participar en la redacción de los proyectos de Leyes, Reglamentos, Decretos, Resoluciones, Providencias y demás administrativos que se le encomienden;
3. Preparar y revisar los proyectos de Contratos, Resoluciones, y demás actos jurídicos en que deba intervenir el Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria;
4. Promover la publicación de los resúmenes de dictámenes, de estudios y demás informes escritos que elabore esta oficina;
5. Compilar las Leyes, Decretos, Resoluciones y demás actos que se refieran al Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria;

6. Coordinar y supervisar las actividades de asesoría legal que requiera el Presidente del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria;
8. Asistir al Instituto Autónomo en los aspectos jurídicos de las negociaciones y controversias nacionales e internacionales;
9. Asistir al Instituto Autónomo en la elaboración de las Resoluciones que correspondan a Recursos Administrativos;
10. Llevar las Actas de Directorio y mantener registro de los asuntos y Resoluciones del Directorio del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria;
11. Exigir y rendir cuenta por las asignaciones, competencias, planes y programas de que sea responsable;
12. Participar en el control de gestión;
13. Participar en la planificación y la formulación presupuestaria de la unidad;
14. Asistir con carácter obligatorio, a las reuniones del Consejo de Coordinación Jurídica del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras;
15. Las demás funciones que señalen las Leyes, Reglamentos, Resoluciones y demás actos normativos.

Artículo 3. Los actos y documentos firmados con motivo de esta Providencia Administrativa, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del Funcionario Delegado, la fecha y número de la presente Providencia Administrativa y de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en donde haya sido publicada.

Artículo 4. El Presidente del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria, podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Providencia Administrativa.

Artículo 5. El Funcionario Delegado, deberá rendir cuenta al Presidente del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria, de sus actuaciones, así como de los actos y documentos firmados, en virtud de ésta delegación.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN CARLOS JIMÉNEZ RIERA,
Presidente del Instituto Autónomo Corporación
Venezolana Agraria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO AUTÓNOMO CORPORACIÓN VENEZOLANA AGRARIA. DESPACHO DEL PRESIDENTE. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 05. Barquisimeto, 30 de abril de 2010.

AÑOS 200° y 151°

En ejercicio de la atribución conferida en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en el artículo 34 del Decreto N° 6.217 con Rango Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, el artículo 8 del Reglamento Interno de la Corporación Venezolana Agraria, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.167 de fecha 15 de abril de 2005, éste Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designa al ciudadano **JUAN GERMÁN SUAREZ MACHUCA**, titular de la cédula de Identidad N° V- 13.681.309, como **DIRECTOR de la OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CORPORACIÓN VENEZOLANA AGRARIA**.

Artículo 2. Se delega al titular de la Oficina de Gestión Administrativa, la firma de los actos y documentos que a continuación se especifican:

1. Asesorar al Presidente y a los Gerentes en la ejecución de la política financiera del Instituto Autónomo;
2. Programar, dirigir, coordinar y supervisar los servicios administrativos del Instituto Autónomo;
3. Administrar la ejecución de los contratos y convenios suscritos por el Instituto Autónomo, para la ejecución de obras, la adquisición de bienes muebles y la prestación de servicios;
4. Dirigir y ejecutar, en coordinación con la Oficina de Planificación, la ejecución financiera del presupuesto de gastos del Instituto Autónomo y elaborar los registros correspondientes;
5. Coordinar la prestación de los servicios generales a las dependencias del Instituto Autónomo;
6. Coordinar los procesos de Contrataciones, para la ejecución de obras, la adquisición de bienes muebles y la prestación de servicios del Instituto Autónomo;
7. Rendir cuenta de los ingresos y gastos a los organismos competentes;
8. Controlar y llevar el registro de los bienes nacionales adscritos al Instituto Autónomo;
9. Establecer el sistema de registro contable, patrimonial y de ejecución presupuestaria;
10. Ejecutar los procesos de administración, dotación y mantenimiento de los bienes propiedad del Instituto Autónomo;
11. Llevar la contabilidad en los libros de registro y con la metodología que prescribe la normativa vigente;
12. Velar porque las operaciones administrativas del organismo se registren de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y a las normas de Auditoría del Estado;
13. Exigir y rendir cuenta por las asignaciones, competencias, planes y programas de que sea responsable;

14. Participar en la planificación y formulación presupuestaria de la unidad;
15. Las demás atribuciones que sean inherentes a la naturaleza del cargo;

Artículo 3. Los actos y documentos firmados con motivo de esta Providencia Administrativa, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del Funcionario Delegado, la fecha y número de la presente Providencia Administrativa y de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, donde haya sido publicada.

Artículo 4. El Presidente del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Providencia Administrativa.

Artículo 5. El Funcionario Delegado, deberá rendir cuenta al Presidente del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria, de sus actuaciones, así como de los actos y documentos firmados, en virtud de ésta delegación.

Artículo 6. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN CARLOS JIMÉNEZ RIERA
Presidente de la Corporación Venezolana Agraria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO AUTÓNOMO CORPORACIÓN VENEZOLANA AGRARIA. DESPACHO DEL PRESIDENTE. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 06. Barquisimeto, 30 de abril de 2010.

AÑOS 200° y 151°

En ejercicio de la atribución conferida en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en el artículo 34 del Decreto N° 6.217 con Rango Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, el artículo 8 del Reglamento Interno de la Corporación Venezolana Agraria, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.167 de fecha 15 de abril de 2005, éste Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designa al ciudadano **MARÍA JOSÉ ARIAS JIMÉNEZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 14.861.436, como **DIRECTORA** de la **OFICINA DE PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA DEL INSTITUTO AUTÓNOMO CORPORACIÓN VENEZOLANA AGRARIA**.

Artículo 2. Se delega al titular de la Oficina de Planificación Estratégica, la firma de los actos y documentos que a continuación se especifican:

1. Participar en el diseño y formulación de las políticas del Instituto Autónomo;
2. Definir lineamientos básicos y coordinar la implementación de metodologías para la planificación integral del Instituto Autónomo y sus empresas, en común acuerdo con el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, el Ministerio de Planificación y Desarrollo, otros organismos y entes;
3. Asesorar en materia de programación, presupuesto, estadística, organización y sistemas;
4. Formular el presupuesto del Instituto Autónomo conjuntamente con sus dependencias y presentarlo al Presidente y ante los órganos competentes, a los fines de su tramitación y aprobación;
5. Mantener informadas a las autoridades del Instituto Autónomo, sobre los niveles de ejecución presupuestaria y destacar periódicamente la posibilidad de insuficiencia presupuestaria y presentar alternativas de solución;
6. Revisar y analizar los proyectos de presupuesto de las empresas adscritas al Instituto Autónomo y tramitarlos ante los órganos competentes, a los fines de su aprobación;
7. Formular los planes operativos del Instituto Autónomo, con fundamento en los programas de las distintas dependencias;
8. Controlar y evaluar los programas y planes operativos del Instituto Autónomo, supervisando el cumplimiento de las metas físicas y financieras;
9. Coordinar con los organismos competentes, las estrategias de promoción y captación de inversiones públicas y privadas para el fomento del desarrollo del sector empresarial, agrario y comercial vinculado al sector agrícola, bajo el contexto de las políticas definidas por el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras;
10. Evaluar el desempeño institucional en coordinación con la Oficina de Comunicación y Control Corporativo;
11. Coordinar y elaborar los cambios organizacionales y diseño de los procedimientos administrativos y operativos para el mejor funcionamiento del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria;
12. Las demás funciones inherentes, Leyes, Reglamentos y Procedimientos Administrativos;

Artículo 3. Los actos y documentos firmados con motivo de esta Providencia Administrativa, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del Funcionario Delegado, la fecha y número de la presente Providencia Administrativa y de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, donde haya sido publicada.

Artículo 4. El Presidente del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Providencia Administrativa.

Artículo 5. El Funcionario Delegado, deberá rendir cuenta al Presidente del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria, de sus actuaciones, así como de los actos y documentos firmados, en virtud de ésta delegación.

Artículo 6. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN CARLOS JIMÉNEZ RIERA
Presidente de la Corporación Venezolana Agraria

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
INSTITUTO DE PREVISIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL PARA
EL PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN (IPASME).
OFICINA DE AUDITORIA INTERNA.
COORDINACIÓN DE INVESTIGACIÓN Y DETERMINACIÓN
DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.
Año 200° y 151°**

Caracas, 08 de Marzo de 2010.

En fecha 11 de febrero de 2010, la ciudadana **Dalia Gaidos**, titular de la cédula de identidad número V-4.123.233, en su carácter de **Interesada Legítima** y asistida por el abogado **Luis Ángel Caruci**, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 126.030; interpuso Recurso de Reconsideración contra el **Acto Decisorio** dictado por este Órgano de Control Interno del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME), en fecha 16 de diciembre de 2009, en ejercicio de las competencias atribuidas previstas en el **Artículo 105** de la **Ley Orgánica de la Contraloría General de la República** y del **Sistema Nacional de Control Fiscal**, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 37.347, de fecha 17 de Diciembre de 2001, mediante el cual se **declaró** la responsabilidad administrativa y la imposición de multa a la ciudadana **Dalia Gaidos**, antes identificada, al considerarse incurso su actuación en los supuestos **generadores** de responsabilidad administrativa, establecidos en los **Numerales 2, 21 y 29** del **Artículo 91** *ejusdem*, por autorizar al suscribir comprobantes de egresos emitidos durante el **Ejercicio Fiscal 2005**, que presentan disparidad con respecto a los correspondientes **cheques**, por cuanto los beneficiarios de los referidos cheques, son personas diferentes a las reflejadas en los comprobantes de egresos, lo cual constituye imprudencia en la preservación y salvaguarda de los derechos de la Unidad IPASME Barquisimeto; por actuaciones simuladas en la administración o gestión de dicha Unidad, y por incumplimiento de **normativa interna**.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En el escrito recursorio la recurrente, alega textualmente los siguientes particulares:

"(...) Esta Oficina de Auditoria Interna **DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL PARA EL PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN (IPASME)**" (...), señala que como consecuencia que en la unidad IPASME Barquisimeto, Estado Lara, se elaboraron comprobantes de pago de cheques, que presentan incompatibilidad con respecto a los **cheques originales** emitidos y pagados, se genera Responsabilidad Administrativa y se me impone una multa de conformidad con la Ley de la Contraloría General de la República y del sistema nacional de control-fiscal, multa esta que considero injusta por cuanto en la Unidad IPASME Barquisimeto no se produjo ningún daño al patrimonio, este supuesto de hecho es encuadrado por este representante de la Administración Pública en el artículo 91 de la Ley de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en sus numerales 2, 21, 29, los cuales establecen: (...)" Es necesario aclarar, que en el Instructivo de anticipo para gastos establece en el capítulo relativo a los **Requisitos** para la cancelación de insumos: ...omisis...**Requisitos para la cancelación de Insumos:** Se utilizará Cheque comprobante, el cual será copia fiel del cheque original... omisis. No obstante, debe aclararse que esta normativa es aplicable para la cancelación de insumos, donde es indispensable que exista la absoluta compatibilidad entre el cheque comprobante y el cheque emitido, en el caso de la reposición de caja chica la normativa aplicable no prevé dicha obligatoriedad ni tampoco para los viáticos. En este mismo orden de ideas, como se refleja en el expediente administrativo, existen algunos cheques comprobantes que aparecen a nombre de **Dalia de Sojo**, y otro a nombre de **Vladimir Méndez**, los cuales eran referentes al pago de viáticos correspondientes a estos ciudadanos, y el hecho de que el cheque no se realizó a nombre de cada uno de ellos sino a nombre del mensajero no puede encuadrarse en que se incurrió en contra de una norma legal ya que primero porque estos en ningún momento se pueden considerar insumos, y en segundo lugar porque el Instructivo de Anticipo para Gastos no prevé prohibición alguna para que el mensajero de la institución haga efectivo cheques del ente administrativo, y en tercer lugar porque el cheque no puede ser endosado. Continuando con lo antes indicado, ciertamente el instructivo de anticipo para gastos prevé que entre los "Requisitos para la cancelación de Insumos: Se utilizará cheque comprobante, el cual será copia fiel del cheque original...omisis". Sin embargo, dicho requisito es aplicable como se deduce de la interpretación de la disposición cuando se van a cancelar insumos, no cuando se trata de pago viáticos o reposición de caja chica, en este sentido cabe resaltar una definición de Insumos: El insumo es un bien consumible utilizado en el proceso productivo de otro bien. Este término, equivalente en ocasiones al de materia prima, es utilizado mayormente en el campo de la producción. Los insumos usualmente son denominados: factores de la producción, o recursos productivos. En este orden debo enfatizar, que los insumos como se deduce del concepto citado, son simplemente los elementos, o bienes utilizados para el consumo interno de la unidad para que esta se pueda mantener operativa y dar atención a los afiliados, además ciertamente por caja chica se compran insumos, no obstante los insumos que se compran por caja chica son en efectivo por lo tanto no podemos hacer cheques para dichas compras y por ende es imposible

aplicar la disposición relativa a los requisitos para la cancelación de insumos donde se establece la compatibilidad entre el cheque comprobante y el cheque emitido para la compra de insumos que esta oficina de auditoría interna pretende aplicar. Por otro lado, los insumos tampoco se pueden catalogar como viáticos, los viáticos que correspondían a la Licenciada Dalia Gaidos, o del Doctor Vladimir, simplemente eran para cubrir la necesidad de estos, durante el tiempo que esta iban a durar de viaje, y otro aspecto que debe tomarse en cuenta cuando ellos firman su respectivo cheque allí se está manifestando su aceptación de sus viáticos, es por ello que considero improcedente la determinación de responsabilidad administrativa, y menos por una circunstancia que no tiene sentido aplicarla en el supuesto de hecho suscitado, aunado al hecho que como fue indicado esta práctica se hizo en aras de la celeridad y tener mas tiempo disponible para la atención a los afiliados. En este sentido debo mencionar, que ciertamente el derecho regula la vida en sociedad aplicándose a los hechos producidos o derivados de las relaciones intersubjetivas con trascendencia jurídica. Esta regulación se realiza a través de la aplicación del conjunto de normas jurídicas que constituyen el derecho objetivo y positivo. La aplicación del Derecho debe consistir entonces en la culminación de un proceso lógico mental que se da desde una regla general hasta la adopción de una decisión particular. La aplicación de las normas jurídicas se caracteriza, de este modo, como manifestación de la vigencia del derecho. Pero el supuesto de hecho de la norma es siempre de carácter general en relación a la descripción del hecho al cual habrá de ser aplicado, surge entonces la necesidad de subsumir adecuadamente este último dentro de aquél, lo que se consigue a través de la interpretación. Es por ello, que considero importante que a la norma se le dé la correcta interpretación, si el instructivo de anticipo para gastos establece como un requisito para la cancelación de insumos el hecho que debe hacerse un cheque comprobante que será copia fiel y exacta de su original, como se puede concebir que todos los cheques comprobantes que se efectúen deben realizarse de la misma forma, más aún, si esta oficina no critica el hecho que se haya autorizado al mensajero de la institución, no puedo concebir porque se me declara responsable, si no existe un fundamento legal, que de forma precisa establezca que el acto realizado es contrario a la norma. La norma jurídica debe interpretarse dándole el sentido correcto producto de la conexión de las palabras entre tal como lo prevé el artículo 4 del Código Civil, que establece: (...). Por esto, considero que no es procedente la aplicación de dicha disposición prevista en el Instructivo de anticipo para gastos al caso concreto planteado. Por otro lado, quiero hacer hincapié al hecho que cite el caso de la actual administradora de la unidad IPASME Barquisimeto, porque el instructivo de anticipo para gastos establece de forma clara la responsabilidad solidaria que se presenta en el manejo de la caja chica, a tal efecto cito la disposición respectiva: IV Normas Generales: Omisión 12- El Administrador de la Unidad IPASME, está en la obligación de supervisar la correcta ejecución de su presupuesto y es el responsable, conjuntamente con el Director de la Unidad y el Coordinador Financiero de todos los desembolsos efectuados. Como se deduce de la norma in comento, existe una responsabilidad solidaria en el manejo del presupuesto de la Unidad, aun y cuando ciertamente la Licenciada Nayilde Mosquera no firmo ningún cheque cosa que es obvia porque la misma no es cuentadante, sin embargo la disposición del instructivo la considero clara en este aspecto. Por todos los elementos mencionados, es por lo que considero, que dicho acto administrativo adolece de un falso supuesto de derecho, el cual se produce tal y como lo destaca Brewer Carías cuando la Administración, no obstante apreciar correctamente los hechos, omite aplicar una norma jurídica, aplica dicha norma erróneamente, le da una interpretación y alcance que la norma no tiene, o cuando sencillamente no existe una norma legal que fundamente la actuación de la Administración, se produce el falso supuesto de derecho. Así, la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, en fallo del 17 de mayo de 1984, expresó que el vicio de falso supuesto se configura: (...) Conforme a lo expuesto, el vicio del falso supuesto es un vicio cuya ocurrencia invalida de forma absoluta el acto administrativo que lo padezca, no permitiendo subsanación o convalidación alguna por parte de la Administración. Por todos estos razonamientos, no existe simulación o fraude, primero porque la Unidad IPASME Caracas tenía conocimiento de la situación, ya que en auditorías realizadas, se nos indicó que no debíamos hacer el cheque comprobante a nombre del mensajero y nos recomendaron que en futuras oportunidades no se realizara más, además de que quienes cobraron los cheques son personas de trayectoria moral reconocida y cuyas funciones según el manual descriptivo de cargos para obreros establece que pueden realizar dichas funciones, y en este orden no nos estamos saliendo de las funciones que ejerce un mensajero, y tampoco se puede hablar de simulación fraudulenta porque en el caso de los viáticos el dinero fue utilizado para su destino, y están debidamente justificados como lo demostraron las auditorías en su oportunidad, los beneficiarios de los cheques están dando fe que están recibiendo el monto de sus viáticos al firmar el cheque comprobante, por lo que no existe la posibilidad que se haga un doble cobro y por lo tanto puede encuadrarse en el supuesto de la negligencia por cuanto es imposible hablar que este supuesto generaría alguna pérdida para el instituto. (...) El falso supuesto tiene lugar, entonces, cuando la Administración Pública para dar cumplimiento al elemento causa o motivo del acto administrativo a ser dictado, incurre en error de hecho o de derecho al apreciar de manera falsa, incompleta o inexacta tanto los hechos como la normativa aplicable al supuesto particularmente considerado. Finalmente una vez explanados todos estos supuestos, solicito con base al principio de la Autotutela de la Administración pública previsto y regulado en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que este órgano de la Administración declare de oficio la nulidad del acto administrativo signado con las siglas CIDRA 105100/180/2009, de fecha 17 de diciembre de 2009, o en su defecto reconsidere la sanción impuesta (...).

ANÁLISIS DEL ASUNTO

Visto el contexto de los argumentos expuestos, este Órgano de Control Interno, decide previa las consideraciones siguientes:

En relación al alegato de imposición de la multa y daño al patrimonio, la recurrente expresa textualmente lo siguiente:

"(...) Esta Oficina de Auditoría Interna DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL PARA EL PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN (IPASME)". (...) señala que como consecuencia que en la unidad IPASME Barquisimeto, Estado Lara, se elaboraron comprobantes de pago de cheques, que presentan incompatibilidad con respecto a los cheques originales emitidos y pagados, se genera Responsabilidad Administrativa y se me impone una multa de conformidad con la Ley de la Contraloría General de la República y del sistema nacional de control fiscal, multa esta que considero injusta por cuanto en la Unidad IPASME Barquisimeto no se produjo ningún daño al patrimonio, este supuesto de hecho es encuadrado por este representante de la Administración Pública en el artículo 91 de la Ley de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en sus numerales 2, 21, 29, los cuales establecen: (...)".

Al respecto, este Órgano de Control Interno señala que como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad administrativa de la ciudadana Dalia Gaidos, se impuso en el acto decisorio de fecha 16 de diciembre de 2009, **MULTA** por Ciento Veinte Unidades Tributarias (120 U.T.), para lo cual, se consideró las **"CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES"**, establecidas en el **Artículo 108 Numeral 1** del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 34.240, de fecha 12 de agosto de 2009, las cuales como su misma denominación lo expresa son **circunstancias que mitigan o disminuyen la cuantía** a los efectos de la imposición de las multas **establecidas en la Ley**, en ese sentido, resulta menester advertir que las conductas de los particulares contrarias a los intereses que la Administración Pública tutela, se reprimen por medio de la aplicación de sanciones (en Sede Administrativa), las mismas están contempladas en leyes especiales, cuya finalidad es **castigar la violación o incumplimiento de reglas específicas** referidas a garantizar el fin de utilidad general de la actividad administrativa, significa entonces que este Órgano de Control Interno, se esmera en ejercer sus atribuciones con apego a la Ley y decidida sumisión a los principios de **OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD y APOLITICISMO**.

Con referencia al alegato de la Interesada Legítima, en el sentido que no se produjo ningún daño al patrimonio; este Órgano de Control Interno, señala que la declaratoria de la responsabilidad administrativa no exige como requisito que se hayan producido daños patrimoniales concretos, sino que se configura cuando se viola una norma legal o reglamentaria susceptible de configurar un ilícito administrativo.

Al respecto, se considera importante aclarar que los ilícitos administrativos imputados a la Interesada Legítima, poseen una naturaleza especial, pues, se perfeccionan por el hecho mismo de que la irregularidad ocurra, se materialice, **sin ser condicionante un perjuicio o daño patrimonial**, por lo tanto, para que se consideren consumados los ilícitos administrativos bajo examen, **basta con que se verifique la relación de causalidad entre el hecho irregular y el autor del mismo**.

La responsabilidad administrativa es independiente y se materializa cuando un funcionario público o particular despliega una conducta irregular que pueda subsumirse en algunos de los supuestos tipificados como generadores de responsabilidad administrativa, previstos en el Artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

La responsabilidad administrativa surge por actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico bajo los supuestos de hecho contenidos en la ley mencionada, **sin necesidad de que se haya producido un daño patrimonial**.

De lo anterior es importante señalar, que la norma infringida no requiere que se produzca un daño patrimonial para perfeccionarse como ilícitos administrativos. En consecuencia, se desestima el argumento esgrimido por la Interesada Legítima en su escrito recursorio. Y así, se decide.

Continúa la Interesada Legítima en su escrito recursorio, alegando lo siguiente:

"(...) Es necesario aclarar, que en el Instructivo de anticipo para gastos establece en el capítulo relativo a los Requisitos para la cancelación de insumos: ...omisión...**Requisitos para la cancelación de Insumos: Se utilizará Cheque comprobante, el cual será copia fiel del cheque original... omisión**. No obstante, debe aclararse que esta normativa es aplicable para la cancelación de insumos, donde es indispensable que exista la absoluta compatibilidad entre el cheque comprobante y el cheque emitido, en el caso de la reposición de caja chica la normativa aplicable no prevé dicha obligatoriedad ni tampoco para los viáticos. En este mismo orden de ideas, como se refleja en el expediente administrativo, existen algunos cheques comprobantes que aparecen a nombre de Dalia de Sojo, y otro a nombre de Vladimir Méndez, los cuales eran referentes al pago de viáticos correspondientes a estos ciudadanos, y el hecho de que el cheque no se realizó a nombre de cada uno de ellos sino a nombre del mensajero no puede encuadrarse en: que se incurrió en contra de una norma legal ya que primero porque estos en ningún momento se pueden considerar insumos, y en segundo lugar porque el Instructivo de Anticipo para Gastos no prevé prohibición alguna para que el mensajero de la institución haga efectivo cheques del ente administrativo, y en tercer lugar porque el cheque no puede ser endosado. Continuando con lo antes indicado, ciertamente el instructivo de anticipo para gastos prevé que entre los "Requisitos para la cancelación de Insumos: Se utilizará cheque comprobante, el cual será copia fiel del cheque original...omisión". Sin embargo, dicho requisito es aplicable como se deduce de la interpretación de la disposición: cuando se van a cancelar insumos, no cuando se trata de pago viáticos o reposición de caja chica, en este sentido cabe resaltar una definición de insumos: El insumo es un bien consumible utilizado en el proceso productivo de otro bien. Este término, equivalente en ocasiones al de materia prima, es utilizado mayormente en el campo de la producción. Los insumos usualmente son denominados: factores de la producción, o recursos productivos. En este orden debo enfatizar, que los insumos como se deduce del concepto citado, son simplemente los elementos, o bienes utilizados para el consumo interno de la unidad para que esta se pueda mantener operativa y dar atención a los afiliados, además ciertamente por caja chica se compran insumos, no obstante los insumos que se compran por caja chica son en efectivo

por lo tanto no podemos hacer cheques para dichas compras y por ende es imposible aplicar la disposición relativa a los requisitos para la cancelación de insumos donde se establece la compatibilidad entre el cheque comprobante y el cheque emitido para la compra de insumos que esta oficina de auditoría interna pretende aplicar. Por otro lado, los insumos tampoco se pueden catalogar como viáticos, los viáticos que correspondían a la Licenciada Dalia Gaidos, o del Doctor Vladimir, simplemente eran para cubrir la necesidad de estos, durante el tiempo que esta iban a durar de viaje, y otro aspecto que debe tomarse en cuenta cuando ellos firman su respectivo cheque allí se está manifestando su aceptación de sus viáticos, (...)"

Respecto a los alegatos efectuados por la Interesada Legítima, en cuanto a los Requisitos para la Cancelación de Insumos que se encuentran establecidos en el Instructivo de Anticipo para Gastos, aprobado por la Junta Administradora del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME), mediante Resolución número 2464, de fecha 21 de junio de 2004, este Órgano de Control Interno, debe imperiosamente resaltar que el referido Instructivo de Anticipo para Gastos, es hasta la presente fecha dentro de este Instituto, la normativa aplicable, que rige lo concerniente a los Anticipos para Gastos, los cuales a su vez, de conformidad a dicho Instructivo, son una transferencia de fondos que se otorga a los cuentadantes responsables de cada Unidad IPASME, los cuales estarán destinados a cubrir la ejecución de las partidas presupuestarias previamente autorizadas para el Ejercicio Económico Financiero.

En ese mismo sentido, el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria, número 5.781, de fecha 12 de agosto de 2005, en su Artículo 64, establece lo siguiente:

"Artículo 64. Los fondos en anticipo son los girados con carácter permanente y de reposición periódica, a los funcionarios responsables de las unidades administradoras del respectivo órgano, quienes tienen obligación de rendir cuenta de la utilización de los mismos conforme a la normativa vigente". (Cursivas añadidas).

En el orden de las ideas anteriores, este Órgano de Control Interno señala que de conformidad al Instructivo precitado, los gastos cubiertos por el Anticipo son todas aquellas erogaciones por concepto de adquisición de materiales y servicios que permiten el buen funcionamiento de las Unidades IPASME, dentro de los cuales tenemos:

- Gastos por insumos médicos, de oficina, laboratorio, odontológico, limpieza, prensa, lavandería, servicios recibidos.
- Gastos por suplencia.
- Gastos por contribuciones ordinarias.

Cabe destacar, que la Interesada Legítima en su escrito recursorio alegó entre otras cosas que el Instructivo de Anticipo para Gastos establece dentro del capítulo denominado **Requisitos para la Cancelación de Insumos**, "que se utilizará cheque comprobante, el cual será copia fiel del cheque original", aunado a ello, también arguyó textualmente lo siguiente: "dicha normativa es aplicable para la cancelación de insumos, donde es indispensable que exista la absoluta compatibilidad entre el cheque comprobante y el cheque emitido, en el caso de la reposición de caja chica la normativa aplicable no prevé dicha obligatoriedad ni tampoco para los viáticos".

Dicho lo anterior, este Órgano de Control Interno, después de un exhaustivo análisis e interpretación del referido Instructivo aunado a la consulta realizada a los auditores que practicaron la actuación de control, que dio origen al presente Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidad, debe imperiosamente acotar que el Anticipo para Gastos es un Proceso de Asignación Financiera a las Unidades IPASME, con el fin de cancelar bienes y servicios, entendiéndose por bienes la adquisición de insumos; en este sentido cabe destacar, que los comprobantes de egresos y sus correspondientes cheques, descritos en el acto decisorio de fecha 16 de diciembre 2009, en los numerales octavo, noveno, décimo, duodécimo y décimo tercero, fueron emitidos por concepto de reposición de caja chica (gastos), lo que inexorablemente entra dentro de la asignación financiera denominada Anticipo para Gastos, es decir, mal podría desvincularse el Anticipo para Gastos de las Cajas Chicas, las cuales se crean en todas las Unidades IPASME, utilizando los recursos provenientes de dicho Anticipo.

Respecto a lo alegado por la Interesada Legítima en el sentido de que "los insumos que se compran por caja chica son en efectivo (...)", este Órgano de Control Interno debe imperiosamente resaltar que consta dentro del Expediente Administrativo signado con el número 006/05, copias certificadas de los cheques identificados con los números 08780579, 08780607, 08781915, 08782645, 08783131, y a su vez copias certificadas de los comprobantes de egresos S/N, generados por esos respectivos cheques, los cuales se

realizaron para la Reposición de la Caja Chica (gastos), significa entonces, que independientemente que por caja chica se compre con dinero efectivo cualquier índole de insumos, en el presente caso, se evidencia de los anexos de la actuación de control realizada en la Unidad IPASME Barquisimeto, que se repusieron dichos gastos en la caja chica, a través de los comprobantes de egresos y los cheques que rielan en los folios 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 57, 59, 63, 66 y 67. Y así, se decide.

Hechas las consideraciones anteriores, este Órgano de Control Interno, debe necesariamente excluir los comprobantes de egresos con sus respectivos cheques, descritos en el acto decisorio de fecha 16 de diciembre de 2009, en los numerales quinto, sexto y séptimo, por haber sido emitidos por concepto de cancelación de viáticos a los ciudadanos Dalia Gaidos y Vladimir Méndez, en su carácter de Directora Administrativa y Coordinador Asistencial, respectivamente, para ese momento de la Unidad IPASME Barquisimeto, en tal sentido, no resulta un dislate para este Órgano de Control Interno afirmar, que si bien es cierto las cajas chicas son creadas utilizando los recursos del Anticipo para Gastos, y que a su vez dentro de los gastos que cubre dicho anticipo se encuentran los gastos realizados para la compra de insumos de cualquier índole, no es menos cierto, que pueda aplicarse a los comprobantes de egresos y sus respectivos cheques descritos en los numerales octavo, noveno, décimo, duodécimo y décimo tercero del acto decisorio, la obligatoriedad de utilizar cheque comprobante que será copia fiel y exacta de su original. Y así, se decide.

Continúa la ciudadana Dalia Gaidos, en su carácter de Interesada Legítima, arguyendo en su escrito recursorio lo siguiente:

"(...) Por todos los elementos mencionados, es por lo que considero, que dicho acto administrativo adolece de un falso supuesto de derecho, el cual se produce tal y como lo destaca Brewer Carías cuando la Administración, no obstante apreciar correctamente los hechos, omite aplicar una norma jurídica, aplica dicha norma erróneamente, le da una interpretación y alcance que la norma no tiene, o cuando sencillamente no existe una norma legal que fundamente la actuación de la Administración, se produce el falso supuesto de derecho. Conforme a lo expuesto, el vicio del falso supuesto es un vicio cuya ocurrencia invalida de forma absoluta el acto administrativo que lo padezca, no permitiendo subsanación o convalidación alguna por parte de la Administración. Por todos estos razonamientos, no existe simulación o fraude, primero porque la Unidad IPASME Caracas tenía conocimiento de la situación, ya que en auditorías realizadas, se nos indicó que no debíamos hacer el cheque comprobante a nombre del mensajero y nos recomendaron que en futuras oportunidades no se realizara más, además de que quienes cobraron los cheques son personas de trayectoria moral reconocida y cuyas funciones según el manual descriptivo de cargos para obreros establece que pueden realizar dichas funciones, y en este orden no nos estamos saliendo de las funciones que ejerce un mensajero, y tampoco se puede hablar de simulación fraudulenta porque en el caso de los viáticos el dinero fue utilizado para su destino, y están debidamente justificados como lo demostraron las auditorías en su oportunidad, los beneficiarios de los cheques están dando fe que están recibiendo el monto de sus viáticos al firmar el cheque comprobante, por lo que no existe la posibilidad que se haga un doble cobro y por lo tanto puede encuadrarse en el supuesto de la negligencia por cuanto es imposible hablar que este supuesto generaría alguna pérdida para el instituto. (...). El falso supuesto tiene lugar, entonces, cuando la Administración Pública para dar cumplimiento al elemento causa o motivo del acto administrativo a ser dictado, incurre en error de hecho o de derecho al apreciar de manera falsa, incompleta o inexacta tanto los hechos como la normativa aplicable al supuesto particularmente considerado".

Con referencia a lo anterior, este Órgano de Control Interno esboza con toda objetividad, que el contenido del Acto Decisorio de fecha 16 de diciembre de 2009, es el resultado de diversos hechos acontecidos en la Unidad IPASME Barquisimeto, Estado Lara, durante el Ejercicio Fiscal 2005, hechos estos que fueron recabados en una actuación de control efectuada para ese momento, dicha actuación de control fue estudiada de manera absoluta por esta Coordinación de Investigación y Determinación de Responsabilidad Administrativa, adscrita a la Oficina de Auditoría Interna del IPASME, encontrándose suficientes elementos de convicción y prueba que dieron inicio a la potestad de investigación de la cual están investidos los Órganos de Control Fiscal, y que está consagrada en el Artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347, de fecha 17 de diciembre de 2001, así mismo, dicho acto decisorio fue subsumido de manera correcta en los numerales 2, 21 y 29 del Artículo 91 *ejusdem*, en este sentido es evidente entonces, que el acto decisorio de fecha 16 de diciembre de 2009, dictado por este Órgano de Control Interno, de ninguna manera adolece de un falso supuesto de derecho, tal y como alega el Interesado Legítimo en su escrito recursorio. Y así, se decide.

En el mismo orden argumentativo explana la Interesada Legítima, lo siguiente:

"(...) Por todos estos razonamientos, no existe simulación o fraude, primero porque la Unidad IPASME Caracas tenía conocimiento de la situación, ya que en auditorías realizadas, se nos indicó que no debíamos hacer el cheque comprobante a nombre del mensajero y nos recomendaron que en futuras oportunidades no se realizara más, además de que quienes cobraron los cheques son personas de trayectoria moral reconocida y cuyas funciones según el manual descriptivo de cargos para obreros establece que pueden realizar dichas funciones, y en este orden no nos estamos saliendo de las funciones que ejerce un mensajero, y tampoco se puede hablar de simulación fraudulenta porque en el caso de los viáticos el dinero fue utilizado para su destino, y están debidamente justificados como lo demostraron las auditorías en su oportunidad, los beneficiarios de los cheques

están dando fe que están recibiendo el monto de sus viáticos al firmar el cheque comprobante, por lo que no existe la posibilidad que se haga un doble cobro y por lo tanto puede encuadrarse en el supuesto de la negligencia por cuanto es imposible hablar que este supuesto generaría alguna pérdida para el instituto. (...)".

Al respecto, este Órgano de Control Interno señala lo siguiente:

El Instructivo de Anticipo para Gastos, aprobado por la Junta Administradora del Instituto, mediante Resolución N° 2464, de fecha 21/06/2004, en el texto denominado "Normas Generales" prevé:

"Los responsables del manejo de los Anticipos para Gastos, deben cumplir tanto con las leyes y normas establecidas en este Manual, como cualesquiera otras disposiciones legales relacionadas con la administración de fondos públicos, a objeto de garantizar la protección y utilización de los recursos asignados en forma racional, eficaz, eficiente y efectiva". (Cursivas, resaltado y subrayado añadidos).

En este sentido, la ciudadana Dalia Gaidos, en su carácter de Directora Administrativa de la Unidad IPASME Barquisimeto, para ese momento, estaba en el deber de cumplir con las normas establecidas en las leyes, manuales y demás disposiciones legales, así como también, tomar en cuenta las observaciones realizadas a dicha Unidad, con respecto a las Rendiciones de Anticipo para Gastos, por ser la ciudadana Dalia Gaidos, responsable del manejo del Anticipo para Gastos. Y así, se decide.

Así mismo, dentro de los Requisitos para la Cancelación de Insumos, contemplados en el Instructivo de Anticipo para Gastos, se establece textualmente lo siguiente:

"Los cheques comprobantes utilizados para la ejecución del Anticipo para Gastos, deben señalar en el espacio correspondiente, el concepto que origina el pago, nombre del beneficiario, (...)". (Cursivas, resaltado y subrayado añadidos).

No obstante, los cheques descritos en el acto decisorio de fecha 16 de diciembre 2009, en los numerales octavo, noveno, décimo, duodécimo y décimo tercero, los cuales fueron utilizados en la ejecución del Anticipo para Gastos otorgado a la Unidad IPASME Barquisimeto, en el Ejercicio Fiscal 2005, presentan incompatibilidad o disparidad con los comprobantes de los mismos, por cuanto no corresponden con el beneficiario, aunado al hecho que se evidencia dentro de la actuación de control realizada a dicha Unidad, que existen copias de comprobantes de egresos localizados en los archivos de la Unidad, que no poseen ningún beneficiario y el mismo comprobante de egreso enviado al IPASME Sede Administrativa para la Rendición del Anticipo para Gastos indican como beneficiario al Instituto, cabe destacar que la copia debe ser exacta al original emitido, de esta manera se configura el supuesto generador de responsabilidad administrativa, establecido en el Artículo 91, Numeral 21, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. Y así, se decide.

Respecto a la trayectoria moral de los mensajeros que hicieron efectivos los cheques, se reitera que no son hechos controvertidos por este Órgano de Control Interno. Y así, se decide.

Con base a las consideraciones antes mencionadas, una vez aclarados todos los argumentos expuestos por la recurrente y en virtud que no demostró de modo alguno, que su actuación se encontrara ajustada a las normativas legales que rigen para el caso en cuestión, este Órgano de Control Interno, pasa a decidir en los términos que a continuación se exponen:

DECISIÓN

En virtud de las consideraciones que anteceden este Órgano de Control Interno, declara SIN LUGAR, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana DALIA GAIDOS, titular de la cédula de identidad número V-4.123.232 y en consecuencia SE CONFIRMA, el acto administrativo contenido en el acto decisorio de fecha 16 de diciembre de 2009, mediante el cual quien suscribe, acordó declarar la Responsabilidad Administrativa y la imposición de Multa la ciudadana Dalia Gaidos, antes identificada, por Ciento Veinte Unidades Tributarias (120 U.T.), equivalente a la cantidad de Tres Mil Quinientos Veintiocho Bolívars Fuertes con Cero Céntimos (Bs.F 3.528,00), por autorizar al suscribir comprobantes de egresos emitidos durante el Ejercicio Fiscal 2005, que presentan disparidad con respecto a los correspondientes cheques, por cuanto los beneficiarios de los referidos cheques, son personas diferentes a las reflejadas en los comprobantes de egresos, lo cual constituye imprudencia en la preservación y salvaguarda de los derechos de la Unidad IPASME Barquisimeto; por actuaciones simuladas en la

administración o gestión de dicha Unidad, y por incumplimiento de normativa interna, hechos tipificados como supuestos generadores de responsabilidad administrativa, establecidos en los Numerales 2, 21 y 29 del Artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Notifíquese la presente Decisión a la recurrente y, remítase copia de la misma, a la Contraloría General de la República a los fines previstos en el Artículo 105 *ejusdem*.

Cumplase,

Lic. Luis Pirela Mata
Auditor Interno (E)
Designado en Providencia Administrativa
N° 08-1344 de fecha 20 de agosto de 2008,
emanada de la Junta Administradora.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
INSTITUTO DE PREVISIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL PARA
EL PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN (IPASME).
OFICINA DE AUDITORIA INTERNA.
COORDINACIÓN DE INVESTIGACIÓN Y DETERMINACIÓN
DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.
Año 200° y 151°

Caracas, 18 de febrero de 2010.

En fecha 26 de enero de 2010, el ciudadano Rafael Goyo, titular de la cédula de identidad número V-7.395.245, en su carácter de Interesado Legítimo y asistido por el abogado Luis Ángel Caruci, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 126.030; interpuso Recurso de Reconsideración contra el Acto Decisorio dictado por este Órgano de Control Interno del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME), en fecha 16 de diciembre de 2009, en ejercicio de las competencias atribuidas previstas en el Artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 37.347, de fecha 17 de Diciembre de 2001, mediante el cual se declaró la responsabilidad administrativa y la imposición de multa al ciudadano Rafael Goyo, antes identificado, al considerarse incurso su actuación en los supuestos generadores de responsabilidad administrativa, establecidos en los Numerales 2, 21 y 29 del Artículo 91 *ejusdem*, por autorizar al suscribir comprobantes de egresos emitidos durante el Ejercicio Fiscal 2005, que presentan disparidad con respecto a los correspondientes cheques, por cuanto los beneficiarios de los referidos cheques, son personas diferentes a las reflejadas en los comprobantes de egresos, lo cual constituye imprudencia en la preservación y salvaguarda de los derechos de la Unidad IPASME Barquisimeto; por actuaciones simuladas en la administración o gestión de dicha Unidad, y por incumplimiento de normativa interna.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En el escrito recursorio el recurrente, alega textualmente los siguientes particulares:

"(...) Esta Oficina de Auditoria Interna DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL PARA EL PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN (IPASME)". (...), señala que como consecuencia que en la unidad IPASME Barquisimeto, Estado Lara, se elaboraron comprobantes de pago de cheques, que presentan incompatibilidad con respecto a los cheques originales emitidos y pagados, se genera Responsabilidad Administrativa y se me impone una multa de conformidad con la Ley de la Contraloría General de la República y del sistema nacional de control fiscal, multa esta que considero injusta por cuanto en la Unidad IPASME Barquisimeto no se produjo ningún daño al patrimonio, este supuesto de hecho es encuadrado por este representante de la Administración Pública en el artículo 91 de la Ley de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en sus numerales 2, 21, 29, los cuales establecen: (...)". Es necesario aclarar, que en el Instructivo de anticipo para gastos establece en el capítulo relativo a los Requisitos para la cancelación de insumos: *...omisión...Requisitos para la cancelación de Insumos: Se utilizará Cheque comprobante, el cual será copia fiel del cheque original... omisión. No obstante, debe aclararse que esta normativa es aplicable para la cancelación de insumos, donde es indispensable que exista la absoluta compatibilidad entre el cheque comprobante y el cheque emitido, en el caso de la reposición de caja chica la normativa aplicable no prevé dicha obligatoriedad ni tampoco para los viáticos. En este mismo orden de ideas, como se refleja en el expediente administrativo, existen algunos cheques comprobantes que aparecen a nombre de Dalia de Sojo, y otro a nombre de Vladimir Méndez, los cuales eran referentes al pago de viáticos correspondientes a estos ciudadanos, y el hecho de que el cheque no se realizó a nombre de cada uno de ellos sino a nombre del mensajero no puede encuadrarse en que se incurrió en contra de una norma legal ya que primero porque estos en ningún momento se pueden considerar insumos, y en segundo lugar porque el Instructivo de Anticipo para Gastos no prevé prohibición alguna para que el mensajero de la institución haga efectivo cheques del*

ente administrativo, y en tercer lugar porque el cheque no puede ser endosado. Continuando con lo antes indicado, ciertamente el instructivo de anticipo para gastos prevé que entre los "Requisitos para la cancelación de Insumos: Se utilizará cheque comprobante, el cual será copia fiel del cheque original...omissis". Sin embargo, dicho requisito es aplicable como se deduce de la interpretación de la disposición cuando se van a cancelar insumos, no cuando se trata de pago víditicos o reposición de caja chica, en este sentido cabe resaltar una definición de Insumos: El insumo es un bien consumible utilizado en el proceso productivo de otro bien. Este término, equivalente en ocasiones al de materia prima, es utilizado mayormente en el campo de la producción. Los insumos usualmente son denominados: factores de la producción, o recursos productivos. En este orden debo enfatizar, que los insumos como se deduce del concepto citado, son simplemente los elementos, o bienes utilizados para el consumo interno de la unidad para que esta se pueda mantener operativa y dar atención a los afiliados, además ciertamente por caja chica se compran insumos, no obstante los insumos que se compran por caja chica son en efectivo por lo tanto no podemos hacer cheques para dichas compras y por ende es imposible aplicar la disposición relativa a los requisitos para la cancelación de insumos donde se establece la compatibilidad entre el cheque comprobante y el cheque emitido para la compra de insumos que esta oficina de auditoría interna pretende aplicar. Por otro lado, los insumos tampoco se pueden catalogar como víditicos, los víditicos que correspondían a la Licenciada Dalia Gaidos, o del Doctor Vladimir, simplemente eran para cubrir la necesidad de estos, durante el tiempo que esta iban a durar de viaje, y otro aspecto que debe tomarse en cuenta cuando ellos firman su respectivo cheque allí se está manifestando su aceptación de sus víditicos, es por ello que considero improcedente la determinación de responsabilidad administrativa, y menos por una circunstancia que no tiene sentido aplicarla en el supuesto de hecho suscitado, aunado al hecho que como fue indicado esta práctica se hizo en aras de la celeridad y tener mas tiempo disponible para la atención a los afiliados. En este sentido debo mencionar, que ciertamente el derecho regula la vida en sociedad aplicándose a los hechos producidos o derivados de las relaciones intersubjetivas con trascendencia jurídica. Esta regulación se realiza a través de la aplicación del conjunto de normas jurídicas que constituyen el derecho objetivo y positivo. La aplicación del Derecho debe consistir entonces en la culminación de un proceso lógico mental que se da desde una regla general hasta la adopción de una decisión particular. La aplicación de las normas jurídicas se caracteriza, de este modo, como manifestación de la vigencia del derecho. Pero el supuesto de hecho de la norma es siempre de carácter general en relación a la descripción del hecho al cual habrá de ser aplicado, surge entonces la necesidad de subsumir adecuadamente este último dentro de aquél, lo que se consigue a través de la interpretación. Es por ello, que considero importante que a la norma se le dé la correcta interpretación, si el instructivo de anticipo para gastos establece como un requisito para la cancelación de insumos el hecho que debe hacerse un cheque comprobante que será copia fiel y exacta de su original, como se puede concebir que todos los cheques comprobantes que se efectúen deben realizarse de la misma forma, más aún, si esta oficina no critica el hecho que se haya autorizado al mensajero de la institución, no puedo concebir porque se me declara responsable, si no existe un fundamento legal, que de forma precisa establezca que el acto realizado es contrario a la norma. La norma jurídica debe interpretarse dándole el sentido correcto producto de la conexión de las palabras entre tal como lo prevé el artículo 4 del Código Civil, que establece: (...). Por esto, considero que no es procedente la aplicación de dicha disposición prevista en el Instructivo de anticipo para gastos al caso concreto planteado. Por otro lado, quiero hacer hincapié al hecho que cite el caso de la actual administradora de la unidad IPASME Barquisimeto, porque el instructivo de anticipo para gastos establece de forma clara la responsabilidad solidaria que se presenta en el manejo de la caja chica, a tal efecto cito la disposición respectiva: IV Normas Generales: Omissis 12- El Administrador de la Unidad IPASME, está en la obligación de supervisar la correcta ejecución de su presupuesto y es el responsable, conjuntamente con el Director de la Unidad y el Coordinador Financiero de todos los desembolsos efectuados. Como se deduce de la norma in comento, existe una responsabilidad solidaria en el manejo del presupuesto de la Unidad, aun y cuando ciertamente la Licenciada Nayide Mosquera no firmo ningún cheque cosa que es obvia porque la misma no es cuentadante, sin embargo la disposición del instructivo la considero clara en este aspecto. Por todos los elementos mencionados, es por lo que considero, que dicho acto administrativo adolece de un falso supuesto de derecho, el cual se produce tal y como lo destaca Brewer Curias cuando la Administración, no obstante apreciar correctamente los hechos, omite aplicar una norma jurídica, aplica dicha norma erróneamente, le da una interpretación y alcance que la norma no tiene, o cuando sencillamente no existe una norma legal que fundamente la actuación de la Administración, se produce el falso supuesto de derecho. Así, la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, en fallo del 17 de mayo de 1984, expresó que el vicio de falso supuesto se configura: (...). Conforme a lo expuesto, el vicio del falso supuesto es un vicio cuya ocurrencia invalida de forma absoluta el acto administrativo que lo padezca, no permitiendo subsanación o convalidación alguna por parte de la Administración. Por todos estos razonamientos, no existe simulación o fraude, primero porque la Unidad IPASME Caracas tenía conocimiento de la situación, ya que en auditorías realizadas, se nos indicó que no debíamos hacer el cheque comprobante a nombre del mensajero y nos recomendaron que en futuras oportunidades no se realizara más, además de que quienes cobraron los cheques son personas de trayectoria moral reconocida y cuyas funciones según el manual descriptivo de cargos para obreros establece que pueden realizar dichas funciones, y en este orden no nos estamos saliendo de las funciones que ejerce un mensajero, y tampoco se puede hablar de simulación fraudulenta porque en el caso de los víditicos el dinero fue utilizado para su destino, y están debidamente justificados como lo demostraron las auditorías en su oportunidad, los beneficiarios de los cheques están dando fe que están recibiendo el monto de sus víditicos al firmar el cheque comprobante, por lo que no existe la posibilidad que se haga un doble cobro y por lo tanto puede encuadrarse en el supuesto de la negligencia por cuanto es imposible hablar que este supuesto generaría alguna pérdida para el instituto. (...) El falso supuesto tiene lugar, entonces, cuando la Administración Pública para dar cumplimiento al elemento causa o motivo del acto administrativo a ser dictado, incurre en error de hecho o de derecho al apreciar de manera falsa, incompleta o inexacta tanto los hechos como la normativa aplicable al supuesto particularmente considerado. Finalmente una vez explanados todos estos supuestos, solicito con base al principio de la Autotutela de la Administración pública previsto y regulado en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que este órgano de la Administración declare de oficio la nulidad del acto administrativo signado con las siglas CIDRA 105100/180/2009, de fecha 17 de diciembre de 2009, o en su defecto reconsidere la sanción impuesta (...).

ANÁLISIS DEL ASUNTO

Visto el contexto de los argumentos expuestos, este Órgano de Control Interno, decide previa las consideraciones siguientes:

En relación al alegato de imposición de la multa y daño al patrimonio, el recurrente expresa textualmente lo siguiente:

"(...) Esta Oficina de Auditoría Interna DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL PARA EL PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN (IPASME)". (...) señala que como consecuencia que en la unidad IPASME Barquisimeto, Estado Lara, se elaboraron comprobantes de pago de cheques, que presentan incompatibilidad con respecto a los cheques originales emitidos y pagados, se genera Responsabilidad Administrativa y se me impone una multa de conformidad con la Ley de la Contraloría General de la República y del sistema nacional de control fiscal, multa esta que considero injusta por cuanto en la Unidad IPASME Barquisimeto no se produjo ningún daño al patrimonio, este supuesto de hecho es encuadrado por este representante de la Administración Pública en el artículo 91 de la Ley de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en sus numerales 2, 21, 29, los cuales establecen: (...)".

Al respecto, este Órgano de Control Interno señala que como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad administrativa del ciudadano Rafael Goyo, se impuso en el acto decisorio de fecha 16 de diciembre de 2009, MULTA por Cien Unidades Tributarias (100 U.T.), para lo cual, se consideró las "CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES", establecidas en el Artículo 108 Numeral 1 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 39.240, de fecha 12 de agosto de 2009, las cuales como su misma denominación lo expresa son circunstancias que mitigan o disminuyen la cuantía a los efectos de la imposición de las multas establecidas en la Ley, en ese sentido, resulta menester advertir que las conductas de los particulares contrarias a los intereses que la Administración Pública tutela, se reprimen por medio de la aplicación de sanciones (en Sede Administrativa), las mismas están contempladas en leyes especiales, cuya finalidad es castigar la violación o incumplimiento de reglas específicas referidas a garantizar el fin de utilidad general de la actividad administrativa, significa entonces que este Órgano de Control Interno, se esmera en ejercer sus atribuciones con apego a la Ley y decidida sumisión a los principios de OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD y APOLITICISMO".

Con referencia al alegato del Interesado Legítimo, en el sentido que no se produjo ningún daño al patrimonio; este Órgano de Control Interno, señala que la declaratoria de la responsabilidad administrativa no exige como requisito que se hayan producido daños patrimoniales concretos, sino que se configura cuando se viola una norma legal o reglamentaria susceptible de configurar un ilícito administrativo.

Al respecto, se considera importante aclarar que los ilícitos administrativos imputados al Interesado Legítimo, poseen una naturaleza especial, pues, se perfeccionan por el hecho mismo de que la irregularidad ocurra, se materialice, sin ser condicionante un perjuicio o daño patrimonial, por lo tanto, para que se consideren consumados los ilícitos administrativos bajo examen, basta con que se verifique la relación de causalidad entre el hecho irregular y el autor del mismo.

La responsabilidad administrativa es independiente y se materializa cuando un funcionario público o particular despliega una conducta irregular que pueda subsumirse en algunos de los supuestos tipificados como generadores de responsabilidad administrativa, previstos en el Artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

La responsabilidad administrativa surge por actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico bajo los supuestos de hecho contenidos en la ley mencionada, sin necesidad de que se haya producido un daño patrimonial.

De lo anterior es importante señalar, que la norma infringida no requiere que se produzca un daño patrimonial para perfeccionarse como ilícitos administrativos. En consecuencia, se desestima el argumento esgrimido por el Interesado Legítimo en su escrito recursorio. Y así, se decide.

Continúa el Interesado Legítimo en su escrito recursorio, alegando lo siguiente:

"(...) Es necesario aclarar, que en el Instructivo de anticipo para gastos establece en el capítulo relativo a los Requisitos para la cancelación de insumos: ...omissis... Requisitos para la cancelación de Insumos: Se utilizará Cheque comprobante, el cual será copia fiel del cheque original... omissis. No obstante, debe aclararse que esta normativa es aplicable para la cancelación de insumos, donde es indispensable que exista la absoluta compatibilidad entre el cheque comprobante y el cheque emitido, en el caso de la reposición de caja chica la normativa aplicable no prevé dicha obligatoriedad ni tampoco para los víditicos. En este mismo orden de ideas, como se refleja en el expediente administrativo, existen algunos cheques comprobantes que aparecen a nombre de Dalia de Sojo, y otro a nombre de Vladimir Méndez, los cuales eran referentes al pago de víditicos correspondientes a estos ciudadanos, y el hecho de que el cheque no se realizó a nombre de cada uno de ellos sino a nombre del mensajero no puede encuadrarse en que se incurrió en contra de una norma legal ya que primero porque estos en ningún momento se pueden considerar insumos, y en segundo lugar porque el instructivo de Anticipo para Gastos no prevé prohibición alguna para que el mensajero de la institución haga efectivo cheques del ente administrativo, y en tercer lugar porque el cheque no puede ser endosado,

Continuando con lo antes indicado, ciertamente el instructivo de anticipo para gastos prevé que entre los "Requisitos para la cancelación de Insumos: Se utilizará cheque comprobante, el cual será copia fiel del cheque original...omissis". Sin embargo, dicho requisito es aplicable como se deduce de la interpretación de la disposición cuando se van a cancelar insumos, no cuando se trata de pago viáticos o reposición de caja chica, en este sentido cabe resaltar una definición de Insumos: El insumo es un bien consumible utilizado en el proceso productivo de otro bien. Este término, equivalente en ocasiones al de materia prima, es utilizado mayormente en el campo de la producción. Los insumos usualmente son denominados: factores de la producción, o recursos productivos. En este orden debo enfatizar, que los insumos como se deduce del concepto citado, son simplemente los elementos, o bienes utilizados para el consumo interno de la unidad para que esta se pueda mantener operativa y dar atención a los afiliados, además ciertamente por caja chica se compran insumos, no obstante los insumos que se compran por caja chica son en efectivo por lo tanto no podemos hacer cheques para dichas compras y por ende es imposible aplicar la disposición relativa a los requisitos para la cancelación de insumos donde se establece la compatibilidad entre el cheque comprobante y el cheque emitido para la compra de insumos que esta oficina de auditoría interna pretende aplicar. Por otro lado, los insumos tampoco se pueden catalogar como viáticos, los viáticos que correspondían a la Licenciada Dalia Gaidos, o del Doctor Vladimir, simplemente eran para cubrir la necesidad de estos, durante el tiempo que esta iban a durar de viaje, y otro aspecto que debe tomarse en cuenta cuando ellos firman su respectivo cheque allí se está manifestando su aceptación de sus viáticos, (...)"

Respecto a los alegatos efectuados por el Interesado Legítimo, en cuanto a los Requisitos para la Cancelación de Insumos que se encuentran establecidos en el Instructivo de Anticipo para Gastos, aprobado por la Junta Administradora del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME), mediante Resolución número 2464, de fecha 21 de junio de 2004, este Órgano de Control Interno, debe imperiosamente resaltar que el referido Instructivo de Anticipo para Gastos, es hasta la presente fecha dentro de este Instituto, la normativa aplicable, que rige lo concerniente a los Anticipos para Gastos, los cuales a su vez, de conformidad a dicho Instructivo, son una transferencia de fondos que se otorga a los cuentadantes responsables de cada Unidad IPASME, los cuales estarán destinados a cubrir la ejecución de las partidas presupuestarias previamente autorizadas para el Ejercicio Económico Financiero.

En ese mismo sentido, el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria, número 5.781, de fecha 12 de agosto de 2005, en su Artículo 64, establece lo siguiente:

"Artículo 64. Los fondos en anticipo son los girados con carácter permanente y de reposición periódica, a los funcionarios responsables de las unidades administradoras del respectivo órgano, quienes tienen obligación de rendir cuenta de la utilización de los mismos conforme a la normativa vigente". (Cursivas añadidas)

En el orden de las ideas anteriores, este Órgano de Control Interno señala que de conformidad al Instructivo precitado, los gastos cubiertos por el Anticipo son todas aquellas erogaciones por concepto de adquisición de materiales y servicios que permiten el buen funcionamiento de las Unidades IPASME, dentro de los cuales tenemos:

- Gastos por insumos médicos, de oficina, laboratorio, odontológico, limpieza, prensa, lavandería, servicios recibidos.
- Gastos por suplencia.
- Gastos por contribuciones ordinarias.

Cabe destacar, que el Interesado Legítimo en su escrito recursorio alegó entre otras cosas que el Instructivo de Anticipo para Gastos establece dentro del capítulo denominado **Requisitos para la Cancelación de Insumos**, "que se utilizará cheque comprobante, el cual será copia fiel del cheque original", aunado a ello, también arguyó textualmente lo siguiente: "dicha normativa es aplicable para la cancelación de insumos, donde es indispensable que exista la absoluta compatibilidad entre el cheque comprobante y el cheque emitido, en el caso de la reposición de caja chica la normativa aplicable no prevé dicha obligatoriedad ni tampoco para los viáticos".

Dicho lo anterior, este Órgano de Control Interno, después de un exhaustivo análisis e interpretación del referido Instructivo aunado a la consulta realizada a los auditores que practicaron la actuación de control, que dio origen al presente Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidad, debe imperiosamente acotar que el Anticipo para Gastos es un Proceso de **Asignación Financiera** a las Unidades IPASME, con el fin de cancelar bienes y servicios, entendiéndose por bienes la adquisición de insumos; en este sentido cabe destacar, que los comprobantes de egresos y sus correspondientes cheques, descritos en el acto decisorio de fecha 16 de diciembre 2009, en los numerales octavo, noveno, décimo, duodécimo y décimo tercero, fueron emitidos por concepto de reposición de caja chica (gastos), lo que inexorablemente entra dentro de la asignación financiera denominada Anticipo para Gastos, es decir, mal podría desvincularse

el Anticipo para Gastos de las Cajas Chicas, las cuales se crean en todas las Unidades IPASME, utilizando los recursos provenientes de dicho Anticipo.

Respecto a lo alegado por el Interesado Legítimo en el sentido de que "los insumos que se compran por caja chica son en efectivo (...)", este Órgano de Control Interno debe imperiosamente resaltar que consta dentro del Expediente Administrativo signado con el número 006/05, copias certificadas de los cheques identificados con los números 08780579, 08780607, 08781915, 08782645, 08783131, y a su vez copias certificadas de los comprobantes de egresos S/N, generados por esos respectivos cheques, los cuales se realizaron para la Reposición de la Caja Chica (gastos), significa entonces, que independientemente que por caja chica se compre con dinero efectivo cualquier índole de insumos, en el presente caso, se evidencia de los anexos de la actuación de control realizada en la Unidad IPASME Barquisimeto, que se repusieron dichos gastos en la caja chica, a través de los comprobantes de egresos y los cheques que rielan en los folios 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 57, 59, 63, 66 y 67. Y así, se decide.

Hechas las consideraciones anteriores, este Órgano de Control Interno, debe necesariamente excluir los comprobantes de egresos con sus respectivos cheques, descritos en el acto decisorio de fecha 16 de diciembre de 2009, en los numerales quinto, sexto y séptimo, por haber sido emitidos por concepto de cancelación de viáticos a los ciudadanos Dalia Gaidos y Vladimir Méndez, en su carácter de Directora Administrativa y Coordinador Asistencial, respectivamente, para ese momento de la Unidad IPASME Barquisimeto, en tal sentido, no resulta un dislate para este Órgano de Control Interno afirmar, que si bien es cierto las cajas chicas son creadas utilizando los recursos del Anticipo para Gastos, y que a su vez dentro de los gastos que cubre dicho anticipo se encuentran los gastos realizados para la compra de insumos de cualquier índole, no es menos cierto, que pueda aplicarse a los comprobantes de egresos y sus respectivos cheques descritos en los numerales octavo, noveno, décimo, duodécimo y décimo tercero del acto decisorio, la obligatoriedad de utilizar cheque comprobante que será copia fiel y exacta de su original. Y así, se decide.

Continúa el ciudadano Rafael Goyo, en su carácter de Interesado Legítimo, arguyendo en su escrito recursorio lo siguiente:

Por otro lado, quiero hacer hincapié al hecho que cite el caso de la actual administradora de la unidad IPASME Barquisimeto, porque el instructivo de anticipo para gastos establece de forma clara la responsabilidad solidaria que se presenta en el manejo de la caja chica, a tal efecto cito la disposición respectiva: IV Normas Generales: Omissis 12- El Administrador de la Unidad IPASME, está en la obligación de supervisar la correcta ejecución de su presupuesto y es el responsable, conjuntamente con el Director de la Unidad y el Coordinador Financiero de todos los desembolsos efectuados. Como se deduce de la norma in comento, existe una responsabilidad solidaria en el manejo del presupuesto de la Unidad, aun y cuando ciertamente la Licenciada Nayilde Mosquera no firmo ningún cheque cosa que es obvia porque la misma no es cuentadante, sin embargo la disposición del instructivo la considero clara en este aspecto. Por todos los elementos mencionados, es por lo que considero, que dicho acto administrativo adolece de un falso supuesto de derecho, el cual se produce tal y como lo destaca Brewer Carías cuando la Administración, no obstante apreciar correctamente los hechos, omite aplicar una norma jurídica, aplica dicha norma erróneamente, le da una interpretación y alcance que la norma no tiene, o cuando sencillamente no existe una norma legal que fundamente la actuación de la Administración, se produce el falso supuesto de derecho. Conforme a lo expuesto, el vicio del falso supuesto es un vicio cuya ocurrencia invalida de forma absoluta el acto administrativo que lo padezca, no permitiendo subsanación o convalidación alguna por parte de la Administración. Por todos estos razonamientos, no existe simulación o fraude, primero porque la Unidad IPASME Caracas tenía conocimiento de la situación, ya que en auditorías realizadas, se nos indicó que no debíamos hacer el cheque comprobante a nombre del mensajero y nos recomendaron que en futuras oportunidades no se realizara más, además de que quienes cobraron los cheques son personas de trayectoria moral reconocida y cuyas funciones según el manual descriptivo de cargos para obreros establece que pueden realizar dichas funciones, y en este orden no nos estamos saliendo de las funciones que ejerce un mensajero, y tampoco se puede hablar de simulación fraudulenta porque en el caso de los viáticos el dinero fue utilizado para su destino, y están debidamente justificados como lo demostraron las auditorías en su oportunidad, los beneficiarios de los cheques están dando fe que están recibiendo el monto de sus viáticos al firmar el cheque comprobante, por lo que no existe la posibilidad que se haga un doble cobro y por lo tanto puede encuadrarse en el supuesto de la negligencia por cuanto es imposible hablar que este supuesto generaría alguna pérdida para el instituto. (...). El falso supuesto tiene lugar, entonces, cuando la Administración Pública para dar cumplimiento al elemento causa o motivo del acto administrativo a ser dictado, incurre en error de hecho o de derecho al apreciar de manera falsa, incompleta o inexacta tanto los hechos como la normativa aplicable al supuesto particularmente considerado".

En relación al alegato del recurrente, respecto a la ciudadana Nayilde Mosquera, en su carácter de Administradora actual de la Unidad IPASME Barquisimeto, este Órgano de Control Interno debe resaltar, que efectivamente dicha persona tiene la obligación de supervisar la correcta ejecución de su presupuesto, aunado a ello es responsable, conjuntamente con el Director de la Unidad y el Coordinador Financiero de todos los desembolsos efectuados, de conformidad al Instructivo de Anticipo para Gastos, no obstante, en el presente caso, las únicas personas que estaban autorizadas en ese momento para movilizar la cuenta corriente de la Unidad IPASME Barquisimeto, correspondiente a los recursos del Anticipo para Gastos, eran los ciudadanos Dalia Gaidos y Rafael Goyo, en su carácter de Directora Administrativa y Coordinador Financiero respectivamente, no así, la ciudadana Nayilde Mosquera. Y así, se decide.

Por otra parte, el Interesado Legítimo alegó textualmente lo siguiente:

"(...) Por todos los elementos mencionados, es por lo que considero, que dicho acto administrativo adolece de un falso supuesto de derecho, (...)".

Con referencia a lo anterior, este Órgano de Control Interno esboza con toda objetividad, que el contenido del Acto Decisorio de fecha 16 de diciembre de 2009, es el resultado de diversos hechos acontecidos en la Unidad IPASME Barquisimeto, Estado Lara, durante el Ejercicio Fiscal 2005, hechos estos que fueron recabados en una actuación de control efectuada para ese momento, dicha actuación de control fue estudiada de manera absoluta por esta Coordinación de Investigación y Determinación de Responsabilidad Administrativa, adscrita a la Oficina de Auditoría Interna del IPASME, encontrándose suficientes elementos de convicción y prueba que dieron inicio a la potestad de investigación de la cual están investidos los Órganos de Control Fiscal, y que está consagrada en el Artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347, de fecha 17 de diciembre de 2001, así mismo, dicho acto decisorio fue subsumido de manera correcta en los numerales 2, 21 y 29 del Artículo 91 *ejusdem*, en este sentido es evidente entonces, que el acto decisorio de fecha 16 de diciembre de 2009, dictado por este Órgano de Control Interno, de ninguna manera adolece de un falso supuesto de derecho, tal y como alega el Interesado Legítimo en su escrito recursorio. Y así, se decide.

En el mismo orden argumentativo explana el Interesado Legítimo, lo siguiente:

"(...) Por todos estos razonamientos, no existe simulación o fraude, primero porque la Unidad IPASME Caracas tenía conocimiento de la situación, ya que en auditorías realizadas, se nos indicó que no debíamos hacer el cheque comprobante a nombre del mensajero y nos recomendaron que en futuras oportunidades no se realizara más, además de que quienes cobraron los cheques son personas de trayectoria moral reconocida y cuyas funciones según el manual descriptivo de cargos para obreros establece que pueden realizar dichas funciones, y en este orden no nos estamos saliendo de las funciones que ejerce un mensajero, y tampoco se puede hablar de simulación fraudulenta porque en el caso de los viciados el dinero fue utilizado para su destino, y están debidamente justificados como lo demostraron las auditorías en su oportunidad, los beneficiarios de los cheques están dando fe que están recibiendo el monto de sus viciados al firmar el cheque comprobante, por lo que no existe la posibilidad que se haga un doble cobro y por lo tanto puede encuadrarse en el supuesto de la negligencia por cuanto es imposible hablar que este supuesto generaría alguna pérdida para el instituto. (...)".

Al respecto, este Órgano de Control Interno señala lo siguiente:

El Instructivo de Anticipo para Gastos, aprobado por la Junta Administradora del Instituto, mediante Resolución N° 2464, de fecha 21/06/2004, en el texto denominado "Normas Generales" prevé:

"Los responsables del manejo de los Anticipos para Gastos, deben cumplir tanto con las leyes y normas establecidas en este Manual, como cualesquiera otras disposiciones legales relacionadas con la administración de fondos públicos, a objeto de garantizar la protección y utilización de los recursos asignados en forma racional, eficaz, eficiente y efectiva". (Cursivas, resaltado y subrayado añadidos).

En este sentido, el ciudadano Rafael Goyo, en su carácter de Coordinador Financiero de la Unidad IPASME Barquisimeto, para ese momento, estaba en el deber de cumplir con las normas establecidas en las leyes, manuales y demás disposiciones legales, así como también, tomar en cuenta las observaciones realizadas a dicha Unidad, con respecto a las Rendiciones de Anticipo para Gastos, por ser el ciudadano Rafael Goyo, responsable del manejo del Anticipo para Gastos. Y así, se decide.

Así mismo, dentro de los Requisitos para la Cancelación de Insumos, contemplados en el Instructivo de Anticipo para Gastos, se establece textualmente lo siguiente:

"Los cheques comprobantes utilizados para la ejecución del Anticipo para Gastos, deben señalar en el espacio correspondiente, el concepto que origina el pago, nombre del beneficiario, (...)". (Cursivas, resaltado y subrayado añadidos).

No obstante, los cheques descritos en el acto decisorio de fecha 16 de diciembre 2009, en los numerales octavo, noveno, décimo, duodécimo y décimo tercero, los cuales fueron utilizados en la ejecución del Anticipo para Gastos otorgado a la Unidad IPASME Barquisimeto, en el Ejercicio Fiscal 2005, presentan incompatibilidad o disparidad con los comprobantes de los mismos, por cuanto no corresponden con el beneficiario, aunado al

hecho que se evidencia dentro de la actuación de control realizada a dicha Unidad, que existen copias de comprobantes de egresos localizados en los archivos de la Unidad, que no poseen ningún beneficiario y el mismo comprobante de egreso enviado al IPASME Sede Administrativa para la Rendición del Anticipo para Gastos indican como beneficiario al Instituto, cabe destacar que la copia debe ser exacta al original emitido, de esta manera se configura el supuesto generador de responsabilidad administrativa, establecido en el Artículo 91, Numeral 21, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. Y así, se decide.

Respecto a la trayectoria moral de los mensajeros que hicieron efectivos los cheques, se reitera que no son hechos controvertidos por este Órgano de Control Interno. Y así, se decide.

Con base a las consideraciones antes mencionadas, una vez aclarados todos los argumentos expuestos por el recurrente y en virtud que no demostró de modo alguno, que su actuación se encontrara ajustada a las normativas legales que rigen para el caso en cuestión, este Órgano de Control Interno, pasa a decidir en los términos que a continuación se exponen:

DECISIÓN

En virtud de las consideraciones que anteceden este Órgano de Control Interno, declara SIN LUGAR, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano RAFAEL GOYO, titular de la cédula de identidad número V-7.395.245 y en consecuencia SE CONFIRMA, el acto administrativo contenido en el acto decisorio de fecha 16 de diciembre de 2009, mediante el cual quien suscribe, acordó declarar la Responsabilidad Administrativa y la imposición de Multa al ciudadano Rafael Goyo, antes identificado, por Ciento Unidades Tributarias (100 U.T.), equivalente a la cantidad de Dos Mil Novecientos Cuarenta Bolívares Fuertes con Cero Céntimos (Bs.F 2.940,00), por autorizar al suscribir comprobantes de egresos emitidos durante el Ejercicio Fiscal 2005, que presentan disparidad con respecto a los correspondientes cheques, por cuanto los beneficiarios de los referidos cheques, son personas diferentes a las reflejadas en los comprobantes de egresos, lo cual constituye imprudencia en la preservación y salvaguarda de los derechos de la Unidad IPASME Barquisimeto; por actuaciones simuladas en la administración o gestión de dicha Unidad, y por incumplimiento de normativa interna, hechos tipificados como supuestos generadores de responsabilidad administrativa, establecidos en los Numerales 2, 21 y 29 del Artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Notifíquese la presente Decisión al recurrente y, remítase copia de la misma, a la Contraloría General de la República a los fines previstos en el Artículo 105 *ejusdem*.

Cumplase,

Lic. Luis Pirela Mata
Auditor Interno. (E)
Designado en la Providencia Administrativa
N° 08-1044 de fecha 20 de agosto de 2008,
emendada de la Junta Administradora.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
INSTITUTO DE PREVISIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL PARA EL
PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN (IPASME)
OFICINA DE AUDITORÍA INTERNA
COORDINACIÓN DE INVESTIGACIÓN Y DETERMINACIÓN DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.
Año 199° y 150°

Caracas, 16 de Diciembre de 2009

Como consecuencia del resultado del contenido del Acta de fecha 13 de julio de 2005, suscrita por los ciudadanos Dalia Sojo y Rafael Goyo, en su carácter de Directora Administrativa y Coordinador Administrativo, respectivamente, para ese momento, de la Unidad IPASME Barquisimeto, Estado Lara, en ocasión a la actuación de control denominada "Evaluación del Proceso Administrativo correspondiente al Fondo de Anticipos para Gastos sujeto a Rendición y Evaluación de la Coordinación Administrativa de la Unidad IPASME Barquisimeto", y en ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001; la Coordinación de Investigación y Determinación de Responsabilidad Administrativa, adscrita a la Oficina de Auditoría Interna del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME), mediante Auto de Proceder de fecha 19 de agosto de 2005, inició

las averiguaciones necesarias orientadas a verificar la imprudencia en la preservación y salvaguarda de los derechos de la Unidad IPASME Barquisimeto; las actuaciones simuladas en la administración o gestión de dicha Unidad y el incumplimiento de la normativa interna denominada Instructivo de Anticipo para Gastos.

Este Órgano de Control Interno, dejó constancia de las investigaciones, en el **Informe de Resultados**, de fecha 15 de septiembre de 2009, el cual riel inserto del folio 316 al 338, ordenando iniciar el Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, previsto en el Título III, Capítulo IV; de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

I

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

La Coordinación de Investigación y Determinación de Responsabilidad Administrativa, inicia el Procedimiento para la Determinación de Responsabilidades que cursa en el expediente administrativo identificado con el número 006/05, mediante Auto de Apertura identificado con las letras y números CIDRA-PDR.006/05-004/09, de fecha 17 de septiembre de 2009, por los hechos que a continuación se indican:

A.) Imprudencia en la preservación y salvaguarda de los derechos de la Unidad IPASME Barquisimeto, Estado Lara.

B.) Se elaboraron comprobantes de cheques que, presumiblemente, presentan disparidad con respecto a los cheques originales emitidos y pagados.

C.) Incumplimiento de la normativa interna denominada Instructivo de Anticipo para Gastos.

II

DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN O PRUEBAS.

Los elementos de convicción y prueba, obtenidos legalmente durante el ejercicio de la Potestad Investigativa e incorporados en este expediente administrativo, distinguido con los números 006/05, se identifican a continuación:

Primero: Acta de fecha 13 de julio de 2005, suscrita por los ciudadanos Dalia Gaidos, titular de la cédula de identidad número V-4.123.233, en su carácter de Directora Administrativa, Rafael Goyo, titular de la cédula de identidad número V-7.395.245, en su carácter de Coordinador Administrativo y Bladimir Méndez, titular de la cédula de identidad número V-7.353.359, en su carácter de Coordinador Asistencial, todos ellos funcionarios adscritos a la Unidad IPASME Barquisimeto, en la cual se expresa textualmente lo siguiente: "**Primero:** Considerar la Unidad Barquisimeto como "crítica" y en "situación de emergencia" en el Área Administrativa, Presupuestaria y Financiera y al Proceso Administrativo correspondiente al Fondo de Anticipo para Gastos sujeto a Rendición (...)".

Segundo: Acta de fecha 22 de julio de 2005, suscrita por los ciudadanos Dalia Gaidos, en su carácter de Directora Administrativa y Rafael Goyo, en su carácter de Coordinador Administrativo, funcionarios adscritos a la Unidad IPASME-Barquisimeto, en la cual se expresa textualmente lo siguiente: "**Primero:** Área Fondo Anticipo para Gastos sujeto a Rendición; se evaluó, analizó, certificó y relacionó la documentación referida a la Tercera (3ra) Solicitud de Reposición cuyo monto asciende a: Cuarenta y Dos Millones Doscientos Noventa y Tres Mil Seiscientos Treinta y Un Bolívares con Cuarenta y Siete Céntimos (42.293.631,47), con la debida observación a cinco (5) cheques comprobantes por Bs. 2.559.480,00, cuyos soportes no se ajustan a las normas establecidas por lo cual su aprobación y tramitación queda supeditada a nivel central (...)".

Tercero: Comprobantes de Egresos correspondientes al Ejercicio Fiscal 2005, que presumiblemente presentan disparidad con respecto a los cheques emitidos y pagados; por cuanto el pago fue efectuado a personas diferentes a la reflejada en los comprobantes de egresos.

Cuarto: Oficio identificado con las letras y números SG-200802346-200802936 de fecha 02 de julio de 2008, mediante el cual la entidad financiera Banco Provincial remite copias fotostáticas de catorce (14) cheques, correspondientes a la cuenta corriente número 0108-2405-25-0100000421, perteneciente al Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME), Unidad IPASME Barquisimeto, cuyos cuantadantes son los ciudadanos Dalia Gaidos, titular de la cédula de identidad número V-4.123.233, en su carácter de Directora Administrativa y Rafael Goyo, titular de la cédula de identidad número V-7.395.245, en su carácter de Coordinador Administrativo, ambos funcionarios adscritos a la Unidad IPASME-Barquisimeto.

Quinto: Copia certificada del cheque número 08780516, de la entidad financiera Banco Provincial, de fecha 12 de enero de 2005, a nombre del ciudadano Hugo Roldan, por la cantidad de Quinientos Sesenta y Tres Mil Quinientos Setenta y Tres Bolívares con Cincuenta Céntimos (Bs. 563.573,50), equivalente a Quinientos Sesenta y Tres Bolívares Fuertes con Cincuenta y Siete Céntimos (Bs.F 563,57), no obstante, el Comprobante de Egreso del mencionado cheque fue elaborado a nombre de la ciudadana Dalia de Sojo, el cual difiere al beneficiario del cheque, todo lo cual corre inserto a los folios 14 y 54.

Sexto: Copia certificada del cheque número 08780530, de la entidad financiera Banco Provincial, de fecha 20 de enero de 2005, a nombre del ciudadano Hugo Roldan, por la cantidad de Quinientos Noventa y Cinco Mil Novecientos Cincuenta y Seis Bolívares con Cincuenta Céntimos (Bs. 595.956,50), equivalente a Quinientos Noventa y Cinco Bolívares Fuertes con Noventa y Seis Céntimos (Bs.F 595,96), no obstante, el Comprobante de Egreso del mencionado cheque fue elaborado a nombre del ciudadano Bladimir Méndez, el cual difiere al beneficiario del cheque, todo lo cual corre inserto a los folios 13 y 55.

Séptimo: Copia certificada del cheque número 08780542, de la entidad financiera Banco Provincial, de fecha 20 de enero de 2005, a nombre del ciudadano Hugo Roldan, por la cantidad de Quinientos Noventa y Cinco Mil Novecientos Cincuenta y Seis Bolívares con Cincuenta Céntimos (Bs. 595.956,50), equivalente a Quinientos Noventa y Cinco Bolívares Fuertes con Noventa y Seis Céntimos (Bs.F 595,96), no obstante, el Comprobante de Egreso del mencionado cheque fue elaborado a nombre de Dalia de Sojo, el cual difiere al beneficiario del cheque, todo lo cual corre inserto a los folios 25 y 56.

Octavo: Copia certificada del cheque número 08780579, de la entidad financiera Banco Provincial, de fecha 02 de febrero de 2005, a nombre del ciudadano Miguel Ángel Silva, por la cantidad de Setecientos Catorce Mil Cuatrocientos Tres Bolívares con Sesenta y Un Céntimos (Bs. 714.403,61), equivalente a Setecientos Catorce Bolívares Fuertes con Cuarenta Céntimos (Bs.F 714,40), no obstante, el Comprobante de Egreso del mencionado cheque fue elaborado a nombre del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME), el cual difiere al beneficiario del cheque, todo lo cual corre inserto a los folios 16 y 57.

Noveno: Copia certificada del cheque número 08780607, de la entidad financiera Banco Provincial, de fecha 17 de febrero de 2005, a nombre del ciudadano Miguel Ángel Silva, por la cantidad de Seiscientos Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Cincuenta Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 689.850,00), equivalente a Seiscientos Ochenta y Nueve Bolívares Fuertes con Ochenta y Cinco Céntimos (Bs.F 689,85), no obstante, el Comprobante de Egreso del mencionado cheque fue elaborado a nombre del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME), el cual difiere al beneficiario del cheque, todo lo cual corre inserto a los folios 18 y 59.

Décimo: Copia certificada del cheque número 08781915, de la entidad financiera Banco Provincial, de fecha 14 de marzo de 2005, a nombre del ciudadano Miguel Ángel Silva, por la cantidad de Setecientos Cuatro Mil Doscientos Cuarenta y Cinco Bolívares con Noventa Céntimos (Bs. 704.245,90), equivalente a Setecientos Cuatro Bolívares Fuertes con Veinticinco Céntimos (Bs.F 704,25), no obstante, el Comprobante de Egreso del mencionado cheque fue elaborado a nombre del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME), el cual difiere al beneficiario del cheque, todo lo cual corre inserto a los folios 20 y 63.

Undécimo: Copia certificada del cheque número 08782593, de la entidad financiera Banco Provincial, de fecha 24 de mayo de 2005, a nombre del ciudadano Miguel Ángel Silva, por la cantidad de Setecientos Noventa y Un Mil Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 791.000,00), equivalente a Setecientos Noventa y Uno Bolívares Fuertes con Cero Céntimos (Bs.F 791,00) y no a nombre de los ciudadanos Dalia de Sojo y/o Rafael Goyo, quienes son las personas debidamente autorizadas para movilizar dicha cuenta corriente, ya

que el Comprobante de Egreso del mencionado cheque fue elaborado a nombre de la Caja Chica de la Unidad IPASME Barquisimeto, todo lo cual corre inserto a los folios 24 y 63.

Duodécimo: Copia certificada del cheque número 08782645, de la entidad financiera Banco Provincial, de fecha 02 de junio de 2005, a nombre del ciudadano Miguel Ángel Silva, por la cantidad de Setecientos Setenta y Cinco Mil Quinientos Dieciocho Bolívars con Cincuenta Céntimos (Bs. 775.518,50), equivalente a Setecientos Setenta y Cinco Bolívars Fuertes con Cincuenta y Dos Céntimos (Bs.F 775,52) y no a nombre de los ciudadanos Dalia de Sojo y/o Rafael Goyo, quienes son las personas debidamente autorizadas para movilizar dicha cuenta corriente, ya que el Comprobante de Egreso del mencionado cheque fue elaborado a nombre del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME), todo lo cual corre inserto a los folios 22 y 66.

Décimo Tercero: Copia certificada del cheque número 08783131, de la entidad financiera Banco Provincial, de fecha 30 de junio de 2005, a nombre del ciudadano Miguel Ángel Silva, por la cantidad de Setecientos Cuatro Mil Treinta y Siete Bolívars con Ochenta Céntimos (Bs. 704.037,80), equivalente a Setecientos Cuatro Bolívars Fuertes con Cuatro Céntimos (Bs.F 704,04) y no a nombre de los ciudadanos Dalia de Sojo y/o Rafael Goyo, quienes son las personas debidamente autorizadas para movilizar dicha cuenta corriente, ya que el Comprobante de Egreso del mencionado cheque fue elaborado a nombre del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME), todo lo cual corre inserto a los folios 23 y 67.

III

DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO

1.- Auto de Apertura signado con las letras y números CIDRA-PDR 006/05-004/09, de fecha 17 de septiembre de 2009, el cual se encuentra inserto en el expediente administrativo identificado con el número 006/05, que riela del folio 340 al 347.

2.- Oficio de Notificación identificado con las letras y números CIDRA 105100-135/2009, de fecha 17 de septiembre de 2009, dirigido a la ciudadana Dalia Gaidos, titular de la cédula de identidad número V-4.123.233, el cual riela del folio 350 al 358.

3.- Oficio de Notificación identificado con las letras y números CIDRA 105100-136/2009, de fecha 17 de septiembre 2009, dirigido al ciudadano Rafael Goyo, titular de la cédula de identidad número V-7.395.245, el cual corre inserto del folio 372 al 380.

4.- Auto de fecha 17 de Noviembre de 2009, fijando el Acto Oral y Público, para el día 08 de Diciembre de 2009 a las diez ante meridiem (10:00 A.M.), el cual riela inserto al folio 422.

5.- Acta de fecha 08 de Diciembre de 2009, en la cual consta la celebración del Acto Oral y Público, que corre inserta del folio 423 al 424.

6.- Acta de fecha 09 de Diciembre de 2009, en la cual consta la continuación del Acto Oral y Público, y pronunciamiento de la decisión, que corre inserta del folio 449 al 451.

IV

DE LOS ALEGATOS DE LOS INTERESADOS

A.) La ciudadana Dalia Gaidos, en su carácter de interesada legítima en el presente procedimiento, consignó escrito de promoción de pruebas en fecha 26 de octubre de 2009, formulando los alegatos que se describen a continuación:

"... en el periodo en el que el ciudadano RAFAEL GOYO, titular de la cédula (sic), ocupaba el cargo de Coordinador Administrativo, de la unidad IPASME Barquisimeto, Estado Lara y mi persona el cargo de Directora Administrativa del referido ente, circunstancia esta que nos hace responsables del Fondo de Anticipo para Gastos, y al efectuar presuntamente gastos en contravención al Instructivo de Anticipos para gastos del IPASME, esto genera responsabilidad administrativa; Supuesto de hecho que es encuadrado por la Administración Pública en el artículo 91 de la Ley de la Contraloría General de la República y del sistema Nacional de Control Fiscal, en sus numerales 2, 21, 29, los cuales establecen (sic). En primer lugar se nos atribuye de acuerdo con el numeral 2 del artículo 91 de la Ley de la Contraloría General de la República y del sistema Nacional de Control Fiscal negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismos de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, todo esto porque presuntamente existen

comprobantes de pago de cheques incompatibles con los cheques originalmente pagados, es necesario aclarar que la negligencia es la omisión, el descuido voluntario y consciente en la tarea cotidiana que se despliega o bien en el ejercicio de la profesión a través de la realización de un acto contrario a lo que el deber que esa persona realiza exige. Mientras que la imprudencia ha sido definida como la falta de prudencia en el ejercicio de una actividad, arte o profesión, indudablemente que estas circunstancias no se configuran en ningún momento debido principalmente al hecho de que el Instructivo de Anticipo para Gastos, no prohíbe que un trabajador (mensajero) de la institución, (quien es una persona distinta a los responsables del manejo del Fondo de Anticipos para gastos) en el aparte para el manejo de caja chica y para el pago de viáticos, haga efectivo cheques del ente administrativo, circunstancia esta que puede encuadrarse en lo que se ha denominado como un vacío de ley. De hecho es una práctica, a nivel nacional que los distintos Directores de los IPASME Regionales autorizan al mensajero para hacer efectivo los cheques referentes a las reposiciones de caja chica, tal es el caso, de las Unidades de IPASME de San Felipe, Coro, Barinas, Acarigua, entre otros, lo que se ha convertido en una Costumbre mercantil, es por lo que solicito que se efectúe una evaluación exhaustiva de los IPASME indicados, para constatar que dicha práctica se ha vuelto cotidiana, y repetitiva, lo que configura la costumbre mercantil, aunado también al hecho que para el mes de enero de 2005, fecha en la que el mensajero de IPASME Barquisimeto, hizo efectivo algunos cheques correspondiente a viáticos, es de hacer notar que para esa fecha sufrí un esguince, que prácticamente me imposibilitaba para ir al banco a hacer efectivo el dinero de mis viáticos. Sin embargo, debe acotarse, que una vez que los auditores en el mes de julio de 2005 nos hacen las observaciones respectivas, nos recomendaron que no se debía autorizar, ni hacer el cheque de reposición a ninguna otra persona, sino al cuentadante, no se utilizó más esa costumbre, acatando fielmente las observaciones que nos efectuaron en esa oportunidad, sin dejar de reconocer con esto que otros institutos lo siguen haciendo hasta la presente, lo que configura como ya se indicó una práctica común que no vulnera la ley, por cuanto no lo prohíbe, por el contrario encuadra en uno de los postulados de la ley contra la corrupción, en su artículo 16, el cual establece: (sic)"

Respecto al argumento antes esbozado, este Órgano de Control Interno debe exponer que contrario a lo indicado por la interesada legítima en referencia a que el Instructivo de Anticipo para Gastos, no indica prohibición para autorizar a un tercero a efectos de hacer efectivo un cheque, y por tanto lo considera legal, es imprescindible destacar que dentro de la administración pública sólo debe hacerse lo que ésta permite, ello en virtud al Principio de Legalidad, según el cual toda actuación de aquélla debe estar avalada o permitida por lo que doctrinariamente se ha denominado "El Bloque de la Legalidad", representado por todo el ordenamiento jurídico vigente en un determinado territorio; es decir, toda potestad o facultad de la administración, siempre será atribuida por Ley, definiendo el ámbito de su competencia, el cual se encuentra consagrado en el artículo 137 del texto constitucional, en los términos que a continuación se indican:

"Artículo 137: La Constitución y la Ley definirán las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen". (Cursivas añadidas).

Así mismo, resulta oportuno para este Órgano de Control Interno señalar, que en ninguna de las fases del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, entiéndase, Fase Investigativa y Fase Sancionatoria, se ha cuestionado el hecho de haberse otorgado autorización a los ciudadanos Miguel Ángel Silva y Hugo Roldan, en su carácter de mensajeros de la Unidad IPASME Barquisimeto, para que hicieran efectivo el cobro de los cheques anteriormente descritos, tal y como lo indica la interesada legítima. Y así se decide.

En el mismo orden argumentativo, señala la interesada legítima, lo siguiente:

"...de conformidad con la doctrina para que se pueda configurar la costumbre como fuente del derecho debe producirse la repetición generalizada, constante y uniforme de una norma de conducta (con relevancia jurídica) en el convencimiento que ella satisface una necesidad jurídica, indudablemente que esta práctica se ha suscitado en forma repetitiva y constante en los IPASME a nivel nacional motivado especialmente a un vacío de ley, lo que configura el elemento de mayor preponderancia para determinar la existencia de una costumbre mercantil, a diferencia de la costumbre civil, que para poder aplicarla debe existir una remisión por parte de la ley a dicha costumbre, en este sentido se ha pronunciado el Juzgado (sic)...". "Con relación a la costumbre mercantil podemos afirmar que sin lugar a dudas y según se ha asentado, en los sistemas de Derecho escrito, la costumbre ocupa un papel esencial, aunque limitado en cuanto a la productividad de normas jurídicas, en relación con la ley, pero se le reconocemos a aquélla el carácter de fuente formal autónoma e independiente de ésta. Ahora bien, en forma tradicional y unánime se reconoce que son dos los elementos constitutivos de la costumbre, de los cuales uno es materia u objetivo (invenetura consuetudo) y el otro psicológico (opinio iuris atque necessitatis), y se define como la repetición constante y generalizada de un hecho, con la convicción de que ese actuar es jurídicamente obligatorio. Nuestra legislación para el efecto de colmar algunas lagunas o en prevención de ellas, con alguna frecuencia remite a la costumbre y a los usos (de ahí que convenga determinar si se trata de conceptos iguales o diversos) La costumbre, per se, tiene fuerza para crear normas jurídicas, siempre que exista un vacío de ley, mientras que el uso desempeña una función más modesta, que consiste en suministrar contenido a las normas legales que lo invocan, además la costumbre, en cuanto que constituye una norma jurídica, no está sujeta a prueba, mientras que el uso, por integrar solamente un elemento de hecho, precisa probanza. Es decir, por una parte, la costumbre constituye una fuente de Derecho paralela a la ley y por la otra que es frecuente que la ley, ante la presencia de lagunas o en prevención de ellas, haga referencia a elementos del hecho que vienen a desempeñar una función integradora o supletoria, elemento este, que queda perfectamente encuadrado en el Supuesto de hecho que dio origen a estas consideraciones doctrinales y jurisprudenciales sobre la costumbre mercantil (sic), tal es el caso de la ausencia de una regulación jurídica en ese sentido, debido a que como se indicó anteriormente, la norma que rige este aspecto es la Ley de

Administración Financiera del Sector Público y el Instructivo de Anticipo para gastos, y en las mismas existe un vacío en lo que respecta a ese tópico".

Con referencia a lo expresado por la interesada legítima, en el sentido que el cobro de cheques realizado por terceras personas distintas a los cuentadantes debidamente designadas para tal fin es una costumbre; se hace necesario expresar, que sólo en materia mercantil, la costumbre es Fuente Indirecta del Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del Código de Comercio:

"Artículo: 9: Las costumbres mercantiles suplen el silencio de la Ley, cuando los hechos que las constituyen son uniformes, públicos, generalmente ejecutados en la República o en una determinada localidad y reiterados por un largo espacio de tiempo, que apreciarán prudencialmente los jueces de Comercio" (Cursivas añadidas).

En el mismo orden de ideas, los cheques no son actos de comercio por parte de las personas no comerciantes, a menos que procedan de causa mercantil, conforme lo establece el segundo aparte del artículo 6 *ejusdem*.

La Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, ha establecido criterio al respecto, en sentencia de fecha 27 de abril de 2000, (Inversiones y Construcciones Taguapire, C.A., vs. Instituto Universitario de Tecnología José Antonio Anzoátegui), en los términos siguientes:

"(...) para tener la condición de comerciante es necesaria la realización de actos de comercio a título profesional habitual, que no es otra cosa que hacer de ese ejercicio un medio de subsistencia (...)".

No obstante lo anterior, sorprende a este Órgano de Control Interno, el argumento sobre la costumbre existente en las Unidades IPASME - a decir de la interesada legítima - sobre autorizar a una persona distinta al cuentadante para canjear los cheques en las entidades financieras, ya que como se dijo anteriormente, no es hecho controvertido en el presente Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, el otorgar o no autorización para hacer efectivo el instrumento cambiario denominado cheque. Y así se decide.

Es necesario indicar, que los cheques señalados en los numerales Tercero; Quinto; Sexto; Séptimo; Octavo; Noveno; Décimo; Décimo Primero; Décimo Segundo y Décimo Tercero del Capítulo II, denominado De los Elementos de Convicción y Pruebas del presente acto decisorio, no pueden ser considerados actos de comercio, por estar desprovistos de causa mercantil. Es necesario destacar, que los cheques fueron emitidos contra la cuenta de este Instituto, con el propósito de hacerlos efectivos y reponer la Caja Chica de la Unidad IPASME Barquisimeto, Estado Lara, destinada a sufragar gastos, por concepto de insumos a ser utilizados en la Unidad IPASME Barquisimeto, tal y como se desprende de los comprobantes de cheques, en virtud de lo cual debemos traer a colación el contenido del Capítulo denominado Requisitos Para La Cancelación De Los Insumos, del Instructivo De Anticipo Para Gastos, que textualmente establece:

"Se utilizará cheque comprobante, el cual será copia fiel del cheque original (...)" Por parte de la Unidad los cheques comprobantes deben contener: *"(...) 5. Nombre del beneficiario, que coincidirá con el de la factura, en caso de haber un autorizado para retirar el cheque deben anexar autorización emitida por el beneficiario debidamente certificada."* (Cursivas, resaltado y subrayado añadidos).

Seguidamente, alega la ciudadana Dalia Gaidos, en su carácter de interesada legítima lo siguiente:

"En otro orden, también debe analizarse, quien o quienes cobraron los cheques a los cuales hace mención esta Administración para supuestamente encuadrar dichas circunstancias en las causales previstas en el artículo 91 de la Ley de la Contraloría General de la República y del sistema Nacional de Control Fiscal, en sus numerales 2, 21, 29, estas personas son: Miguel Ángel Silva, titular de la cédula de identidad No. V 12.702.919 ciudadano que presta servicio en el (sic) como mensajero, desde mucho antes que se suscitara la aplicación del Instructivo de anticipos para gastos y en la actualidad todavía presta servicio en el ente. Por otro lado, Hugo Roldán, titular de la cédula de identidad No. V- 12.702.919, quien para la presente fecha en que se presenta la circunstancia que da lugar a la apertura del presente procedimiento administrativo prestaba servicios como mensajero en calidad de suplente, (sic), como puede observarse, este supuesto de hecho en ningún momento puede catalogarse como un intento de fraude o de simulación dentro de la administración pública, en este orden se puede decir que el fraude es un engaño hacia un tercero, abuso de confianza, dolo, simulación, etc. El término fraude se refiere al acto intencional de la Administración, personal o terceros, que da como resultado una representación equivocada, como puede inferirse en ningún

momento he obrado con la intención de causar daño, ni en aras de engañar a nadie, como es bien, si en mi gestión hubiese tenido la intención de causar un fraude, mediante dolo hubiese autorizado para que cobrara cheques del IPASME a una tercera persona que no tuviera nada que ver con el ente, y se hubiese realizado de la forma más hermética posible, y de esa manera si pudiera hablarse de una intención manifiesta de llevar a cabo un fraude y sobre todo de causar un perjuicio a la Administración Pública".

Después de lo anteriormente expuesto, este Órgano de Control Interno reitera el criterio concerniente a las autorizaciones otorgadas a los mensajeros para hacer efectivos los cheques, en el sentido que no es hecho controvertido en el presente Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades. Y así se decide.

En cuanto a las actuaciones simuladas en la administración o gestión de algún ente u organismo; es obvio que el conformar, sin que medie el error un panorama ficticio, simulado notablemente, pretendiendo para ello hacer creer como cierto algo que no lo es, para lo cual se hace uso del engaño o se obvian situaciones que crean hechos manifiestamente ilegales que hacen procedente la determinación de responsabilidad administrativa bajo el supuesto en principio señalado.

Resulta oportuno destacar la definición que ofrece el Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Dr. Manuel Osorio (1981, p. 707), quien define la simulación como:

"Alteración aparente de la causa, la índole o el objeto verdadero de un acto o contrato. La simulación de los actos jurídicos tiene lugar cuando se encubre uno con la apariencia de otro, cuando contiene cláusulas que no son sinceras o fechas ... (Omissis) ... De esa definición se desprende que la simulación puede tener dos finalidades aparentar un acto inexistente, u ocultar otro real; aspectos ambos que la legislación argentina recoge al expresar que la simulación relativa cuando se emplea para dar al acto jurídico una apariencia que oculta su verdadero carácter; y absoluta, cuando el acto jurídico no tiene nada real". (Cursivas añadidas).

De lo anteriormente planteado, este Órgano de Control Fiscal, considera que la conducta asumida por los ciudadanos Dalia Gaidos y Rafael Goyo fue imprudente, por no haber actuado con previsión y debida diligencia, y a tales efectos, es pertinente traer a colación la definición que ofrece el Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Dr. Manuel Osorio (1981, p. 365), quien define la imprudencia como:

Falta de prudencia, de cautela o de precaución... (Omissis) ... divididos los delitos en dolosos y culposos, la imprudencia constituye uno de los elementos característicos de estos últimos, incurriéndose en ella por acción o por omisión, si bien la omisión parece ajustarse mejor a la negligencia, que es otro de los elementos de culpa... (Omissis) ... Con respecto al derecho civil, la misma obligación resarcitoria recae sobre quien causa un daño por imprudencia sin incurrir en sanción penal. (Cursivas añadidas).

Imprudencia Profesional: En sentido amplio, se refiere a cualquier profesional que por su actuación imprudente, derivada de su ineptitud, negligencia, exceso de confianza o cualquier otra causa similar, ocasione un daño a terceros, sancionable penal o civilmente. Tal forma de proceder estaría incluida dentro del concepto general de la imprudencia. (Cursivas añadidas).

Continúa alegando la ciudadana Dalia Gaidos, en su carácter de interesada legítima, lo siguiente:

"Una vez esbozadas las consideraciones previas, que de igual modo, serán profundizadas en la Audiencia Oral y pública, paso a indicar los medios probatorios que utilizare en dicha audiencia Oral, a los fines de dar cumplimiento al artículo 99 de la Ley de la Contraloría General de la República y del sistema Nacional de Control Fiscal, los mismos serán: (...). En especial reproduzco el merito favorable de: 1- Comprobantes de egreso correspondientes al ejercicio fiscal 2005, los cuales cursan en el expediente administrativo. 2- Oficio identificado con las letras y números SG-200802346-200802936 de fecha 02 de julio de 2008, mediante el cual la entidad financiera Banco Provincial remite copias fotostáticas. 3- Instructivo de anticipo para gastos, resolución 2.464 de fecha 21/06/2004 4- Acta de 13 de julio de 2005, que consta en el expediente 5- Acta del 22 de julio de 2005, que consta en el expediente. 6- Copia certificada de los cheques números 08780516, 08780530, 08780542, 08780579, 08780579, 08780607, 08781915, 08782593, 08782645, 08783131. A los que se hace referencia en el expediente administrativo."

Este Órgano de Control Interno, pasa a valorar las pruebas indicadas por la interesada legítima, según la regla de la sana crítica; en ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 102 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Respecto a la prueba indicada en el párrafo anterior referente a "Comprobantes de egresos correspondientes al ejercicio fiscal 2005, los cuales cursan en el expediente administrativo" este Órgano de Control Interno, debe señalar que se evidencian en los mismos la disparidad existente entre estos últimos y las copias certificadas de los cheques remitidos a esta Oficina de Auditoría Interna por parte de la Entidad Financiera Banco Provincial, en el Oficio identificado con las letras y números SG 200802346-200802936, de fecha 02 de julio de 2008, lo cual, lejos de beneficiar a la interesada legítima tales Comprobantes de Egresos, demuestran el incumplimiento de normativa interna, así como la simulación, puesto que en dicha actuación de control, indica el auditor comisionado en uno de los comprobantes textualmente lo siguiente: "Copia anexa a la Rendición del Anticipo, no se corresponde con la copia obtenida en los archivos de la unidad (difiere el beneficiario)".

Sobre la Prueba indicada en relación al "Oficio identificado con las letras y números SG-200802346-200802936 de fecha 02 de julio de 2008", debe señalar este Órgano de Control Interno, que dicho Oficio fue emitido por la Entidad Financiera Banco Provincial, y dirigido a esta Oficina de Auditoría Interna, a través del cual remitieron copias certificadas de catorce (14) cheques correspondientes a la Cuenta Corriente N° 0108-2405-25-0100000421, perteneciente al Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME), en los cuales se reflejan quienes fueron los verdaderos beneficiarios que hicieron efectivos dichos cheques, comprobándose una vez más la disparidad de éstos, con los comprobantes de egresos.

En lo que respecta al mérito del valor probatorio del "Instructivo de anticipo para gastos, resolución 2.464 de fecha 21/06/2004", es menester destacar por este Órgano de Control Interno, que el mismo constituye una normativa interna dentro del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME), de obligatorio cumplimiento en todas y cada una de las Unidades IPASME, a nivel nacional, puesto que contiene las directrices que deben seguirse para la rendición de los anticipos para gastos otorgados a cada Unidad IPASME.

Referente a las pruebas indicadas por la interesada legítima concernientes a: "Acta de 13 de julio de 2005, que consta en el expediente" y "Acta del 22 de julio de 2005, que consta en el expediente". Cabe destacar, por parte de este Órgano de Control Interno, que las actas señaladas por la interesada legítima solo recogen las resultas de la actuación de control realizada por el auditor comisionado, en donde se explana lo captado u observado por el auditor en la Unidad IPASME Barquisimeto, actuación denominada "Evaluación del Proceso Administrativo correspondiente al Fondo de Anticipo para Gastos sujeto a Rendición y la Evaluación de la Coordinación Administrativa de dicha Unidad.

La interesada legítima a su vez, indica como prueba lo siguiente: "Copia certificada de los cheques números 08780516, 08780530, 08780542, 08780579, 08780579, 08780607, 08781915, 08782593, 08782645, 08783131. A los que se hace referencia en el expediente administrativo." Al respecto, este Órgano de Control Interno señala que las copias certificadas de los cheques fueron remitidas a través del Oficio identificado con las letras y números SG 200802346-200802936, de fecha 02 de julio de 2008, y en los mismos se evidencian los nombres de los beneficiarios que hicieron efectivos los referidos cheques, siendo éstos los ciudadanos Miguel Ángel Silva y Hugo Roldán, quedando demostrada la disparidad entre los cheques y los comprobantes de egresos y por tanto la simulación.

En el escrito de promoción de pruebas de la ciudadana Dalia Gaidos, en su carácter de interesada legítima, se lee textualmente:

"Con base en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo previsto en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, promuevo: a- Copia certificada de Constancia de Trabajo del ciudadano Miguel Ángel Silva, titular de la cédula de identidad No. V-12.702.919, esto a los fines de demostrar la que el pre nombrado ciudadano presta servicio en el (sic) y específicamente la fecha en la que comenzó a prestar servicios en el Instituto y el cargo desempeñado, esto con el objeto de constatar que para la fecha en que el ciudadano Miguel Ángel Silva, presuntamente cobro algunos de los cheques a los que se hace referencia en el expediente administrativo, este laboraba en el Instituto. b- Copia certificada de recibo del ciudadano Miguel Ángel Silva, correspondiente al 10/09 y 25/09/2009 a los fines de demostrar que todavía el pre nombrado ciudadano presta servicio en el IPASME Barquisimeto. c- Copia certificada de Oficio remitido por la Oficina de Recursos Humanos del (sic) a los fines de autorizar a la Dirección del IPASME Barquisimeto para incorporar al ciudadano Hugo Roldán, titular la cédula de identidad No. V-12.702.919, en calidad de suplente para desempeñarse como mensajero, esto a los fines de demostrar que el ciudadano Hugo Roldán, prestaba servicios, previa autorización correspondiente de la dirección de recursos humanos en el IPASME Barquisimeto, para la fecha en que presuntamente cobró algunos de los cheques a los que se hace mención en el expediente administrativo".

Con referencia a lo anterior, éste Órgano de Control Interno nada tiene que decir al respecto, pues lo alegado por la interesada legítima, respecto a una "presunta" autorización a terceros para el cobro de cheques, y la cualidad de la persona "autorizada" no son hechos

controvertidos en el presente procedimiento, tal y como se ha reiterado en acápites anteriores. Y así se decide.

En su defensa, la ciudadana Dalia Gaidos en su carácter de interesada legítima, indica en su escrito de promoción de pruebas lo siguiente:

"Prueba de inspección ocular. Con base en el artículo 1428, 1.429 y 1.430 del Código Civil, solicito muy respetuosamente a esta Oficina (sic), lleve a cabo una inspección ocular en las Unidades de IPASME de San Felipe, Coro, Barinas y Acarigua, a los fines de constatar la manera en que estos llevan a cabo el manejo de los fondos de anticipos para gastos, en lo referente a caja chica, y de esta manera determinar si los cheques girados se hacen efectivos por el mismo cuentadante, esto con el objeto de demostrar la costumbre mercantil que en la práctica, se ha suscitado con relación a este aspecto. El artículo 1.428 del Código Civil establece la finalidad de la Inspección Ocular: "...hacer constar las circunstancias o el estado de los lugares o de las cosas que no se pueda o no sea fácil acreditar de otra manera, sin extenderse a apreciaciones...", la misma puede conocer directamente el hecho del cual se quiera dejar constancia; es la verificación de hechos materiales que el Juez pueda conocer por medio de sus sentidos, de allí deriva la prohibición de que la misma no puede extenderse a apreciaciones que requieran conocimientos periciales. Esta prueba la solicito con base al pacífico criterio sostenido por la doctrina nacional, el llamado principio o sistema de libertad de los medios de prueba, que es absolutamente incompatible con cualquier intención o tendencia restrictiva de admisibilidad del medio probatorio seleccionado por las partes, con excepción de aquellos legalmente prohibidos o que resulten inconducente para la demostración de sus pretensiones, principio que se deduce del texto expresamente consagrado en el artículo 395 del Código de Procedimiento Civil, que dice: (sic): Vinculado directamente a lo anterior, destaca la previsión contenida en el artículo 398 eiusdem, alusiva al principio de la libertad de admisión, conforme al cual el Juez, dentro del término señalado, "...providenciará los escritos de pruebas, admitiendo las que sean legales y procedentes y desechando las que aparezcan manifiestamente ilegales e impertinentes". (...) Sobre la base del referido principio de libertad de los medios de prueba, una vez analizada la prueba promovida, el Juez habrá de declarar la legalidad y pertinencia de la misma, y en consecuencia habrá de admitirla, pues sólo cuando se trate de una prueba que aparezca manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico, o cuando el hecho que se pretende probar con el medio respectivo no guarda relación alguna con el hecho debatido, podrá ser declarada como ilegal o impertinente, y por tanto inadmisibile."

Este Órgano de Control Interno, mediante auto de fecha 30 de Octubre de 2009, negó la solicitud referente a la práctica de la Inspección Ocular en las Unidades IPASME, ubicadas en San Felipe, Coro, Barinas y Acarigua, en virtud del contenido de los artículos 472 y 473 del Código de Procedimiento Civil, los cuales se trasuntan a continuación:

"Artículo 472. El juez, a pedimento de cualquiera de las partes o cuando lo juzgue oportuno, acordará la inspección judicial de personas, cosas, lugares o documentos, a objeto de verificar o esclarecer aquellos hechos que interesen para la decisión de la causa o el contenido de documentos. La inspección ocular prevista en el Código Civil se promoverá y evacuará conforme a las disposiciones de este Capítulo. (Cursivas, resaltado y subrayado añadidos).

"Artículo 473. Para llevar a cabo la inspección judicial, el Juez concurrirá con el Secretario o quien haga sus veces y uno o más prácticos de su elección cuando sea necesario. Las partes, sus representantes o apoderados podrán concurrir al acto". (Cursivas añadidas).

En base al contenido de las normas jurídicas antes expuestas, se negó la práctica de la Inspección Ocular, por cuanto la misma debió ser solicitada por la interesada legítima a los respectivos Juzgados de la República Bolivariana de Venezuela, a los efectos de ser éstos quienes la practiquen, y una vez obtenidas las resultas de las mismas, consignarlas ante éste Órgano de Control Interno, a fin de ser valoradas en el presente Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidad Administrativa. Y así se decide.

B.) El ciudadano Rafael Goyo, en su carácter de interesado legítimo en el presente procedimiento, consignó escrito indicando pruebas en fecha 09 de noviembre de 2009, formulando los alegatos que se describen a continuación:

"En primer lugar se nos atribuye de acuerdo con el numeral 2 del artículo 91 de la Ley de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, todo esto porque existen comprobantes de pago de cheques incompatibles con los cheques originalmente pagados, es necesario aclarar que la negligencia es la omisión, el descuido voluntario y conciente en la tarea cotidiana que se despliega o bien en el ejercicio de la profesión a través de la realización de un acto contrario a lo que el deber que esa persona realiza exige. Mientras que la imprudencia ha sido definida como la falta de prudencia en el ejercicio de una actividad, arte o profesión, indudablemente que estas circunstancias no se configuran en ningún momento debido principalmente al hecho de que el Instructivo de Anticipo para Gastos, no prohíbe que un trabajador (mensajero) de la institución, (quien es una persona distinta a los responsables del manejo del Fondo de Anticipos para gastos) en el aparte para el manejo de caja chica o para el pago de viáticos, haga efectivo cheques del ente administrativo, circunstancia esta que puede encuadrarse en lo que se ha denominado como un vacío de ley. De hecho es una práctica, a nivel nacional que los distintos Directores de los IPASME Regionales autoricen al mensajero para hacer efectivo los cheques referentes a las reposiciones de caja chica, lo que se ha convertido en una Costumbre mercantil, es por lo que solicito que se efectúe una evaluación exhaustiva para constatar que dicha practica se ha vuelto cotidiana, y

repetitiva, lo que configura la costumbre mercantil. Sin embargo, debe acotarse, que una vez que los auditores en el mes de julio de 2005 nos hacen las observaciones respectivas, nos recomendaron que se debía autorizar, ni hacer el cheque de reposición a ninguna otra persona, sino al cuentadante, no se utilizó más esa costumbre, acatando fielmente las observaciones que nos efectuaron en esa oportunidad, sin dejar de reconocer con esto que otros institutos lo siguen haciendo hasta la presente, lo que configura como ya se indicó una práctica común que no vulnera la ley, por cuanto no lo prohíbe, por el contrario se encuadra en uno de los postulados de la ley contra la corrupción, en su artículo 16, el cual establece: (sic). Como se deduce, de lo antes transcrito la ley contra la corrupción, señala que los funcionarios instruirán los procedimientos procurando su simplificación, principio este que parte de la misma constitución nacional, denominado como principio de simplificación de Trámites Administrativos, esto en aras de mitigar la burocracia, y hacer los procedimientos mas celeros y expeditos, tal y como lo ordena nuestra carta magna. Es importante señalar, que de conformidad con la doctrina para que se pueda configurar la costumbre como fuente del derecho debe producirse la repetición generalizada, constante y uniforme de una norma de conducta (con relevancia jurídica) en el convencimiento que ella satisfacer una necesidad jurídica, indudablemente que esta práctica se ha suscitado en forma repetitiva y constante en los IPASME a nivel nacional, motivado especialmente a una vacío de ley, lo que configura el elemento de mayor preponderancia para determinar la existencia de una costumbre mercantil, a diferencia de la costumbre civil, que para poder aplicarla debe existir una remisión por parte de la ley a dicha costumbre, en este sentido se ha pronunciado el Juzgado (sic). Con relación a la costumbre mercantil podemos afirmar que sin lugar a dudas y según se ha asentado, en los sistemas de Derecho escrito, la costumbre ocupa un papel esencial, aunque limitado en cuanto a la productividad de normas jurídicas, en relación con la ley, pero se le reconoce a aquella el carácter de fuente formal autónoma e independiente de ésta. Ahora bien, en forma tradicional y unánime se reconoce que son dos los elementos constitutivos de la costumbre, de los cuales uno es materia u objetivo (inveterata consuetudo) y el otro psicológico (opinio iuris atque necessitatis), y se define como la repetición constante y generalizada de un hecho, con la convicción de que ese actuar es jurídicamente obligatorio. Nuestra legislación para el efecto de colmar algunas lagunas o en prevención de ellas, con alguna frecuencia remite a la costumbre y a los usos (de ahí que convenga determinar si se trata de conceptos iguales o diversos). La costumbre, per se, tiene fuerza para crear normas jurídicas, siempre que exista un vacío de ley, mientras que el uso desempeña una función más modesta, que consiste en suministrar contenido a las normas legales que lo invocan, además la costumbre, en cuanto que constituye una norma jurídica, no está sujeta a prueba, mientras que el uso, por integrar un elemento de hecho, precisa probanza. Es decir, por una parte, la costumbre constituye una fuente de Derecho paralela a la ley y por la otra que es frecuente que la ley, ante la presencia de lagunas en prevención de ellas, haga referencia a elementos del hecho que vienen a desempeñar una función integradora o supletoria, elemento este, que queda perfectamente encuadrado en el supuesto de hecho que dio origen a estas consideraciones doctrinales y jurisprudenciales sobre la costumbre mercantil (en la unidad IPASME Barquisimeto (sic) tal es el caso de la ausencia de una regulación jurídica en esa sentido, debido a que como se indicó anteriormente, la norma que rige este aspecto es la Ley de Administración Financiera del Sector Público, su reglamento y el instructivo de Anticipo para gastos, y en las mismas existe un vacío en lo que respecta a ese tópico".

Respecto al argumento antes esbozado, este Órgano de Control Interno reitera el criterio y la normativa jurídica referida en acápites anteriores. Y así se decide.

Continúa el ciudadano Rafael Goyo, en su carácter de interesado legítimo, arguyendo en su escrito de promoción de pruebas lo siguiente:

"En otro orden, también debe analizarse, quien o quienes cobraron los cheques a los cuales hace mención esta administración para supuestamente encuadrar dichas circunstancias en las causales previstas en el artículo 91 de la Ley de la Contraloría General de la República y del sistema Nacional de Control Fiscal, en sus numerales 2, 21, 29, estas personas son: Miguel Ángel Silva, titular de la cédula de identidad No. V-12.702.919 ciudadano que presta servicio en el (sic) como mensajero, desde mucho antes que se suscitara la aplicación del Instructivo de anticipos para gastos y en la actualidad todavía presta servicio en el ente. Por otro lado, Hugo Roldán, titular de la cédula de identidad No. V-12.702.919, quien para la presente fecha en que se presenta la circunstancia que da lugar a la apertura del presente procedimiento administrativo prestaba servicios como mensajero en calidad de suplente, (sic), como puede observarse, este supuesto de hecho en ningún momento puede catalogarse como un intento de fraude o de simulación dentro de la administración pública, en este orden se puede decir que el fraude es un engaño hacia un tercero, abuso de confianza, dolo, simulación, etc. El término fraude se refiere al acto intencional de la Administración, personal o terceros, que da como resultado una representación equivocada, como puede inferirse en ningún momento he obrado con la intención de causar daño, ni en aras de engañar a nadie, esta circunstancia de autorizar al mensajero del IPASME Barquisimeto para hacer efectivo algunos cheques, fue pública, notoria, y en aras de dar cumplimiento a los objetivos del este administrativo, porque un aspecto que debe analizarse imaginé lo que significa que el Director o en su defecto el coordinador administrativo hubiese ido a hacer efectivo dichos cheques significaba perder un tiempo muy valioso, que se pueda utilizar para llevar a cabo otra actividad dentro del ente, y vuelvo y repito, en ningún dispositivo legal nos prohibían que la persona el mensajero hiciera efectivo los cheques del ente administrativo a los fines de llevar a cabo la reposición de caja chica, y en lo que respecta a los cheques de viáticos, efectivamente para el mes de enero de 2005 la licenciada Dalia de Sojo Presentaba un problema de salud que le impedía trasladarse fácilmente de un lugar a otro y sobre todo estar mucho tiempo de pie, y sobre todo a la hora de hacer efectivo un cheque donde indudablemente tenía que estar de pie por muchas horas."

Imperiosamente, debe señalar este Órgano de Control Interno que lo esbozado por el interesado legítimo en el párrafo anterior, no son hechos controvertidos en el presente Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidad Administrativa. Y así se decide.

De igual forma, se desprende del escrito del ciudadano Rafael Goyo, en su carácter de interesado legítimo, mediante el cual indica las pruebas que producirá en el acto oral y público, lo siguiente:

"... el Instructivo de anticipo para gastos, establece: (sic). Es de hacer notar, que el presente procedimiento administrativo tramitado por la Oficina de (sic). Solo fue

aperturado contra la Lic. Dalia de Sojo, quien ocupaba el cargo de Directora y en mi contra como Coordinador Administrativo, de la unidad IPASME Barquisimeto, Estado Lara, a pesar que el Manual o instructivo in comento establece dicha responsabilidad Solidaria, es por ello que considero de vital importancia la participación de la Licenciada en dicho procedimiento administrativo, esto debido a que esta persona pudo traer elementos de vital significación para el procedimiento".

Cabe señalar, por parte de este Órgano de Control Interno, que el presente Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, se inició como consecuencia de la actuación de control fiscal realizada en fecha 13 de julio de 2005, la cual venía acompañada de anexos, que no son otros que los Comprobantes de Egresos en los cuales se refleja la rúbrica de los ciudadanos Dalia Gaidos y Rafael Goyo, en su carácter de Directora Administrativa y Coordinador Financiero, respectivamente para ese momento, de la Unidad IPASME Barquisimeto, no así, de la ciudadana Nayilde Mosquera, a la cual hace alusión el interesado legítimo. Y así se decide.

Adicionalmente, se desprende textualmente del escrito del ciudadano Rafael Goyo, en su carácter de interesado legítimo lo siguiente:

"En especial reproduzco el merito favorable de: 1- Comprobantes de egreso correspondientes al ejercicio fiscal 2005, los cuales cursan en el expediente administrativo. 2- Oficio identificado con las letras y números SG-200802346-200802936 de fecha 02 de julio de 2008, mediante el cual la entidad financiera Banco Provincial remite copias fotostáticas. 3- Instructivo de anticipo para gastos, resolución 2.464 de fecha 21/06/2004 4- Acta de 13 de julio de 2005, que consta en el expediente 5- Acta del 22 de julio de 2005, que consta en el expediente. 6- Copia certificada de los cheques números 08780516, 08780530, 08780542, 08780579, 08780579, 08780607, 08781915, 08782593, 08782645, 08783131. A los que se hace referencia en el expediente administrativo. 7- Escrito de pruebas presentado por la Licenciada Dalia de Sojo, a quien también se le está atribuyendo presuntamente responsabilidad Administrativa. De las Documentales. Con base en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo previsto en el artículo 429 del Código de Procedimiento civil, promuevo: a- Copia certificada de planilla de nomina del personal del IPASME Barquisimeto a los fines de demostrar la fecha de inicio de la relación laboral de la ciudadana Nayilde Mosquera, titular de la cédula de identidad No. V-7.300.880, quien funge como administradora del IPASME Barquisimeto, para la fecha en que se produjo el supuesto de hecho que da lugar a la apertura de este procedimiento administrativo. b- Copia certificada de Planilla de pago de la ciudadana Nayilde Mosquera, correspondiente al 10/09 y 25/09/2009, esto a los fines de demostrar que la prenombrada ciudadana todavía presta servicios en el IPASME Barquisimeto. Prueba de inspección ocular. Con base en el artículo 1428, 1429 y 1.430 del Código Civil, solicito muy respetuosamente a esta Oficina (sic), lleve a cabo una inspección ocular en las Unidades de IPASME de San Felipe, Coro, Barinas y Acarigua, a los fines de constatar la manera en que estos llevan a cabo el manejo de los fondos de anticipos para gastos, en lo referente a caja chica, y de esta manera determinar si los cheques girados se hacen efectivos por el mismo cuentadante, esto con el objeto de demostrar la costumbre mercantil que en la práctica, se ha suscitado con relación a este aspecto. El artículo 1.428 del Código Civil establece la finalidad de la Inspección Ocular: "...hacer constar las circunstancias o el estado de los lugares o de las cosas que no se pueda o no sea fácil acreditar de otra manera, sin extenderse a apreciaciones...", la misma puede conocer directamente el hecho del cual se

quiera dejar constancia; es la verificación de hechos materiales que el Juez pueda conocer por medio de sus sentidos, de allí deriva la prohibición de que la misma no puede extenderse a apreciaciones que requieran conocimientos periciales. Esta prueba la solicito con base al pacífico criterio sostenido por la doctrina nacional, el llamado principio o sistema de libertad de los medios de prueba, que es absolutamente incompatible con cualquier intención o tendencia restrictiva de admisibilidad del medio probatorio seleccionado por las partes, con excepción de aquellos legalmente prohibidos o que resulten inconducentes para la demostración de sus pretensiones, principio que se deduce del seso expresamente consagrado en el artículo 395 del Código de Procedimiento Civil, que dice (sic) Vinculado directamente a lo anterior, destaca la previsión contenida en el artículo 398 ejusdem, alusiva al principio de la libertad de admisión, conforme al cual el Juez, dentro del término señalado, "...providenciará los escritos de pruebas, admitiendo las que sean legales y procedentes y desechando las que aparezcan manifiestamente ilegales e impertinentes". (...) Sobre la base del referido principio de libertad de los medios de prueba, una vez analizada la prueba promovida, el Juez habrá de declarar la legalidad y pertinencia de la misma, y en consecuencia habrá de admitirla, pues sólo cuando se trate de una prueba que aparezca manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico, o cuando el hecho que se pretende probar con el medio respectivo no guarda relación alguna con el hecho debatido, podrá ser declarada como ilegal o impertinente, y por tanto inadmisibles".

En relación con las pruebas indicadas por el ciudadano Rafael Goyo, en su escrito de promoción de pruebas, este Órgano de Control Interno debe señalar que respecto a lo esbozado en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, se reitera el criterio referido en acápites anteriores. Y así se decide.

Así mismo, este Órgano de Control Interno respecto a las documentales indicadas por el interesado legítimo en su escrito de promoción de pruebas, concierne a la "Copia certificada de planilla de nomina del personal del IPASME Barquisimeto a los fines de demostrar la fecha de inicio de la relación laboral de la ciudadana Nayilde Mosquera, titular de la cédula de identidad No. V-7.300.880, quien funge como administradora del IPASME Barquisimeto, para la fecha en que se produjo el supuesto de hecho que da lugar a la apertura de este procedimiento administrativo".

Cabe señalar, por parte de este Órgano de Control Interno, que la ciudadana Nayilde Mosquera, si bien es cierto que fungió o fange como Administradora en la Unidad IPASME

Barquisimeto para el momento de la práctica de la actuación fiscal, no es menos cierto que en dichos comprobantes de egresos no aparece la rúbrica de la mencionada ciudadana, lo cual hace presumir a este Órgano de Control Interno, que la misma no tuvo participación alguna en la elaboración de tales comprobantes de egresos. Y así se decide.

Por otra parte, el interesado legítimo solicitó textualmente lo siguiente: *"Prueba de inspección ocular. Con base en el artículo 1428, 1.429 y 1.430 del Código Civil, solicito muy respetuosamente a esta Oficina (sic), lleve a cabo una inspección ocular en las Unidades de IPASME de San Felipe, Coro, Barinas y Acarigua, a los fines de constatar la manera en que estos llevan a cabo el manejo de los fondos de anticipos para gastos, en lo referente a caja chica, y de esta manera determinar si los cheques girados se hacen efectivos por el mismo cuentadante, esto con el objeto de demostrar la costumbre mercantil que en la práctica, se ha suscitado con relación a este aspecto.*

Respecto a la solicitud del ciudadano Rafael Goyo, en su carácter de interesado legítimo, en referencia a la práctica de la inspección ocular, este Órgano de Control Interno se pronunció al respecto en párrafos anteriores. Y así se decide.

Así mismo, el interesado legítimo promueve las documentales siguientes: *"Copia certificada de Planilla de pago de la ciudadana Nayilde Mosquera, correspondiente al 10/09 y 25/09/2009, esto a los fines de demostrar que la prenombrada ciudadana todavía presta servicios en el IPASME Barquisimeto".*

Cabe señalar por este Órgano de Control Interno, que dicha copia mal podría catalogarse de "certificada", puesto que la única autoridad competente para certificar documentos dentro del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME), es el Presidente de la Junta Administradora, facultado a través del Estatuto Orgánico del Instituto. Y así se decide.

En este mismo orden y dirección, los ciudadanos Dalia Gaidos y Rafael Goyo, suficientemente identificados en autos, en su carácter de interesados legítimos, asistidos por el abogado Luis Ángel Caruci, inscrito en el Inpreabogado bajo el número 126.030; durante el Acto Oral y Público celebrado el día 08 de diciembre de 2009, expresó a viva voz, los argumentos que consideró pertinentes para la mejor defensa de sus representados, y a tales efectos consignó escrito de evacuación de pruebas constante de once (11) folios útiles, a nombre de la ciudadana Dalia Gaidos y de doce (12) folios útiles, a nombre del ciudadano Rafael Goyo, de la evaluación de ambos escritos este Órgano de Control Interno, verificó que ambos son contestes y contentivos de los mismos argumentos que se trasuntan a continuación:

"Nos parece oportuno realizar algunas consideraciones, con relación a los supuestos de procedencia indicados por esta administración para atribuir la responsabilidad administrativa. En este orden, se nos atribuye conforme al artículo 91, numeral 21 las actuaciones simuladas o fraudulentas en la administración o gestión de alguno de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley. En esta oportunidad el legislador patrio en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal contempla una figura jurídica de vital trascendencia como la "simulación" o fraude" que se refiere al acto intencional de la Administración, o de algún representante de la administración, que da como resultado un engaño hacia un tercero, una representación equivocada o falsa, dicha afirmación nos lleva a determinar un aspecto importante, que es la existencia del dolo, para que se pueda encuadrar la existencia de este delito. El encuadramiento del dolo dentro de los elementos del delito no es una cuestión pacífica en la doctrina. El "Dolo" ha sido definido por numerosos e importantes autores. Entre ellos encontramos en primer lugar a Hernando Grisanti quien establece que el dolo es la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley tipifica como delito. Según Francesco Carrara el dolo... Vincenzo Manzini define el dolo como... Por su parte, Luis Jiménez de Asúa establece que el dolo es la... Para Fernando castellano Tena, el dolo consiste en... En consecuencia, si analizamos las circunstancias o supuestos de hecho en se fundamenta esta administración indudablemente que podemos determinar que no existe dolo, si partimos sobre la base de la definición de Grisanti Avelado no hubo intención de llevar a cabo la perpetración de algún acto tipificado como delito, debido a que en la ley que rige la materia en ningún momento prohíbe, que el mensajero de la institución haga efectivo cheques para la reposición de caja chica del ente administrativo, circunstancia esta derivada en un vacío de ley que será analizado posteriormente, y por ende nos encontramos ante la ausencia de la tipicidad como elemento esencial para determinar la existencia del delito, de igual modo, se considera determinante expresar que el dinero siempre llegó a su destino, en el caso de la reposición de caja chica, el dinero llegó a la caja chica, y el dinero de los viáticos cumplió su objetivo porque se compraron los pasajes y se pudo viajar, es por ello que se considera como improcedente la determinación de la existencia de un fraude o simulación prevista en la ley. Sin embargo, debe acotarse, que una vez que los auditores en el mes de julio de 2005 nos hacen las observaciones respectivas, y nos recomiendan que el cheque de reposición debía hacerse a nombre del cuentadante y no de terceras personas, efectivamente así se hizo también debió enfatizarse el hecho que para el mes de enero de 2005, fecha en la que el mensajero de IPASME Barquisimeto, hizo efectivo algunos cheques correspondientes a viáticos, es de hacer notar que para esa fecha la Licenciada Dalia María Gaidos de Sojo, sufrió un esguince, que generaba incomodidad para estar mucho tiempo de pie y por ende hacer efectivo el cheque de sus viáticos."

Resulta oportuno para este Órgano de Control Interno señalar, que dentro de la normativa que regula el Derecho Administrativo Sancionatorio, se consagra la posibilidad de sancionar con una eventual declaratoria de responsabilidad administrativa, a todo funcionario público cuando realizada la investigación correspondiente se logre evidenciar, que este sujeto ha desplegado actuaciones simuladas en la gestión del ente donde preste sus servicios y cuando materialice actuaciones contrarias a las 'normas, políticas y procedimientos que comprenden el control interno del Órgano o ente donde ejerzan sus funciones.

Por consiguiente, y como fundamento de esa presunción de simulación, es oportuno determinar la etimología de la acepción de "Engaño"; en este sentido, el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales (Editorial Heliaca, Edición 1.984, Pág. 285); establece:

"Engaño. Falta de verdad en lo que se dice, hace, cree, piensa o discurre (Dic. Acad.). En consecuencia, engañar es, según la propia Academia, dar a la mentira apariencias de verdad e inducir a otro a creer y tener por cierto lo que no es, valiéndose de palabras o de obras aparentes y fingidas. De ahí que en el léxico penalístico estafa y engaño adquieren un mismo significado; hasta el punto de que algunos códigos penales, como el español, denominan a esta clase de delitos de las estafas y otros engaños, (...)". (Subrayado añadido).

"No obstante, debe indicarse que esta práctica se realizaba atendiendo a los preceptos de la celeridad y simplificación de trámites administrativos previstos en la ley contra la corrupción, en su artículo 16 el cual establece: ...Como se deduce, de lo antes transcrito la Ley contra la corrupción, señala que los funcionarios instruirán los procedimientos procurando su simplificación, principio este que parte de la misma constitución nacional, denominado como principio de simplificación de Trámites Administrativos, esto en aras de mitigar la burocracia, y hacer los procedimientos mas celeros y expeditos, tal y como lo ordena nuestra carta magna. De igual modo, atendiendo a los postulados de la ley contra la Corrupción específicamente, en su Artículo 19, donde prevé la posibilidad que el funcionario ejerza o tome decisiones a su discrecionalidad, cuando la ley deje abierta esta posibilidad, para dar cumplimiento a postulados tales como la simplificación de trámites administrativos, es que por lo que en el IPASME Barquisimeto al igual que en la mayoría de los IPASME, se autoriza al mensajero para hacer efectivo los cheques en lo que respecta al manejo de caja chica, en este sentido el artículo 19 de la ley contra la corrupción establece..."

Al respecto este Órgano de Control Interno, debe señalar el contenido del artículo 9 de la Ley sobre Simplificación de Trámites Administrativos el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 9: De acuerdo con la presunción de buena fe, los trámites administrativos deben mejorarse o rediseñarse para lograr el objetivo propuesto en la generalidad de los casos y no para cubrir las posibles excepciones al comportamiento normal del ciudadano (...)". (Cursivas, resaltado y subrayado añadidos).

Observa este Órgano de Control Interno, que el interesado legítimo pretende invocar tal procedimiento de simplificación de trámites para justificar el hecho de ordenar a los mensajeros a hacer efectivos tales cheques, pero este Órgano de Control Interno, reitera el criterio de que no es hecho controvertido el otorgar autorización a los mensajeros para cobrar los mismos. Y así se decide.

"En segundo lugar, y no menos importante, se nos atribuye de acuerdo con el numeral 2 del artículo 91 de la Ley de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal la negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismos de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, todo esto porque presuntamente existen comprobantes de pago de cheques incompatibles con los cheques originalmente pagados, es necesario aclarar que la negligencia es la omisión, el descuido voluntario y consiente en la tarea cotidiana que se despliega o bien en el ejercicio de la profesión a través de la realización de un acto contrario a lo que el deber que esa persona realiza exige. Mientras que la imprudencia ha sido definida como la falta de prudencia en el ejercicio de una actividad, arte o profesión, indudablemente que estas circunstancias no se configuran en ningún momento debido principalmente al hecho de que el Instructivo de Anticipo para Gastos en el aparte del manejo de caja chica y pago de viáticos, no prohíbe que un trabajador (mensajero) de la institución, haga efectivo cheques del ente administrativo, para la reposición de caja chica, circunstancia esta que puede encuadrarse en lo que se ha denominado un vacío de ley; y en su oportunidad se realizó en aras de la celeridad, y la simplificación de trámites administrativos tal como lo prevé nuestra carta magna y las leyes sustantivas invocadas supra."

Respecto al argumento antes esbozado, este Órgano de Control Interno reitera que es imprevedable destacar que dentro de la administración pública sólo debe hacerse lo que esta permite, ello en virtud al Principio de Legalidad, según el cual toda actuación de aquella debe estar avalada o permitida por lo que doctrinariamente se ha denominado "El Bloque de la Legalidad", representado por todo el ordenamiento jurídico vigente en un determinado territorio, es decir, toda potestad o facultad de la administración, siempre será

atribuida por Ley, definiendo el ámbito de su competencia, el cual se encuentra consagrado en el artículo 137 del texto constitucional, en los términos que a continuación se indican.

"Artículo 137: La Constitución y la Ley definirán las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen". (Cursivas añadidas). Y así se decide.

"De hecho es una práctica de esta unidad, antes que la Licenciada Dalia María Gaidos de Sojo llegara a la dirección del IPASME Barquisimeto e incluso a nivel nacional que los distintos Directores de los IPASME Regionales autoricen al mensajero para hacer efectivo los cheques referentes a las reposiciones de caja chica, tal es el caso, de la Unidades de IPASME de San Felipe, Coro, Barinas, Acarigua, entre otros, lo que se ha convertido en una Costumbre mercantil, con la diferencia que el Banco Provincial (institución donde se deposita el anticipo de la Unidad IPASME Barquisimeto, no acepta que el cheque se haga a nombre del IPASME como persona jurídica, por cuanto lo considera que es muy general y abstracto, dicha práctica se ha vuelto cotidiana, repetitiva y por ende una costumbre mercantil, con el objeto de agilizar el trabajo de parte de los directivos en la institución y así tener más tiempo para atender a los afiliados. En este sentido, esta Oficina de Auditoría Interna... si lo juzga pertinente en aras de la determinación de dicha costumbre, puede realizar puede realizar Evaluaciones en las Unidades de IPASME de San Felipe, Coro, Barinas, Acarigua, y otras que juzgue oportuno, a los fines de constatar la manera en que estos llevan a cabo la reposición, en lo referente a caja chica, y de esta manera determinar si los cheques girados para estas reposiciones a nombre de IPASME se hacen efectivos por el mismo cuentadante o por el contrario es un tercera personas quien hace efectivo dicho cheque. Por otro lado, en cuanto a la costumbre mercantil la cual está regulada en el artículo 9 del Código de Comercio, el cual establece: ... Es importante señalar, que de conformidad con la doctrina para que se pueda configurar la costumbre como fuente del derecho debe producirse la repetición generalizada, constante y uniforme de una norma de conducta (con relevancia jurídica) en el convencimiento que ella satisface una necesidad jurídica, indudablemente que esta práctica se ha suscitado en forma repetitiva y constante en los IPASME a nivel nacional, motivado especialmente a un vacío de ley, lo que configura el elemento de mayor preponderancia para determinar la existencia de una costumbre mercantil, a diferencia de la costumbre civil, que para poder aplicarla debe existir una remisión por parte de la ley a dicha costumbre, en este sentido se ha pronunciado el Juzgado... Esto configura lo que se ha denominado como una de las fuentes del derecho mercantil, con relación a las fuentes del derecho mercantil la Dra. Beatriz Carreño ha señalado: ... Con relación a la costumbre mercantil podemos afirmar que sin lugar a dudas y según se ha asentado, en los sistemas de derecho escrito, la costumbre ocupa un papel esencial, aunque limitado en cuanto a la productividad de normas jurídicas, en relación con la ley, pero se le reconocemos a aquella el carácter de fuente formal autónoma e independiente de ésta. Ahora bien, en forma tradicional y unánime se reconoce que son dos los elementos constitutivos de la costumbre, de los cuales uno es materia u objetivo (inveterata consuetudo) y el otro psicológico (opinio iuris atque necessitatis), y se define como la repetición constante y generalizada de un hecho, con la convicción de que ese actuar es jurídicamente obligatorio. Nuestra legislación para el efecto de colmar algunas lagunas o en prevención de ellas, con alguna frecuencia remite a la costumbre y a los usos (de ahí que convenga determinar si se trata de conceptos iguales o diversos). La costumbre, per se, tiene fuerza para crear normas jurídicas, siempre que exista un vacío de ley, mientras que el uso desempeña una función más modesta, que consiste en suministrar contenido a las normas legales que lo invocan, además la costumbre, en cuanto que constituye una norma jurídica no está sujeta prueba, mientras que el uso, por integrar solamente un elemento de hecho, precisa probanza. Es decir por una parte, la costumbre constituye una fuente de Derecho paralela a la ley y por la otra que es frecuente que la ley, ante la presencia de lagunas o en prevención de ellas, haga referencia a elementos del hecho que vienen a desempeñar una función integradora o supletoria, elemento este, que queda perfectamente encuadrado en el Supuesto de hecho que dio origen a estas consideraciones doctrinales y jurisprudenciales sobre la costumbre mercantil (En la unidad IPASME Barquisimeto, Estado Lara...), tal es el caso de la ausencia de una regulación jurídica en ese sentido, debido a que como se indicó anteriormente, la norma que rige este aspecto es la Ley de Administración Financiera del Sector Público y el Instructivo de anticipo para gastos, y en las mismas existe un vacío en lo que respecta a ese tópico."

En relación a lo anteriormente esbozado en dicho escrito, en el sentido que el cobro de cheques realizado por terceras personas distintas a los cuentadantes debidamente designados para tal fin es una costumbre; este Órgano de Control Interno reitera el criterio esgrimido en párrafos anteriores. Y así se decide.

"En otro orden, también debe analizarse, quien o quienes cobraron los cheques a los cuales hace mención esta Administración para supuestamente encuadrar dichas circunstancias en las causales previstas en el artículo 91 de la Ley de la Contraloría general de la república y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en sus numerales 2, 21, 29, estas personas son: Miguel Ángel Silva, titular de la cédula... ciudadano que presta servicio en el Instituto de Previsión..., como mensajero, desde mucho antes que se suscitara la aplicación del Instructivo de anticipos para gastos y en la actualidad todavía presta servicio en el ente, y para la fecha hizo efectivos algunos cheques del ente administrativo. Esta condición de trabajador del ente específicamente como mensajero se constata en la documental que se incorporó al expediente en el escrito de anuncio de pruebas. Por otro lado Hugo Roldán, titular de la cédula... quien para la fecha en que se presente la circunstancia que da lugar a la apertura del presente procedimiento administrativo prestaba servicios como mensajero en calidad de suplente, previa autorización correspondiente de la dirección de recursos humanos del IPASME elemento este que puede constatare con la documental consignada en el expediente administrativo en el escrito de pruebas, como puede observar, quienes hicieron efectivos los cheques del ente administrativo eran mensajeros formalmente del ente administrativo, y específicamente del IPASME Barquisimeto, aunado a que si se revisa el manual descriptivo de cargos del personal obrero de la administración pública en lo que respecta a las funciones inherentes al mensajero está la de realizar operaciones bancarias, vale decir, realizar cobros, retiros transferencias, depósitos, entre otros, es por ello, que se considera improcedente que este supuesto de hecho puede catalogarse como un intento de fraude o de simulación dentro de la administración pública, como puede inferirse en ningún momento he obrado con la intención de causar daño, ni en aras de engañar a nadie, distinto hubiese sido que el dinero se hubiere extraviado o no hubiese llegado a sus destino, pero en cada uno de los casos, efectivamente se cumplió con el objetivo determinado."

Debe necesariamente este Órgano de Control Interno, insistir que no fueron hechos controvertidos en el presente Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades la cualidad de las personas que hicieron efectivos los cheques ante la entidad bancaria. Y así se decide.

"En otro orden de ideas, debo indicar que el Instructivo de anticipo para gastos, establece: ... Es de hacer notar, que el presente procedimiento administrativo tramitado por la Oficina de Auditoría Interna... Solo fue aperturado contra la Licenciada Dalia María Gaidos de Sojo, quien ocupaba el cargo de Directora y en mi contra Coordinador Administrativo, de la unidad IPASME Barquisimeto, Estado Lara, a pesar que el Manual o instructivo in comento establece dicha responsabilidad Solidaria entre el Administrador, Director y coordinador financiero, es por ello que considero de vital importancia la participación de la Administradora del IPASME Barquisimeto en dicho procedimiento administrativo, esto debido a que esta persona pudo traer elementos de vital significación para el procedimiento, y la condición de administradora está demostrada en el expediente administrativo por cuanto se consigno Copia certificada de planilla de nomina del personal del IPASME Barquisimeto a los fines de demostrar la fecha de inicio de la relación laboral de la ciudadana Nayilde Mosquera, titular de la cédula..., quien funge como administradora del IPASME Barquisimeto."

En párrafos anteriores este Órgano de Control Interno, en referencia al alegato antes trascrito, se pronunció y al respecto verificó que los comprobantes de egresos que presentan disparidad con los cheques (los cuales deben ser copia fiel y exacta), sólo fueron suscritos por la ciudadana Dalia Gaidos y Rafael Goyo, en su carácter de Directora Administrativa y Coordinadora Financiero, respectivamente, en razón de ello mal pueden los interesados legítimos pretender involucrar a una persona cuya firma no se encuentra estampada en los mencionados comprobantes. Y así se decide.

V

DE LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE FUNDAMENTAN LA DECISIÓN

Este Órgano de Control Interno, en atención a los elementos de convicción y pruebas, que se encuentran insertos en el expediente administrativo signado con el número 006/05, recabados durante el ejercicio de la Potestad Investigativa; observa que los ciudadanos Dalia Sojo y Rafael Goyo, en su carácter de interesados legítimos, suficientemente identificados en autos, durante la ocupación de los cargos de Directora Administrativa y Coordinador Administrativo, respectivamente, de la Unidad IPASME Barquisimeto, Estado Lara, presuntamente autorizaron al suscribir comprobantes de egresos, emitidos durante el Ejercicio Fiscal 2005, los cuales presentan disparidad con respecto a los correspondientes cheques, por cuanto los beneficiarios de los referidos cheques son personas diferentes a las reflejadas en los comprobantes de egresos, acarreado como consecuencia el incumplimiento de normativa interna, la simulación en la administración o gestión de la Unidad IPASME Barquisimeto y consecuentemente la imprudencia en la preservación de los derechos de dicha Unidad.

En el mismo orden de ideas, es importante para este Órgano de Control Interno, señalar que la simulación se define como la declaración de un contenido de voluntad no real, emitido conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir, con fines de engaño, la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo.

La simulación, constituye una discordancia entre la voluntad manifestada y la efectivamente sentida, en términos tales que la primera — esto es, la que se manifiesta haciéndose pública — simplemente encubre la verdadera voluntad negocial — siendo esta última la que se mantiene oculta y sólo al alcance de los que participan del acto simulado.

Se verifica, pues, una simulación cuando al menos dos sujetos de derecho se conciertan para hacer saber a terceros una voluntad distinta de aquella que efectivamente los vincula. Para demostrar la simulación del acto es permitida cualquier prueba, sin embargo se hace énfasis a la prueba indiciaria, pues generalmente las partes no dejan pruebas de su actuar simulado. Se necesitan hechos probatorios, con fines de descubrir la verdad. Donde hay simulación, en consecuencia, existe una declaración de voluntad que disimula la que efectivamente poseen los sujetos de derecho. El elemento constitutivo de la simulación es el concierto entre las partes que aparecen vinculadas por el acto que hacen público. En la simulación las partes acuerdan — en mérito a propósitos lícitos o ilícitos — ser insinceras al tiempo de declarar su voluntad negocial. La doctrina y la jurisprudencia son contestes en admitir que la figura de la simulación, por tratarse de actos con apariencias de verdad tras la cual se esconde la verdadera intención de las partes, sólo es posible arribar a su

comprobación mediante circunstancias y hechos que rodean al acto jurídico al cual se le imputa el carácter de simulado.

Es obvio y necesario concluir, que los comprobantes de cheques que eran enviados en la rendición de los anticipos para gastos a la Sede Administrativa del IPASME, presentaban disparidad con los cheques emitidos y efectivamente cobrados, transgrediendo con esa discrepancia el Instructivo de Anticipo para Gastos, que en el Capítulo denominado: "Requisitos Para La Cancelación De Los Insumos", textualmente establece:

"Se utilizará cheque comprobante, el cual será copia fiel del cheque original (...)." Por parte de la Unidad los cheques comprobantes deben contener: "(...) 5. Nombre del beneficiario, que coincidirá con el de la factura, en caso de haber un autorizado para retirar el cheque deben anexar autorización emitida por el beneficiario debidamente certificada." (Cursivas, negrillas, y subrayado añadidos).

Al respecto, este Órgano de Control Interno considera oportuno señalar el artículo 91 numerales 2, 21 y 29 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el cual establece textualmente lo siguiente:

Artículo 91. "Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

Numeral 2. La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley.

Numeral 21. Las actuaciones simuladas o fraudulentas en la administración o gestión de alguno de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley.

Numeral 29. Cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sublegal al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprendan el control interno." (Resaltado, cursivas y subrayado añadidos).

Por otra parte, los artículos 10, 12 y 33 del Código de Conducta de los Servidores Públicos, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 36.496 de fecha 15 de julio de 1998, que tiene por objeto fundamental, normar la conducta de los servidores públicos, en relación a los principios éticos que han de regir el ejercicio de sus funciones que desempeñan en la Administración Pública, prevé textualmente:

"Artículo 10: La disciplina significa la observancia y el estricto cumplimiento de las normas administrativas por parte de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones." (Cursivas y resaltado añadidos).

"Artículo 12: La responsabilidad significa disposición y diligencia en el cumplimiento de las competencias, funciones y tareas encomendadas, el tomar la iniciativa de ofrecerse a realizarlas; así como la permanente disposición a rendir cuentas y asumir las consecuencias de la conducta pública sin excusas de ninguna naturaleza, cuando se requiera o juzgue obligante." (Cursivas y resaltado añadidos).

"Artículo 33: Además de los deberes que impongan las leyes y los reglamentos los funcionarios o funcionarias públicas estarán obligados a:
7. Vigilar, conservar y salvaguardar los documentos y bienes de la Administración Pública confiados a su guarda, uso o administración."
(Cursivas y resaltado añadidos).

VI

DECISIÓN

Atendiendo a los razonamientos precedentemente expuestos, este Órgano de Control Interno, ejerciendo las facultades que comprenden las potestades sancionatorias previstas en el artículo 93 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del

Sistema Nacional de Control Fiscal y, cumplidos todos los principios constitucionales en aras de garantizar el debido proceso en el Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades; decide en los siguientes términos:

PRIMERO: Declara la responsabilidad administrativa a la ciudadana **Dalia Gaidos**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad número V-4.123.233, quien se desempeñó en el cargo de Directora Administrativa de la Unidad IPASME Barquisimeto, Estado Lara, desde el 25 de julio de 2003 hasta el 28 de julio de 2009, designada según Resolución de Junta Administradora número 079, de fecha 03 de julio de 2003, por autorizar al suscribir comprobantes de egresos emitidos durante el Ejercicio Fiscal 2005, los cuales presentan disparidad con respecto a los correspondientes cheques, por cuanto los beneficiarios de los referidos cheques, son personas diferentes a las reflejadas en los comprobantes de egresos, lo cual constituye imprudencia en la preservación y salvaguarda de los derechos de la Unidad IPASME Barquisimeto; por actuaciones simuladas en la administración o gestión de dicha Unidad, y por incumplimiento de normativa interna.

SEGUNDO: Como consecuencia de la Declaratoria de Responsabilidad Administrativa, se impone a la ciudadana **Dalia Gaidos**, suficientemente identificada en autos, **MULTA** por Ciento Veinte Unidades Tributarias (120 U.T.), equivalente a la cantidad de **TRES MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO BOLÍVARES FUERTES CON CERO CÉNTIMOS** (Bs.F 3.528,00). Se aplica el valor de la Unidad Tributaria vigente para la fecha en que ocurrió el hecho, a razón de Veintinueve Mil Cuatrocientos Bolívars con Cero Céntimos (Bs. 29.400,00), equivalente a Veintinueve Bolívars Fuertes con Cuarenta Céntimos (Bs.F 29,40), según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.116, de fecha 27 de enero de 2005, sanción que se impone de conformidad a los artículos 94 y 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Para la aplicación de esta Multa, se consideró la gravedad de la falta, y los perjuicios causados a este Instituto, así como el no haber sido objeto el contraventor, de algunas de las sanciones establecidas en la Ley, de conformidad con la atenuante prevista en el Numeral 1 del artículo 108 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.240, de fecha 12 de agosto de 2009, que establece:

Artículo 108: "Se consideran circunstancias atenuantes, a los fines de la imposición de las multas previstas en la Ley, las siguientes: 1. No haber sido objeto de alguna de las sanciones establecidas en la Ley. (...)"
(Cursivas y resaltado añadidos).

TERCERO: Declara la responsabilidad administrativa al ciudadano **Rafael Goyo**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad número V-7.395.245, quien se desempeñó en el cargo de Coordinador Administrativo de la Unidad IPASME Barquisimeto, Estado Lara, desde el 01 de junio de 2004 hasta el 22 de julio de 2005, designado según Resolución de Junta Administradora número 1954, de fecha 28 de mayo de 2004, por autorizar al suscribir comprobantes de egresos emitidos durante el Ejercicio Fiscal 2005, los cuales presentan disparidad con respecto a los correspondientes cheques, por cuanto los beneficiarios de los referidos cheques, son personas diferentes a las reflejadas en los comprobantes de egresos, lo cual constituye imprudencia en la preservación y salvaguarda de los derechos de la Unidad IPASME Barquisimeto; por actuaciones simuladas en la administración o gestión de dicha Unidad, y por incumplimiento de normativa interna.

CUARTO: Como consecuencia de la Declaratoria de Responsabilidad Administrativa, se impone al ciudadano **Rafael Goyo**, suficientemente identificado en autos, **MULTA** por Cien Unidades Tributarias (100 U.T.), equivalente a la cantidad de **DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA BOLÍVARES FUERTES CON CERO CENTIMOS** (Bs.F 2.940,00). Se aplica el valor de la Unidad Tributaria vigente para la fecha en que ocurrió el hecho, a razón de Veintinueve Mil Cuatrocientos Bolívars con Cero Céntimos (Bs. 29.400,00), equivalente a Veintinueve Bolívars Fuertes con Cuarenta Céntimos (Bs.F 29,40), según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.116, de

fecha 27 de enero de 2005, sanción que se impone de conformidad a los artículos 94 y 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Para la aplicación de esta Multa, se consideró la gravedad de la falta, y los perjuicios causados a este Instituto, así como el no haber incurrido el contraventor, en falta que amerite la imposición de multas, durante los tres (3) años anteriores a aquel en que se cometió la infracción, de conformidad con la atenuante previsto en el Numeral 1 del artículo 108 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.240, de fecha 12 de agosto de 2009, que establece:

Artículo 108: "Se consideran circunstancias atenuantes, a los fines de la imposición de las multas previstas en la Ley, las siguientes: 1. No haber sido objeto de alguna de las sanciones establecidas en la Ley. (...)"
(Cursivas y resaltado añadidos).

QUINTO: Es oportuno señalar que las conductas antes descritas, se subsumen en los supuestos generadores de responsabilidad administrativa, establecidos en los numerales 2, 21 y 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que prevé:

Artículo 91. "Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación... (Omissis)... Numeral 2. La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley. Numeral 21. Las actuaciones simuladas o fraudulentas en la administración o gestión de alguno de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley. Numeral 29. Cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sublegal al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprendan el control interno."
(Cursivas, resaltado y subrayado añadidos).

SEXTO: Contra esta decisión los interesados legítimos podrán interponer el Recurso de Reconsideración por ante este Órgano de Control Interno, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión. De igual forma, podrán interponer el Recurso de Nulidad por ante la Corte Primera o Segunda de lo Contencioso Administrativo, según corresponda, en el lapso de seis (06) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.

SÉPTIMO: Notifíquese la presente decisión a los ciudadanos Dalia Gaidos, y Rafael Goyo, identificados en autos y declarados responsables en lo administrativo.

OCTAVO: Se ordena remitir copia certificada de la presente decisión una vez firme en sede administrativa, a la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría General de la República, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a los fines de que ese ente rector del Sistema Nacional de Control Fiscal, resuelva lo conducente respecto a las facultades que le confiere el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

NOVENO: En atención a los principios de ejecutividad y ejecutoriedad de los actos administrativos, se ordena remitir copia certificada de la presente decisión una vez firme en sede administrativa, a la Dirección de Servicios Financieros del Ministerio del Poder Popular para las Finanzas, a los fines de que se expida la correspondiente Planilla de Liquidación en este acto, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

DÉCIMO: Se ordena remitir copia certificada de la presente decisión una vez firme en sede administrativa, al Ministerio del Poder Popular para la Educación, a los fines de tramitar su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, conforme al artículo 101 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

En Caracas, a los dieciséis (16) días del mes de Diciembre del año dos mil nueve (2009).

Cúmplase.

Lic. LUIS GARCÍA PIRELA MATA.
Auditor Interno (E)
Designado por Providencia Administrativa
N° 08-1914 de fecha 20 de agosto de 2008,
emanada de la Junta Administradora del IPASME.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO. CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 044. CARACAS, 20 DE ABRIL DE 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales, en concordancia con el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se procede a la corrección por error material de la Resolución N° 034 de fecha 10 de marzo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.396 de fecha 05 de abril de 2010, de la siguiente manera:

Artículo 1. En el texto de la resolución, donde dice:

"Suplente del Presidente Ejecutivo del Consejo Directivo:

MARISELA DEL VALLE TOVAR SALAMANCA

C.I V-13.367.549"

Debe decir:

"Suplente del Presidente Ejecutivo del Consejo Directivo:

CARMEN YOLANDA VASQUEZ HERNANDEZ

C.I V-3.976.912"

Artículo 2. Procédase a una nueva impresión, con la modificación antes señalada, manteniendo el número y fecha de la Resolución publicada.

Comuníquese y Publíquese
DIOSDADO RONDÓN
Ministro.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO. CONSULTORIA JURÍDICA
NÚMERO: 034 CARACAS, 10 DE MARZO DE 2010

199° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de la atribución conferida en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 ejusdem y el artículo 13 de los Estatutos Sociales de la Fundación Fondo Nacional de Transporte Urbano (FONTUR), este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar como Miembros Principales del Consejo Directivo de la Fundación Fondo Nacional de Transporte Urbano (FONTUR), al ciudadano **EUSTACIO SINIBALDO AGUILERA ROMERO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-8.345.695, en sustitución de la ciudadana **REYNA VILMA RODRÍGUEZ SALAZAR**, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.880.676; a la ciudadana **MARIBEL TERESA CHELINI AROCHA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-4.589.291, en sustitución del ciudadano **FRANKLIN PÉREZ COLINA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-7.294.431, y al ciudadano **JOSÉ JESÚS PÉREZ PAREDES**, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.484.375, en sustitución del ciudadano **MIGUEL GARCÍA CARABALLO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-7.944.056.

Artículo 2. Designar como Miembros Suplentes del Consejo Directivo de la Fundación Fondo Nacional de Transporte Urbano (FONTUR), a la ciudadana **TAYSONLIN CHIRINOS**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.354.411, por el ciudadano **JAVIER GASTON GUEVARA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.122.835, al ciudadano **GUSTAVO CABELLO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.283.616, en sustitución del ciudadano **JULIO CÉSAR ALVARADO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.412.968, al ciudadano **JORGE CASTILLO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-12.213.323, en sustitución del ciudadano **EUSTACIO SINIBALDO AGUILERA ROMERO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-8.345.695, a la ciudadana **LILIA NOREÑA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-15.404.407, en sustitución del ciudadano **JOSÉ JESÚS PÉREZ PAREDES**, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.484.375 y la ciudadana **LUZMILA CONTRERAS**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.851.859, en sustitución de la ciudadana **MARIBEL TERESA CHELINI AROCHA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-4.589.291.

Artículo 3. A tal efecto, el Consejo Directivo de la Fundación Fondo Nacional del Transporte Urbano (FONTUR), está conformado por las personas que se mencionan a continuación:

Presidente Ejecutivo del Consejo Directivo:

ANIBAL DARIO FUENTES FERNÁNDEZ

C.I. V-6.355.291

Suplente del Presidente Ejecutivo del Consejo Directivo:

CAPMEN YOLANDA VASQUEZ HERNÁNDEZ

C.I. V-3.976.912

Miembros Principales:

GUSTAVO REQUENA

C.I. V-13.248.265

EUSTACIO SINIBALDO AGUILERA ROMERO

C.I. V-8.345.695

MARIBEL TERESA CHELINI AROCHA

C.I. V-4.589.291

JOSÉ JESÚS PÉREZ PAREDES

C.I. V-9.484.375

JUMET ALEXANDER MEDINA JÍMEZ

C.I. V-10.298.102

Miembros Suplentes:

TAYSONLIN CHIRINOS

C.I. V-6.354.411

GUSTAVO CABELLO

C.I. V-9.283.616

JORGE CASTILLO

C.I. V-12.213.323

LILIA NOREÑA

C.I. V-15.404.407

LUZMILA CONTRERAS

C.I. V-6.851.859

Artículo 4. Las faltas temporales de cualquiera de los Miembros Principales serán cubiertas por sus respectivos Suplentes, de acuerdo con el orden de designación que se hace a través de esta Resolución.

Comunicación pública

DIOSDADO CABELLO RONDÓN
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO. CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 050. CARACAS, 4 DE MAYO DE 2010

200, 151° y 12

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 77 numeral 13 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y artículo 6 numerales 1, 2 y 8 del Decreto

con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 58, 60, 61 y 90 *ejusdem*.

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado venezolano garantizar el derecho a la vivienda consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, asegurando el acceso de los ciudadanos y ciudadanas a las políticas, programas y proyectos que desarrolle en esa materia; conforme a los principios constitucionales de justicia social, igualdad y equidad, dando prioridad a las familias de escasos recursos y de atención especial;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, la rectoría del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, así como la regulación, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política integral en materia de vivienda y hábitat;

RESUELVE

Artículo 1.: Establecer en un diez por ciento (10%) el porcentaje mínimo de la cartera de crédito bruta anual, que con carácter obligatorio deben colocar con recursos propios las instituciones financieras obligadas a conceder créditos hipotecarios destinados a la adquisición y construcción de vivienda principal.

A efectos de esta Resolución, la cartera de crédito bruta anual será la correspondiente al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al periodo en el cual se efectúe la medición correspondiente.

Artículo 2.: Las instituciones financieras deberán distribuir el porcentaje establecido en el artículo anterior, de la siguiente manera:

1. No menos de un treinta y dos por ciento (32%), para créditos hipotecarios para la construcción de vivienda.
2. No menos de un cincuenta y ocho por ciento (58%), para créditos hipotecarios para la adquisición de vivienda principal.
3. No menos de un seis por ciento (6%) para créditos hipotecarios para la Remodelación de vivienda principal.
4. No menos de un cuatro por ciento (4%) para créditos hipotecarios para la Autoconstrucción de vivienda principal.

Quedan excluidos, de la cartera de crédito bruta anual, los créditos otorgados con recursos regulados por los regímenes en materia de vivienda y hábitat.

Artículo 3.: Las instituciones financieras deberán distribuir el porcentaje establecido en el numeral 1 del artículo 2 de esta Resolución, de la manera siguiente:

1. El sesenta por ciento (60%) para el otorgamiento de préstamos hipotecarios que financie la construcción de viviendas destinadas a grupos familiares con ingresos mensuales que no excedan de tres (3) salarios mínimos.
2. El cuarenta por ciento (40%) para el otorgamiento de préstamos hipotecarios que financie la construcción de viviendas destinadas a grupos familiares con ingresos mensuales que superen los tres (3) salarios mínimos en adelante.

Artículo 4.: Las instituciones financieras deberán distribuir el porcentaje establecido en el numeral 2 del artículo 2 de esta Resolución, de la manera siguiente:

1. El ochenta por ciento (80%) para el otorgamiento de préstamos hipotecarios a grupos familiares con ingresos mensuales que no excedan de tres (3) salarios mínimos, los cuales deben ser distribuidos de la manera siguiente:
 - a) El sesenta por ciento (60%) para el Mercado Primario.
 - b) El cuarenta por ciento (40%) para el Mercado Secundario.

2. El veinte por ciento (20%) para el otorgamiento de préstamos hipotecarios a grupos familiares con ingresos mensuales que superen los tres (3) salarios mínimos en adelante los cuales deben ser distribuidos de la manera siguiente:

- a) El cincuenta por ciento (50%) para el Mercado Primario
b) El cincuenta por ciento (50%) para el Mercado Secundario

Artículo 5.: Las instituciones financieras deberán distribuir el porcentaje establecido en el numeral 3 del artículo 2 de esta Resolución, de la manera siguiente:

1. El sesenta por ciento (60%) para el otorgamiento de préstamos hipotecarios para las mejoras y reparación de vivienda principal a grupos familiares con ingresos mensuales que no excedan de cinco (5) salarios mínimos.
2. El cuarenta por ciento (40%) para el otorgamiento de préstamos hipotecarios para la ampliación de vivienda principal a grupos familiares con ingresos mensuales que no excedan de cinco (5) salarios mínimos.

Artículo 6.: Las Instituciones financieras deberán otorgar el cien por ciento (100%) para la Autoconstrucción de vivienda principal a grupos familiares con ingresos mensuales que no excedan de cinco (5) salarios mínimos de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 2 de esta Resolución.

Para el caso de Remodelación y Autoconstrucción de vivienda principal entrará en vigencia una vez se publique el Instructivo correspondiente.

Artículo 7.: Para el cumplimiento de la presente Resolución será anual, según los siguientes criterios:

1. Respecto del artículo 3, será el monto de erogaciones que se efectúen en el año objeto de medición para los créditos hipotecarios para la construcción de vivienda, sin importar el año de la protocolización de dicho crédito. Las cantidades antes mencionadas son las que corresponden a los desembolsos realizados por concepto de anticipo o valuaciones de obra objeto del crédito hipotecario.
2. Respecto del artículo 4, será la sumatoria del saldo de la cartera de créditos hipotecarios para la adquisición de vivienda principal otorgados al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al año objeto de medición, mas el monto en créditos hipotecarios para la adquisición de vivienda principal otorgados en el año objeto de medición.

Artículo 8.: El Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH) efectuará un seguimiento mensual de lo establecido en la presente Resolución y aplicará las sanciones previstas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, sin perjuicio de cualquier otra que sea aplicable.

Artículo 9.: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Comuníquese y Publíquese

Diosdado Cabello Rondón
**Ministro del Poder Popular para las
Obras Públicas y Vivienda**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA
COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Nº 1.577

Caracas, 6 de abril de 2010

Años 199° y 150°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Visto que los equipos de telecomunicaciones que operen en el territorio nacional, están sujetos a homologación y certificación, con el objeto de garantizar la integridad y calidad de las redes de telecomunicaciones, del espectro radioeléctrico y la seguridad de los usuarios y usuarias, operadores y terceros.

Visto que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá requerir la homologación de equipos que aunque no estén destinados específicamente a prestar servicios de telecomunicaciones, por su naturaleza, pueden ocasionar interferencias a éstos.

Visto que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones debe aprobar y publicar una lista contentiva de las marcas y modelos, de los equipos y aparatos homologados, y los usos que pueden dársele, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Visto que la Resolución Nº 253, de fecha 04 de abril de 2003, contentiva de la lista de entes u organismos extranjeros recomendados para la homologación y certificación de equipos de telecomunicaciones, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.698 de fecha 27 de mayo de 2003, establece que aquellos equipos de telecomunicaciones que cumplan con los requisitos establecidos en ella, serán incluidos en la lista de marcas y modelos homologados y que la misma será actualizada periódicamente en el portal de esta Comisión Nacional de Telecomunicaciones en Internet y publicada anualmente en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Visto que durante el año 2009, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones aprobó y actualizó periódicamente en su portal oficial en Internet, la lista de marcas y modelos homologados y los usos que pueden dársele.

El Director General (E) de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 13 del artículo 44 y el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 143 de la misma Ley;

DECIDE

ÚNICO: ordenar la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de la siguiente lista de marcas y modelos de equipos y aparatos homologados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones durante el año 2009

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN	MODELO	MARCA	FUNCIÓN
ADF0010	SAVI GO, MOC	PLANTRONICS	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
ADF0011	SAVI GO, MOC, OTE BLUETOOTH	PLANTRONICS	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
BAI0001	M5830AP60	TRANGO	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
BAI0002	M4200S	TRANGO	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
BEG0006	TMLF8-20	TOYOTA	Transmisor de Baja Potencia
BEG0007	DVZ-MG9397	TOYOTA	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
BEG0008	DEH-M8797	TOYOTA	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
BEG0009	DEH-M8597	TOYOTA	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
BFH0001	DWM-W016	MITSUMI	Transceptor Digital
BFH0002	DWM-W034	MITSUMI	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
BFN0001	DEH-6150BT	PIONEER	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
BIT0001	VCI POD	WITECH	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
BJO0029	J2320	JUNIPER	Enrutador de Datos
BJO0030	EX8208	JUNIPER	Conmutador de Datos
BJO0031	J6350	JUNIPER	Enrutador de Datos
BJO0032	SRX240	JUNIPER	Pasarela (Gateway)
BJO0033	SRX210	JUNIPER	Pasarela (Gateway)
BJO0034	EX8216	JUNIPER	Conmutador de Datos
CHQ0001	ECLIPSE 300	HARRIS STRATEX	Transceptor Digital
CHQ0072	MX9700	LG	Teléfono Móvil Celular
CHQ0073	KP570Q	LG	Teléfono Móvil Celular
CHQ0074	MX265	LG	Teléfono Móvil Celular
CHQ0075	MX505	LG	Teléfono Móvil Celular
CHQ0076	RBF5-C921A	LG	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
CHQ0077	KP130a	LG	Teléfono Móvil Celular
CHQ0078	GT810h	LG	Teléfono Móvil Celular
CHQ0079	GM210	LG	Teléfono Móvil Celular
CHQ0080	GM310F	LG	Teléfono Móvil Celular
CHQ0081	GW525	LG	Teléfono Móvil Celular
CHQ0082	KM900	LG	Teléfono Móvil Celular
CHQ0083	GM205	LG	Teléfono Móvil Celular
CIS0001	X-TEND LF-1	CELSA	Teléfono Público Alámbrico
CIS0002	X-TEND MA-1	CELSA	Teléfono Público Inalámbrico
CMQ0002	LCDAS	HELLA	Transceptor Digital
CNW0005	AW1111-FM	JOHNSON CONTROLS	Transmisor de Baja Potencia
CNX0207	E160E	HUAWEI	Módem de Interfaz Celular
CNX0208	C2806	HUAWEI	Teléfono Móvil Celular
CNX0209	T566	HUAWEI	Teléfono Móvil Celular
CNX0210	U7315	HUAWEI	Teléfono Móvil Celular
CNX0211	U1315	HUAWEI	Teléfono Móvil Celular
CNX0212	G2200	HUAWEI	Teléfono Móvil Celular
CNX0213	C3500	HUAWEI	Teléfono Móvil Celular
CNX0214	C3200	HUAWEI	Teléfono Móvil Celular
CNX0215	T211	HUAWEI	Teléfono Móvil Celular
CNX0218	C7500	HUAWEI	Teléfono Móvil Celular
CNX0220	HGS20b	HUAWEI	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
CNX0221	MT882A	HUAWEI	Módem Digital XDSL
CNX0222	E156	HUAWEI	Módem de Interfaz Celular
CNX0223	NE80E	HUAWEI	Enrutador de Datos
CNX0224	ME60-16	HUAWEI	Enrutador de Datos
CNX0226	NE40E	HUAWEI	Enrutador de Datos
CNX0227	NE5000	HUAWEI	Enrutador de Datos
CNX0228	ME60-8	HUAWEI	Enrutador de Datos
CNX0229	CX600-8	HUAWEI	Enrutador de Datos
CNX0232	S5352C	HUAWEI	Conmutador de Datos
CNX0234	S3352P	HUAWEI	Conmutador de Datos

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN	Modelo	Marca	Descripción
CNX0237	NE20E	HUAWEI	Enrutador de Datos
CNX0239	C3100	HUAWEI	Teléfono Móvil Celular
CNX0240	B933	HUAWEI	Pasarela (Gateway)
CNX0241	B933W	HUAWEI	Pasarela (Gateway)
CNX0242	B220	HUAWEI	Pasarela (Gateway)
CNX0243	C5589	HUAWEI	Teléfono Móvil Celular
CNX0244	G7000	HUAWEI	Teléfono Móvil Celular
CNX0245	OptiX PTN3900	HUAWEI	Concentrador / Multiplexor de Datos
CNX0246	OptiX PTN1900	HUAWEI	Concentrador / Multiplexor de Datos
CNX0247	E1552	HUAWEI	Módem de Interfaz Celular
CNX0248	T710	HUAWEI	Teléfono Móvil Celular
CNX0249	T520	HUAWEI	Teléfono Móvil Celular
CNX0251	U1205	HUAWEI	Teléfono Móvil Celular
CNX0252	U1305	HUAWEI	Teléfono Móvil Celular
CNX0253	U9105	HUAWEI	Teléfono Móvil Celular
CNX0254	E1556	HUAWEI	Módem de Interfaz Celular
CNX0255	C3105	HUAWEI	Teléfono Móvil Celular
CNX0256	C5110	HUAWEI	Teléfono Móvil Celular
CNX0257	G5010	HUAWEI	Teléfono Móvil Celular
CNX0260	C6100	HUAWEI	Teléfono Móvil Celular
CNX0261	E5836	HUAWEI	Teléfono Móvil Celular
CNX0262	G5760	HUAWEI	Teléfono Móvil Celular
CNX0263	G6610	HUAWEI	Teléfono Móvil Celular
CNX0265	U7515	HUAWEI	Teléfono Móvil Celular
CNX0266	U3205	HUAWEI	Teléfono Móvil Celular
DJO0006	Vx510	VERIFONE	Módem de Interfaz Celular
DJO0007	VX670-G	VERIFONE	Módem de Interfaz Celular
DNR0066	OT-S211c	ALCATEL	Teléfono Móvil Celular
DNR0067	OT-V570a	ALCATEL	Teléfono Móvil Celular
DNR0068	OT-S520a	ALCATEL	Teléfono Móvil Celular
DNR0069	OT-V770a	ALCATEL	Teléfono Móvil Celular
DNR0070	OT-i650a	ALCATEL	Teléfono Móvil Celular
DNR0071	OT-C701a	ALCATEL	Teléfono Móvil Celular
DNR0072	OT-S321a	ALCATEL	Teléfono Móvil Celular
DNR0073	OT-303a	ALCATEL	Teléfono Móvil Celular
DNR0074	OT-203A	ALCATEL	Teléfono Móvil Celular
DNR0075	OT-360A	ALCATEL	Teléfono Móvil Celular
DNR0076	OT-660A	ALCATEL	Teléfono Móvil Celular
DNR0077	OT-708A	ALCATEL	Teléfono Móvil Celular
DNR0078	OT-800A	ALCATEL	Teléfono Móvil Celular
EBI0013	Homepower 200E	STARBRIDGE NETWORKS	Módem PLC
EGM0001	GC-101	SAN JOSÉ NAVIGATION, INC.	Módem de Interfaz Celular
EHJ0001	COBAS Reader 8000	ROCHE	Transpondedor de Baja Potencia
EIP0008	WLU3090-D69(RoHS)	EPSON	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
EIP0009	C362B	EPSON	Facsimil
EIP0010	SP88W8786-MDO-2C2T00	EPSON	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
EOS0002	KDC-BT742U	KENWOOD	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
EOS0003	DDX5034BT	KENWOOD	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
EOS0004	KDC-X993	KENWOOD	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
EOS0005	DDX8034BT	KENWOOD	Transceptor Digital
EOS0006	DDX7034BT	KENWOOD	Transceptor Digital
EPY0022	A1301	APPLE	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
EPY0023	A1302	APPLE	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
EPY0024	A1303	APPLE	Teléfono Móvil Celular
EPY0025	A1318	APPLE	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
EPY0026	A1355	APPLE	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
EPY0027	A1354	APPLE	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
EPY0028	A1314	APPLE	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
EPY0029	A1296	APPLE	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
FKT0008	VO1-125kHz	DELPHI	Transmisor de Baja Potencia
FKT0009	L2C0038TR	DELPHI	Radar
FOX0002	SDM-300A	COMTECH-EFD	Módem para Estación Terrena
FOX0003	CST-5005	COMTECH-EFD	Módem para Estación Terrena
FLQ0001	JS1	ZEEMOTE	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
FQB0004	J27H010	FOXCONN	Transceptor Digital
GJL0001	CM9	WISTRON NEWEB CORPORATION	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
GNM0003	775	ROSEMOUNT	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
GNW0001	cB-0907-01	CONNECTBLUE AB	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
GQ00026	1379	MICROSOFT	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
GQ00027	1387	MICROSOFT	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
GQ00028	1383	MICROSOFT	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
GQ00029	1384	MICROSOFT	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
GRB0211	N79-3	NOKIA	Teléfono Móvil Celular
GRB0212	E63-2	NOKIA	Teléfono Móvil Celular
GRB0213	5800d-1b	NOKIA	Teléfono Móvil Celular
GRB0214	75-2	NOKIA	Teléfono Móvil Celular
GRB0215	5130c-2	NOKIA	Teléfono Móvil Celular
GRB0216	E75-1	NOKIA	Teléfono Móvil Celular
GRB0217	BH-101	NOKIA	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN	Modelo	Marca	Descripción
GRB0218	BH-503	NOKIA	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
GRB0219	BH-903	NOKIA	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
GRB0220	BH-102	NOKIA	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
GRB0221	MD-7W	NOKIA	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
GRB0222	7208	NOKIA	Teléfono Móvil Celular
GRB0223	1661-2	NOKIA	Teléfono Móvil Celular
GRB0224	6206	NOKIA	Teléfono Móvil Celular
GRB0225	E63-1	NOKIA	Teléfono Móvil Celular
GRB0226	1661-2b	NOKIA	Teléfono Móvil Celular
GRB0227	2330c-2b	NOKIA	Teléfono Móvil Celular
GRB0228	N97-3	NOKIA	Teléfono Móvil Celular
GRB0229	CS-15	NOKIA	Módem de Interfaz Celular
GRB0230	5530	NOKIA	Teléfono Móvil Celular
GRB0231	2720a-2	NOKIA	Teléfono Móvil Celular
GRB0232	2720a-2b	NOKIA	Teléfono Móvil Celular
GRB0233	6790s-1c	NOKIA	Teléfono Móvil Celular
GRB0234	6316s-1	NOKIA	Teléfono Móvil Celular
GRB0235	3806	NOKIA	Teléfono Móvil Celular
GRB0236	1506	NOKIA	Teléfono Móvil Celular
HL50002	ONE60	ONEACCESS NETWORK	Enrutador de Datos
HMV0001	ZOOM LATITUDE 3120	LATITUDE PROGRAMMER	Transmisor de Baja Potencia
HSC0366	EM35 (850/900/1800/1900 MHz)	MOTOROLA	Teléfono Móvil Celular
HSC0368	W233 (850/900/1800/1900 MHz)	MOTOROLA	Teléfono Móvil Celular
HSC0369	AURA R1	MOTOROLA	Teléfono Móvil Celular
HSC0370	VE66 (GSM/EDGE/WCDMA)	MOTOROLA	Teléfono Móvil Celular
HSC0371	A3100 (850/900/1800/1900 MHz)	MOTOROLA	Teléfono Móvil Celular
HSC0372	QA30	MOTOROLA	Teléfono Móvil Celular
HSC0373	S305	MOTOROLA	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
HSC0374	ZN300 (850/900/1800/1900 MHz)	MOTOROLA	Teléfono Móvil Celular
HSC0375	M990 (GSM/EDGE)	MOTOROLA	Teléfono Móvil Celular
HSC0376	4940SM	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0377	4940SMC	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0378	4940AP	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0379	4940BHC	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0380	4940BH	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0381	4940APC	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0382	5700APHZ	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0383	5700SMCG	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0384	5700SMG	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0385	5700SMHZ	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0386	5700SMHZG	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0387	5701SMCG	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0388	5701SMG	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0389	5750SMG	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0390	5750SMHZ	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0391	5750SMHZG	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0392	5750APHZ	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0393	5750SMCG	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0394	5751SMCG	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0395	5751SMG	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0396	4941SM	MOTOROLA	Transceptor Digital
HSC0397	4941SMC	MOTOROLA	Transceptor Digital
HSC0398	4941AP	MOTOROLA	Transceptor Digital
HSC0399	4941BHC	MOTOROLA	Transceptor Digital
HSC0400	4941BH	MOTOROLA	Transceptor Digital
HSC0401	4941APC	MOTOROLA	Transceptor Digital
HSC0402	5200APHZ	MOTOROLA	Transceptor Digital
HSC0403	5200SMHZ	MOTOROLA	Transceptor Digital
HSC0404	5250APHZ	MOTOROLA	Transceptor Digital
HSC0405	5250SMHZ	MOTOROLA	Transceptor Digital
HSC0406	5400APHZ	MOTOROLA	Transceptor Digital
HSC0407	5400SMHZ	MOTOROLA	Transceptor Digital
HSC0408	5450APHZ	MOTOROLA	Transceptor Digital
HSC0409	5450SMHZ	MOTOROLA	Transceptor Digital
HSC0410	5760SMG	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0411	W7 (850/900/1800/1900 MHz)	MOTOROLA	Teléfono Móvil Celular
HSC0412	QA1 (850/900/1800/1900 MHz)	MOTOROLA	Teléfono Móvil Celular
HSC0413	OSU-2510-AV	MOTOROLA	Transceptor MMDS
HSC0414	PCC-2510	MOTOROLA	Transceptor MMDS
HSC0415	RSU-2510-FV	MOTOROLA	Transceptor MMDS
HSC0416	MSU-2510-A	MOTOROLA	Transceptor MMDS
HSC0417	BTS-2500-C	MOTOROLA	Transceptor MMDS
HSC0418	LAH03KE8AA9AN (PMUD2437)	MOTOROLA	Transceptor Digital Troncalizado Portátil
HSC0419	LAH03KE8AA7AN (PMUD2441)	MOTOROLA	Transceptor Digital Troncalizado Portátil
HSC0420	LAH03RDH8AA7AN (PMUE3144)	MOTOROLA	Transceptor Digital Troncalizado Portátil
HSC0421	LAH03RDK8AA9AN (PMUE3148)	MOTOROLA	Transceptor Digital Troncalizado Portátil
HSC0422	LAH03QDK8AA9AN (PMUE3320)	MOTOROLA	Transceptor Digital Troncalizado Portátil
HSC0423	LAH03QDH8AA7AN (PMUE3323)	MOTOROLA	Transceptor Digital Troncalizado Portátil

HSC0424	WB3164	MOTOROLA	Transceptor Digital
HSC0425	WB3166	MOTOROLA	Transceptor Digital
HSC0426	WB3163	MOTOROLA	Transceptor Digital
HSC0427	WB3165	MOTOROLA	Transceptor Digital
HSC0428	WB3222	MOTOROLA	Transceptor Digital
HSC0429	WB3221	MOTOROLA	Transceptor Digital
HSC0430	5700APCG	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0431	5700APG	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0432	5700APHZG	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0433	5700BH20G	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0434	5700BHC20G	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0435	5700BHG	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0436	5700BHC	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0437	5701APCG	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0438	5701APG	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0439	5701BHG	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0440	5701BHC20G	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0441	5701BHC	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0442	5701BH20G	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0443	5750APHZG	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0444	5750APCG	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0445	5751APCG	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0446	5751APG	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0447	5750APG	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0448	M31PCN6T24_N	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0449	M31PCN6T25_N	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0450	D670	MOTOROLA	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
HSC0451	H790	MOTOROLA	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
HSC0452	T215	MOTOROLA	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
HSC0453	H520	MOTOROLA	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
HSC0454	VE440	MOTOROLA	Teléfono Móvil Celular
HSC0455	5400APHZG	MOTOROLA	Transceptor Digital
HSC0456	5400BHG	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0457	5400SMG	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0458	5400SMH2G	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0459	5401APG	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0460	5401SMG	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0461	5450APG	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0462	5450APHZG	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0463	5450SMG	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0464	5450SMH2G	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0465	5451APG	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0466	5451SMG	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0467	MC9590	MOTOROLA	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
HSC0468	MC9596	MOTOROLA	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
HSC0469	W403 (850/900/1800/1900 MHz)	MOTOROLA	Teléfono Móvil Celular
HSC0470	H17	MOTOROLA	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
HSC0471	A45	MOTOROLA	Teléfono Móvil Celular
HSC0472	5200APG	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0473	5200APHZG	MOTOROLA	Transceptor Digital
HSC0474	5201APG	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0475	5250APHZG	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0476	5251APG	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0477	5400APG	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0478	5401BHG	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0479	5460SMG	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0480	H60PCN6T2SAN (PT911B)	MOTOROLA	Transceptor Digital Troncalizado Portátil
HSC0481	H78PCN6T2SAN (PT911FR)	MOTOROLA	Transceptor Digital Troncalizado Portátil
HSC0482	H80PCS6T2SAN (MT912M)	MOTOROLA	Transceptor Digital Troncalizado Portátil
HSC0483	5200BHG	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0484	5200SMG	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0485	5200SMH2G	MOTOROLA	Transceptor Digital
HSC0486	5201BHG	MOTOROLA	Transceptor Digital
HSC0487	5201SMG	MOTOROLA	Transceptor Digital
HSC0488	5211BH20G	MOTOROLA	Transceptor Digital
HSC0489	5250APG	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0490	5250SMG	MOTOROLA	Transceptor Digital
HSC0491	5251SMG	MOTOROLA	Transceptor Digital
HSC0492	5260SMG	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0493	5400BH20G	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0494	A853	MOTOROLA	Teléfono Móvil Celular
HSC0495	5250SMH2G	MOTOROLA	Transceptor Digital
HSC0496	5400APCG	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0497	5400BHC20G	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0498	5400BHC	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0499	5400SMCG	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0500	5401APCG	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0501	5401BH20G	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0502	5401BHC20G	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0503	5401BHC	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0504	5401SMCG	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0505	5450SMCG	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0506	5451APCG	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0507	5451SMCG	MOTOROLA	Transmisor Digital
HSC0508	DEXT MB200	MOTOROLA	Teléfono Móvil Celular
HSC0509	MC3100	MOTOROLA	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
HSC0510	MC3190	MOTOROLA	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
HSV0001	MW1014	NISSAN	Transmisor de Baja Potencia

IAJ0001	MORFDJUL	LENOVO	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
IAJ0002	JME-3263R	LENOVO	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
IAJ0003	LXH-JME8001R	LENOVO	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
IAJ0004	LXH-JME8002B	LENOVO	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
IAJ0005	LXH-JME2069B	LENOVO	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
IDE0002	BTU1030	ASKEY	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
IDE0003	WLU6121-DO1	ASKEY	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
IDE0004	WLU6120-DO1	ASKEY	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
IEN0009	DWA-110	D-LINK	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
IEN0010	DWA-125	D-LINK	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
IFR0004	MR 2220 (DSL1000E)	METRO RED	Módem Digital XDSL
INU0005	DLM	INFINERA	Multiplexor Óptico WDM/DWDM
INU0006	TAM	INFINERA	Multiplexor SDH / Distribuidor Sincrono Digital
INU0007	BMM	INFINERA	Multiplexor Óptico WDM/DWDM
INU0008	GAM	INFINERA	Amplificador de Potencia
INU0009	TEM	INFINERA	Multiplexor Óptico WDM/DWDM
INU0010	AXLM	INFINERA	Conmutador de Datos
INU0011	XLM	INFINERA	Conmutador de Datos
INU0012	ADLM	INFINERA	Multiplexor Óptico WDM/DWDM
IRT0001	ADE-3410 A/B	PLANET	Módem Digital XDSL
IRY0003	9500MPR	ALCATEL-LUCENT	Transceptor Digital
IRY0004	7750 SR	ALCATEL-LUCENT	Enrutador de Datos
IRY0005	7705 SAR	ALCATEL-LUCENT	Enrutador de Datos
IRY0007	9515 MXC	ALCATEL-LUCENT	Transceptor Digital
IRY0008	9523 MXC	ALCATEL-LUCENT	Transceptor Digital
IRY0009	9562 MXC	ALCATEL-LUCENT	Transceptor Digital
IRY0010	9518 MXC	ALCATEL-LUCENT	Transceptor Digital
ITW0006	WDG5YNC1	FORD	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
JEN0032	MC5574	SYMBOL TECHNOLOGIES, INC	Teléfono Móvil Celular
JEN0033	MT2090	SYMBOL TECHNOLOGIES, INC	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
JEN0034	MT2070	SYMBOL TECHNOLOGIES, INC	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
JEN0035	STB2078	SYMBOL TECHNOLOGIES, INC	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
JJX0001	CT800P	CANTV	Teléfono Fijo Celular
JMO0051	CS10	SONY ERICSSON	Teléfono Móvil Celular
JMO0052	F305	SONY ERICSSON	Teléfono Móvil Celular
JMO0053	W302	SONY ERICSSON	Teléfono Móvil Celular
JMO0054	W395	SONY ERICSSON	Teléfono Móvil Celular
JMO0055	W705	SONY ERICSSON	Teléfono Móvil Celular
JMO0056	W980	SONY ERICSSON	Teléfono Móvil Celular
JMO0057	X1	SONY ERICSSON	Teléfono Móvil Celular
JMO0058	J105a	SONY ERICSSON	Teléfono Móvil Celular
JMO0059	W205	SONY ERICSSON	Teléfono Móvil Celular
JMO0060	W995	SONY ERICSSON	Teléfono Móvil Celular
JMO0061	U11	SONY ERICSSON	Teléfono Móvil Celular
JMO0062	W508a	SONY ERICSSON	Teléfono Móvil Celular
JOX0006	14ADR	DENSO	Transmisor de Baja Potencia
JTQ0001	PAMSPAN-5012-4W-01	ITAS	Módem Digital XDSL
KDM0001	US101	QMI	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
KNP0021	112BNHWW	INTEL	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
KNP0022	112BNHWW	INTEL	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
KNP0023	622ANHWW	INTEL	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
KNP0024	633ANHWW	INTEL	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
KSW0001	AR21TU2	RYGE	Módem Digital XDSL
KVF0021	HSNTH-C19C	HEWLETT PACKARD	Teléfono Móvil Celular
KVF0022	SDGOB-0891	HEWLETT PACKARD	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
KVF0023	HSNTH-F20C-85	HEWLETT PACKARD	Transmisor Digital
KVF0024	SDGOB-0892	HEWLETT PACKARD	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
KVF0025	BOISB-0405-06	HEWLETT PACKARD	Facsimil
KVF0026	MG-0856	HEWLETT PACKARD	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
KVF0028	KG-0851	HEWLETT PACKARD	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
KVF0029	T1983AA	HEWLETT PACKARD	Transmisor de Baja Potencia
KVF0030	T1981AA	HEWLETT PACKARD	Transmisor de Baja Potencia
KVF0031	MORFDIUO-D	HEWLETT PACKARD	Transmisor de Baja Potencia
KVF0032	KBRF1921	HEWLETT PACKARD	Transmisor de Baja Potencia

IDENTIFICACION	TIPO	MARCA	FUNCION
KVF0033	MORFUIUO	HEWLETT PACKARD	Transmisor de Baja Potencia
KVF0034	RXB09A	HEWLETT PACKARD	Transmisor de Baja Potencia
KVF0035	RM809A	HEWLETT PACKARD	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
KVF0036	BOISB-0803-00	HEWLETT PACKARD	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
KVF0037	SNPRC-0902-01	HEWLETT PACKARD	Facsimil
KVF0038	MRLBB-905	HEWLETT PACKARD	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
KVF0039	SDGOB-0991	HEWLETT PACKARD	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
KVF0040	HSNTH-P21C	HEWLETT PACKARD	Teléfono Móvil Celular
LRV0001	Go Wi-Fi P300	SOCKET	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
LSY0002	CDM-8975PTT	PANTECH CURIEL	Teléfono Móvil Celular
LSY0003	TXTR030 (TXTR0130MV)	PANTECH CURIEL	Teléfono Móvil Celular
LVA0115	BTE Pure 700	SIEMENS	Transmisor de Baja Potencia
LVA0116	ITE Pure 500 CIC	SIEMENS	Transmisor de Baja Potencia
LVA0117	BTE Life 300	SIEMENS	Transmisor de Baja Potencia
LVA0118	BTE Life 500	SIEMENS	Transmisor de Baja Potencia
LVA0119	BTE Life 700	SIEMENS	Transmisor de Baja Potencia
LVA0120	BTE Pure 500	SIEMENS	Transmisor de Baja Potencia
LVA0121	ConnexLink	SIEMENS	Transmisor de Baja Potencia
LVA0122	Tek Connect	SIEMENS	Transmisor de Baja Potencia
LVA0123	ITE Pure 700 CIC	SIEMENS	Transmisor de Baja Potencia
LVA0124	BTE Explorer 500	SIEMENS	Transmisor de Baja Potencia
MJU0001	CardioMessenger	BIOTRONIK	Teléfono Móvil Celular
MJU0002	CardioMessenger II	BIOTRONIK	Teléfono Móvil Celular
MPV0001	DRG A112 A-101- 000-1-0	PIRELLI	Módem Digital XDSL
MWB0005	CK3a	INTERMEC	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
MWB0006	CK3n	INTERMEC	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
MWB0007	PB22	INTERMEC	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
MWB0008	PB32	INTERMEC	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
MWB0009	SF51	INTERMEC	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
MWB0010	PB21	INTERMEC	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
MWB0011	PB31	INTERMEC	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
MWB0012	CN50	INTERMEC	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
MWB0013	CK3a1	INTERMEC	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
MWB0014	CK3n1	INTERMEC	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
NTX0009	CDR31	PANASONIC	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
NXB0024	RCE21CW	BLACKBERRY	Teléfono Móvil Celular
NXB0025	RCD21IN	BLACKBERRY	Teléfono Móvil Celular
NXB0026	RCG41GW	BLACKBERRY	Teléfono Móvil Celular
NXB0027	RCF71CW	BLACKBERRY	Teléfono Móvil Celular
NXB0028	RCM71UW	BLACKBERRY	Teléfono Móvil Celular
NXB0029	RCN71UW	BLACKBERRY	Teléfono Móvil Celular
NXB0030	RCK71CW	BLACKBERRY	Teléfono Móvil Celular
NXB0031	RCP51UW	BLACKBERRY	Teléfono Móvil Celular
NXU0002	OJO PVP-1000	MOTOTECH	Teléfono IP
NYJ0150	ME 3400	CISCO	Conmutador de Datos
NYJ0154	AIR-AP1131-A-K9	CISCO	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
NYJ0155	AIR-LAP1131G-X- K9	CISCO	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
NYJ0156	AIR-LAP1142N	CISCO	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
NYJ0157	AIR-LAP1141N	CISCO	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
NYJ0158	AIR-AP1242G-A-K9	CISCO	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
NYJ0159	AIR-LAP1242G-A- K9	CISCO	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
NYJ0160	CISCO 7925G	CISCO	Teléfono Móvil Celular
OAK0001	4321	ZOOM	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
ODG0049	SGH-M3510L	SAMSUNG	Teléfono Móvil Celular
ODG0050	SGH-T459	SAMSUNG	Teléfono Móvil Celular
ODG0051	SGH-G400L	SAMSUNG	Teléfono Móvil Celular
ODG0052	SGH-M140L	SAMSUNG	Teléfono Móvil Celular
ODG0053	SGH-M8800L	SAMSUNG	Teléfono Móvil Celular
ODG0054	SCH-I910	SAMSUNG	Teléfono Móvil Celular
ODG0055	SCH-U430	SAMSUNG	Teléfono Móvil Celular
ODG0056	GT-M7600L	SAMSUNG	Teléfono Móvil Celular
ODG0057	GT-E1075L	SAMSUNG	Teléfono Móvil Celular
ODG0058	CL65	SAMSUNG	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
ODG0059	VLUU ST1000	SAMSUNG	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
ODG0060	ST1000	SAMSUNG	Teléfono Móvil Celular
ODG0061	Y3100	SAMSUNG	Teléfono Móvil Celular
ODG0062	GT-E2120L	SAMSUNG	Teléfono Móvil Celular
ODG0063	GT-M2310L	SAMSUNG	Teléfono Móvil Celular
OLX0011	B77EA	TOKAI RIKI	Transpondedor de Baja Potencia
OLX0012	B90EA	TOKAI RIKI	Transpondedor de Baja Potencia
OSB0001	GT-60	MEILIGAO	Módem de Interfaz Celular
OSB0002	VT-310	MEILIGAO	Módem de Interfaz Celular

IDENTIFICACION	TIPO	MARCA	FUNCION
ODU0001	SDW-821	SPECTEC	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
PEH0001	MASR-007387	AUTOLIV	Radar
PFI0003	AP-85TX	ARUBA NETWORKS	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
PFI0004	AP-85LX	ARUBA NETWORKS	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
PFI0005	AP-85FX	ARUBA NETWORKS	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
PHQ0001	FBSB804 (ID- Geber Basis/ID- Geber Keyless)	MARQUARDT	Transpondedor de Baja Potencia
PHQ0002	FBSB804 (BCM2)	MARQUARDT	Transpondedor de Baja Potencia
PQB0011	MBR-Gen2 TypC	VALEO	Radar
PWD0001	BN TV 75-01	PHONIC EAR	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
PYB0002	MP6975 (HTC6975MV)	HTC	Teléfono Móvil Celular
PYB0003	PPC6875 (HTC6875MV)	HTC	Teléfono Móvil Celular
PYB0004	SNAP	HTC	Teléfono Móvil Celular
PYB0005	SAPP550	HTC	Teléfono Móvil Celular
PYB0006	Advance	HTC	Teléfono Móvil Celular
PYB0007	POLA100	HTC	Teléfono Móvil Celular
QAC0001	R52-350	MIKROTIK	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
QIR0006	SKE11A-03	MAZDA	Transpondedor de Baja Potencia
QTA0003	EYTMES	TAIYO YUDEN CO., LTD.	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
QTV0019	LEX-M14-001	LEXMARK	Facsimil
QTV0020	LEX-M11-003	LEXMARK	Transmisor de Baja Potencia
QTV0021	LEX-M01-002	LEXMARK	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
QTV0022	LEX-M01-003	LEXMARK	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
QWB0001	T77H114	HON HAI PRECISION IND. CO. LTD	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
RDG0007	HEADUNIT W221/C216MOPF	HARMAN BECKER	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
RDM0164	EDA 2530	ERICSSON	Concentrador/ Multiplexor de Datos
RMV0001	TV 75-01	OTICON	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
RXG0004	RTL8191SE	REALTEK	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
RXG0005	RTL8192SE	REALTEK	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
RXG0006	RTL8191SU	REALTEK	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
RYE0001	SPEAKER 310v	OPTICOM	Teléfono Analógico
SAF0001	TT8750	SKYPATROL	Módem de Interfaz Celular
SDG0001	BSMAN1	BLUESLIM	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
SDG0002	BSMAN3	BLUESLIM	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
SDG0003	BSMAN4	BLUESLIM	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
SQC0001	HD Remote 2982295000	HUNTER DOUGLAS	Dispositivo de Control Remoto de Baja Potencia
SWE0004	LA-110	RAD	Pasarela (Gateway)
SWX0001	X3102r	XAVI	Módem Digital XDSL
TDK0001	KS-UBT1	JVC	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
TDK0002	NAU0004	JVC	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
TEC0024	BCM52070MD_REF	BROADCOM	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
TEC0025	BCM92046MD_GE N	BROADCOM	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
TEC0026	BCM943224HMS	BROADCOM	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
TEC0027	BCM54312HMG	BROADCOM	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
TEC0028	BCM943225HMB	BROADCOM	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
TEC0029	BCM943224PCIEBT	BROADCOM	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
TEC0030	BCM52070MD_REF 12	BROADCOM	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
TEC0031	BCM54312HMG2L	BROADCOM	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
TEC0032	BCM943225HMB	BROADCOM	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
TEC0033	BCM94312HMG	BROADCOM	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
TFI0003	RT3090	RALINK	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
TFI0004	RT3092	RALINK	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
TIS0001	RT3090	ANOTO	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
UAH0031	RT3092P(S)	SONY	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
UAH0032	RT3092P(T)	SONY	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
UAH0033	RT3092P(S)	SONY	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
UAH0034	RT3092P(S)	SONY	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
UAH0035	RT3092P(S)	SONY	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
UAH0036	RT3092P(S)	SONY	Transceptor Digital
UAH0037	RT3092P(S)	SONY	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
UAH0038	RT3092P(S)	SONY	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)

Modelo	Descripción	Marca	Características
UAH0039	ECM-AW3(R)	SONY	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
UAH0040	VGP-WM54	SONY	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
UAH0041	VGP-WKB10	SONY	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
UAH0042	CECH-2011A	SONY	Transmisor de Telecomando
UAH0043	CECH-2011B	SONY	Transmisor de Telecomando
UAH0044	MEX-BT3850U	SONY	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
UEL0001	VT-200	WONDE PROUD	Módem de Interfaz Celular
UFI0001	CT-58	SANAV	Módem de Interfaz Celular
UFO0005	P330i	ZEBRA	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
UFO0006	ZXP-LM	ZEBRA	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
UFO0007	ZXP Series 8	ZEBRA	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
UGF0001	DRX-1	CARESTREAM HEALTH INC.	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
UGJ0003	KOBJB10A	LEAR	Transmisor de Telecomando
UGJ0004	KOBJB10B	LEAR	Transmisor de Telecomando
UGJ0005	KOBJT10A	LEAR	Transmisor de Telecomando
UGJ0006	KOBT510A	LEAR	Transmisor de Telemetría
UKN0006	NR-204-1E	MITSUBISHI	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
UKN0007	NR-204-6E	MITSUBISHI	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
UKN0008	NR-212-1E	MITSUBISHI	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
UKN0009	NR-212-6E	MITSUBISHI	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
UKN0010	ED-B205	MITSUBISHI	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
UVJ0001	ALC IDU - AL7 ODU	SIAE MICROELETTRONICA	Transceptor Digital
UVJ0002	ALC IDU - AL13 ODU	SIAE MICROELETTRONICA	Transceptor Digital
UVJ0003	ALC IDU - AL23 ODU	SIAE MICROELETTRONICA	Transceptor Digital
UVJ0004	TL DIGITAL MICROWAVE RADIO	SIAE MICROELETTRONICA	Transceptor Digital
UXA0001	SKEB7A-01	KAWASAKI	Transmisor de Baja Potencia
UXA0002	SKEB7A-02	KAWASAKI	Transmisor de Baja Potencia
UYM0004	TWL-001	NINTENDO	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
UYM0005	USG-001	NINTENDO	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
VEL0001	KT8 MS	DAEWOO	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
VEL0002	KT8 LS	DAEWOO	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
VJP0001	TV 75-01	BERNAFON	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
VLO0040	M1400	KYOCERA	Teléfono Móvil Celular
VVK0005	VX1800	NET	Pasarela (Gateway)
VVK0006	VX1200	NET	Pasarela (Gateway)
VXH0001	RS800	POLAR	Transmisor de Baja Potencia
WHL0081	I766	ZTE	Teléfono Móvil Celular
WHL0082	A931G+	ZTE	Teléfono Móvil Celular
WHL0083	A36G+	ZTE	Teléfono Móvil Celular
WHL0084	C339	ZTE	Teléfono Móvil Celular
WHL0085	G-X760	ZTE	Teléfono Móvil Celular
WHL0087	A861	ZTE	Teléfono Móvil Celular
WHL0088	MF626	ZTE	Módem de Interfaz Celular
WHL0089	F285	ZTE	Teléfono Móvil Celular
WHL0090	C370	ZTE	Teléfono Móvil Celular
WHL0091	X767	ZTE	Teléfono Móvil Celular
WHL0092	MF100	ZTE	Módem de Interfaz Celular
WHL0093	MF110	ZTE	Módem de Interfaz Celular
WHL0094	V60	ZTE	Módem de Interfaz Celular
WHL0095	F188	ZTE	Teléfono Móvil Celular
WHL0096	ZTE-G A292	ZTE	Teléfono Móvil Celular
WHL0097	ZTE-G R230	ZTE	Teléfono Móvil Celular
WHL0098	ZTE-G R630p	ZTE	Teléfono Móvil Celular
WHL0099	ZTE-C S132	ZTE	Teléfono Móvil Celular
WIR0002	H7932	HONGDIAN	Módem de Interfaz Celular
WYK0001	D85M	SHYAM TELECOM	Transceptor para Estación Radiobase
XCD0001	2500	BRIX	Pasarela (Gateway)
XCD0003	100M	BRIX	Pasarela (Gateway)
XCD0004	1000	BRIX	Pasarela (Gateway)
XCJ0001	Cluster GM Viva	CONTINENTAL BRASIL INDUSTRIA	Transmisor de Baja Potencia
XEI0001	BTC04R310A	CASTLENET TECHNOLOGY	Dispositivo para Red Personal Inalámbrica (WPAN)
XGN0011	ARS895	ATHEROS	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
XGN0012	ARS893	ATHEROS	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
XGN0013	ARS8D792	ATHEROS	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
XGN0014	ARS897	ATHEROS	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
XGN0015	ARS8195	ATHEROS	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
XGN0016	ARS8BU12	ATHEROS	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)
XHO0001	K30316	CANON	Dispositivo para Red Local Inalámbrica (WLAN)

Modelo	Descripción	Marca	Características
XJS0001	Versata CIC/MC Petite, ITC/HS, FS y FS P	PHONAK	Transmisor de Baja Potencia
XJS0002	Versata Micro, M, P y SP	PHONAK	Transmisor de Baja Potencia
XJS0003	Certena Micro, M, P y SP	PHONAK	Transmisor de Baja Potencia
XJS0004	Certena CIC/MC Petite, ITC/HS, FS y FS P	PHONAK	Transmisor de Baja Potencia
XJS0005	Exelia Micro, M, P y SP	PHONAK	Transmisor de Baja Potencia
XJS0006	Exelia CIC/MC Petite, ITC/HS, FS y FS P	PHONAK	Transmisor de Baja Potencia
XJS0007	Naida III UP, III UP Jr, V UP, V UP Jr, III SP, III SP Jr, V SP y V SP Jr	PHONAK	Transmisor de Baja Potencia
XJS0008	myPilot/View	PHONAK	Transmisor de Baja Potencia
XJS0009	iCube	PHONAK	Transmisor de Baja Potencia
XJS0010	iCom	PHONAK	Transmisor de Baja Potencia
XNP0002	Gobi2000	QUALCOMM	Módem de Interfaz Celular
YDK0001	LPLAPH32	LPL DEVELOPMENT	Teléfono de Emergencia Inalámbrico
YER0001	AC2041	AETHRA	Módem Digital XDSL
YKN0001	N2	NEONODE	Teléfono Móvil Celular

Publiquese,
Ing. EDUARDO GABELLO RONDÓN
 DIRECTOR GENERAL (E)
 Sede Regulación N° 107 del 10 de noviembre de 2009
 Gaceta Oficial N° 39.374 del 10 de noviembre de 2009

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SILOS,
 ALMACENES Y DEPÓSITOS AGRÍCOLAS
 PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 001.
 CARACAS 14 DE ABRIL DE 2010.

AÑOS 200° Y 151°

La Junta Directiva de La Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en concordancia con el artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas y de acuerdo a las atribuciones previstas en el artículo 16, numeral 5 de la Ley de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas.

DECIDE:

Artículo 1 Se constituye la Comisión de Contrataciones con carácter permanente de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, que realizará los procedimientos de selección de contratistas para la ejecución de obras, la adquisición de bienes y la prestación de servicios distintos a los profesionales y laborales, que se lleven a cabo en la Superintendencia.

Artículo 2. La comisión de Contrataciones de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas estará integrada por los ciudadanos:

ÁREA	CARÁCTER	MIEMBROS PRINCIPALES	SUPLENTE
Económica Financiera	Permanente	Tesorera Jildred Liendo, C.I. V-17.641.891	Asistente Administrativo I Neybis Rodríguez, C.I. V-17.141.089
Jurídica	Permanente	Directora de Asesoría Legal Ana Silva, C.I. V-3.878.777	Abogado II Juan Carlos Esperragoza, C.I. V-12.300.582
Administrativa	Permanente	Coordinadora Administrativa Lorna García, C.I. V-12.563.744	Asistente Administrativo I Mileidy Magdaleno, C.I. V-16.970.441
Técnica Económica	Permanente	Directora (e) de Planificación y Presupuesto María Monterola, C.I. V-13.458.141	Analista de Presupuesto Robery González, C.I. V-12.562.192
Técnica Solicitante	Transitorio	El (la) Director (a) de la Oficina a la cual corresponda el requerimiento de la Contratación y como suplente el funcionamiento (a) que éste (a) designe.	

Artículo 3. Se designa a la ciudadana Aracelis Morales, titular de la cédula de identidad N° V- 10.090.703 como Secretaria de la Comisión de Contrataciones y como suplente a la ciudadana Daisy Rangel, titular de la cédula de identidad N° V-14.015.519, quien tendrá derecho a voz más no a voto, en la toma de decisiones de la Comisión.

Artículo 4. En atención a la naturaleza y especialización de los procesos de contratación, la Comisión de Contrataciones podrá designar los asesores técnicos que considere necesarios, cuyas opiniones se deberán presentar en informe escrito ante los miembros de la Comisión.

Artículo 5. Los miembros de la Comisión de Contrataciones antes de asumir funciones, deberán prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes a sus funciones y rendir cuenta en los términos y condiciones que determine la ley.

Artículo 6. La Comisión de Contrataciones se constituirá válidamente con la presencia de la mayoría de los miembros principales o de sus respectivos suplentes y sus decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría.

Artículo 7. A los efectos correspondientes, participase a la Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, como parte observadora en los actos, sin derecho a voto en los procesos de Contrataciones.

Artículo 8. La Comisión de Contrataciones, velará por el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

Artículo 9. La presente providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

Junta Directiva de la Superintendencia Nacional de Silos,
Almacenes y Depósitos Agrícolas

Carlos A. Osorio Z.
Presidente

Ing. Víctor Manuel Torrez S.
Director Principal

Marlene Jardim
Directora Principal

Antonio Rafael Núñez
Director Principal

Carlos Alberto González
Director Principal

SADAT
JUNTA DIRECTIVA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

DESPACHO DEL MINISTRO
NÚMERO: 068
CARACAS, 30 DE ABRIL DE 2010

200° y 151°

En conformidad con dispuesto en el artículo 51 del Decreto N° 3.776, mediante el cual se dicta el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario de fecha 12 de agosto de 2005,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Se designa partir del 30 de abril de 2010, como Cuentadante responsable de la Unidad Administradora, integrante de la "Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos 2010", del Ministerio del Poder Popular para la Cultura, a los funcionarios que a continuación se identifica:

CARGO	NRO CUENTADANTE	NOMBRE Y APELLIDO	C.I.
DIRECTORA GENERAL DEL ESTADO BARINAS	00036	ANA MARIA OVIEDO PALOMARES	7.239.147
DIRECTORA GENERAL DEL ESTADO NUEVA ESPARTA	00047	JUDITH MARGARITA LEON	5.006.840
DIRECTORA GENERAL DEL ESTADO MAGDALENA	00035	CARMEN CALDERA	11.104.610
DIRECTOR GENERAL DEL ESTADO APURE	00034	ELADIO RAFAEL SEQUERA	5.887.907
DIRECTOR GENERAL DEL ESTADO VARGAS	00054	ALEXIS MANUEL CÁCERES GARCÍA	3.964.820
DIRECTOR GENERAL DEL ESTADO YARACUY	00052	ALEXIS MOREY	8.472.525

Artículo 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

FRANCISCO DE ASÍS SESTO NOVÁS
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

DESPACHO DEL MINISTRO
NÚMERO: 069
CARACAS, 30 DE ABRIL DE 2010

200° y 151°

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 7.209 de fecha 01 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010, en concordancia con el numeral 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 15 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto N° 6.119, de fecha 27 de mayo de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.939, de la misma fecha, a través del cual se reforma la Fundación Villa del Cine y según lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

RESUELVE

Artículo 1. Designar como miembros principales y suplentes del Consejo Directivo de la FUNDACIÓN VILLA DEL CINE, a los ciudadanos que a continuación se mencionan:

MIEMBROS PRINCIPALES Y SUPLENTE

MIEMBROS PRINCIPALES	C.I.	CARGO	MIEMBROS SUPLENTE	C.I.
JOSÉ ANTONIO VARELLA	11.311.112	PRESIDENTE	CARLOS TABARES	11.201.477
LUBEZKA LUQUE	12.833.068	DIRECTORA EJECUTIVA	RAFAEL PINTO	13.945.476
ALEJANDRO MEDINA	10.804.864	COORDINADOR GENERAL DE GESTIÓN ESTRATÉGICA	ARMANDO SILVA	4.087.191
LAURA ROMERO	14.021.943	COORDINADORA GENERAL DE GESTIÓN OPERATIVA	MANUEL PÉREZ	6.154.538
CARIDAD FERNÁNDEZ	11.199.268	COORDINADORA GENERAL DE GESTIÓN INTERNA	ORLANDO MONTERO	11.407.485
RAÚL LÓPEZ	5.896.710	REPRESENTANTE DEL MINISTRO		
JAVIER SARABIA	3.977.425	REPRESENTANTE DEL MINISTRO		

Artículo 2. Queda derogada la resolución N° 063, de fecha 20 de abril de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.408, de fecha 22 de abril de 2010.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

FRANCISCO DE ASÍS SESTO NOVÁS
Ministro

COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

Expediente N° 1860-2009

COMISIONADA PONENTE: FLORE VIOLETA MONTELL ARAB

El 19 de noviembre de 2010, se recibió en esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, oficio N° 3939.09, anexo al cual, la Inspectoría General de Tribunales remitió los expedientes disciplinarios números 060468 y 070365 (acumulados), constantes de cuatro (4) piezas, contentivos del acto conclusivo correspondiente a la investigación disciplinaria seguida a la ciudadana LADY MENNA NIÑO SOTO, titular de la cédula de identidad N° 4.110.151, por haber presuntamente incurrido en faltas disciplinarias durante su desempeño como Jueza Temporal del Tribunal del Municipio Ayacucho de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, con sede en San Juan de Colón, las cuales se encuentran previstas en los numerales 11 y 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que dan lugar a la sanción destitución.

En esa misma fecha, se designó ponente a la Comisionada **Flor Violeta Montell Arab**.

El 23 de noviembre de 2009, esta Comisión, admitió el escrito conclusivo, fijó la audiencia oral y pública para el día 8 de abril de 2010, a las 9:00 a.m., y ordenó realizar las notificaciones correspondientes, las cuales fueron efectuadas.

El 5 de abril de 2010, la denunciante Yoani Cuberos, mediante escrito presentado en éste Órgano, se adhirió a las imputaciones formuladas por el Órgano Instructor.

El 6 de abril de 2010, el ciudadano Steven Ghoima García Aranguren, actuando como apoderado judicial de la denunciante Edelwis Lenis García Aranguren, mediante escrito se adhirió al acto conclusivo presentado por la Inspectoría General de Tribunales y en esa misma fecha, se recibió Oficio N° FMP-63-NN-0076-2010, del 5 del mismo mes y año, suscrito por la ciudadana Scarlet Latouche López, Fiscal Sexagésima Tercera del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia en materia Disciplinaria Judicial, mediante el cual remitió escrito de adhesión a las imputaciones formuladas por el Órgano Instructor contra la prenombrada ciudadana.

El 7 de abril de 2010, esta Instancia Disciplinaria admitió las pruebas promovidas por la Inspectoría General de Tribunales, en su escrito conclusivo del 13 de noviembre de 2009, y se pronunció sobre las pruebas presentadas por la ciudadana denunciante adherida Edelwis Lenis García Aranguren. En esa misma fecha, este Órgano se pronunció respecto a las pruebas promovidas por la ciudadana también denunciante adherida Yoani Cuberos Duque.

En la oportunidad pautada -8 de abril de 2010-, tuvo lugar la celebración de la audiencia oral y pública de las partes, en la cual cada una expuso sus alegatos, finalizado el acto, y cumplida la deliberación, se dictó el respectivo pronunciamiento, tal como consta en el acta de debate cursante a los folios 43 al 64 y su vto., de la pieza N° 5 del presente expediente disciplinario, correspondiendo en esta oportunidad dictar el extenso de la decisión, en el cual se amplían los argumentos expuestos de forma suficiente en el acta de la audiencia, y al respecto se observa:

DEL ACTO CONCLUSIVO

Respecto al expediente disciplinario N° 060468, indicó el Instructor que se inició en virtud de denuncia interpuesta por la ciudadana Edelwis Lenis García Aranguren, el 4 de junio de 2007, en cuyo escrito adujo lo siguiente:

"...ocupé el cargo de Secretaria Titular de dicho Juzgado desde el día 13 de octubre del 2000 hasta el 09-06-2006, en cuya fecha fui notificada del acto administrativo emanado de dicha Jueza Temporal que se (sic) removía del cargo por estar presuntamente en falta grave, haciendo la acotación que en ningún momento se describe el tipo de falta grave en que presuntamente incurri, tipificándola en la Ley Orgánica del Trabajo, artículo 102, literal C, más no en el Estatuto de la Función Pública, violándoseme todos los derechos a la defensa y al debido proceso, aunado al hecho que para la presente fecha gozo de fuero maternal por haber salido de reposo pre y post natal en fecha (ilegible) de octubre del 2005 y reincorporándome a mis labores en fecha 23 de febrero de 2006.

(omissis) En fecha 06-06-2006, se hizo presente en la sede del despacho judicial del Municipio Ayacucho, el Inspector de Tribunales, Dr. Ramón Barradas, a los fines de sustanciar denuncia interpuesta en contra de la ciudadana Juez Temporal del Municipio Ayacucho por la abogada Yoani Cuberos Duque.

(...)
En fecha 06-06-2006, el ciudadano Inspector solicitó mi presencia a los fines de esclarecer ciertos hechos relativos a la investigación que adelantaba (...) le expliqué al ciudadano Inspector la verdad de los hechos sobre los cuales recayó el interrogatorio que se me hiciera y de forma de prestar toda la colaboración posible en aras de salvaguardar la imagen de nuestro Poder Judicial como ente administrador de justicia, solicitando el resguardo debido y que tenía las represalias que en mi contra pudieran tomarse, las cuales evidentemente y en forma real fueron tomadas en mi contra por la ciudadana Juez del Despacho. Acudo ante este órgano rector a los fines de que se me resguarden los derechos que poseo en casi seis (6) años de intachable carrera judicial (...).

(omissis) Igualmente informo al ciudadano Inspector que este mismo temor que me invadió a mí el día que declaré y que se me hizo efectivo el día 09-06-2006 al momento de remoción del cargo, le embarga hoy a todos los funcionarios judiciales que laboran en el Juzgado del Municipio Ayacucho (...) en especial a la Alguacil Ana Cecilia Silva Torres, quien en igual forma sostuvo entrevista con el ciudadano Inspector y el Asistente Osmar Emir Sandoval Vivas (...)
Por todo lo antes expuesto es que acudo a su competente autoridad a los fines que me sean reintegrados mis derechos violados y se me de la protección debida a la colaboración que presté como testigo para una recta y sana administración de justicia..."

Que en virtud de la anterior denuncia, acordó efectuar la investigación correspondiente y una vez culminada, presentó el correspondiente acto conclusivo imputándole a la prenombrada Jueza, haber actuado con abuso de autoridad, falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, en concordancia con lo previsto en el numeral 7 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, toda vez que el 9 de junio de 2006, mediante Decreto N° 04-2006, dicha Jueza removió del cargo de Secretaria Titular, a la ciudadana Edelwis Lenis García Aranguren, sin que mediara un procedimiento administrativo previo, y sin tomar en consideración la inamovilidad post-natal que amparaba a la referida ciudadana, por considerar que dicho cargo es calificado como personal de confianza, y en consecuencia, de libre nombramiento y remoción, y en virtud del hecho cometido, el fuero maternal que la amparaba había quedado "allanado" dada la "falta grave", que ésta había cometido.

En opinión del Órgano Instructor, tal actuación por parte de la prenombrada Jueza, no sólo violentó la normativa legal vigente, sino que manifestó un desconocimiento total y absoluto del procedimiento disciplinario funcional aplicable al caso concreto, pues en primer lugar, no le estaba dado remover del cargo a la funcionaria judicial, sin un procedimiento disciplinario previo a su remoción, y en segundo lugar, señaló que el ya mencionado Decreto N° 04-2006, se fundamentó en disposiciones de la Ley Orgánica del Trabajo, inaplicables al caso *subjudice*, el cual se encuentra regido por la Resolución N° 1280, dictada por el extinto Consejo de la Judicatura, el 16 de julio de 1992, referida al Estatuto del Personal Judicial y el Decreto-Ley sobre el Estatuto de la Función Pública.

Asimismo, indicó que luego de dictarse el decreto mencionado *supra*, y en virtud de la comunicación enviada por la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, el 3 de agosto de 2006, a sí como la medida de suspensión del acto administrativo, del 9 de junio de ese mismo año, con ocasión de la querrela funcional interpuesta conjuntamente con el recurso de amparo cautelar dictado por el Juzgado Superior Civil y Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región Los Andes, ejecutada el 20 de agosto de 2006, la Jueza sometida a procedimiento ordenó, el 28 del mismo mes y año, revocar dicha decisión y dejar sin efecto la remoción decretada para abrir el procedimiento disciplinario correspondiente; situación que, a decir de la Inspectoría General de Tribunales, en nada enerva la conducta de la Jueza, toda vez que a pesar de la revocatoria del acto administrativo dictado, el abuso de autoridad quedó materializado el día 9 de junio de 2006, cuando de forma arbitraria ordenó mediante decreto, la remoción del cargo de secretaria, de la ciudadana antes referida, quien gozaba de inmovilidad.

Afirmó, que con tal conducta la Jueza **LADY MENNA NIÑO SOTO**, demostró un absoluto desconocimiento de los límites de su facultad sancionatoria, pues si bien el artículo 37 del Estatuto del Personal Judicial, establece que los jueces están facultados para imponer sanciones disciplinarias a los Secretarios y demás funcionarios judiciales bajo su cargo, por las faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, en ningún modo quedan éstos autorizados para que la imposición de la sanción se decreta en violación flagrante del debido proceso, estableciendo para ello, conforme al artículo 44 *eiusdem*, el inicio del procedimiento disciplinario correspondiente, en el cual se concede un plazo al funcionario judicial para que ejerza su derecho a la defensa y a ser oído, y una etapa probatoria, antes de la imposición de la sanción; y no como invertidamente lo hizo la referida Jueza.

La Inspectoría General de Tribunales, estimó necesario revisar el contenido del "arbitrario" decreto N° 03, dictado por la prenombrada Jueza, sin que ello signifique la intromisión a la autonomía judicial que detenta el Juez (artículo 31 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura), puesto que la actitud de dicha Jueza pudiera dar lugar al inicio de un procedimiento disciplinario por parte de esta Comisión, siendo que de acuerdo a precedentes jurisprudenciales de la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, la conducta de ésta es susceptible de encuadrar en la falta disciplinaria de abuso de autoridad, y a tal efecto señaló:

Que dicha Jueza determinó que el cargo de Secretaria es de confianza, en virtud de la confidencialidad del desempeño de sus funciones de manera conjunta con la del Juez, y en consecuencia, dedujo que el mismo era de libre nombramiento y remoción, y erradamente señaló: "el cargo de Secretaria (...) comparte la misma naturaleza de ser del mismo nombramiento del Juez de Municipio (...) por la naturaleza de las funciones...". Además, consideró para decretar "la ilegítima remoción del cargo", que la ciudadana Edelwis Lenis García Aranguren, había incurrido "en una falta grave conforme lo establece el artículo 102 literal c de la Ley Orgánica del Trabajo", ante lo cual el Órgano Instructor afirmó en primer lugar, que la ley orgánica laboral no aplica para la función pública judicial, la cual se encuentra regida en forma excluyente por el Estatuto del Personal Judicial y la Ley del Estatuto de la Función Pública, y en segundo lugar, en el catálogo de sanciones establecidas en el referido Estatuto no se encuentra establecido este hecho como causal de destitución, ni aún de suspensión o amonestación.

Indicó que el argumento utilizado por la prenombrada Jueza resultó infundado, pues no quedó expresamente establecido, ni determinado, ni siquiera aún después de sustanciado el procedimiento disciplinario contra la funcionaria removida, en qué consistió la presunta "falta grave", incurrida por ésta, sujeta a sanción. Que ciertamente, de las declaraciones efectuadas por las personas promovidas por dicha Jueza, en la investigación disciplinaria se dejó constancia de hechos, lejanamente anteriores al decreto N° 04-2006, contentivo de la remoción del cargo de la Secretaria Edelwis García, incluso referente a un altercado suscitado entre la referida Secretaria y la Jueza, durante su libre ejercicio profesional, lo cual, para el Órgano Instructor, generó una interrogante: "Si la Secretaria venía cometiendo reiteradamente en el ejercicio de su cargo hechos sujetos de sanción, ¿Por qué no instauró el procedimiento en su debida oportunidad, sino luego de la entrevista levantada por el Inspector de Tribunales comisionado con ocasión de una investigación abierta en su contra por denuncia presentada por una litigante?".

Además señaló que la Jueza sometida a procedimiento consideró que la inamovilidad derivada del fuero maternal de la cual gozaba la funcionaria había quedado allanada en virtud de la "falta grave" cometida por la misma, lo cual resultó distorsionado con la realidad, por cuanto no se encuentra previsto en la ley que regula la materia funcional, ni tampoco en materia laboral que pudiera aplicarse por analogía una norma que establezca que la inamovilidad queda sin efecto con ocasión de una causal genérica de despido o remoción de su cargo, como es incurrir en una falta que, a consideración del mismo sujeto que posee jerarquía funcional, sea considerada como "grave", contrario a ello, el legislador colocó en un fuero de protección especial a la maternidad en consonancia con la Carta Magna, sometiendo la remoción del funcionario público al establecimiento de un procedimiento previo que establezca la constatación de las circunstancias que den lugar a la precedencia de allanar dicha inamovilidad, y en modo alguno, puede ser arbitrariamente decretado, violentando los requisitos previstos en la normativa existente.

Para ilustrar lo imputado, el Órgano Instructor citó extracto de la sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el 5 de abril de 2006, caso: Wendy Coromoto García Vergara, contra el Acto Administrativo de efectos particulares dictado por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, que la removió del cargo de Secretaria del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, en la que se estableció que la mencionada Dirección Ejecutiva "debió iniciar un procedimiento administrativo si había causa justificada de despido, o de ser el caso dejar transcurrir el periodo de un (1) año establecido en la Ley Orgánica del Trabajo, para luego ponerle fin a la relación laboral, y siendo que en el caso de autos, se removió del cargo como 'Secretaria del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira' a la accionante, sin haber expirado el tiempo citado, se le lesionaron sus derechos constitucionales señalados como infringidos, ya que tal proceder contraviene la protección a la maternidad establecida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en lo dispuesto en el artículo 384 de la Ley Orgánica del Trabajo..."

Asimismo, refirió que en el procedimiento disciplinario iniciado el 28 de junio de 2006, contra la ciudadana Edelwis Lenis García Aranguren, una vez que fuera revocado el "irrito" Decreto N° 03-2006, las pruebas testimoniales evacuadas

por la Jueza **LADY MENNA NIÑO SOTO**, no cuentan con un escrito de promoción y admisión de las mismas, que permitieran establecer la oportunidad en que éstas serían evacuadas, con el objeto de que ambas partes tuvieran el control de la prueba, y en tal sentido fueran evacuadas inaudita parte en fechas 30 y 31 de agosto, 4, 5, y 7 de septiembre de ese mismo año. Posteriormente dictó un auto, en el cual ordenó certificar los documentos contentivos de dichas declaraciones, dejó constancia que la funcionaria objeto del procedimiento, se encontraba presente más no quiso hacer uso de su derecho; motivo por el cual tales declaraciones fueron ratificadas en fechas 11 y 12 de septiembre de 2006.

Que además constató otros errores en la tramitación del referido procedimiento, en primer lugar, afirmó que éste se tramitó sin la debida constitución del Tribunal, conjuntamente con la designación de un Secretario y el Alguacil, que únicamente fueron suscritos los actos evacuados, así como el Libro Diario abierto para tal fin, por la prenombrada Jueza, y fue sólo con ocasión de la diligencia presentada por la funcionaria objeto del procedimiento disciplinario, que la mencionada Jueza designó al ciudadano Osmar Sandoval como Secretario Accidental, el 7 de septiembre de 2006.

En segundo lugar, señaló que la referida Jueza trastocó el procedimiento disciplinario y vulneró el principio procesal preclusivo que rige los procedimientos, en virtud de que otorgó un lapso probatorio distinto a la funcionaria presuntamente sancionable y otro para la propia Jueza sustanciadora, quien había tramitado sus pruebas testimoniales en un plazo anterior.

En tercer lugar, indicó que dicha Jueza dictó un auto el 7 de septiembre de 2006, en el que acordó corregir el auto de apertura de fecha 28 de agosto de 2006, expresando: "que dentro del lapso de diez (sic) exponga sus pruebas y alegue sus razones" cuando lo correcto, según su criterio, era señalar que se le concedía "un plazo de diez (10) diez (sic) días laborales para que expongan sus pruebas y aleguen sus razones".

Finalmente, puntualizó que para la fecha en que el Inspector de Tribunales se constituyó a los fines de realizar la investigación disciplinaria, contra la prenombrada Jueza, el expediente disciplinario sancionatorio instruido contra la Secretaria Edelwis Lenis García Aranguren, aún no había sido decidido, siendo que el artículo 45 del Estatuto del Personal Judicial le establece que concluido el lapso probatorio se dictará la resolución motivada que declare la absolución o la imposición de la sanción que le corresponde al funcionario.

Con fundamento en los hechos anteriormente narrados, el Órgano Instructor consideró que la Jueza **LADY MENNA NIÑO SOTO**, tiene un gran desconocimiento de las normas fundamentales para la tramitación de los juicios que le son puestos bajo su conocimiento, y en definitiva, su inidoneidad para el desempeño del cargo, "donde su falta de pericia", la llevó a realizar conductas extralimitadas al ejercicio de sus funciones, incurriendo así en **abuso de autoridad**, falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, en concordancia con lo previsto en el numeral 7 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que da lugar a la sanción de destitución.

Respecto al **expediente disciplinario N° 070365**, (nomenclatura de la Inspectoría General de Tribunales), indicó que se inició en virtud de denuncia interpuesta por la ciudadana Yoani Cuberos Duque, el 4 de junio de 2007, en cuyo escrito expresó lo siguiente:

"...Una vez más me veo en la necesidad de **DENUNCIAR** a la **JUEZA DEL MUNICIPIO AYACUCHO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO TÁCHIRA**, ciudadana **LADY MENNA NIÑO SOTO**, por las actuaciones realizadas por ella en ocasión a: 1) **Solicitud de Inspección Judicial N° 2138**; 2) **Expediente Civil N° 1367-07**. 2) (sic) **Solicitud de Consignación de Consignación de Canon de Arrendamiento N° 2021**; 3) **Expediente Pensión de Alimentos N° 316**. Todos los precedentemente nombrados del Juzgado de Municipio Ayacucho de la Circunscripción Judicial del estado Táchira.

(...) A continuación narrare (sic) de manera detallada específicamente, lo ocurrido en los días: **viernes 11-05-2007 y Miércoles 16-05-2007** en la sede del Tribunal del Municipio Ayacucho de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, en relación al expediente N° 1367-07: (y dentro de esa narración haré referencia necesariamente a la Inspección Judicial solicitud N° 2138; que dio nacimiento a la acción de Desalojo intentada) y para terminar mencionaré lo sucedido con la Solicitud de Consignación de alquileres N° 2024 y lo sucedido en el expediente N° 316.

La ciudadana **Varinia Violeta Meleán Montiel**, para el **jueves 10-05-2007** se comunicó conmigo vía telefónica a los efectos de que (sic) yo la asesore, le indicó que para el **Viernes 11-05-2007** estaría en mi oficina a las 8:00 a.m. Ese día dicha persona, me narra lo siguiente: que en el mes de Febrero del 2.0007, el Tribunal del Municipio Ayacucho del Estado Táchira, se presentó (sic) en su domicilio a efectos de realizar una Inspección Judicial, a lo cual ella no permitía el acceso al inmueble donde vive, argumentando que quería asesorarse bien, que les permitiera buscar un abogado, que le dieran a leer la orden para entrar en el inmueble, entre otros motivos; la ciudadana Jueza (ella misma) le decía que le abriera la puerta, que ella era la autoridad, que ella buscaría cerrajeros, la Jueza seguía indicando, que era mejor que abriera la puerta, por que (sic) ella entraría a la fuerza (la Jueza era la que ordenaba) entre otras cosas; todo ello causó (sic) un efecto de presión y coacción psicológica en la ciudadana **Varinia Violeta Meleán Montiel** y en la progenitora de mi cliente quien le acompañaba en ese momento, y accedió a abrir la puerta, de entrada principal al inmueble. En ese momento la ciudadana Jueza dice que por ahí no va a entrar que le abra la puerta de acceso al garaje, mi cliente dice que no, que la entrada de la casa es por donde ella está y que no va a abrir el garaje ya que por seguridad tiene alambres que sujetan la puerta, la Jueza de manera reiterada insistió que ella no entraría por ahí que le abrieran el garaje que por ahí era que entraría el Tribunal. En ese momento toma el derecho de palabra el abogado **Franklin Roa Becerra**, abogado de la propietaria del inmueble, y le dice a la ciudadana **Varinia Montiel**, que se evite problemas con la Jueza, que abra por el garaje, que eso era una orden, que si no lo hacía ella podría ir presa por secuestro (...).

Posteriormente a esa fecha, para el mes de mayo 2007 específicamente el día 9-5-2007, le hacen entrega de una **Boleta de Notificación** de ese mismo Tribunal, le indique (sic) que había que ir lo mas (sic) pronto posible al Tribunal ya que había que verificar la consignación de esa **Boleta de Notificación**, ya que los lapsos que otorga la ley en estos procedimientos en casos de desalojo de inmuebles, era un procedimiento muy corto, breve y para saber para que día debería realizarse el escrito contentivo de la **Contestación de la Demanda**. Fue así que para el día 11-5-2007, siendo aproximadamente las 8:40 a.m., acompañe (sic) a la sede donde funciona el tribunal del Municipio

Ayacucho (...) a la ciudadana **Varinia Meleán Montiel**, en la misma se encontraban presentes los funcionarios que laboran en el mismo ciudadanos: **Osman Sandoval**, **Leonardo Contreras** y **Carlos Muñoz (...)**, inmediatamente solicitamos ante el departamento del archivo el expediente identificado con el N° 1367-07, el funcionario judicial encargado del Archivo nos señala que esperemos un momento, a los minutos después de hablar con la Jueza del Tribunal regresa y nos dice que no puede darnos el expediente por que (sic) estaba en trabajo, le informo la necesidad que teníamos de ver el expediente debido a que queríamos verificar la consignación de la **Boleta de Notificación** que le hicieron entrega a la persona que me acompañaba, ya que la misma era la parte demandada en ese expediente, regresa el funcionario a hablar con la Jueza y de nuevo nos señala que no lo prestaba ya que estaba en trabajo y la secretaria del Tribunal no estaba. Le pregunto a qu[é] hora regresa la Secretaria para solicitarle a ella, y me responde el funcionario que regresará el lunes 14-05-2007 porque estaba en la ciudad de Caracas. Le digo que la demandada estaba ahí acompañándome, que ella era la dueña del expediente, que era una obligación de entregarme ese expediente así estuviera en trabajo, y que queríamos revisar la consignación de la boleta de notificación, ya que podría la demandada quedar confesa en ese proceso. Nuevamente vimos cuando regreso (sic) hablar con la Jueza, y la respuesta fue la misma, que por orden de la Jueza no nos dan el expediente por que (sic) estaba en trabajo (...) aunque a usted ciudadano Inspector (sic) General de Tribunales le parezca increíble lo que a continuación va a leer, sucedió que la Jueza de repente desde donde estaba sentada gr[ati]o (sic) lo siguiente: **"DRA. CUBEROS ACUERDESE QUE USTED NO PUEDE EJERCER EN ESTE TRIBUNAL"** asombrada por lo que acababa de escuchar (...) le dije a la Jueza que recordara ella que en el Tribunal podía entrar cualquier persona, que el Tribunal era de los usuarios y de los abogados litigantes y no era de su propiedad, y que ella me había excluido era del expediente N° 1283-05 (...) le dije que de igual manera que estaba violando el derecho a la defensa que tenía la ciudadana **Varinia Violeta Meleán Montiel (...)** de conocer todas las actuaciones contenidas en (sic) expediente donde ella es la parte demandada, y le dije de manera respetuosa, que del Tribunal no me retiraba hasta que a mi cliente no le hicieran entrega de su expediente. Ella insistió que no daría el expediente solicitado por que (sic) estaba en trabajo y que me retirara del Tribunal.

(Omissis...) En ese momento llega a la sede del Tribunal la Alguacil del mismo, ciudadana **Cecilia Silva**, y vimos cuando hablaba directamente con la [J]ueza, y al rato nos indica que nos entregarán el expediente pero que teníamos que hacerlo en presencia de ella (...) a lo cual aceptamos. Al pasar a la oficina de la Secretaria del Tribunal, nos entregan el expediente pero nos señala que la última hoja del mismo, que estaba doblada por la mitad, no podríamos verla. Le pregunto el motivo legal para ello, y me responde que es por orden de la Jueza, le indico a la alguacil que si esa hoja estaba engrapada en el expediente en consecuencia formaba parte integrante el mismo (...) ella nos responde que en esas condiciones entonces no nos entregará el expediente y que era por orden de la Jueza, yo le señale (sic) que me entregara el expediente y que no venía dicha hoja, y así fue, me entregó el expediente, y le soy sincera ciudadano Inspector (sic) General de Tribunales, al hacermelo entrega del mismo, le manifesté a la ciudadana alguacil que me disculpara no poder cumplir con lo antes prometido de no revisar la última (sic) hoja, y la desdoble (sic), en ese momento entendí la insistencia de la Jueza del porque (sic) (...) su negativa a entregar el expediente (...) dicha hoja doblada era la **Boleta de Notificación** de mi cliente agregada a los autos con fecha 9-5-2007 pero sin la firma de la Secretaria de ese Tribunal, sin sello respectivo y ser (sic) estar foliado. De no haber insistido tanto en hacer valer el derecho de mi cliente, el cual estaba siendo vulnerado en ese momento de manera inconciente (sic) y arbitraria por la Jueza, la Secretaria de ese Tribunal hubiese llegado para el día **Lunes 14-5-2007**, a firmar y sellar dicha boleta de notificación y mi cliente y yo de manera precisa como abogado, hubiese perdido un tiempo valioso para la contestación de la demanda, recordemos que es un procedimiento breve que al segundo día de despacho hay que presentar el escrito respectivo, o en el peor de los casos, hubiese podido quedar confesa.

Le solicite (sic) a la Alguacil que me anunciara ante la Jueza que era necesario y urgente hablar con ella, al pasar hablar con la Jueza en compañía de mi cliente, lo primero que nos dijo la Jueza era que **"POR ESO ELLA TENÍA PROHIBIDO AL PERSONAL DEL TRIBUNAL PRESTAR LOS EXPEDIENTES CUANDO ESTABAN EN TRABAJO, PARA EVITAR ESOS PROBLEMAS, Y QUE CUANDO ESTABAN EN TRABAJO LOS EXPEDIENTES ESTABAN EN SUMARIO"** asombrada y alarmada por lo que en boca de una Jueza de la República Bolivariana de Venezuela, acababa de oír le conteste (sic) que los expedientes no se le negaban nunca a las partes involucradas en un proceso, porque ellos son los dueños del mismo, que el sumario en materia civil no existía (...) Yo le dije a la Jueza la **ANORMALIDAD** que había observado en el expediente y solicite (sic) el libro diario y estaba atrasado, es decir para esa fecha 9-5-2007 y días antes, no estaba al día en esa fecha no existía nada asentado en consecuencia menos aún puede surtir efecto esa **Boleta de Notificación** consignada de esa manera tan irregular y violando normas de procedimiento legal. Le indique (sic) a la ciudadana Jueza, que en consecuencia, a mi cliente no le estaba transcurriendo los días de despacho para la contestación de la demanda, a lo que ella me interrumpió y me señaló (sic) que si, que por eso estaba la **Boleta de Notificación** consignada, y que el **Lunes (sic)** llegaría la Secretaria y la firmaría. De inmediato se dirigió a mi cliente (y una vez más quede (sic) sorprendida por la manera de actuar de la ciudadana Jueza) y le dijo: **"QUE SI ERA QUE EN COLÓN NO HABÍA MAS ABOGADOS, QUE BUSCARA OTRO"** a lo cual mi cliente le contesto (sic) que me había buscado por que (sic) confiaba en mí, entre otras cosas (...).

(Omissis) Para el **lunes y martes 14 y 15 de Mayo de 2007**, no hubo despacho en el Tribunal, para el **Miércoles 16 de Mayo de 2007** en horas de la mañana, en compañía de la ciudadana **Varinia Meleán** me presente (sic) a la sede del Tribunal a los efectos de consignar al expediente 1367 poder apud acta donde se me nombraba apoderada judicial para ese proceso (...), el **miércoles 17-05-2007** me presente (sic) al Tribunal a las 8:35 a.m. solicite (sic) el expediente N° 1367 a los efectos de verificar si la Jueza se había inhibido del conocimiento de la causa, debido a que ella en las causas Nos. 1041. 316 y 1315, había presentado escrito de inhibición, al darme cuenta que no se había inhibido, me dirigí a la oficina para imprimir un escrito de Recusación que había redactado la noche anterior. Nuevamente en el Tribunal solicite (sic) el expediente 1367 y consigne (sic) ante la Secretaria a las 8:55 a.m., mi escrito de Recusación y le manifesté mi extrañeza del porque (sic) la Jueza, no se había inhibido si siempre lo hacía (sic) en mis causas, a lo que me contesto (sic) que no sabía, pero que seguro que el escrito de Recusación no le gustaría (...).

Para ese día (17-5-2007) me correspondía la consignación del escrito contentivo de la contestación a la demanda en el expediente 1367.

Regrese (sic) al Tribunal en horas de la tarde solicite (sic) al archivero el expediente para consignar la contestación de la demanda, y sorprende la mía cuando al revisar el expediente, consignado estaba un escrito del Tribunal donde la Jueza me excluía (sic) del conocimiento de esa causa, antes del escrito de recusación por mí presentado...".

En atención a esa denuncia, el Órgano Instructor, acordó efectuar la investigación correspondiente y una vez culminada, presentó el correspondiente acto conclusivo imputándole a la Jueza sometida a procedimiento, haber actuado presuntamente con **abuso de autoridad**, por cuanto mediante auto del 17 de mayo de 2006, excluyó a la abogada Yoani Cuberos Duque, de la causa judicial N° 1367-07 y de todas las causas judiciales que fueran sometidas al conocimiento del Tribunal a su cargo, falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, y por haber presuntamente **infringido el deber legal** establecido en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, al ordenar la reposición de la causa judicial N° 316-02, fundado en la falta de cualidad de la abogada antes mencionada, lo cual no fue alegado por la contraparte en la oportunidad legal correspondiente, falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

A fin de sustentar la imputación referida al abuso de autoridad, señaló que la Jueza **LADY MENNA NIÑO SOTO**, fundamentó la decisión de excluir a la profesional del derecho antes mencionada, dictada el 17 de mayo de 2006, en la Resolución emanada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el 16 de julio de 2003, y por considerar que la misma persistía en su interferencia ante la administración de justicia, al haber sido objeto de una sanción disciplinaria con ocasión de sus escritos ofensivos contra la majestad del Tribunal, en otro expediente judicial (N° 1283-05).

En opinión de la Inspectoría General de Tribunales, la actuación de la prenombrada Jueza se tornó en arbitraria, al señalar en el referido auto que se había apartado del conocimiento de otras causas en que la abogada actuaba como apoderada, pero que en ese caso circunstancialmente había decidido excluirla, debiendo abstenerse de presentar escrito de diligencia en todas las causas llevadas por ese Tribunal en virtud de la *"supuesta"* reincidencia en que ocurrió la profesional del derecho.

Que resultaba incongruente que la Jueza sometida a procedimiento, en su informe de recusación presentado el 17 de mayo de 2007, haya solicitado su declaratoria sin lugar, en virtud de que la abogada Yoani Cuberos Duque *"se encontraba inhabilitada de conformidad con el artículo 83, aparte única"*, y afirmó el Órgano Instructor, que de los autos no surge elemento alguno que demuestre que dicha abogada haya sido excluida con fundamento a la referida norma, situación que, en su opinión, confirma que la prenombrada Jueza *"permaneció con su voluntad retaliativa de sancionar a la abogada Yoani Cuberos Duque"*, tal como lo señaló el Juzgado Superior, al no verificarse el cumplimiento de los presupuestos exigidos en dicha norma, pues se evidenció que no existía declaratoria alguna de la existencia de una causal de recusación con anterioridad en otro juicio, sólo precedía la exclusión hecha por la propia Jueza, el 15 de febrero de 2006, en el expediente judicial N° 1283-05.

Arguyó que la prenombrada Jueza ejerció sobre la abogada Yoani Cuberos Duque, una conducta excesiva a su facultad judicial, lo cual vulneró no sólo el derecho al ejercicio de su actividad profesional, sino también incidió en perjuicio de los justiciables, en el que por una parte se ven obligados a designar a otro profesional del derecho que los represente, y por otra, tal situación atenta contra la celeridad procesal que debe imperar en todo proceso judicial, pues en esa incidencia se ordenaron actuaciones judiciales como suspensión de lapsos, notificaciones, y otros, que en definitiva, causan retardo en la buena marcha de la expedita administración de justicia.

La Inspectoría General de Tribunales, puntualizó que no podía ser obviado el hecho referido por la abogada Yoani Cuberos Duque, en su diligencia del 17 de mayo de 2007, en la que dejó constancia que al momento de presentar el escrito de recusación, no se encontraba actuación alguna del Tribunal referente a la inhabilitación de la Jueza **LADY MENNA NIÑO SOTO**, sólo su designación como abogado en poder apud acta, sin embargo, dicho órgano observó que con anterioridad a esa diligencia realizada a las 8:55 a.m., consta el auto dictado por la Jueza en esa misma fecha, en el que acordó excluirla de la causa judicial N° 1367-07 y de las demás causas que cursen ante el Tribunal a su cargo.

En atención a ello, destacó que si bien no quedó plenamente constatada la certeza de dicho señalamiento, no podía dejar de advertir a la Jueza que actuaciones de esa naturaleza generan dudas acerca de la seguridad jurídica de que los actos procesales sean llevados en forma cronológica y consecutiva por el Tribunal, que en definitiva también puede constituir un uso indebido de sus atribuciones judiciales en cuanto a la forma en que debe llevar las actuaciones realizadas por su despacho.

Con fundamento en lo expuesto, el Órgano Instructor consideró que la conducta desplegada por la ciudadana **LADY MENNA NIÑO SOTO**, fue excesiva a las facultades que le fueron conferidas en la oportunidad en que fue designada como Jueza, razón por la cual estimó que incurrió en **abuso de autoridad**, falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de destitución.

La última imputación se refiere a la presunta **infracción del deber legal** contenido en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la prenombrada Jueza ordenó la reposición de la causa judicial N° 1367-07, fundada en la falta de cualidad de la abogada Yoani Cuberos Duque, lo cual no fue alegado por la contraparte en la oportunidad legal correspondiente, siendo que, a decir del Órgano Instructor, con tal proceder la Jueza desconoció el interés superior de los niños, sacrificó la justicia por un formalismo inútil, al considerar que dicha abogada representaba los intereses de la madre y no de los niños Cárdenas Suárez, situación que no le correspondía, pues la impugnación del documento poder sólo podía ser ejercida por la parte demandada en la primera oportunidad legal procesal siguiente a su consignación, conforme lo previsto en el artículo 213 *etiusdem*, y de no hacerlo queda convalidado por la parte contraria, sin que pueda ser declarado de oficio por el sentenciador en la definitiva.

Afirmó que la potestad jurisdiccional otorgada a los Juzgadores no es ilimitada, siendo la propia ley la que fija los límites de esa facultad, debiendo el Juez ceñir sus decisiones a la legislación vigente, sin desconocer su alcance, y sobre este particular, puntualizó que tal como lo previó el legislador en la normativa procesal, los Jueces deben decidir ateniéndose a lo alegado y probado en autos, *"y no como paradójicamente ocurrió en el caso concreto"*.

Que ciertamente le estaba vedado a la Jueza sometida a procedimiento suplir excepciones que solo debían ser hechas a instancia de parte, como lo era en el presente caso, la impugnación por parte de los demandados, del instrumento poder otorgado por la madre de los niños objeto de la acción de cumplimiento de obligación alimentaria, tal como lo declaró el Tribunal de Alzada con motivo de la apelación efectuada por la apoderada de la parte actora, por ello consideró la Inspectoría General de Tribunales que existen fundados indicios para señalar que la conducta desplegada por dicha Jueza, más allá del desconocimiento de la normativa procesal a aplicar y los principios básicos que rigen la actividad jurisdiccional, *"denota una actuación objeto de parcialidad, en la que se manifiesta una resistencia de la Jueza en otorgar un resultado favorable a la abogada Yoani Cuberos en el ejercicio de su profesión en cualquier acción que cursara en el Tribunal a su cargo"*.

Con fundamento en lo narrado consideró que la Jueza **LADY MENNA NIÑO SOTO**, mediante la sentencia que dictó el 7 de diciembre de 2005, en la que declaró sin lugar la solicitud de cumplimiento de obligación alimentaria, formulada por la abogada Yoani Cuberos Duque, infringió el deber legal de decidir conforme a lo alegado y probado en autos, previsto en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que declaró la ilegitimidad de la referida representante judicial, así como también actuó en forma parcializada con el objeto de sancionar con su declaratoria sin lugar a ésta, infringiendo con ello el principio de igualdad procesal previsto en el artículo 15 *etiusdem*. Además, señaló que al dictar la referida sentencia, también infringió una prohibición legal expresa, pues condenó en costas a los niños Cárdenas Suárez siendo que el artículo 484 de la entonces vigente Ley Orgánica para la Protección del Niño y Adolescente, prohíbe que los niños y adolescentes sean condenados en costas, hechos que el Instructor subsumió en la falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de destitución, y así solicitó fuese declarado.

II

ALEGATOS DE LA JUEZA SOMETIDA A PROCEDIMIENTO

El 25 de diciembre de 2006, la Jueza **LADY MENNA NIÑO SOTO**, presentó ante la Inspectoría General de Tribunales, escrito de descargos, en cuanto a la imputación que se le efectuó en el **expediente disciplinario N° 060468, en primer lugar**, rechazó, y contradijo los hechos denunciados en su contra por la ciudadana Edelwis Lenis García, además negó haber dado la orden referida a que dicha funcionaria no podía tener acceso a las dependencias del Despacho, y afirmó tenerle desconfianza, pues además de la injusta denuncia, dicha funcionaria, en su criterio, estaba confabulada con una profesional del derecho, siendo que en esa oportunidad su actuar fue llamar al resto del personal que laboraba en el Tribunal a su cargo, para manifestarles que la confianza para con la referida ciudadana no iba a ser la misma y que ella debía entender los motivos de su proceder, en cuanto al horario, manifestó que ciertamente el Tribunal se encontraba cerrado para el público, en virtud del receso judicial, siendo que el personal adscrito al mismo cumplía el horario de 8:30 a.m. a 3:30 p.m., motivo por el cual una vez culminada dicha jornada, ninguna persona podía permanecer en las dependencias tributarias.

Aseveró que respecto al hecho denunciado referido a la permanencia de la abogada Tayomar Briceño en el Tribunal, se debió a que la misma sólo estaba colaborando con ella en un inventario interno motivado a que dicha abogada se había desempeñado como secretaria del despacho desde el 12 de junio de 2006 hasta el día de la reincorporación de la Secretaria Edelwis Lenis García (denunciante), y era quien más conocía el archivo.

En segundo lugar, negó rechazó y contradijo, la manera irresponsable de como la denunciante aseguró que todos los días desfilaban por el Tribunal personas, las cuales no conocía, quienes declararían en su contra, indicando la Jueza que tales personas, sin excepción, eran partes en causas judiciales llevadas por el Tribunal a su cargo, siendo que esas declaraciones constituían pruebas a su favor, pues fueron concordantes, pertinentes y serán útiles en la oportunidad de tomar una decisión ajustada a derecho en el presente procedimiento.

En tercer lugar, negó el hecho denunciado referido a que no se le informó a la denunciante sobre las declaraciones de los testigos, pues estas se encuentran en el auto de apertura del 28 de agosto de 2006.

En cuarto lugar, indicó que del contenido de la denuncia que se efectuó en su contra se desprende la forma irrespetuosa en que la ciudadana Edelwis Lenis García acostumbraba dirigirse hacia su persona, razón por la que rechazó enfáticamente el hecho de que dicha ciudadana pretendió hacerla ver como una persona difamadora y arbitraria. En cuanto al escrito presentado por el apoderado de la referida denunciante, adujo que puede observarse la forma irresponsable en que se hicieron aseveraciones en su contra, por el presunto abuso de autoridad que cometió, siendo que acudieron a la Inspectoría General de Tribunales denunciado sus actuaciones en el expediente donde se le inició a dicha ciudadana el procedimiento administrativo por destitución, el cual no es el medio para impugnarlas, ya que en el mismo sólo se inició la investigación de que fue objeto.

Además, negó lo alegado por la denunciante referido a que continuó su arbitrariedad en acta del 20 de septiembre de 2006, por cuanto se trató de un acto jurídicamente válido conforme a las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ya que, en su opinión, en sede administrativa pueden ser revocados los actos de autoridad cuando así lo considere, así como el expediente administrativo no se ve afectado en la continuidad de la investigación, sin embargo, hasta los actuales momentos se encuentra paralizado por cuanto su intención es solucionar tal situación, la cual originó injustas investigaciones que acarrean un tiempo valioso, el cual pudiera prestar a los usuarios que asisten al Tribunal, así como tampoco se debe utilizar ante el Instructor, pues tal órgano debe ser respetado y utilizado estrictamente para hechos de trascendencia comprobada y relacionados con hechos graves que comprometan al Poder Judicial.

En cuanto a los hechos investigados en este expediente disciplinario, finalmente afirmó que la causa relacionada con la querrela funcionalaria aún continúa su procedimiento por ante el Juzgado Superior en lo Contencioso Administrativo, en el cual la ciudadana Edelwis Lenis García, argumentó su carrera judicial y su estabilidad, *"del cual conocemos de que el cargo de secretarios y alguaciles siguen siendo de libre nombramiento y remoción conforme al artículo 71 de la Ley Orgánica del Poder Judicial así como se desprende de la interpretación del artículo 23 del Estatuto de Personal Judicial vigente"*.

En relación al **expediente disciplinario N° 070365**, la Jueza sometida a procedimiento, el 23 de noviembre de 2007, presentó ante la Inspectoría General de Tribunales, escrito de defensa, en los siguientes términos:

En primer lugar, adujo que la denuncia efectuada en su contra por la abogada Yoani Cuberos, referida a la solicitud de Inspección Judicial N° 2138-07,

en la cual se afirmó de una forma temeraria, presuntas irregularidades que se vienen cometiendo en el Tribunal a su cargo, siendo que ha raíz de tales acusaciones se vio en la necesidad ineludible de cumplir con su deber de inhibirse de las pocas causas en que litigaba la referida denunciante, signadas con los números: 1283, la cual conoció el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil del estado Táchira, declarada con lugar; la número 316.0, también declarada con lugar por el mencionado Juzgado; recusación en la causa judicial N° 1373.07, declarada sin lugar; "y sobre la exclusión fue objeto de investigación pasada signada con el número 060281", hasta que tomó la decisión de excluirla definitivamente debido a las constantes y reiteradas persecuciones, hostigamientos y acosos de que fue objeto su persona, pues con tal comportamiento, la denunciante creó un ambiente tenso, sin embargo, aseguró la Jueza que dicha abogada continúa con sus actuaciones impertinentes a través de otros abogados, revisando actuaciones, que a su criterio son contrarias a derecho.

Aseguró que las declaraciones rendidas por los ciudadanos Franklin Asdrubal Roa Becerra, Ana Cecilia Silva (Alguacil del Tribunal) y Edith Barboza, ante el Inspector de Tribunales Comisionado, referidas a la práctica de la Inspección correspondiente a la causa judicial N° 2138, fueron claras y enfáticas, siendo que su deber está dirigido a cumplir con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 253, en el Código de Procedimiento Civil, artículo 21 y los artículos 8 y 11, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que faculta a los jueces para utilizar la fuerza pública para hacer cumplir ciertos actos, que a pesar de ello no ha requerido de la misma, pero sí ha pedido colaboración a los organismos de seguridad.

En cuanto a lo denunciado por la exclusión de la abogada Yoani Cuberos, figura que se estableció en la Resolución dictada el 16 de julio de 2003, por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, la cual ha logrado radicar un poco la temeridad y ofensa por parte de litigantes dirigidas a los jueces de la República, los cuales no favorecen en las complacencias que éstos venían disfrutando, como en el presente caso, y no por temor a represalias como lo manifestó la denunciante, contrario a ello serían continuas las denuncias no sólo de los abogados, sino de cualquier ciudadano que acude en busca de justicia.

En relación a la causa judicial N° 1367, manifestó que todas las copias certificadas agregadas al expediente N° 070365, dejan en evidencia sus actuaciones, en cada uno de los actos procesales, lo que hace plena prueba y contradice lo denunciado, por lo que solicitó la declaración sin lugar la denuncia infundada, toda vez que, en su criterio, "legalmente han sido sometidos a los procedimientos contemplados en las leyes y en la Resolución del TSJ (sic) en Sala Plena y sobre mi actuación con dichas pruebas dejo en evidencia de mi probidad de cuanto aquí expongo".

Respecto a la consignación de alquileres correspondiente a la causa judicial N° 2024, afirmó que se evidencia una vez más la mala fe de la denunciante, por cuanto mal podría tener un interés en pagar una deuda ajena y menos aún a la abogada, o algunos de los funcionarios. Seguidamente, señaló que en relación al expediente judicial N° 316, ciertamente dictó sentencia el 7 de diciembre de 2005, por cuanto se estaba lesionando derecho a terceros, ya que la acción estaba dirigida contra los cuñados de la ciudadana Luz Edvigis Medina, quien estaba demandando por pensión de alimentos era la referida ciudadana y no los niños, en el poder no tenía facultad como tal para actuar en nombre de los niños sino de la señora antes mencionada, quien puede actuar directamente es la madre, lo cual no ocurrió, es decir, que en su criterio la apoderada no tenía cualidad para actuar, siendo que el poder persigue un fin, y es proteger los intereses de las personas, con una cualidad legítima. Además puntualizó que los criterios no pueden ser censurados, para ello son sometidos a apelación, de lo contrario no procederían los recursos y quiso dejar claro la mala intención de la denunciante, toda vez que esa decisión se dictó 2 años atrás, en consecuencia, debía ser declarada sin lugar por la aceptación tácita, pues a su decir, los lapsos para ser objeto de procedencia en materia administrativa ya prescribieron, así solicitó fuese declarado.

III DE LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA

El día 8 de abril de 2010, se celebró la audiencia oral y pública, la cual quedó registrada en formato digital, cuya transcripción es la siguiente:

"La Inspección General de Tribunales solicitó la apertura del presente procedimiento disciplinario a la jueza Lady Niño Soto, en su carácter de encargada del Juzgado, Juez Temporal del Juzgado del Municipio Ayacucho de la circunscripción Judicial del estado Táchira, por haber incurrido en falta que le acarrea destitución del cargo, y los hechos constatados se refieren a dos investigaciones adelantadas por la Inspección General de Tribunales, la primera en el expediente administrativo 060468, iniciado a raíz de la denuncia que interpuso la ciudadana Edelwis García, Secretaria del Juzgado a cargo de la Jueza hoy acusada, quien señaló haber sido removida de su cargo en fecha 9 de junio del año 2006, por haber rendido declaración ante un inspector de tribunales que había realizado una investigación, ella declaró en ese procedimiento y a raíz de ello, ella señaló pues que eso fue una retaliación en su contra y fue removida del cargo sin un procedimiento previo pese a la inamovilidad de la que gozaba por el fuero maternal, en virtud de que había dado a luz un niño. La Inspección de Tribunales, luego de verificada la investigación de los hechos denunciados, constató que efectivamente en fecha 9 de junio del año 2006, la jueza Lady Niño Soto, dictó en el Libro de Decretos, los Decretos números 3 y 4, en el primero, bueno, en el que remueve a la ciudadana Secretaria Edelwis García por ser un cargo de libre nombramiento y remoción, y en virtud de ello la remueve, dictando posteriormente el Decreto número 4 en la misma fecha en el que señaló, que había cometido una falta grave y que esta falta grave que no señala cual fue, prevista así en el artículo 102, literal "c" de la Ley Orgánica del Trabajo, allanó la inadmisibilidad de la que gozaba por el fuero maternal. La Inspección considera que al dictar este decreto, la Jueza efectivamente incurrió en abuso de autoridad, en principio aplicando una normativa que no es aplicable para los funcionarios judiciales, por cuanto es el estatuto del funcionario judicial el que corresponde a los funcionarios del poder judicial, aparte de ello, posteriormente de haber recibido unas comunicaciones de parte de la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, donde le recomendaron que dejara sin efecto esos decretos, ella efectivamente procedió a revocar; en una primera oportunidad revoca ese decreto y ordena el inicio del procedimiento administrativo contra la ciudadana Secretaria del Tribunal, verificándose que en este procedimiento hubo una cantidad de irregularidades observadas, en cuanto haber evaluado pruebas sin que existiera una promoción y sin que la Secretaria tuviera la oportunidad de saber cuál era la prueba, cuál era el momento en que se iba a verificar unas testimoniales, razón por la cual ella interpuso una querrela funcional, obteniendo pues un amparo cautelar en la que se declaró con lugar la

solicitud del amparo cautelar y se suspendieron los efectos del acto que ella estaba impugnando.

Se verificó asimismo, que posteriormente a toda esta situación dicta el decreto número 1 en el año 2008, en ese decreto del 15 de mayo de 2008, anuló nuevamente el decreto número 4, señalando que estaba viciado por falso supuesto de hecho y de derecho, señalando que se había aplicado pues una normativa de la Ley del Trabajo que no era aplicable al caso, y pues es una prueba irrefutable de que efectivamente el hecho por el cual procedió a la remoción sin procedimiento previo de la Secretaria, que gozaba de fuero maternal, pues es un abuso de autoridad que fue señalado así y fue solicitado por la Inspección que se calificara la falta como abuso de autoridad, conforme al artículo 40, numeral 16 de la Ley de Carrera Judicial.

El segundo de los expedientes, por los cuales se solicitó la apertura del procedimiento, es el número 070365, iniciado a raíz de una denuncia formulada por la abogada Yoani Cuberos, quien señaló diversas irregularidades en la tramitación de varios expedientes, entre ellos, una solicitud de inspección judicial, el expediente 1367, contenido de un juicio de desalojo, el expediente 2024 consignación arrendatária, y el expediente 316, contenido de una pensión alimentaria, luego que se designó un inspector de tribunales, se recabaron los elementos probatorios que efectivamente demuestra en principio que incurrió en abuso de autoridad en la tramitación de la causa número 1367-01, contenida de un juicio de desalojo, en la cual, en fecha 17 de mayo del año 2007, excluyó del juicio a la abogada Yoani Cuberos, señalando que debía abstenerse de presentar cualquier tipo de diligencias y escritos en las causas llevadas por ese Tribunal, con fundamento en la decisión de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 16 de julio del año 2003. Es importante señalar, que previamente a esta exclusión, ya la Jueza en la causa 1283-2005, había excluido el 15 de febrero del año 2006, a la ciudadana Yoani Cuberos del conocimiento de esa causa en específico, y posteriormente a esta exclusión, la Jueza venía inhibiéndose de las causas en que actuaba la abogada en cuestión, como es en el caso de los expedientes 1041, 316 y 1315 de la nomenclatura del Juzgado a su cargo, es por eso que ella debió, pues, en ese caso, no haber aplicado esta normativa, por cuanto no era la aplicable al caso, y proceder como lo hacía en los demás casos, a inhibirse; solicita pues, la exclusión al ordenarle que no actuara más en base a una, a la decisión de la Sala Plena que no estaba dado los supuestos, por cuanto esa decisión de Sala Plena es clara y específica, en cuanto que debe haber escritos injuriosos y ofensivos a la majestad del Poder Judicial, al juez es cuando se le faculta para que en el juicio se le excluya del conocimiento del mismo, no así como lo hizo en el caso que le ordenó, que en todas las causas llevadas por el Tribunal, no ejerciera prácticamente más el derecho. La Inspección pues, considera que igualmente, incurrió en abuso de autoridad en el conocimiento de esta causa, lo cual le acarrea la sanción de destitución, conforme al artículo 40, numeral 16 de la Ley de Carrera Judicial.

Posteriormente, tenemos el expediente 1316, este expediente, se trataba de una fijación de pensión alimentaria, el día 4 de junio de 2003, ya había sido dictada sentencia en este caso, por un juez, la juez que estaba a cargo en ese momento, la jueza se aboca 2 años después, el 28 de junio del año 2005 (...). El 22 de septiembre, la apoderada Yoani Cuberos, solicita el cumplimiento voluntario de la sentencia, en virtud de que se había fijado la pensión y se había sentado pues, que conforme al índice de inflación debía actualizarse la sentencia. La parte demandada mediante escrito del 18 de octubre de 2005, pidió la revisión de la sentencia y que fuera exonerado de la obligación, por cuanto ellos consideraban que era la madre la que debía asumir, esa causa, la reclamación hecha a los hermanos de los niños Cárdenas Suárez, el padre había fallecido y la madre como no tenía los recursos, pues solicitaba a sus hermanos asumieran pues, lo de los alimentos y ellos, fue así con la sentencia que previamente había sido fijada. La Jueza por su parte, el 21 de octubre admitió esta solicitud de revisión y por cuanto la abogada Cuberos le señaló que no era procedente tal pedimento, dictó un auto el 11 de noviembre, señalando que había cometido un error involuntario, que se había admitido esta solicitud de revisión cuando lo que había sido peticionado es el aumento y el cumplimiento de la sentencia. Repuso la causa al estado de dictar sentencia y efectivamente, cuando dicta sentencia el día 7 de diciembre del año 2005, anuló todos los actos invocados por la abogada Yoani Cuberos, en lo referente a la solicitud de cumplimiento, al considerar que la abogada actuó en el proceso como apoderada de la ciudadana Luz Suárez, la madre de los niños y no como apoderada de los niños, entró a desconocer y a revisar un poder que había sido utilizado y que no había sido impugnado por la parte en la oportunidad correspondiente, y es por ello, que la Inspección considera que esta actuación de la Jueza pues, la hizo incurrir en la falta disciplinaria del numeral 11 del artículo 40, por cuanto infringió el deber legal establecido en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, que la obliga a abstenerse a lo probado y alegado en autos, nunca fue señalado a las partes y a la Jueza, la suficiencia de poder, en tal caso, o se hizo ningún señalamiento al respecto del poder y fue ella quien de manera oficiosa lo hizo sin que nadie se lo haya pedido, desconociendo así el interés superior de los niños Cárdenas Suárez, además de ello sacrificó la justicia por un formalismo no esencial, por cuanto como ya se dijo no se había objetado la actuación de que era la madre la que en representación de sus hijos había hecho la reclamación y con ello rompió el equilibrio de la igualdad procesal, pues suplió defensas que le correspondía a la parte demandada que no realizó, por ello se solicita que se le aplique la sanción de destitución.

Por último, en este mismo caso, luego de que la parte apela sube al superior, esta decisión fue revocada, pero la parte demandada solicitó una aclaratoria, observándose que efectivamente el 8 de febrero de 2006, dicta una aclaratoria de la sentencia señalando que el estado a que debía reponerse la causa era el estado de pruebas, de promoción y evacuación de pruebas y condenó en costas a la parte actora, en este caso, la parte actora son los niños, porque son los intereses de los niños y con ello desconoció la prohibición establecida en el artículo 484 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, por lo cual, nuevamente incurrió en la causal establecida en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial. La Inspección solicita se le aplique las sanciones solicitadas en el escrito de petición de sanciones, tal y como ha quedado expuesto. Es todo...".

De seguidas tomó la palabra la representación de la Fiscalía del Ministerio Público con Competencia en Materia Disciplinaria Judicial, quien expuso: "...esta representación del Ministerio Público, realizadas las investigaciones que cursan en el expediente administrativo, con ocasión a las denuncias que fueron interpuestas contra la Jueza sometida a este procedimiento, se adhirió a las imputaciones que realizó el órgano instructor considerando que, efectivamente se constataron tres irregularidades relacionadas con dos procedimientos judiciales y un procedimiento administrativo llevado por esta Juez, cuando se desempeñó como Juez Temporal del Tribunal de Municipio Ayacucho del Circuito Judicial de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, específicamente y a los fines de ser breve, en virtud del tiempo que nos apremia expondré lo siguiente:

En primer lugar, se constató que hubo un abuso de autoridad en la tramitación de un procedimiento de remoción de la ciudadana Edelwis Lárez García Aranguren, quien se encuentra presente y es parte denunciante en este procedimiento, en virtud de que detentando el cargo de Secretaria del Tribunal al cual hice referencia, se procedió a su remoción a través de dos decretos, los cuales constan en copias certificadas en el expediente administrativo, que fueron dictadas el 5 de junio del año 2009, en donde se le retiró del cargo, por considerar que incurrió en una falta grave, cuando se explicó fue de forma genérica que se hizo esta apreciación, indicando además que esa falta grave había allanado la Inmunidad de la cual gozaba por el fuero maternal, notificó a la ciudadana, a la funcionaria de esta decisión a los fines de que ejerciera los recursos de ley. Efectivamente, ejerció el recurso respectivo la funcionaria ante el Juzgado Superior en materia contencioso, y posteriormente a ello la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, que había sido notificada también de esta actuación, procedió a recomendarle a la Jueza a través de un oficio dirigido a esta funcionaria, que procediera a revocar y dejar sin efecto esas actuaciones, y la apertura del procedimiento administrativo correspondiente, lo cual fue ratificado como consta en el presente expediente, a través del oficio 115 del 20 de mayo del año 2006. Posteriormente a esto, la Jueza efectivamente, revoca su actuación, dejó sin efecto el decreto número 4, a través del decreto número 5, esto lo hace en junio del año 2006, y ordena el procedimiento administrativo. Sin embargo, la Inspección General de Tribunales, constató que ese procedimiento administrativo seguido contra de la funcionaria, también contó se advierten varias irregularidades relacionadas con el transcurso de lapsos en este procedimiento, lapso de contestación, lapso de pruebas y la decisión definitiva que debía recaer en ese procedimiento administrativo. En el primer lugar, en virtud de que la Ley aplicable, el estatuto del personal judicial establece cuales son los lapsos, el lapso de diez días para que se permita contestar ese procedimiento que esta siendo abierto en su contra, estando ese lapso en curso se constató que se evacuaron ciertas pruebas, unas testimoniales por parte de la Jueza investigada, a los fines de dejar constancia de la falta que consideraba en la que había incurrido esa funcionaria, y que posteriormente a esa evacuación, es que se abrió el lapso de evacuación de pruebas como consta del expediente, y no consta la decisión definitiva de ese procedimiento, sino un decreto número 1 del año 2008, de mayo del 2008, en donde la Jueza deja sin efecto nuevamente el decreto número 1 del 9 de junio de 2006, e indica que se incurrió en un vicio de falso supuesto de hecho y de derecho en su propia actuación, que no era procedente la aplicación de la Ley Orgánica del Trabajo, y que para ese momento gozaba de fuero maternal. Por lo que reincorpora en todos sus derechos y al cargo a la funcionaria antes descrita, en virtud de estas actuaciones, considera este Ministerio Público, que esta constatado los dos supuestos que exige la jurisprudencia a los fines de constituir o que se materialice el abuso de autoridad, el primero de ellos, no existe base legal alguna para que la Jueza procediera a la remoción de la funcionaria, que si bien es cierto es una funcionaria de libre nombramiento y remoción, y no se cuestiona el hecho de que los jueces puedan remover a este tipo de funcionarios, sino que estando consiente que gozaba de una protección constitucional que era el fuero maternal, procediera a su remoción sin que estuviera pues, llenos los supuestos de la jurisprudencia, que era el procedimiento administrativo o el transcurso del año siguiente al parto que así lo establece la jurisprudencia, a los fines de desligar, desvincular del cargo respectivo a la funcionaria, no cumplió estos extremos, la Jueza no solamente observó un desapego a las normas legales y constitucionales, sino también en abuso, en extralimitación en sus funciones al no observar incluso el debido proceso en ese procedimiento que le siguió posteriormente a la funcionaria antes indicada, por lo que solicito sea declarada con lugar la sanción solicitada de abuso de autoridad conforme lo establecido en el artículo 40, numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial.

Asimismo, se constataron dos expedientes judiciales relacionados con la actuación de la Jueza hoy sometida a procedimiento disciplinario, y la abogada Yoani Cuberos, el primero de ellos, el 1367, que como hizo referencia la Inspectora de Tribunales, se trataba de un juicio de desalojo iniciado en contra de una ciudadana de nombre Virinia Melleán, en el cual, esta ciudadana buscó la asistencia de la ciudadana Yoani Cuberos, y una vez revisada la causa en el Tribunal verificaron que la notificación por la cual se había pues participado de este juicio o la citación por la cual se había participado de este juicio a la demandada no contaba con la firma ni el sello húmedo de la Secretaria, por lo que consideraron que no tenía validez y se daba por notificadas en esa oportunidad, eso fue el 11 de mayo del año 2007. Posterior a eso, se consigna o se realiza un poder apud acta en el expediente el 16 de mayo de 2007, y la Inspección constata de que el 17 de mayo, el día siguiente, la Jueza excluye del ejercicio de las actuaciones de abogada a la ciudadana Yoani Cuberos, considerando de que ésta ya había sido sancionada disciplinariamente, de que continuaban las interferencias judiciales y los escritos ofensivos a la majestad del Poder Judicial, sin embargo, no fundamentó con base a que realizaba esos juicios de valor, con qué prueba fundamentaba la exclusión, considerando pues, que se trataba del ejercicio de la profesión de un abogado en este caso.

Posterior a ello, y en virtud de la recusación de la cual fue objeto la Jueza, pasaron los autos al Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil, Mercantil y Tránsito de esa Circunscripción Judicial, y la Jueza extendió el Informe respectivo de recusación, indicando de que debería declararse sin lugar la recusación, por cuanto la ciudadana había sido excluida de conformidad con el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, aún cuando observó el Tribunal de Primera Instancia declaró sin lugar la recusación, indicó que debía tener sumo cuidado la Jueza al excluir a los funcionarios con respecto a esta causal, por cuanto no se constataba en el expediente que existiera incidencias de recusación o inhibición declaradas con lugar, y que siendo ello así podía estar vulnerando el derecho a la defensa de la parte excluida.

De estas actuaciones se observa, que esta plenamente comprobado el hecho de que la Jueza efectivamente excluyó a la ciudadana Yoani Cubero del ejercicio de actuaciones en su Tribunal, no solamente de la causa sino de cualquier otra actuación y diligencia ante ese Juzgado, que no existen motivaciones ni fundamentos de esa actuación que avale la exclusión de un profesional del derecho del ejercicio de su profesión ante ese Juzgado, que si bien es cierto, la Sala Plena, el 16 de julio del año 2003 emitió una resolución en donde autoriza a los jueces para excluir a los abogados, ello no puede en ninguna forma ser contra el debido proceso y el derecho a la defensa que establece la Constitución como norma suprema, de hecho esa misma resolución indica que deben estar probados esos elementos, por los cuales incluso con testigos, por los cuales se está, se aduce de que se está ofendiendo la majestad del Poder Judicial o se está interfiriendo obstructiva la administración de justicia, por lo que, al no estar llenos estos extremos, considera esta representación, que si constituyó una conducta abusiva y que la Jueza es merecedora de la sanción de destitución, conforme el artículo 40, numeral 16 de la Ley de Carrera Judicial.

Por último, la Inspección General de Tribunales, constató una causa relacionada con una pensión de alimentos solicitada por la ciudadana Luz

Suárez a favor de sus hijos en contra de los hermanos mayores de éste, en donde también fue representada en condición de parte actora, y habiendo sido declarada con lugar el 4 de junio del año 2003, la demanda, se declaró con lugar la demanda en el año 2003, la Jueza se aboca en el año 2005 del conocimiento de esta causa, y estando asistida la ciudadana, representada por la parte demandante, la parte actora gananciosa, el 29 de septiembre del año 2005, la ciudadana Yoani Cuberos, como su representante legal en este proceso judicial solicita el cumplimiento voluntario de la sentencia, por su parte la parte demandada solicita la revisión, y con respecto a esta última petición, la revisión de la sentencia, la Jueza se pronuncia y admite esta revisión, y en tal sentido, cita a las partes para que comparezcan a ese Tribunal, con relación a esta actuación, la ciudadana Yoani Cubero, interpone una diligencia solicitando que se negara esta revisión, porque no estaban llenos los supuestos y posterior a ello, luego de varias incidencias que no valen la pena traer a colación por lo corto del tiempo, el 7 de diciembre del año 2005, la Jueza investigada anula las actuaciones relacionadas con aquellas actuaciones realizadas con Yoani Cubero, entra a hacer una serie de valoraciones en cuanto al Poder que había sido otorgado a esta ciudadana, y en base a ello, declara sin lugar la solicitud de cumplimiento voluntario que había sido formulada, en tanto pues que no era válida su representación en ese juicio, esta actuación fue apelada, conoció el Juzgado Superior el 11 de abril de 2006, el Juzgado declaró con lugar dicha apelación, indicando de que no le estaba dado a los jueces suplir defensas de parte como lo indica el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, no solamente el juez se tiene que apegar a lo alegado y probado, sino que también le esta vedado a los jueces suplir excepciones, defensas de parte y en este caso estamos hablando de la impugnación de un Poder, que conforme al artículo 213 correspondía a la parte impugnarlo en la primera oportunidad en que se presentara en el juicio y se conociera pues, de esta actuación, no siendo ello así, la Jueza al efectuar esa actuación oficiosa, violó el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 15 de este Código adjetivo también, por cuanto rompió el equilibrio procesal al permitir entrar pues a oponer una excepción que era exclusiva de una de las partes y con ello también el derecho a la defensa obviamente de la parte que estaba siendo anulada pues todas sus actuaciones.

También se constató, que una de las actuaciones relacionadas con una aclaratoria de esta sentencia, la Jueza condenó en costas a la parte perdedora, la parte perdedora era la representada por la abogada Yoani Cuberos, que eran los niños a favor de los cuales se había dictado la pensión de alimentos y por ello, se violentó el artículo 484 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños y Adolescentes, y también el debido proceso, por lo que solicito sea aplicada la sanción de destitución por la infracción del deber legal incurrida.

Concedido el derecho de la palabra a las abogadas que se han adherido a la a la imputación de la Inspección General de Tribunales y al Ministerio Público, interrumpió el abogado asistente de la Jueza Lady Menna Niño Soto, quien señaló:

"Permiso ciudadana Comisionada, objeto la intervención de la ciudadana abogada Edelwis García, en virtud de que reposa en nuestro poder y en los archivos de la Inspección General de Tribunales un documento administrativo en donde ella desistió del procedimiento..."

Ante esta objeción la Presidenta de la Comisión indicó: en todo caso, aún cuando ella no se haya adherido, en su condición de denunciante, tiene el derecho... que no se lo podemos objetar. De nuevo interviene el abogado asistente de la Jueza sometida a procedimiento, y preguntó: ¿aún cuando ella haya desistido? Al respecto se le respondió: "...aun cuando haya desistido nosotros debemos oír, en todo caso ella dirá en este acto que desistió. De todas maneras a qué procedimiento se refiere usted?...", a lo cual respondió: "a este procedimiento". De seguidas se le indicó:

"este procedimiento es de acción pública eminentemente es, en materia sancionatoria... el órgano instructor está instado con la denuncia, ... en adelante queda en manos de la administración pública resolver esta situación, no tiene ese carácter de ser una acción privada que pueda ser desistida, ... pero, cuando usted exponga puede hacerlo y lo resolveremos como un punto previo antes de la decisión, ... Las Comisionadas estamos de acuerdo en que debe ser oída en todo caso, ella esta adherida ... desde hace tiempo, incluso el expediente estuvo ayer en manos de la jueza mucho antes de concluir el despacho. Por ese principio de preclusión ha tenido la oportunidad de poder formular todas estas observaciones, que no obsta que la pueda hacer una vez que tome el derecho de palabra..."

En uso de su derecho a la palabra la ciudadana denunciante Edelwis Lenis García Aranguren, una vez que la instan que debía hacerlo antes que lo hiciera el abogado que la asiste, expuso:

"(.) soy Secretaria del Juzgado del Municipio Ayacucho, aunque físicamente en estos momentos no me encuentro en la sede del despacho, fui removida del cargo a raíz de una declaración que rendí ante un inspector de tribunales por una investigación que se encontraba aperturada en contra de la ciudadana Juez Temporal del Municipio, yo declaré el día lunes, el día miércoles, la doctora tuvo acceso a las actas procesales, el día jueves a las ocho de la mañana, estaba despedida del cargo, sin tener ningún alegato, solamente fundamentando que yo la había traicionado, aduciendo, diciendo cosas que yo no debí haber dicho y que aunque yo gozaba de fuero maternal, para ella eso se encontraba allanado, ese fue el motivo de mi denuncia. Si bien es cierto, que efectivamente como dice el abogado asistente de la doctora, yo desistí en el mes de mayo, junio del año 2008, mi desistimiento se debió a que para que me incorporaran suficientemente en mi cargo, la condición plena era que yo desistiera de ese proceso y ese fue el motivo por el cual yo lo hice, porque yo necesitaba que me restituyeran mis derechos laborales, que estaba perdiendo mi antigüedad desde el año 2000 hasta el año 2006, de hecho todavía no se me ha restituido, porque apareció fecha de ingreso 28 de agosto del año 2006, que fue cuando se me reincorporó y eso si quiero hacer una aclaratoria, se me reincorpora a través de una medida cautelar de amparo, una querrela funcional dictada por el Juzgado Superior en el contencioso administrativo, pero en ningún caso porque la doctora haya revocado el acto administrativo, en el momento en que ella me apertura el procedimiento, fue el mismo día que me incorporan estando suspendido el proceso, en clara violación al debido proceso, por supuesto, el derecho a la defensa, ella me apertura nuevamente un proceso ese mismo día, por los mismos hechos que ya estaban siendo juzgados, okey, entonces en ningún momento ella había revocado el acto, el acto lo revoca ella en mayo del año 2008, en estos momentos pues, le cedo el derecho de palabra a mi abogado, para que el haga los fundamentos jurídicos respecto a esto, pero quería hacer esas dos aclaratorias..."

Finalizada esa exposición se dio el derecho de palabra al abogado asistente Steven Ghoima García Aranguren, quien manifestó:

"(...) indiscutiblemente existe una clara violación al debido proceso, el derecho a la defensa en el caso de mi patrocinada, considero que hay una violación del artículo 49, numeral "c". Con respecto, a que no existió un delito como tal, para poder aperturar un procedimiento administrativo para una destitución, también considero que el mismo artículo 49, hubo una violación del literal séptimo porque se juzgó dos veces a mi patrocinada por la misma comisión de un delito que no existe o no está tipificado en norma alguna. Considero también que hay una violación del artículo segundo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en virtud de que es algo que no se ha dirimido en el expediente, pero cuando ella se incorporó en el cargo, -5- se le perdió el acceso en el Tribunal, de hecho en una oportunidad debida, era el motivo de que yo quería promover un testigo y me fue negado, fue público y notorio que la juez abrió la puerta que da solamente por el despacho de la ciudadana Jueza, y entró todo el personal por ese despacho mi patrocinada quedó afuera, no le permitieron el acceso al Tribunal en esa oportunidad, y en otra oportunidad también hubo otra violación, que inclusive se violó o se hizo una privación ilegítima de la libertad, ya que todo el personal salió del tribunal y ella se quedó dentro del tribunal encerrada con llave porque no tenía acceso a las dependencias del tribunal, porque esas fueron las condiciones en que ella reingresó a su puesto por un amparo cautelar estipulado por el Tribunal Contencioso Administrativo de los Andes. Considero indudablemente que hubo una violación del artículo 76 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ya que se allanó el fuero maternal de una manera dolosa, también considero que hubo una violación del artículo 87 y 89 en sus numerales 1º al 4º, ya que el derecho al trabajo indudablemente es un derecho constitucional y el Estado está obligado a proteger sus derechos. También considero que hay una violación del artículo 93 con respecto al despido injustificado, ya que debe ser protegido por el Estado, el artículo 93 de nuestra Carta Magna establece que debe protegerse ese tipo de despido. Considero igualmente que hubo una, no, no lo considero, yo creo que me voy a reservar el derecho del artículo 94 y el artículo 25 de nuestra Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ya que existe tanto una responsabilidad patronal como una responsabilidad individual por la violación del debido proceso, del derecho a la defensa que hubo en contra de mi patrocinada, sin contar que no solamente se violentaron derechos procedimentales sino que también hubo una lesión de derechos humanos, en el momento en que ni siquiera se le permitía acceso a las dependencias, siendo la Secretaria Titular del cargo, donde no podía usar ni siquiera el sanitario del baño y tenía que pedirle permiso al local del frente o diagonal al lugar donde existe el Tribunal, un local tipo restaurant para poder usar los servicios sanitarios de ese restaurant, ciudadanas Comisionadas, la verdad que sucedió en el momento en que se restituye de su cargo a la ciudadana Edelwis Lenis García Aranguren, fue con un amparo cautelar, posterior al amparo cautelar, posterior a la ejecución de esa medida fue que la ciudadana

revoca pues su acto administrativo, y en ese lapso donde no se le permitía el acceso porque dentro de las instalaciones del Tribunal estaba una abogada denominada Taylomar, no recuerdo ahora su apellido, que era la persona que fungía como Secretaria, ya habiendo sido restituida a su cargo a mi patrocinada, y ella tuvo que mantenerse por cumplir su horario de una manera u otra en los espacios donde los abogados revisan los expedientes, porque no tenía acceso a las dependencias del Tribunal, de allí hasta usar los servicios sanitarios fuera del Tribunal porque no tenía acceso a ninguna otra área, y quiero aclararle a mi contraparte, que indudablemente los derechos laborales son irrenunciables y eso es una norma constitucional y el hecho de que quizás por una presión para poder mantenerse dentro del cargo, ya que es una madre que debe sustentar a sus hijos, también, una actitud desesperada -8- desistimiento, sin embargo, este es un caso de acción pública, esto está accionado por el propio Estado representado en este acto por la Inspectoría General de Tribunales y por la Fiscalía General de la República, representada por la Fiscal Sexagésima Tercera con competencia nacional. Es todo ciudadanas Comisionadas".

Antes de dejar en el derecho de palabra a la abogada Yoani Cuberos Duque, se le formuló a la Jueza sometida a procedimiento y sus abogados una exhortación a fin de prestar la debida atención, esto por observar que durante el desarrollo de la audiencia mantenían comunicación, a estar intercambiando comentarios, indicándole expresamente:

"...si usted no oye lo que le están imputando va a ser imposible defenderse, entonces reciba esta exhortación en principio por parte de este órgano".

Al tomar la palabra la referida abogada -denunciante adherida-, quien expuso:

"(...) la ciudadana Jueza del Municipio Ayacucho con ocasión de unas denuncias que yo hice en contra de la misma, muy específicamente me voy a referir al auto emanado de ella, del 17 de mayo de 2007, en la cual de manera arbitraria, abusando de su autoridad y desconocimiento total de las normas procedimentales, me excluye de la presentación de cualquier tipo de diligencia o escrito mientras que ella ostenta el cargo de juez, esto por supuesto, con este auto, esta providencia del Tribunal me causó unos perjuicios muy graves a la moral, a mi reputación, desconociendo para la firma de este auto normas procedimentales donde ella indica que para excluirla del ejercicio profesional en todo lo que tiene que ver con la Jurisdicción del Municipio Ayacucho, ella se basa en el contenido de la resolución del Tribunal Supremo de Justicia del año 2003, donde de una manera muy particular, ella le hace una interpretación y en la cual no demostró que yo estaba incurso en esas causales para poderme excluir, lo cual con ese auto y con esa exclusión viola para mí un derecho Constitucional, que ella tenía que velar, que es el derecho al trabajo, de este auto se considera como causal de destitución, así lo dice la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, así como también la Ley de Carrera Judicial, de que ella abusó de su autoridad, se extralimitó en sus funciones y usó abusivamente la facultad sancionatoria que le da la Ley para los abogados, de igual manera esto causa daños como dejar en mi reputación, en mi prestigio y por supuesto, también en sus bienes, cosa de la cual yo le manifiesto es esta Comisión que no es encargada para ello, pero me voy a reservar las acciones a que hubiera lugar, de igual manera, voy a hacer una denuncia que hice en el expediente que cursa ante ese Tribunal, el signado con el número 316, este expediente yo lo

llevaba cuando la Jueza del Municipio Ayacucho se abocó, tenía 4 años ese expediente en el Tribunal, ese expediente, era una solicitud o una fijación de pensión de alimentos que yo solicité en nombre y representación de unos menores, ese procedimiento cuando ella se abocó ya había una sentencia definitivamente firme, ya se había ejecutado forzosamente la sentencia, ya los demandados se había embargado en tres diferentes oportunidades por contumacia en su obligación y yo solicito después de tantos años, yo solicito legalmente ante el Tribunal un ajuste monetario de esa pensión de alimentos llamado hoy obligación de manutención, ahora bien, solicitando yo el aumento de esa pensión, la

ciudadana Jueza, incurriendo en ultrapetita, ella dicta una anulación en una sentencia, ella dice de que se anula todas las actuaciones mías, o sea, que en ese auto, en esa providencia que ella dicta se considera dos expedientes cabalgados, la mía que se anula totalmente las actuaciones, pero el de la contraparte en este proceso que queda una laguna legal dentro de ese procedimiento la contraparte muy ajustado a derecho solicita una aclaratoria de esa sentencia y dice que por error involuntario no recuerdo bien, si las palabras fueron error voluntario pero ella dice que en esa sentencia, donde ella dice que se anula las actuaciones mías, ella corrige y dice que se repone la causa, ella repone la causa por invocar que ese vicio era la deficiencia en el Poder que la madre de los menores de edad afectados en ese procedimiento me había dado, de que era un Poder que era para defender única y exclusivamente una interpretación muy particular de la ciudadana Jueza, no para defender única y exclusivamente los derechos de la madre y no así de los hijos, muy acertadamente yo y en uso de defender a los menores de edad utilicé mi derecho a la apelación, este expediente muy acertadamente subió en apelación al Tribunal de Alzada y Magistralmente revoca por supuesto esa sentencia dictada en el Tribunal de la ciudadana Jueza. Indican que ella incurrió en ultrapetita... porque ella pidió más de lo que se le estaba pidiendo, ella trajo al procedimiento cuestiones extrañas que las personas en el derecho conocemos de que en materia de impugnación de poderes, no le es dado al ciudadano Juez traer elementos o alegatos extraños al procedimiento y que la impugnación de poderes se da única y exclusivamente a instancia de parte interesada, es decir, los demandados para esa oportunidad eran los únicos que tenían que haber solicitado esa deficiencia o ese vicio en la primera oportunidad procesal que ellos se presentaban, en ese momento que era la contestación de la demandada, y yo les estoy diciendo para recordar que teníamos un expediente en sentencia definitivamente firme y ejecución de la sentencia, por eso que ahí incurrió en ultrapetita. Con todo esto y para ser breve en las dos denuncias, muy específicamente que aquí nos contrae este procedimiento administrativo disciplinario de destitución, ella abusó en las dos, abusó de su autoridad, ella incurrió en ultrapetita, ella se extralimitó en la función sancionatoria que tiene, ella causó daños muy particular, sobre todo, en la exclusión que me hizo, como abogado, recordemos que en el Municipio Ayacucho hay solamente un Tribunal, y el más cercano nos queda por la jurisdicción es el de Primera Instancia y por la cuantía, pues siempre todos los procedimientos tenían que caer en ese municipio, pues ella, cometió todos esos vicios. Todos esos vicios de abuso de autoridad, inclusive de errores inexcusables en el derecho que son causas de destitución, usar abusivamente su facultad sancionatoria, están tipificados como causal de destitución en la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y en la Ley de Carrera Judicial, con todo ello, lo que quiero dejar claro en este recinto, pues la manera como ella muy particularmente lleva los expedientes que yo llevaba como parte, bien sea, asistiendo a los demandados o a los demandantes y la violación, por supuesto, del derecho a la defensa y el derecho al trabajo, que a mi me ocasionó para ese entonces...

Finalizada esa intervención se le otorgó a la Jueza sometida a este procedimiento, asistida en este acto por los abogados, Julio César Hernández y Juan Pablo Alfonso Camacho, la cual expuso:

"Buenos días ciudadanas Magistradas, no es nada fácil la administración de justicia con las condiciones que hemos asumido el rol de ser jueces cuando los abogados tienen privilegios, los funcionarios se prestan para colaborar en desprestigio de una institución, es triste tener que asumir el rol cuando hay un colectivo que quiere dañar a la institución, la parte moral de la institución había que rescatar, no ha eso surgieron inconvenientes con la ciudadana Secretaria, hostigamiento con el ciudadano abogado, me dieron laxantes, en 30 oportunidades me dieron laxantes, pude haber sido envenenada, esas causas no las digo en el expediente, pero me motivaron a llevar todo esto que me trae acá, por que los justiciables pedían, clamaban justicia, hay revisiones del Tribunal Supremo de donde vieron las irregularidades como se decidían, como jugaba el dinero en el momento en que me antecedió la ciudadana juez con la Secretaria donde la denuncié y me decidieron en un solo folio del expediente, ni siquiera lo abrieron donde sólo me dicen que declare inadmisibles la investigación... soy del pueblo, conocía a fondo como se manejaba el Tribunal, quienes eran los abogados privilegiados y quienes sabían que no tenían justicia, tuve que conocer muchas causas donde me ordenaron superiores, donde la injusticia prevalecía. Ciudadana Jueza, es importante ver como los principios morales deben prevalecer como lo dijo la ciudadana Magistrada en una entrevista, necesitamos jueces probos, jueces con moral, jueces con principios, no puede un juez ser ignorante de lo que está ocurriendo en su jurisdicción, de la forma como se legaliza, la forma de adquirir bienes, como nos prestamos los jueces para hacer válido las trampas que pueden hacer los ciudadanos para pedir justicia. Ciudadana Jueza, quiero concluir y cederle la palabra a mis abogados defensores, quienes explanarán y consignarán los elementos probatorios de las circunstancias que han precedido para llegar a toda esta, es importante depurar el Poder Judicial, es importante tener el honor y la dignidad de un ser humano, de un juez y de la institución que tanto clama, porque bastante que esos cuestionan por la prensa, por todas las instancias y somos objetos de un blanco, de más esta decirles, dejenles claro que tengo 29 años en el ejercicio de las funciones públicas y privadas, jamás he sido objeto de investigación en ninguna institución ni pública ni privada, tengo las referencias personales que realmente no las traigo a colación, pero yo creo que los principios que en mí prevalecen son la honestidad y la probidad a los cuales me someto a cualquier prueba independientemente de lo que haya ocurrido, de lo que dejarán evidenciado mis defensores".

De seguidas tomó la palabra el abogado Julio César Hernández, asistente en este acto de la Jueza sometida a procedimiento, indicándole que a los efectos de su exposición disponía de cuarenta (40) minutos y cincuenta y cinco (55) segundos. Acto seguido señaló:

"... la defensa se va a circunscribir a cuestiones de forma y de fondo, yo empiezo por informar que la intervención del abogado asistente de la denunciante Yoani Cuberos, es una intervención que se aparta del escrito conclusivo, vale decir, presenta a esta audiencia, argumentos sobrevenidos porque lo que él alegó no está en el escrito conclusivo, él como tercero adherido a la causa él tiene que ayudar a la Inspectoría, pero no puede salirse de los argumentos, de los planteamientos que plantea la Inspectoría, por esa razón, yo pido se desestime integralmente.

También yo señalo que la representante del Ministerio Público, alegó violación al derecho a la igualdad, conforme al artículo 15 del Código de Procedimiento Civil, ese argumento tampoco está en el escrito conclusivo de la Inspectoría General de Tribunales, por lo tanto pido sea desestimado. Bueno, yo también empiezo por decir que hay una gaceta que es la 36.317 (...) que es sobre las formalidades de investigación, dice el artículo 22, que el procedimiento de investigación se iniciará o de oficio o por denuncia, en el presente caso consta en el escrito conclusivo.

que la denuncia se inició por parte de las ciudadanas abogadas Edelwis Lenis García Aranguren y Yoani Cuberos, pues bien, de acuerdo al único aparte del artículo 32, ellas están obligadas a formular esa denuncia bajo fe de juramento, porque la denuncia es una institución procesal que debe ser preservada del uso desmedido de la misma y que sólo sea usada como un instrumento de revanchismo contra un juez; entonces eso no consta en las actas administrativas de que las ciudadanas Edelwis García y Yoani Cuberos hayan cumplido con esa formalidad legal, porque obviamente que si su denuncia es falsa, ellas deben asumir su responsabilidad como personas por el daño que causan a la ciudadana Lady Niño Soto.

Se ha dicho que hay abuso de autoridad, un exceso en las funciones jurisdiccionales, a todo evento yo rechazo, niego y contradigo ese argumento, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, refiriéndose a este tipo de procedimientos disciplinarios, ha señalado que el abuso de autoridad, comporta la configuración de un conjunto de requisitos para que pueda hablarse de abuso de autoridad, cuales son esos requisitos, cuando el juez realiza funciones fuera de su competencia, de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial, el artículo 91 le permite al juez remover secretarios. Ahora, aquí se han dicho medias verdades y las medias verdades son mentiras... porque si es cierto, la Dra. Lady Niño dictó un decreto el 6 de junio de 2006, donde removió de su cargo encontrándose en estado de gravidez a la Dra. Edelwis García, pero ojo, en el decreto de remoción se le garantizó el derecho a la defensa y no se le removió porque ese día la Dra. Llegó con problemas, se le removió porque hay señas de denuncias contra la Secretaria, tales como irregularidades en el manejo del Libro Diario, ejercicio de la profesión siendo abogada, tales como filtración fuera del Tribunal, tales como maltratos a los usuarios y a los clientes del servicio de justicia, y no le violó el derecho a la defensa, la Inspección General de Tribunales confunde en mi concepto el trámite disciplinario ordinario con el trámite disciplinario especial, que comporta la remoción de un juez, así la Sala Político Administrativa de nuestro Máximo Tribunal, ha señalado que si en el auto de remoción se garantiza el ejercicio de los recursos administrativos o contencioso administrativo, está asegurado el derecho a la defensa, o sea, el fuero maternal no puede ser utilizado como una patente del cargo... como bien lo ha señalado la jurisprudencia patria, si se le respeta el debido proceso y el derecho a la defensa, obviamente que la persona puede ser retirada de su cargo como en efecto lo fue, entonces no es cierto que se le violó el derecho a la defensa al punto que la denunciante ejerció una querrela funcional, porque en el decreto de remoción se le señaló el ejercicio del recurso y el juez de lo contencioso apartándose de la doctrina judicial de la Sala Político Administrativa, dijo si regresa a su cargo, pues bien, ella regresó a su cargo, encontrándose ya en el desempeño del cargo, hubo un cúmulo de denuncias verbales de abogados que traemos aquí para ser consignadas en las pruebas, de funcionarios del mismo Tribunal contra Edelwis García, y entonces le dictaron un auto de apertura, ese auto de apertura no ha sido valorado para nada por la Inspección General de Tribunales, es decir, incurrió en el vicio de silencio administrativo, perdón, vicio de silencio de prueba, porque cuando dice la Sala Político, cuando tu ignoras, cuando te desconocen una prueba y la prueba es determinante al procedimiento, se incurre en ese vicio, pues bien, primero, Edelwis nunca se le violó el derecho a la defensa, regresó a su cargo, se le abrió el procedimiento disciplinario, ahora yo quiero traer a colación un hecho sumamente grave, la Inspección General de Tribunales afirma que ella destituyó a Edelwis por retaliación política, por retaliación de trabajo, política, lo que sea por retaliación que para emitir ese criterio se fundamentó en un acta administrativa que cursaba en otro expediente administrativo que había sido declarado prescrito por la misma Inspección General de Tribunales, es decir, se sirvió de un documento de un expediente prescrito para aplicarse a ese expediente.

En segundo lugar, no hay desmedida utilización de las atribuciones, los jueces tienen señalado la potestades y que iba hacer la doctora ante tantos inconvenientes que se presentaban en ese Tribunal, bueno garantizó el debido proceso, yo traigo las pruebas donde a la Dra. Edelwis se le notificó y ella validó como Secretaria la notificación que a ella misma se le hizo y ella nunca quiso ocurrir, a evacuar o a regregar los testigos promovidos por la doctora, porque en el procedimiento administrativo en el caso de la juez es la que tiene la potestad autoritaria o la potestad del poder dentro de los límites del derecho y la razón para sustanciar un procedimiento, pues bien, ella nunca quiso asistir y la Inspección, fíjense lo siguiente, ¿quién hace la denuncia? la hace Edelwis y la Inspección conociendo que había un procedimiento administrativo que ella llevaba adelante, no valió que la denunciante no quiso participar en el procedimiento administrativo regrestando a los testigos que ella había promovido, a pesar de estar notificada, entonces, no es cierto que no se señaló una oportunidad, si se señaló el 13 de septiembre del año 2006, la doctora dictó un auto para eso, para preguntar y regregar testigos, ahora en el procedimiento administrativo, estamos en un procedimiento administrativo, no existen las formalidades que existen en el proceso judicial, tanto la doctrina, la ley como la jurisprudencia, así lo señalan, incluso quiero señalar con mucho respeto que eso llama principio de flexibilidad probatoria, y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en el artículo 32, permite que en cualquier momento se recibe en el procedimiento administrativo una actuación, no puede alegar que estaba desprevenida porque estaba notificada, más aún, de cada actuación, ciudadana juez, fue notificada la Secretaria y ella no quiso firmar, entonces, recopilando ahí se le garantizó el debido proceso, si ella estaba en estado de gravidez, pero se le garantizó el debido proceso... se le dijo mira tu has incurrido en una serie de fallas, se ha dicho que revocó, o sea, que el decreto número 3 se fundamenta únicamente en el artículo 102, literal "c" de la Ley Orgánica del Trabajo, niego, rechazo y contradigo ese argumento; ... yo quiero leer únicamente la fundamentación de ese decreto... Decreto número 3 del 2006... República Bolivariana de Venezuela, Poder Judicial, del Juzgado del Municipio Ayacucho del estado Táchira, quien suscribe Dra. Lady Menna Niño Soto Juez Temporal del Municipio, en uso de sus atribuciones conferidas en el Código de Procedimiento Civil, el artículo 71 de la Ley Orgánica Poder Judicial en concordancia con el artículo 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, dentro de la aplicación analógica que le permite el artículo 47 del Estatuto del Personal Judicial, ese es el fundamento del decreto, la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Estatuto de la Función Pública y el Estatuto del Personal Judicial, porque la Dra. Dentro de los considerando, porque es dentro de los considerando que está la cita el 102 del literal "c" de la Ley Orgánica, porque la Dra. Dice que esa falta que es la insubordinación que son las vías de hecho, se encuentran en el ordenamiento jurídico nacional, tanto en la Ley del Estatuto de la Función Pública, el Estatuto del Personal Público, como en la Ley Orgánica del Trabajo, cuando eso pasa los abogados decimos lo que abunda en derecho no hace daño, porque está clara la fundamentación en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley del Estatuto de la Función Pública, ahí están, entonces la Sala Político a dicho que cuando tu impugnas un considerando tiene que ser porque sea un falso supuesto y no es falso supuesto, la Ley del Estatuto del Personal Judicial habla de falta de probidad, de insubordinación, esas faltas están

tipificadas y esas faltas también fueron especificadas en el auto de apertura, auto de apertura que nunca fue aceptado, aunque lo firmó la denunciante, ella nunca quiso participar del proceso, pero si no quiso participar porque consta y eso lo vemos en las pruebas que ella fue notificada, de tal manera ciudadana juez, ciudadana magistrada, que es falso de toda falsedad lo que aquí se ha expresado en ese sentido, no ha habido abuso de autoridad, se le garantizó, no es igual el procedimiento disciplinario ordinario al procedimiento disciplinario especial de los funcionarios judiciales, la Sala Político Administrativa ha dicho en algunas de sus sentencias sobre todo la sentencia 1132 del 4 de mayo de 2006, con su permiso ciudadana magistrada, rapidito la leo: Caso Eglé del Valle Reyes Cool dijo: 'en efecto una sanción de esta naturaleza, cuando se cumple con todas las formalidades de ley, se notifica, se advierten los recursos y se levanta el acta y está ajustada al principio de razonabilidad'. Le Juez tenía que actuar, o sea, porque tu estás embarazada tu vas a seguir haciendo aquí lo que tu quieras, no, es decir, cuando es tomado con la debida ponderación y en justa consideración las circunstancias del caso, dice la Sala, puede ser dictada, se reitera sin un procedimiento administrativo previo formal como se exige en los procedimientos disciplinarios ordinarios. No es que se le viole el derecho a la defensa, se le dijo en el decreto número 3 de destitución, con su permiso vuelvo y leo ciudadana magistrada: 'de considerar que la presente decisión lesiona sus derechos puede intentar recurso de reconsideración ante este despacho dentro de 15 días hábiles de que conste de haber recibido la presente notificación o ejercer el recurso contencioso funcional'; no se le violó el derecho a la defensa, conforme lo ha delineado la Sala Político para estos casos, no se le violó el derecho a la defensa'.

Mi representada, mi asistida promovió una gran cantidad de testimoniales, que tampoco fueron valoradas por la Inspección General de Tribunales conforme lo señala los artículos 508, 509 y 510 del Código de Procedimiento Civil, ... las testimoniales rendidas se hicieron en una fecha lejana, el auto de apertura tiene fecha 28 de agosto de 2006, al día 29 ya la doctora estaba promoviendo testimoniales, esas testimoniales coincidían con los documentos que reposan en el expediente donde se demostraba las irregularidades que ocurrieron en el manejo del Libro Diario. Por ejemplo, hay un acta administrativa que cursa marcada X en las pruebas, donde la doctora señala claramente la confabulación, el acuerdo que hay entre las dos denunciadas, porque resulta que la doctora Yoani Cuberos, tiene contra la doctora una primera denuncia que fue declarada prescrita, una segunda denuncia que es la que estamos aquí ventilando, una recusación que le fue declarada sin lugar, ahí quiero parar brevemente, cuando a ella le declaran sin lugar, el juez tercero de San Cristóbal, dice sí, la juez del Municipio Ayacucho debe tener cuidado cuando excluye a un abogado de un expediente, porque le puede lesionar su derecho a la defensa y el debido proceso, inspirada en esa decisión, la denunciante intentó una acción de amparo constitucional que corre marcada "B", en donde el juez constitucional en sentencia firme que ella (sic) no acató, que ella desobedeció, le dijo si tu crees que el acta administrativo excluyente de la doctora Lady te lesiona, vete a la jurisdicción contencioso administrativa o vete a la jurisdicción administrativa, y reprodujo una sentencia de la Sala Constitucional del año 2006, caso: Defensoría Legal del Pueblo del estado Lara, vs. Corte de Apelaciones del Circuito Judicial del estado Lara, donde dijo, esos actos de exclusión son impugnables ante la jurisdicción contencioso o ante la vía administrativa, tu tienes que ir para allá, porque el juez, si bien dictó un auto en el ejercicio de sus funciones, ese auto se tiene como un acta administrativo, ese auto aún esta vigente, esta surtiendo plenos efectos, porque no fue impugnado, y yo me atrevería a decir, con mucho respeto, ésta no es la jurisdicción competente para conocer de esa denuncia de exclusión, porque así ustedes decidan en decisión gravosa o no contra la doctora, el acto sigue vivo, y si la juez constitucional le dijo, mira dirígete a la jurisdicción contencioso o ejerce el recurso administrativo, ella no lo hizo, ella se vino para acá y es una sentencia firme, y el mandamiento de amparo o una sentencia también se rige por el principio de integridad, así como es obligatoria para el accionado, igual es obligatoria para el accionante, entonces, ella tenía que ir al contencioso o a la sede administrativa contencioso del estado Táchira, no lo hizo ... quiero referirme también, al caso de la denuncia del juicio de cumplimiento y aumento de la pensión de alimento, empleo como ser humano, decir, caramba, no es bueno, porque arriba hay uno que para abajo mira, decimos en el Táchira, y en toda Venezuela, caramba la doctora Lady Menna es una gran mujer, tal vez muy humilde, por eso lamentablemente pasan estas cosas, pero a Dios gracias confiamos en la justicia... ella no violó el debido proceso, sin embargo, ella acató la decisión y le abrió después su procedimiento... el caso del Poder, cuando ella revisa el expediente hubo una demanda de esa señora Luz Eduvigis Suárez Medina, esa demanda era por cumplimiento y aumento de la pensión de alimentos, ellos dicen que la doctora Lady suplió argumentos de la contraparte, eso es falso, es mentira, no es cierto, a todo evento rechazo eso, que fue lo que hizo la doctora, cuando se dicta el auto de admisión de esa demanda, se advierte por revisión de sentencia, repito, la demanda era por cumplimiento y aumento de pensión de alimento, pero el auto de admisión quedó por revisión de sentencia, eso para todos los días en los tribunales, saben el volumen de trabajo, a veces, las secretarías lamentablemente, pero no es un error tampoco grave, porque la abogada lo corrige o lo manda a corregir, o el lo corrige, porque los que somos abogados en el ejercicio, sabemos como es eso, dice que ella repone la causa al estado de promover pruebas, eso no lo dice el escrito conclusivo, al folio, con el permiso de la ciudadana magistrada, quiero leer el folio 209, consta del escrito conclusivo que la Inspección dijo se repone la causa pero no dijo a que estado, así dice el folio 209, bueno, que fue lo que hizo Lady, repone la causa al estado de admitirla para tramitar un juicio de cumplimiento y aumento de la pensión de alimentos, si ella revisó las actas judiciales y constató que la demandante no actuó en nombre y representación de sus menores hijos, ese es mi criterio, y porque digo esto? porque tengo en copia certificada los siguientes documentos, se ha dicho aquí, que ella, actuando en motus proprio subsanó un Poder cuya deficiencia no fue alegada por la contraparte, ella lo que hizo fue decidir conforme lo delegado y probado en autos porque en ese Poder que está aquí, y esta certificado, consta que la señora Luz Eduvigis Suárez Duque, le dio un Poder especial para juicio general a la abogada, y con eso, ella decidió; esos fueron sus elementos, bueno la juez superior del estado Táchira lo vio de otra manera, se respeta su criterio, pero resulta que en fecha 24 de enero de 2006, la señora Luz Eduvigis Medina, le da Poder Apud Acta a la denunciante Yoani Cuberos para que ahora si la represente junto con sus menores hijos, que quiere decir esto, a que la señora Suárez Medina reconoció que el primer Poder no era suficiente para que representara a sus menores hijos y por esa razón le concedió el Poder Apud Acta a la doctora Yoani Cuberos, entonces al concederle el Poder Apud Acta obviamente reconoce que sí, que el Poder era insuficiente, se ha dicho que ella condenó a menores de edad, o niños, niñas y adolescentes, la doctora Lady es madre de familia... en base a lo que corría en autos, yo que el Poder estaba a nombre de Luz Eduvigis Suárez Medina, ahí no decía mas nada y aquí está 'concedo Poder especial para que sostenga y me represente', pero hay no dice mis menores hijos, y la condenada, la que salió condenada

en costas fue Luz Eduviges, no los niños de la señora Luz Eduviges, entonces aprecia mal los hechos la Inspección General, cuando señala que sacrificó el interés superior del niño, no, falso, la doctora Lady es una mujer, la doctora Lady es madre, ella lo que hizo es ver que en el Poder decía que el Poder era para Luz Suárez Medina y a ella fue la que condenó en costas, eso se llama en el derecho administrativo, vicio de mérito, porque al apreciar mal los hechos e imputar el 483 de la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente, también lo fundamentó mal, entonces, si no para que la señora Luz Eduviges Suárez Medina otorga Poder Apud Acta a la doctora Yoani Cuberos, si estaba tan segura de que ese Poder era suficiente no le da Poder Apud Acta, porque, procesalmente, objetivamente allí quedó demostrado que fue un problema de apreciación, ahora también se dijo por la doctora Yoani Cuberos, denunciante, que el auto administrativo tenía que ser razonable, tenía que ser justo, eso fue lo que dijo la juez de amparo, vaya al contenido y dilucide eso, porque con el debido respeto, a mí me parece que la jurisdicción disciplinaria y así lo planteo, no es la competente para conocer de ese caso, máxime que la Sala Constitucional es el criterio de que eso tiene que ir a la parte administrativa, a la sede administrativa y al contencioso, lo mismo le dijo la juez constitucional, entonces hay desacato...

Sin ánimo de polemizar, entiendo que el orden público implica el cumplimiento de normas de interés público con carácter obligatorio, indiscutiblemente que lo entiendo, pero dentro del proceso existen instituciones del orden público, precisamente una de ellas es el desistimiento, se acuerda lo que hablaba al inicio, entonces, yo sí entiendo que por ser materia de orden público, la Comisión Judicial puede conocerla y perfectamente lo acato y lo respeto y lo acepto, pero yo sí objeto la participación de la denunciante Edelwis García, porque si bien es cierto, que es materia de orden público, ustedes lo siguen conociendo pero ella queda excluida porque ella desistió y así solicito muy respetuosamente sea declarado en la sentencia definitiva.

Yo quiero también destacar, que no puede ser alegada la violación del derecho a la defensa y el debido proceso en materia de evacuación de testigos, porque las denunciadas y sobre todo la ciudadana Edelwis García fue notificada, ella fue participada de esas declaraciones, ahora si ella es la que inicia el procedimiento porque no participa, porque no repregunta, hay serias denuncias en las actas administrativas contra la Secretaria de ese Tribunal, serias denuncias, yo por respeto no las quiero decir, pero hay dos (2), una en la Fiscalía de la Fría y la otra en el CICPC, conforme lo señala un testigo, la denunciante perdió la oportunidad de repreguntarle a ese testigo que la denunció, porque la doctora Lady desde que llegó a ese Tribunal, ha sido víctima de persecución, o sea, tu no puedes porque las sentencias no son favorables, un amparo, una recusación, no, para eso tu tienes los recursos, en ese sentido, yo también rechazo que ella haya sido removida por retaliación, eso no es cierto, también incurrió en faltas que están probadas suficientemente.

Ahora, la Inspección General de Tribunales, también me parece a mí, con el debido respeto, caramba, por que desconoce el auto de apertura, por que desconoce el decreto número 3 en cuanto a que tenía una fundamentación diferente, Ley Orgánica del Poder Judicial, Estatuto del Poder Judicial, Ley del Estatuto de la Función Pública, bueno la doctora le metió la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, pero eso es un agregado más, por que desconoció eso, por que no quiso valorar nunca la concordancia de los testigos que existen contra la Secretaria, por que no quiso valorar nunca el Poder Apud Acta, que el 24 de enero se concedió a la señora Luz Eduviges, le concedió a ella, porque obviamente valió... si porque no quiso valorar eso, porque si lo hubiera valorado obviamente la decisión sería otra y ella nunca incurrió en ese abuso de autoridad de tal manera que yo, quiero dejar bien sentado también, que el acto administrativo de exclusión sigue vigente, que ese acto tiene un lapso de caducidad, que de acuerdo a la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, es de seis (6) meses, pero creo que en estos casos es de treinta (30) días, ha dicho la Sala Constitucional en la sentencia que les nombré, entonces, si yo no ejerzo los recursos que la misma jurisdicción me enseña, me señala, yo no puedo molestar, yo no puedo instar otra jurisdicción, simplemente para decir, no, me lesionó, porque yo también soy abogado, pero yo le diría colega pero usted por qué no le hizo caso al juez que la mandó para allá, por qué vino para acá, eso que es lo que denota? Para mí, la idea muy particular que tiene la denunciante contra la juez, repito, hizo una denuncia contra ella, prescrita, sin embargo, usaron actas de un expediente prescrito contra la juez, hizo otra denuncia que es la que estamos ventilando aquí, le metió una recusación, se la declararon sin lugar, le introdujo una acción de amparo, se la declararon inadmisibles y le dijeron vete a la jurisdicción contenciosa y no quiso, entonces esos argumentos nunca fueron aquí explicados por la Inspección General de Tribunales, entonces yo pido con mucho respeto, muy comedidamente se desestime por infundados, por ilegítimos, por injustos los argumentos que se plantearon en ese escrito conclusivo y se declare el sobreseimiento a la doctora Lady Menna Niño, porque no hay mérito para enjuiciarla administrativamente y ponerle tan gravosa decisión de destitución...

En ejercicio del derecho a réplica, una vez oídos los alegatos de defensa expuesto por la Jueza y el abogado Julio César Hernández, quien la asiste en esta audiencia, la representación de la Inspección General de Tribunales señaló:

"Pretende el abogado asistente de la abogada sometida a procedimiento disciplinario, deslazar la responsabilidad que le es inherente a la misma, señalando, en principio, situaciones que no alegó en su oportunidad, las cuales resultan totalmente impertinentes al indicar en esta audiencia actuaciones presuntamente llevadas a cabo por una componenda entre la Secretaria y la abogada hoy aquí presente, estas situaciones no fueron alegadas en su oportunidad, e independientemente de eso, lo que se trata la audiencia es verificar si la juez cometió o no faltas administrativas que le acarreen responsabilidad disciplinaria, no estamos en esta audiencia para cuestionar la actuación de los denunciantes, es la juez precisamente con actuaciones concretas que se le han imputado en un escrito en el que se ha señalado precisamente las actuaciones que se considera que le acarreen la responsabilidad, en principio el abogado señaló pues que no se había imputado en el escrito de petición el que la juez había infringido el principio de igualdad, al respecto pues, creo que de todos los que estamos acá presentes, que leímos el escrito de petición de sanciones, podemos verificar que en la página sesenta y uno (61) del escrito está establecido claramente e incluso se hace una transcripción del artículo 15 del Código de Procedimiento Civil, e igualmente se señala que la conducta desplegada por la Jueza en comentario va mas allá de desmontar que hubo un desconocimiento de las normas lo que dice denota una actuación objeto de parcialidad, en que se manifiesta una resistencia de la Jueza de otorgar un resultado favorable a la abogada Yoani Cuberos, eso se señala precisamente porque debemos verificar que si primero hubo una primera exclusión y posteriormente la Jueza pretendió excluirla pero excluirla totalmente señalando aquí que por cuanto no se interpuso el recurso contencioso en su oportunidad ya eso no puede ser objeto de revisión por la parte disciplinaria, eso es un

criterio errado, precisamente estamos aquí porque revisando esta actuación de la Jueza constatamos que efectivamente hubo un abuso de autoridad al haber decretado la exclusión de la abogada en todos los casos en los conocimientos de los casos que llevara a cabo en el Tribunal de la Jueza hoy acusada.

Por otra parte (...) la Inspección se fundamentó en un documento que cursa en un expediente que esta prescrito, al respecto debo señalar que la denunciante señaló que había sido objeto de remoción del cargo por una retaliación por una declaración que rindió, efectivamente la declaración la rindió y la conseguimos ahí, está en el expediente fue recabada en la etapa de investigación, sin embargo, señaló aquí que hay una cantidad de situaciones de irregularidades, pero es que estas irregularidades no las vio la Jueza antes la vio tres días después de que la funcionaria declaró, lo que haya declarado, allí está el documento, no estamos cuestionando lo que se declaró allí estamos señalando que si se viene a una audiencia a decir que los funcionarios públicos han cometido delitos, han cometido situaciones extrañas por qué no accionó, por qué no lo probó, pero lo hace dictar un auto de remoción posterior a que la Inspección recabara una prueba de una investigación y peor aun, fíjese que vemos aquí que se ha señalado cómo ella, la denunciante, la Secretaria desistió de la denuncia está ella no puede actuar ya quedará a ustedes el criterio, pero fíjese ustedes la fecha en que se señaló que se desistió y la fecha en que efectivamente la Jueza deja sin efecto el decreto y la reincorpora, entonces pareciera que fue una actuación que coercitivamente fue obligada como lo dijo aquí la secretaria.

Considero que los alegatos esgrimidos por el abogado asistente lejos de tratar de descalificar la actuación de la Inspección, la actuación del Ministerio Público no demostró que la Jueza no incurrió en las causas, quedaron demostrados que si incurrió en las faltas disciplinarias y es por ello que se ratifica en su contenido totalmente el escrito de petición de sanciones...

Seguidamente la representación del Ministerio Público en Materia Disciplinaria Judicial, indicó:

"... quisiera hacer referencia a los alegatos relacionados con la Jueza hoy sometida a procedimiento disciplinario que están relacionados específicamente con la garantía del debido proceso, el derecho a la defensa que aduce se le garantizó valga la redundancia a la ciudadana Secretaria que fue nombrada el 9 de junio del año 2006, específicamente indica lo siguiente que en dicho decreto con la notificación de ese decreto se la notificó el derecho a la defensa, que las faltas estaban tipificadas y que conforme la jurisprudencia a la cual hizo alusión se podía hacer este tipo de actuaciones sin un debido proceso, en primer lugar vamos hacer referencia a la sentencia que indicó la Inspección General de Tribunales y que cursa en el expediente relacionado con el caso de la ciudadana Wendy Coromoto García Vergara. Sentencia de la Sala Constitucional como máxima y ultimo interprete de la Constitución en el que hizo referencia a un caso muy similar a este donde una funcionaria fue removida por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura siendo que se encontraba en este fuero maternal y en ese procedimiento la Sala Constitucional indicó que estando en esta especial situación a esa funcionaria debía respetarse el derecho a la defensa, el procedimiento previo, o esperarse el lapso de un año que prevé como fuero maternal para ser desligada de su condición de funcionaria por lo que fue en esa sentencia como Máximo Tribunal de la Republica en garantía de un derecho constitucional una norma suprema que indica además que debe garantizarse a todo funcionario, a todo particular el hecho de conocer los

cargos que se le indican y tener las oportunidades y el tiempo debido para su defensa, lo cual de ninguna forma se puede garantizar a través de un decreto que simplemente remueve del cargo aun cuando se tiene fuero maternal, por lo que considero que las actuaciones a las cuales esta haciendo alusión el ciudadano abogado pues no desvirtúa en ninguna forma las falta que está siendo imputada. Además de ello de la revisión de los decretos 3 y 4 del 9 de junio se puede constatar que no existe tipificación de la falta, se indica que son faltas graves de forma general, de ninguna forma se indica a que se refiere ese juicio de valor de falta grave, cuáles fueron las situaciones precisas por las cuales se puede defender esa ciudadana de la imputación que le están realizando por la cual la remueven por lo que tampoco es cierto el dicho del abogado defensor.

Asimismo, (...) no está imputado o no está inmerso dentro de la imputación el artículo 15, sin embargo, pues es derecho, es norma conocida por todos nosotros como abogados que si se viola el derecho a la igualdad en el proceso civil se esta quebrantando este derecho establecido en el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil y en este caso se verificó por cuanto se asumió una defensa de parte, se violó el artículo 12 del Código Procedimiento Civil y con ello también se violó el derecho a la defensa y ello aun cuando si fue alegado en el escrito acusatorio bastaría simplemente con conocer la aplicación del derecho para saber que esta norma también se infringió.

Finalmente, quisiera hacer referencia en cuanto a la condenatoria en costas, indica el abogado defensor de la Jueza que fue condenada en costas la madre y no los niños, conforme al artículo 5 de la Ley Orgánica de Protección para el Niño y el Adolescente, quienes ejercen y quienes están obligados a garantizar los derechos de niños y adolescentes son los representantes los padres la madre quien tenía los niños, pues el padre había fallecido era la responsable de su sustento, entonces vale preguntarse si se condena en costas a la madre quien sufre las consecuencias, a favor de quién estaba siendo solicitada la pensión de alimentos y por qué motivos, si no era porque la madre no contaba con los recursos necesarios para alimentar a sus hijos entonces no es válido el argumento de que se estaba condenando la madre porque el procedimiento estaba siendo iniciado a favor de los niños por lo que solicito también sean desechados esos argumentos y valorada la sentencia de la Sala Constitucional a la cual hice referencia..."

La denunciante adherida, ciudadana Edelwis Lenis García Aranguren, indicó al hacer uso del derecho a réplica:

"En primer momento solicito a esta digna comisión que desestime las lecturas de las pruebas marcadas por el abogado asistente D, E y T por cuanto no fueron evacuadas ni alegadas en su oportunidad legal y no fueron admitidas por esta comisión dentro del procedimiento que se está sustanciando. En segundo lugar, quisiera aclarar en razón del tiempo como transcurrieron los hechos muy brevemente por que yo creo que el abogado tiene un poquito de confusión con respecto a como se suscitaron los hechos, mi remoción del cargo fue el 9 de junio de 2009, previa declaración rendida ante la Inspección General de Tribunales, el 6 de junio del 2006, en ese interin del tiempo entre el 9 de junio y el 28 de agosto que es la fecha en que se me incorpora al cargo, hubo muchas gestiones desde el punto de vista administrativos por parte de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura solicitando a la ciudadana Jueza que reconsiderara el acto administrativo por el cual se me removió del cargo y eso no se llevó a efecto, eso me obliga a ir a una querrela funcional que decreta una cautelar al cual el Tribunal Ejecutivo

de Medidas se traslada hasta el Tribunal los primeros días de agosto realmente no recuerdo la fecha y la doctora se niega a reincorporarme, a través de gestiones con la jefa de División de Servicios al Personal, se me incorpora el 28 de agosto de ese año, ese mismo día es la fecha de apertura del procedimiento administrativo, el cual el alguacil que estaba de guardia pretendía que yo misma como Secretaria firmara mi notificación, notificación que realmente no recuerdo si la firmé o no la firmé pero de hecho sería nulo.

Segundo, las pruebas evacuadas en ese procedimiento administrativo no solamente fueron a mis espaldas sino que no había ningún escrito promoviendo o auto aprobando sino es posterior a mis tantas reclamaciones que eso sucede, además que yo promoví pruebas dentro de ese procedimiento administrativo y tampoco me fueron admitidas en ningún momento, la fecha de incorporación a mi cargo plenamente por parte de la revocatoria del poder fue en mayo del 2006, pero también quiero aclararle al doctor con respecto a la insistencia en que se haga valer el Decreto Nº 3, el cual yo nunca firmé, a mí se me remueve del cargo a partir del Decreto Nº 4, ese es el Decreto por el cual se me remueve a mí del cargo, aclarado estos puntos con respecto a la sucesión de los hechos, ahora mi pregunta es con respecto al procedimiento administrativo que él tanto alega, yo no creo que yo sea en estos momentos la persona investigada en esta causa, si hay denuncias en mi contra por ante la Fiscalía o el Cuerpo de Investigaciones Científicas correspondientes las desconozco por cuanto no tengo notificación alguna de ello, ni desde el 2006, 7, 8, 9 ni 10 a la fecha donde estoy, tengo diez (10) años de carrera judicial y jamás había tenido ningún tipo de inconveniente con nadie salvo con la doctora Lady Mená en el momento de su ejercicio en el Tribunal, ahora con respecto a la supuesta irregularidad que yo venía cometiendo, efectivamente, como bien lo dijo la ciudadana inspectora, por qué si esas irregularidades estaban la doctora tomó el cargo el 1 de junio del año 2005, mi fuero maternal no era impedimento alguno para ella rempuerme, en el momento en que ella tomó posesión del cargo yo estaba embarazada cuando se me remueve del cargo estaba en lo que llaman el puerperio estaba era en el fuero maternal posterior en el año, doctor creo que tiene un poquito de confusión con respecto a eso. Si mi fuero maternal no era impedimento para tomar sanciones en mi contra ya que habían tantas denuncias según la doctora por personas que acuden constantemente al Tribunal por qué no se me abrió el procedimiento correspondiente o por qué no se me removió del cargo antes de la fecha de mis declaraciones ante la Inspectoría General de Tribunales, por qué se me apertura el procedimiento administrativo justo en el momento, es justo en el momento en que se me incorpora al cargo, juzgándoseme dos veces por la misma causa, por lo que yo considero que si hubo abuso de autoridad por parte de la ciudadana Juez y así pido a la Comisión que sea decretado...".

La ciudadana Yoani Cubero, denunciante adherida, al hacer uso de ese derecho señaló:

"En cuanto al derecho que me ejerce en estos momentos quiero indicarle con toda su autorización a esta Comisión que si bien es cierto que yo solicité un recurso de amparo en contra de los efectos de ese auto donde ella de manera arbitraria en desconocimiento total del derecho firmó, el 17 de mayo del 2007, yo acudí a esta vía administrativa no para que esta vía administrativa integrada por ustedes anulara los efectos de ese auto, yo acudí aquí a denunciar primeramente ante la Juez Rectora posteriormente pasaron las actuaciones ante la Inspectoría, yo acudí, repito, no para anular los efectos, yo estoy muy clara que tiene plenos efectos mientras ella esté ejerciendo el cargo de Jueza, yo acudí acá es por la irregularidad en la firma de ese auto, por la gestión de ella como funcionario público en el cargo de Jueza, que quede bien claro con todo respeto que esta Comisión me mete y también para el abogado asistente de la ciudadana Jueza.

En cuanto al poder apud-acta y al reconocimiento que hizo posteriormente mi cliente si, verdaderamente existe ese poder apud-acta, pero también quiero ratificar al abogado asistente de la ciudadana Jueza que aquí se está dilucidando son las actuaciones que ella como Jueza, en la aplicación del derecho, en el conocimiento que ella tiene de las normas elementales y que ya es jurisprudencia reiterada en nuestros tribunales que la impugnación de los poderes no le es dado a título de oficio a los ciudadanos jueces, sino que es a instancia de parte, aquella persona que se considere afectada por el otorgamiento dentro de un proceso judicial de un poder, es aquella persona dentro afectada interesada que debe impugnar los mismos.

En cuanto a la denuncia prescrita, si fue la primera denuncia que yo hice a la que hace alusión el ciudadano defensor de la ciudadana Jueza, hay una denuncia prescrita pero en la cual yo en el día de ayer estando en el término legal recurrí a la misma, por qué? Porque que quede claro en este recinto que esa primera denuncia fue la destrucción de un documento que yo como abogado litigante presenté al tribunal específicamente una diligencia que le entregué a la ciudadana secretaria la cual se la pasó a la ciudadana Jueza y ella la rompió, se la arrancó de las manos a la secretaria y la rompió, es actitud irregular para mí, porque esos son documentos públicos, eso es una petición de cualquier persona, fue que generó la primera denuncia, se que no viene ahorita al caso, que está prescrita, pero también quiero que quede claro la actitud que ella tuvo en cuanto al caso.

En cuanto a la condenatoria en costas de los menores, el abogado trata de desvirtuar que no fue a los menores pero yo quiero recordarle nuevamente a esta Comisión de Reestructuración del Sistema Judicial, que inicialmente yo comencé fue con ese poder, si, tenía cuatro (4) años en el ejercicio de ese expediente y ese expediente estaba, le repito a esta Comisión, en sentencia definitivamente firme, ya habido la ejecución forzosa de esa sentencia en tres (3) oportunidades y yo estaba solicitando era un aumento de obligación alimentaria donde ella vino después con su decisión a condenar en costas, a quien? a los débiles jurídicos de una obligación alimentaria que en este caso son los menores a los cuales yo defendía, por lo cual considero que los alegatos sin más, sin tratar de defender a la investigada en estos momentos, con todo respeto se lo digo, está tratando de descalificar las denuncias de nosotros, yo quiero recordar y creo que es así, yo solicité esta denuncia, yo instauré esta denuncia es por la actuación de ella como jueza, no con las subsanaciones que se hicieron posterior a los vicios que considero que están plasmados y quedaron evidenciados en este procedimiento...".

Oída la réplica, el Abogado asistente de la Jueza sometida a procedimiento tomó la palabra, para contrarreplicar en ese sentido expuso:

"...empiezo por señalar que a medida que yo intervine han aparecido nuevos argumentos, argumentos importantes que no fueron planteados en la primera intervención y como se ha dicho, si es verdad esto, esa es la verdad a la cual yo me refiero, yo quiero señalar lo siguiente: se dicta el decreto Nº 3 que le garantiza el debido proceso, el Juez Superior de lo contencioso dicta una medida cautelar, la Doctora la cumple, después de eso viene un procedimiento disciplinario, la Juez está en todo su deber

porque las medidas cautelares son de carácter provisionales, porque tienen carácter provisional, ahora se ha señalado aquí, por qué si yo declaré en el 2006 y ella entró en el 2005, por qué no me destituyó? En primer lugar, en el derecho administrativo existe lo que se llama la discrecionalidad del juez, que es la discrecionalidad? El ejercicio de una función legal que le da para que él de acuerdo a la oportunidad y conveniencia tome una decisión, la Doctora consideró, el 6 de junio de 2006 o el 9 de junio, que ya había pasado suficientes elementos o habían sucedido suficientes hechos como para prescindir de la secretaria, porque lo importante, vuelvo y le repito, es que el acto sea razonable y legal como en efecto lo fue. Fíjense ustedes, por una medida cautelar se le indicó: ejerce tus acciones legales y las ejerció, bien, también se ha dicho ella se adhiere a esta audiencia dice una amiga mía en San Cristóbal, los abogados tenemos que ser constantes perseverantes, yo con el debido permiso ciudadana magistrada, quiero leer brevemente el oficio que pasó el apoderado judicial de la Dra. Edelwis García a la Inspectoría General de Tribunales, el oficio fue recibido el 22 de mayo de 2008 y justamente como decía quienes me antecedieron, fíjense en la fecha, ya en el 2008 ella dijo que como tiene la incorporación plena adscrita a esta despacho y se le han restituido todas las garantías constitucionales denunciadas, ya no tiene objeto la investigación adelantada y por qué traigo a colación este documento? Porque si yo desisto, que es una figura establecida en el Código de Procedimiento Civil, yo no me puedo adherir, ya lo que estoy es como aprovechando la oportunidad para asentar mi animadversión contra la Jueza.

También se ha dicho aquí, que si es verdad que el acto administrativo, la Doctora Yoani no lo llevó a la jurisdicción contencioso pero que es un acto arbitrario, en Venezuela quien declara los actos arbitrarios son los Organos Jurisdiccionales, usted no puede decir que es un acto arbitrario, es un acto administrativo, estamos hablando de derecho, si el Juez Contencioso no dice que es arbitrario, el acto no es arbitrario, si la administración no ejerce su potestad de autotutela el acto no es arbitrario, entonces ese es un argumento más, que yo también significo para señalar que una evidente animadversión de la denunciante en contra de mi defendida, también se ha señalado la situación de la pensión de alimentos, a nosotros los abogados nos enseñaron que el juez decide con base a lo alegado y probado en autos, si yo reviso el poder y veo que está a nombre de una persona, mi criterio sería aquel viejo Criterio dura es la ley pero es la ley, allí aparece es la señora, allí no decía que ella era madre, porque ese es un argumento efectista, ese es un argumento dirigido a conmover, no, la Doctora Lady también es madre, también es mujer, también lucha por su hijo, de repente los colegas de Colón también saben las condiciones del hijo de la Doctora Lady, entonces empezó el abogado con los mismos argumentos, entonces estamos hablando de derecho, ahora, si el acto es arbitrario por qué no lo probó, si en acto condenatorio de la señora es ilegítimo porque ella concedió un poder apud-acta? Ahora fíjense una cosa, ese decreto Nº 3 también como se dice tuvo una primera parte, tuvo un tiempo de vigencia porque después empezó una segunda parte en esta historia, que es el acto de apertura, ese acto de apertura le fue notificado a la Doctora Edelwis y ella si bien no participó en la repregunta de los testigos, no quiso, ella si llevó alegatos, es decir, con su actuación convalidó, aceptó lo que se estaba haciendo en ese procedimiento, de tal manera que yo no puedo como el cangrejo, para adelante y para atrás, no, mis actuaciones procesalmente tienen un valor, un costo jurídico por decirlo de alguna manera y cuando ella acepta el procedimiento disciplinario, que por lo demás, vuelvo y le repito, le garantiza el derecho a la defensa, como se lo garantizó el decreto, ahí no hay ninguna situación irregular, no se puede hablar en mi concepto y con mucho respeto le digo que el acto administrativo de exclusión es arbitrario porque no ha sido sancionado judicialmente ese acto, ese acto está vigente, no se puede hablar de que se condenó a niños menores porque la actuación procesal fue de una persona con un poder a nombre de ella, ahí no dice que son niños menores, no se puede hablar de abuso de autoridad porque no están configurados los supuestos del abuso de autoridad, es competencia del juez corregir y disciplinar a los funcionarios, incluso a gente que no es del tribunal pero que pueden dar problemas en el tribunal, los actos tienen base legal, fue un medida proporcional, de tal manera que la actuación es razonable, es justa, es equitativa y como se dice, nos quedamos todos con la inquietud de saber cual hubiera sido la posición de un Tribunal de la República respecto de la legalidad de ese acto administrativo, porque no se puede en estrado decir es un acto arbitrario y yo sólo vine acá a denunciar lo arbitrario de ese acto, no porque imagínense ustedes que los abogados que ganamos y perdemos juicios, no, entonces todo el tiempo, no esa es una actitud arbitraria, bueno para eso están los recursos, las acciones, de tal manera que yo rechazo debidamente ese señalamiento y también la Sala Constitucional ha dicho que si una persona que está en estado de gravedad incurre en infracciones disciplinarias, garantizándole el debido proceso, puede ser retirada del trabajo, también lo ha dicho, y a ella se le garantizó el debido proceso y ahorita que, yo entiendo que el procedimiento aquí, ahorita se consignen unas pruebas documentales, no testimoniales, sino documentales, entonces veremos como la denunciante fue debidamente notificada...".

Oídas las partes hasta ese momento y dado lo avanzado de la hora se explicó a las partes, las razones por las cuales no era procedente prorrogar la audiencia para un día de despacho diferente, esto en virtud de que tanto la jueza, abogados que la asisten, las denunciante adheridas y el abogado de una de ellas, proceden de la ciudad de San Cristóbal, estado Táchira, por lo que se les informó que la misma continuaría hasta el final, por lo que de seguidas se les dio el derecho de palabra para sus alegatos finales, y en ese sentido la Representación de la Inspectoría General de Tribunales expuso:

"Visto el desarrollo del juicio oral, esta representación de la Inspectoría señala que quedaron probadas las fallas señaladas específicamente en el escrito de petición de sanciones, que las pruebas recabadas por la Inspectoría no fueron refutadas por la ciudadana Jueza, que el escrito se encuentra ajustado a derecho y que es precedente la aplicación de la sanción de destitución conforme a lo que ya fue señalado, como último punto quisiera respecto de la remoción de la ciudadana secretaria del tribunal, que el decreto Nº 1 del año 2008 que fue promovido como prueba por la Inspectoría, la misma jueza reconoce que se encuentra viciado el decreto Nº 4 de falso supuesto de hecho y de derecho, toda esa misma declaratoria de ella mediante ese decreto deslustra toda la defensa que el abogado ha hecho aquí en cuanto a si se le garantizó el derecho a la defensa o no, sin embargo, está la copia certificada del expediente administrativo recabado y respecto de los expedientes judiciales a que se hizo referencia la pensión de alimentos quedó evidenciado que la Jueza, defensas que no fueron opuestas por la parte demandada en su oportunidad produciendo un desequilibrio entre las partes, ello fue establecido incluso por el Juzgado Superior que conoció de la apelación y con respecto a la exclusión de la abogado Yoani Cubero, del conocimiento de todas las causas llevadas por el tribunal, independientemente de que ella no haya ejercido el recurso contencioso administrativo, es un acto que excede de los poderes que otorgan las

leyes a los jueces y sobre todo porque no estaban dados los supuestos de la decisión de Sala Plena de julio del 2003, y por eso se considera que incurrió en abuso de autoridad...".

La Representante del Ministerio Público en materia Disciplinaria Judicial, señaló:

"Considera esta representación del Ministerio Público que tanto del debate como de las actuaciones que cursan en el expediente, quedó comprobada las faltas disciplinarias que han sido imputadas por el Órgano Instructor y que los alegatos de defensa tanto de la Jueza acusada como los de sus abogados que la asisten en esta audiencia, de forma alguna ni desvirtúan no excluyen las faltas que han sido debidamente probadas relacionadas con el abuso de autoridad en que incurrió la jueza al dictar el decreto N° 3 y el N° 4, en fecha 9 de junio del año 2006, por el cual removió a la secretaria del tribunal sin un debido proceso, que no puede considerarse debido proceso una actuación en un decreto donde simplemente se informa de que hubo faltas graves, no se indica cuáles fueron esas faltas graves, que la sola notificación no cumple con todos los parámetros que exige el artículo 49 de la Constitución y que conforme a ello y a las irregularidades que también fueron constatadas en el procedimiento que posterior a la advertencia o a la exhortación que hizo la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, fue abierto contra esta secretaria, se verificaron pues estas irregularidades, que también hacen ratificar o reiterar el abuso de autoridad en que incurrió la jueza hoy sometida a procedimiento disciplinario.

También se constató el abuso de autoridad en que incurrió, al excluir a la ciudadana abogada Yoani Cubero, en la tramitación de una causa judicial, ya que no se constata de qué forma esta persona, esta ciudadana incurrió en todos los supuestos que plantea la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en su resolución del año 2003, y siendo ello así, tampoco se cumplió con el debido proceso, tampoco se le permitió a las partes conocer cuáles eran esas faltas que interferían con la majestad del Poder Judicial, y por último, se comprobó la falta relacionada con la infracción del deber legal al no garantizarse el debido proceso y al menoscarse, pues, el deber y la prohibición establecido en los artículos 12 y 15 del Código de Procedimiento Civil, alegados por la Inspección General de Tribunales y el artículo 484 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente, relacionada con la no condenatoria en costas de los niños y adolescentes en este procedimiento judicial.

Asimismo, por último, para cerrar mi exposición con relación al punto previo del desistimiento, quisiera hacer alusión a que no tienen los mismos efectos evidentemente que los procedimientos civiles en donde una vez homologada la causa, y se entiende con la fuerza y el valor de cosa juzgada, sin embargo, incluso en este tipo de procedimientos civiles la parte puede intentar nuevamente la acción, así lo dice el artículo 266 del Código de Procedimiento Civil, siendo ello así mucho más en estos procedimientos disciplinarios en donde el desistimiento no es óbice para que la administración continúe con la investigación como pasó en este caso y no existe ninguna norma que impida que el denunciante participe, más aun cuando en este caso está adherida, considero que no tiene fundamento el argumento de la defensa en cuanto a que no es válida los argumentos efectuados por la parte adherida, la denunciante Edelwis Lenis García Aranguren, y solicito que así se declare...".

El Abogado Asistente de la denunciante adherida Edelwis García Aranguren manifestó:

"En nuestro caso ratificamos en todas y cada una de sus partes el acto conclusivo de la Inspección General de Tribunales, ya que cumple con la expectativa de mi cliente y pedimos que se desestime la solicitud de la defensa de la ciudadana jueza, con respecto a excluir del juicio a mi patrocinada, debido a que esto es un delito de acción pública e indudablemente aquí lo único que se está solicitando es justicia...".

Una de las Denunciadas adherida, ciudadana Yoani Cubero expuso:

En el desarrollo de esta audiencia oral y pública, con ocasión a la apertura del procedimiento administrativo disciplinario de la Jueza del Municipio Ayacucho de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, quedaron plenamente comprobadas las denuncias por mí realizadas y todo el acto conclusivo de parte de la Inspección, quedó demostrado plenamente ante este recinto y ante ustedes ciudadanos comisionados, que verdaderamente en el momento de que ella me excluyó en fecha 17 de mayo del 2007 no estaban llenos los extremos establecidos para mi exclusión dentro de las actuaciones del Municipio Ayacucho del estado Táchira. Igualmente quedó plenamente comprobado en el desarrollo de esta audiencia que la ciudadana Jueza trajo a colación para la reposición de la causa 316, vicios que no le es dado a ella como Jueza presentarlos como defensa, ya que eran las partes las que tenían que impugnar esos vicios del poder, con todo esto quiero ratificar a esta Comisión de Reestructuración que finalmente quedaron comprobados las causales indicadas en el acto conclusivo, no fueron rebatidos en los alegatos en el desarrollo de esta audiencia y fue ayer a la 1 de la tarde se le precluyó a la ciudadana jueza investigada en este momento, su derecho para presentar el escrito de pruebas, cosa que no lo hizo...".

Para sus conclusiones finales, el Abogado asistente de la jueza sometida a procedimiento tomó la palabra y manifestó:

"En primer lugar, yo quiero decir que la Doctora Lady ejerció con probidad y rectitud su función de Magistrada del Municipio Ayacucho, yo también quiero decir que la potestad de autotutela que tiene la Administración para revocar sus actos en cualquier momento, eso fue lo que ella hizo, de tal manera que no es cierto que por el hecho de que ella revoque un decreto incurra en un ilícito, porque eso está en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, eso tiene base legal, eso le garantizó inclusive el derecho a la defensa a la denunciante, en tercer lugar, si están señaladas las faltas en el auto de apertura que nunca fue valorado por la Inspección General de Tribunales, allí se señala los supuestos de debido proceso y el derecho a la defensa, porque no estamos en un procedimiento disciplinario ordinario, sino en un procedimiento disciplinario muy especial, como lo ha señalado la Sala Política Administrativa, igualmente no se puede decir, y lo reitero una vez más, que no estaban llenos los supuestos para que le aplicara el auto de exclusión, porque a la denunciante se le dijo: vaya a la autoridad

administrativa competente y ella no fue, ella desató esa decisión y si, nosotros también pedimos justicia, yo creo que ha quedado suficientemente demostrado una situación justa e irregular que se ha cometido contra la Doctora Lady, es decir, se ha presentado aquí un grupo de documentos en principio, pareciera obraran en contra de ella pero que cuando se ha sabido la verdad, quedan ampliamente desvirtuados.

Igualmente, insisto, porque el debido proceso y el derecho a la defensa mientras uno esté en la audiencia le permite presentar medios probatorios porque esto es un procedimiento disciplinario de naturaleza administrativa como ellos lo han dicho, ellos utilizaron sede administrativa para venir acá, como esto es sede administrativa, yo insisto, yo pido para que confrontemos los medios probatorios, porque es verdad que la Doctora estuvo ayer aquí, pero sin 5 folios, 5 piezas perdón, y lamentablemente no tuvo el tiempo para revisarlo porque como por la emergencia eléctrica se está trabajando hasta la 1 ella tuvo que retirarse, entonces yo ruego a las ciudadanas magistradas que confrontemos las pruebas a los efectos del control y el contradictorio. Gracias.

Vista esta propuesta, referida a promover pruebas una vez finalizada la audiencia, la Presidenta de la Comisión expuso:

"En cuanto a esta última petición, es importante señalar lo siguiente: cierto es que esto es un procedimiento administrativo, igualmente está regido conforme al dispositivo del artículo 49 Constitucional, que el debido proceso es aplicable a los procedimientos administrativos, dentro de lo que es el debido proceso está informado por una serie de principios y de ellos podemos citar el de preclusión, en este caso, ha sido ya reiterado por esta Comisión que hasta el día antes de la audiencia puede el Juez sometido a procedimiento o en este caso pudiera estar ya no en el poder judicial por alguna decisión, pero hasta ese día prevalece, en este caso se observa de las actas que el escrito presentado por la Inspección General de Tribunales, fue admitido el 23 de noviembre de 2009, y la jueza quedó debidamente notificada el 17 de diciembre del año 2009, es decir, que a la fecha de ayer ya tenía cuatro (4) meses de estar debidamente notificada de este procedimiento y del conocimiento de los hechos que se le imputaban, por lo tanto, además ayer el expediente no pudo ser trabajado por la relatoría porque a partir de las 10 de la mañana, de acuerdo a como está en el libro, le fue entregado ese expediente, y precluyó exactamente a la 1 de la tarde su derecho para que promoviera las pruebas, en este caso, ha sido el criterio que se ha mantenido, porque igualmente como usted lo ha dicho en un procedimiento administrativo, pero también está regido por todos los principios que informan al debido proceso, y entre ellos está el de preclusión, por lo tanto esas pruebas ya a esta fecha no pueden ser promovidas, sus alegatos de defensa estarían allí, nosotros lo analizaremos, de todas maneras si revisamos el expediente con exhaustividad, nosotros en aplicación del principio de la comunidad, probatoria valoraremos todo lo que tenemos en autos y allí pues, parte de lo que esta audiencia persigue es oír de forma directa a las partes y la virtud de ese principio de inmediación, poder tener una apreciación por decirlo así, de primera mano, no solamente por lo que está escrito, sino del dicho de las partes en este acto y hasta ahorita se ha hecho demostración de la actividad que lleva a cabo este órgano, de no dejar elementos que tengan su apreciación, bien para ser valorados o no, o por lo menos para dar el mérito necesario y fundamentar la decisión que se dicte...".

Ante esa manifestación, el Abogado asistente de la jueza sometida a procedimiento señaló:

"Muy respetuosamente, sin ánimos de polemizar, porque usted ha sido muy pedagógica Doctora, y más bien yo quiero pedir disculpas si en algún momento yo he sido lacerante o hiriente, ruego disculpas porque son damas, y a las damas ni con el pétalo de una rosa, insisto, porque en materia de procedimientos administrativos el principio de preclusividad no opera, eso opera en el proceso civil, el principio de preclusividad y lo ha señalado la Sala Política Administrativa en reiterada jurisprudencia, ahí la tengo, ha dicho que no opera el rigor ni los lapsos que existen en el proceso judicial, entonces yo ruego que al momento de tomar una decisión, también se tenga en cuenta eso porque la preclusividad no opera en materia de procedimientos administrativos, opera en el proceso civil...".

Seguidamente se dio por concluido el debate, y las Comisionadas se retiraron para la deliberación respectiva y una vez finalizada hicieron acto de presencia en la Sala de Audiencias de este Órgano Disciplinario; la Comisionada Presidenta, informó a las partes que la abogada Luisa Montalvo, se retiró de recinto por asuntos laborales, lo cual no impide la reanudación de la audiencia, para la lectura de la decisión correspondiente; es de resaltar que después de darse la lectura del dispositivo correspondiente al acta antes transcrita, las Comisionadas procedieron a la firma de la misma, siendo el caso que el ciudadano Julio César Hernández, en su carácter de abogado asistente de la ciudadana sometida a procedimiento, solicitó que antes de firmar el acta, debía dejarse constancia en la misma de lo que a continuación exponía, lo cual fue acordado, y de segundas el Secretario de este Órgano transcribió textualmente lo señalado por el prenombrado abogado, tal como se cita a continuación:

"En día hábil, jueves 08 de abril de 2010, la Abog. Lady M. Niño Soto, Jueza del Municipio Ayacucho del estado Táchira, asistida en este acto por los abogados Julio César Hernández y Juan Pablo Alfonso Camacho, suficientemente identificados en autos, expuso: Vista la decisión disciplinaria de destitución dictada en mi contra en este día, de conformidad con el artículo 189 del Código de Procedimiento Civil vigente, dejo constancia de las siguientes irregularidades procesales, quebrantamiento del artículo 42 del Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, al no permitirme en esta audiencia oral promover y controlar pruebas en los términos del mencionado artículo, con lo cual se me vulneró mi derecho a la defensa aunque este derecho fue petitionado en la audiencia. Es todo, no expuso más."

Asentado en el acta lo expuesto por el mencionado abogado, éste procedió a firmarlo, lo que igual hizo la Jueza sometida a procedimiento y el abogado Juan Pablo Alfonso Camacho, quien también la asistió en el acto.

III CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Analizadas las actas que conforman el presente expediente, conformadas por las pruebas promovidas y discutidas en su oportunidad, así como las apreciaciones de las exposiciones realizadas por las partes en este procedimiento; y siendo la oportunidad para dictar el extenso de la decisión contenida en el acta de audiencia oral y pública celebrada el día 2 de marzo de 2010, esta Comisión pasa a decidir en los siguientes términos:

En relación a las imputaciones formuladas en el acto conclusivo contenido en el expediente N° 1842-2009; esta instancia disciplinaria en primer lugar pasa a resolver sobre el alegato del abogado asistente de la jueza LADY NIÑO SOTO referido al cuestionamiento de la participación en este procedimiento de la ciudadana EDELWIS LENIS GARCÍA ARANGUREN, señalando como fundamento, que si bien entendía que el orden público está involucrado en este tipo de causas; no obstante, en atención a la normativa en materia disciplinaria, no debía admitirse la participación de dicha ciudadana, al haber desistido la misma ante el órgano instructor de la denuncia que dio origen al procedimiento que se inició en contra de su representada.

Al respecto, esta Comisión observa por una parte, que el artículo 40 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, establece que el procedimiento de Investigación se iniciará: "...1. De oficio por la Inspectoría General de Tribunales, a solicitud del Ministerio Público o de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial; 2. Por denuncia de persona agraviada o su representante legal o de cualquier Órgano del Poder Público...". De manera que presentada una denuncia, la Inspectoría General de Tribunales tiene atribuida dentro de sus funciones la de instruir los procesos disciplinarios y una vez concluida la investigación, presentar el respectivo acto conclusivo, pues la denuncia constituye un mecanismo para poner en conocimiento al Órgano Instructor de una posible falta disciplinaria presuntamente cometida por el/la juez/a de que se trate y, que tiene como efecto, de ser el caso, impulsar el inicio de una averiguación administrativa, sin que ello signifique que el denunciante deba realizar impulso procesal alguno luego de iniciada la investigación a que dio lugar su denuncia, pues es el Estado el interesado en el ejercicio de la disciplina judicial para la correcta administración de justicia, por lo que independientemente en que el denunciante con posterioridad desista o bien deje de manifestar algún interés en la investigación, si la Inspectoría General de Tribunales formula la imputación ante esta Comisión, nada obsta para que ante esta instancia pueda quien manifieste interés en la causa disciplinaria por tener alguna vinculación con el juicio o procedimiento donde ocurrieron los hechos que suscitaron la imputación, participar, bien para adherirse o para presentar una imputación propia.

Todo ello por la característica de orden público en el procedimiento disciplinario judicial, como lo ha declarado la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, (ver, entre otras, sentencia N° 00043, del 21 de enero de 2009), por tener el Estado interés de que la justicia se administre conforme a la ley y al derecho, cuyo fin es el mantenimiento de la paz social, es por lo que esta Comisión desestima los alegatos referidos a la denuncia presentada por la ciudadana y a su desistimiento, pues aun cuando así lo fuera, esa actuación no cierra *per se* la investigación, y debe este órgano decidir acerca de la determinación de la responsabilidad o no de la funcionaria cuya investigación concluyó, y a la cual se le han realizado imputaciones conforme la normativa disciplinaria judicial.

Por otra parte, si bien existe la certeza de que la abogada Edelwis Lenis García Aranguren, desistió expresamente de esa denuncia, al haberlo manifestado en la audiencia celebrada, ésta indicó que lo hizo pues le fue impuesto como condición para que la restituyera en el cargo de Secretaria; afirmación que no fue contradicha por la Jueza sometida a procedimiento, con lo que tal alegato demostró que no existió en ella una voluntad de desistir.

De esta manera, presentado el acto contentivo de la imputación ante esta instancia disciplinaria, y admitido como fue en este caso, notificando a quienes en una oportunidad pusieron al Estado en conocimiento de las presuntas irregularidades de la sometida a procedimiento en el ejercicio del cargo desempeñado, que dieron origen a la investigación llevada por el instructor, es por lo que ejercido su derecho ante esta instancia a adherirse a la imputación presentada por éste, es por lo que tienen en aplicación del derecho a la defensa y al debido proceso, plena participación en este procedimiento, mas cuando su adhesión a la imputación formulada por el órgano instructor, es en los mismos términos en que fue presentado el acto conclusivo, como se desprende del escrito que cursa al folio 23 y su vuelto de la pieza 5 del expediente, por lo que se desestima el alegato formulado y **así se decide.**

En virtud de lo antes expuesto, se desestima el alegato formulado en ese sentido por el abogado asistente de la jueza sometida a este procedimiento. **Así se decide.**

En cuanto al alegato referido a la falta de juramento de la denunciante al momento en que presentó la denuncia, que el mismo resulta extemporáneo al hacerla en la oportunidad de la audiencia oral y pública que precede la decisión sobre el asunto por parte de esta instancia, siendo que en la oportunidad de ser notificado de la denuncia no lo hizo ante el órgano instructor, el cual inició la investigación, tramitó el procedimiento y dictó el acto conclusivo contentivo de las imputaciones, en respeto a sus derechos y garantías constitucionales como lo impone la Carta Magna y la normativa legal aplicable, siendo en criterio de esta instancia que la circunstancia alegada por el abogado de la jueza sometida a procedimiento fue tomada en cuenta por el legislador, estableciéndose por ello la responsabilidad civil y penal del denunciante por la falsedad de su denuncia (artículo 40 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura), debiendo destacarse que realizada la investigación, el denunciado tiene garantizado la aplicación del debido proceso y el derecho a la defensa, previstos en el artículo 49 constitucional, por cuanto si el órgano instructor considera fundada la denuncia procederá a tomar declaración al juez imputado en el lugar donde éste desempeña sus

funciones, a fin de escuchar sus descargos, tal como lo prevé el artículo 43 de la mencionada Ley, además, la importancia del juramento en el caso de la denuncia, está sólo referido a la exigencia de que el denunciante, no actúa con temeridad o mala fe, lo que en base a lo antes expuesto, se desestima también este alegato. **Así se decide.**

En **segundo lugar**, en cuanto a la pretensión del abogado asistente de la jueza sometida a procedimiento de promover y presentar una vez concluida la audiencia oral y pública, documentales para sostener su defensa, esta Comisión observa que en el auto de admisión dictado el 23 de noviembre de 2009, se indicó con precisión a la partes y en aplicación del artículo 49 constitucional, la oportunidad para promover las pruebas la cual culmina hasta el día anterior a la audiencia, siendo sólo posible la presentación de las promovidas y admitidas incluso en la oportunidad del acto oral y público, lo cual no realizó la jueza sometida a procedimiento así como tampoco refirió durante el procedimiento ni en la audiencia alguna causa que le hubiese impedido hacerlo dentro del lapso antes referido. En este sentido, resulta oportuno señalar que la Sala Constitucional en forma reiterada y pacífica ha sostenido sobre la preclusión de los lapsos procesales, el criterio que se observa que en sentencia N° 1162 del 11 de agosto de 2009, en la cual indicó:

"... dentro de los elementos de un proceso debido, se encuentra el principio de preclusión de los lapsos procesales previstos por el legislador a fin de regular la actividad y las actuaciones de las partes y así lograr el cabal desarrollo y culminación del proceso sin alteraciones, interrupciones no previstas en la ley o desviación de su verdadera finalidad como instrumento esencial para la realización de la justicia.

Por lo tanto, el principio de preclusión de los lapsos procesales constituye una de las garantías del debido proceso, que permite a las partes ejercer su defensa en igualdad de condiciones y en pleno conocimiento de los actos ya cumplidos dentro del mismo, en tanto y en cuanto el proceso no es relajable ni aun por consentimiento entre las partes en virtud de que la estructura secuencial de sus actos le permite a éstas el efectivo ejercicio de su defensa mediante los respectivos recursos, por lo que la prohibición de prórroga, reapertura y abreviación de los términos y lapsos procesales - artículos 202 y 203 del Código de Procedimiento Civil- resulta de obligatorio cumplimiento, en resguardo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad entre las partes.

Ahora bien, el artículo 202 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso de autos por remisión del artículo 20 del Código de Enjuiciamiento Criminal, bajo el cual fue tramitada y decidida la presente causa, establece:

"Los términos o lapsos procesales no podrán prorrogarse ni abrirse de nuevo después de cumplidos, sino en los casos expresamente determinados por la ley, o cuando una causa no imputable a la parte que lo solicite lo haga necesario (...)."

De tal modo que, si bien el proceso está establecido legalmente y no puede ser alterado ni por las partes ni por el juez, dicha disposición legal prevé la posibilidad de acordar la extensión de los lapsos procesales sólo en los casos expresamente determinados por la ley o cuando exista una causa justificada no imputable a la parte solicitante. De tal modo, que la decisión del juzgador de prorrogar o reabrir un lapso procesal debe siempre estar plenamente motivada, habida cuenta del gravamen que ésta podría causar, en razón de lo cual su justificación resulta imperativa a los fines de que la parte perjudicada conozca las razones que tuvo el juez para decretarla y así poder ejercer los respectivos recursos de impugnación en resguardo de su derecho a la defensa, por lo que, se insiste, debe siempre analizarse en cada caso concreto si verdaderamente existe una causa que no sea imputable a la parte solicitante de la reapertura y que le haya impedido realizar el respectivo acto dentro del lapso establecido en la ley."

También la Sala Político-Administrativa ha sostenido sobre la legalidad de las formas y los lapsos procesales, lo siguiente:

"En nuestro ordenamiento el sistema que se adopta es el de la legalidad de los lapsos y en tal sentido, los términos o lapsos para el cumplimiento de los actos procesales son aquellos expresamente establecidos por la ley, y el Juez solamente podrá fijarlos cuando la ley lo autorice para ello (Artículo 196 del Código de Procedimiento Civil). Este sistema no es más que una consecuencia del principio general de legalidad de las formas procesales (artículo 7 eiusdem), el cual debe ser armonizado con los principios de concentración procesal y de preclusión procesal, los cuales aseguran la marcha o el debido desenvolvimiento del proceso mediante etapas sucesivas hasta su conclusión, todo lo cual en definitiva atiende al derecho constitucional del justiciable a obtener con prontitud la decisión correspondiente y a un proceso sin dilaciones indebidas (artículo 26 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).

Conforme a lo expuesto y visto que la solicitud de la parte actora está dirigida a evacuar una prueba, concluida como se encuentra la fase probatoria en este juicio, debe la Sala negar tal solicitud. Así se declara" (sentencia N° 00993 del 14 de junio de 2007). (resaltado propio)

Atendiendo a dichos criterios, y a lo acontecido en el caso de autos, donde no fue alegada la existencia de una causa grave o excepcional, no imputable a la ciudadana sometida a procedimiento que le hubiera impedido promover pruebas en el lapso previsto, y que de solicitarlo pudiese dar lugar al examen de la procedencia o no en esa oportunidad de la celebración del acto oral y público, para la reapertura del lapso y el ejercicio del control de la prueba, siendo que ni lo solicitó así como tampoco pidió el diferimiento del acto, es por lo que se negó la promoción de pruebas pretendida en esa oportunidad incluso indicada en forma genérica, con fundamento en el principio de legalidad de las formas procesales, que refiere entre otras cosas, la preclusión de los actos procesales, ello en resguardo al debido proceso, a la defensa y al equilibrio de las partes en todo proceso sea judicial o administrativo; debido proceso a que se refiere el artículo 49 de la Constitución, y respecto al cual la Sala Constitucional se ha referido en sentencia de fecha 15 de marzo de 2000 recaída en el caso AGROPECUARIA LOS TRES REBELDES C.A.), donde sostuvo que se denomina debido proceso:

"...a aquel proceso que reúne las garantías indispensables para que exista una tutela judicial efectiva. Es a esta noción a la que alude el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuando expresa que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Pero la norma constitucional no establece una clase determinada de proceso, sino la necesidad de que cualquiera sea la vía procesal escogida para la defensa de los derechos o intereses legítimos, las leyes procesales deben garantizar la existencia de un procedimiento que asegure el derecho de defensa de la parte y la posibilidad de una tutela judicial efectiva. En consecuencia, teniendo presente que las normas de procedimiento son una

expresión de los valores constitucionales, la acción de amparo contra resoluciones, sentencias, actos u omisiones de los Tribunales de la República, está dirigida a proteger el derecho a un debido proceso que garantiza una tutela judicial efectiva. De la existencia de un proceso debido se desprende la posibilidad de que las partes puedan hacer uso de los medios o recursos previstos en el ordenamiento para la defensa de sus derechos e intereses. En consecuencia, siempre que de la inobservancia de las reglas procesales surja la imposibilidad para las partes de hacer uso de los mecanismos que garantizan el derecho a ser oído en el juicio, se producirá indefensión y la violación de la garantía de un debido proceso y el derecho de defensa de las partes... (Resultado de esta decisión).

Sobre el control de la prueba, en sentencia N° 00408 del 14 de marzo de 2007, de la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia afirmó que: *"...La doctrina ha sostenido que las formas que garantizan el control de la prueba son esenciales para la realización de los actos y, en tal sentido, ha señalado que cualquier acto probatorio, si no se ha fijado previamente el día y la hora para su práctica, es nulo, e igualmente lo es, si a una de las partes no se le hubiera permitido intervenir en el acto de evacuación de las pruebas o si en el mismo no se diera curso a sus observaciones".*

De allí que precluido como estaba el lapso de promoción en la presente causa disciplinaria, no el de presentación de las que previamente fuesen promovidas, es por lo que la pretensión del abogado asistente de la ciudadana LADY NIÑO, en los términos en que fue formulada, riñe con los derechos y garantías constitucionales del debido proceso, la defensa e igualdad de las partes en el proceso antes referidos.

También es oportuno acotar, dado los argumentos esgrimidos por el abogado asistente, tendientes a indicar que en el procedimiento administrativo no aplica la preclusión de los lapsos procesales al estimar que dicho procedimiento no puede asimilarse al judicial, o más bien que difiere de aquel, destacar que la distinción que ha efectuado la Sala Política-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia respecto a los procedimientos administrativos de los judiciales está referida a otro aspecto, como lo es la motivación en el examen probatorio en cada procedimiento, al señalar en sentencia Nro. 01211 del 4 de julio de 2007, lo siguiente:

"...esta Sala ha señalado en reiteradas oportunidades, que si bien el procedimiento administrativo se encuentra regido por los principios fundamentales del derecho a la defensa y al debido proceso, no puede ser confundido con la función jurisdiccional, en la cual el Juez se encuentra sometido a reglas procesales distintas, dependiendo del tipo de proceso de que se trate. Por lo tanto, en el procedimiento administrativo, para considerar cumplido el requisito de una motivación suficiente basta el análisis y apreciación global de todos los elementos cursantes en el expediente administrativo correspondiente, no siendo necesario que el ente administrativo realice una relación precisa y detallada de todos y cada uno de los medios probatorios aportados..."

Por ello, resulta con claridad infundado el argumento esgrimido por el abogado respecto a la inaplicación del principio de preclusión de los lapsos procesales que informa al debido proceso en los procedimientos administrativos, pues éste debe aplicarse sin distinción alguna en todo procedimiento aun en sede administrativa, no sólo en la judicial, como lo ha dispuesto la Sala Constitucional como máxima interprete de la Constitución, razón por la cual se niega la promoción de pruebas pretendida por el abogado asistente de la Jueza LADY NIÑO, así como desestima la indefensión alegada, al no estar la misma sustentada en la verdad procesal que emerge de las actas del presente expediente, donde consta que dicha ciudadana tuvo la oportunidad de alegar y probar lo que considerara pertinente a su favor. **Así se decide.**

Resuelto lo anterior, pasa esta Comisión a decidir el fondo de la presente causa disciplinaria, para lo cual observa que la primera imputación efectuada por la Inspectoría General de Tribunales, a la cual se adhirió el Ministerio Público, se refiere a que la Jueza LADY MENNA NIÑO SOTO, presuntamente incurrió en la falta prevista en el numeral 16 del artículo 40 referida al abuso de autoridad, en concordancia con lo previsto en el numeral 7 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, toda vez que el 9 de junio de 2006, mediante Decreto N° 04-2006, removió del cargo de Secretaria Titular, a la ciudadana Edelwis Lenis García Aranguren, sin que mediara un procedimiento administrativo previo, y sin tomar en consideración la inamovilidad post-natal que para esa fecha amparaba a la referida ciudadana.

Así mismo, el órgano instructor indicó que la prenombrada jueza al tramitar con posterioridad el procedimiento disciplinario contra la mencionada ciudadana, incurrió en distintos errores procesales, entre los cuales señaló, los siguientes: en primer lugar, el hecho de que una vez que revocó el decreto N° 03-2006, las pruebas testimoniales evacuadas por dicha Jueza, no contaron con un escrito de promoción y un auto de admisión de las mismas, que permitiera establecer la oportunidad en que éstas serían evacuadas, con el objeto de que ambas partes tuvieran el control de la prueba; en segundo lugar, afirmó, que el procedimiento administrativo efectuado por la Jueza se tramitó sin la debida constitución del Tribunal, conjuntamente con la designación de un Secretario y el Alguacil; en tercer lugar, señaló que la referida Jueza trastocó el procedimiento disciplinario y vulneró el principio procesal preclusivo que rigen los procedimientos, en virtud de que otorgó un lapso probatorio distinto a la funcionaria presuntamente sancionable y otro para ella como sustanciadora, quien había tramitado sus pruebas testimoniales en un plazo anterior; y, en cuarto lugar, indicó que dicha Jueza dictó un auto el 7 de septiembre de 2006, en el que acordó corregir el auto de apertura de fecha 28 de agosto de 2006, donde expresó que dentro del lapso de diez (10) exponga sus pruebas y alegue sus razones, cuando, en opinión del Instructor, lo correcto era señalar que se le concedía un plazo de diez (10) días laborales para que exponga sus pruebas y alegue sus razones.

Para decidir acerca de esta imputación, esta Comisión observa del presente expediente las siguientes actuaciones:

Decreto N° 03-2006, del 9 de junio de 2006, inserto en el Libro de Decretos llevado ante el Juzgado del Municipio Ayacucho de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, a cargo de la Jueza, mediante el cual removió y retiró del cargo a

la Secretaria Titular mencionada *supra* (folios 24 al 27, pieza N° 2), en el cual se lee, lo siguiente:

"...en uso de las atribuciones conferidas en el Código de Procedimiento Civil y artículo 71 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en concordancia con el artículo 21 del Estatuto de la Función Pública dentro de la aplicación analógica que permite el artículo 47 del Estatuto del Personal Judicial considerando: que la naturaleza del cargo de Secretaria adscrita al de los Municipios Ayacucho de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, es de confianza, en consecuencia es de libre nombramiento y remoción, ello en virtud de las funciones que le están encomendadas de conformidad con lo preceptuado en los artículos 104 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, los cuales revisten un alto grado de confidencialidad al tener acceso a información privilegiada contenida en las causas, derivada del desempeño su labor en forma directa y coordinada con el juez tanto en el proceso de instrucción y sustanciación de las causas, como en el proceso intelectual de formación de juicio en fase de sentencia e incluso, acceder a información que por disposición expresa de la ley se encuentra limitada a las partes del proceso y acceder a todos los espacios físicos del juzgado, que se encuentran vedados para los usuarios por razones de seguridad en el manejo administrativo de las causas de este juzgado así como de conformidad con el artículo 99 y 102 literal c de la Ley Orgánica del Trabajo. Considerando: que ha sido jurisprudencia reiterada y pacífica de los Tribunales de la República...se considera el cargo de secretaria como de libre nombramiento y remoción, confirmado por la naturaleza de las funciones que las mismas desempeñan, siendo que tales funciones son de confianza. Considerando: que el cargo de Secretaria adscrita al Juzgado del Municipio Ayacucho de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, comporta la misma naturaleza de ser de libre nombramiento del Juez del Municipio Ayacucho...Considerando: que la ciudadana Edelwis Lenis García Aranguren, titular de la cédula de identidad Número V.- 6.516.046 ingresó al Poder Judicial en fecha 13 de octubre de 2000, como Secretaria del Juzgado del Municipio Ayacucho de la Circunscripción Judicial del estado Táchira. Resuelve: Primero: Remover y retirar del cargo de secretaria del Juzgado de municipio Ayacucho de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, a la ciudadana: Edelwis Lenis García Aranguren...Segundo: de considerar que la presente decisión lesiona sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos, personales y directos, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se le indica que podrá ejercer contra éste acto administrativo: A) Recurso de Reconsideración ante este despacho, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de que conste haber recibido la presente notificación. B) Recurso contencioso Administrativo Funcionarial, por ante el Tribunal Superior Civil Y Contencioso Administrativo de la Región de los Andes con sede en la ciudad de Barinas, estado Barinas. Tercero: Notificar de la presente decisión a) la ciudadana Edelwis Lenis García Aranguren... b) al Director General de Recursos Humanos...Directora Administrativa Regional...a los efectos de dejar constancia de la presente decisión en el expediente personal respectivo, así como para los demás trámites administrativos..."

Decreto N° 04, del 9 de junio de 2006, inserto en el Libro de Decretos llevado ante el Juzgado del Municipio Ayacucho de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, a cargo de la Jueza, mediante el cual removió y retiró del cargo a la Secretaria Titular mencionada *supra* (folios 28 al 30, pieza N° 2), en cuyos considerandos, se lee, entre otras cosas, lo siguiente: *"...que la ciudadana Edelwis Lenis García Aranguren, titular de la cédula...omissis..., ha incurrido en una falta grave, conforme lo establece el artículo 102, literal c de la Ley Orgánica del Trabajo, y en consecuencia, allanó la inmunidad del fuero maternal, en consecuencia Resuelve: Primero: Remover y retirar del cargo de Secretaria... Segundo: de considerar que la presente decisión lesiona sus derechos...se le indica que podrá ejercer contra este acto administrativo: a) recurso de reconsideración..."*

Decreto N° 05-2006, del 13 de junio de 2006, inserto en el Libro de Decretos antes referido, mediante el cual la Jueza sometida a procedimiento designó como Secretaria del Juzgado a su cargo, a la ciudadana Taylomar del Carmen Briceño Chacón, en sustitución de la Secretaria Titular, Edelwis Lenis García Aranguren (folios 31 y 32, pieza N° 2).

Decreto N° 06-2006, del 27 de junio de 2006, en el cual la Jueza LADY MENNA NIÑO SOTO, dejó sin efecto el Decreto del 9 de ese mismo mes y año, donde removió del cargo de Secretaria, a la abogada Edelwis Lenis García Aranguren (folios 32 y 33, pieza N° 2); decreto en cuyo texto se lee, lo siguiente:

"...En uso de sus atribuciones legales que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Considerando: Que en fecha nueve de junio de dos mil seis se removió del cargo a la Abogada Edelwis Lenis García Aranguren titular de la cédula de identidad N° 6.516.046, quien se desempeñaba como secretaria de este despacho.

Considerando: por cuanto la abogada Edelwis Lenis García incurrió en faltas durante el ejercicio de sus funciones las cuales ameritan una investigación administrativa.

Este Juzgado resuelve:

Primero: Se deja sin efecto el Decreto N° 04 de fecha 9 de junio de 2006...

Segundo: se ordena la apertura del procedimiento administrativo correspondiente a objeto de que haga uso del derecho a la defensa y al debido proceso, consagrado en el artículo 49.1 de la Constitución..."

A los folios 49 al 51 de la primera pieza del expediente disciplinario, se observó decisión del 3 de julio de 2006, dictada por el Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región de los Andes, acordando amparo cautelar en la querrela funcionarial incoada por la ciudadana Edelwis Lenis García Aranguren; decisión en la que se ordenó la suspensión del acto administrativo del 9 de junio de 2006, dictado por la Jueza sometida a procedimiento, y comisionó al Juzgado Ejecutor de Medidas de los Municipios Ayacucho, Michelena y Lobatera de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, para su ejecución.

Comunicaciones números 115 y 117, del 3 de agosto de 2006, emanadas de la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, dirigidas a la Jueza sometida a procedimiento y a la Jueza Rectora de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, respectivamente, en las cuales recomiendan a la referida Jueza dictar un nuevo acto que revoque el de remoción del cargo de la Secretaria Titular del Despacho a su cargo (folios 41 al 43, pieza N° 1).

Auto del 29 de agosto de 2006, mediante el cual la prenombrada Jueza, abre el expediente disciplinario a objeto de sustanciar el procedimiento administrativo contra la referida funcionaria (folio 41 de la pieza N° 2).

Decreto N° 01-2008, del 15 de mayo de 2008, donde la prenombrada Jueza revocó el decreto del 9 de junio de 2006, a través del cual removió y retiró del cargo de Secretaria a la abogada Edelwis Lenis García Aranguren, al estimar que

dicho acto estaba "viciado de falso supuesto de hecho y derecho" y por cuanto la referida Secretaria se encontraba amparada por fuero maternal, resolvió retrotraer los efectos de dicho acto administrativo a esa fecha (9-6-2006); en consecuencia, ordenó su reincorporación y restitución de los derechos funcionariales inherentes al cargo de Secretaria Titular y ordenó el pago y disfrute de los derechos irrenunciables adeudados desde el día de la remoción acordada hasta la fecha del presente decreto (folios 208 al 210, pieza N° 2).

De lo constatado en las actas que conforman el presente expediente disciplinario, quedó demostrado que efectivamente el 9 de junio de 2006, la referida Jueza mediante Decreto N° 04-2006, removió del cargo de Secretaria Titular, a la ciudadana Edelwis Lenis García Aranguren, sin que mediara un procedimiento administrativo previo, y sin tomar en consideración la inamovilidad post-natal que la amparaba; y fue con posterioridad al otorgamiento de un amparo cautelar en sede contencioso administrativa a favor de la prenombrada ciudadana, que revocó ese acto de remoción e inició un procedimiento administrativo, como se desprende entre otras pruebas- del oficio N° DGRH/OAL/1228 dirigido a ella el 18 de agosto de 2006, por la Directora General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en donde le informa de la decisión dictada el 3 de julio de 2006 relativa al amparo cautelar que ordenó la reincorporación de la ciudadana que fue removida, indicándole expresamente lo siguiente:

"...hacemos de su conocimiento que la División de Servicios al Personal de la Dirección Administrativa Regional del estado Táchira no es competente para reubicar a tal funcionaria, ya que de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, quien está facultado para revocar este tipo de Actos Administrativos (retrotraer sus efectos) es el mismo funcionario que los dicta, y por ende proceder a la reincorporación en el mismo cargo, acatando así la medida judicial que lo ordena.

Así las cosas, ésta Dirección General de Recursos Humanos la exhorta a cumplir con los extremos de ley supra indicados, en aras de garantizar el debido proceso y salvaguardar los intereses patrimoniales del Poder Judicial."

Establecido lo anterior y a los fines de calificar el hecho constatado, este Órgano Disciplinario observa que la falta imputada por el órgano instructor fue la de abuso de autoridad, respecto a la cual la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, entre otras, en sentencia del 26 de abril de 2005, estableció que el ejercicio abusivo, arbitrario, desproporcionado e injustificado de los deberes legales que le corresponden a todo juez/a, constituye un abuso de autoridad, el cual requiere de "...*(i) la total carencia de base legal en la actuación y (ii) la actividad abusiva que se despliega a través de la conducta del Juez sometido al régimen disciplinario...*"; criterio ratificado en sentencias Nros. 00188 del 14 de febrero de 2008, 00148 del 4 de febrero de 2009 y 00160 del 24 de marzo de 2010, esta última en la que expresamente se lee:

"Ahora bien, en reiteradas oportunidades se ha establecido que el ilícito de abuso de autoridad se comete cuando el juez realiza funciones que no le están conferidas por la ley, produciéndose una desmedida utilización de las atribuciones que se le han otorgado, traspasando así los límites del buen ejercicio y correcto uso de sus facultades. En ese orden de ideas, se ha expresado que el supuesto consagrado en el precitado artículo 40 numeral 16 de la Ley de Carrera Judicial, se refiere al ejercicio abusivo, esto es, extremo, desproporcionado e injustificado de los deberes legales que corresponden a todo juez."

Partiendo de ello, esta Instancia Disciplinaria observa, que la ciudadana **LADY NIÑO**, no solo actuó carente de base legal, sino que, con tal actitud denotó una desmedida utilización de las atribuciones otorgadas por la Ley, traspasando sus límites, pues removió a la Secretaria del Tribunal a su cargo sin que mediara un procedimiento previo, a pesar de que le imputó en forma genérica el estar incurso en faltas graves; con lo cual violó los derechos al debido proceso y a la defensa previstos en el artículo 49 Constitucional, pues ante de dictar ese acto no inició un procedimiento, en el que la misma pudiera intervenir para alegar y probar lo que a su favor considerara, siendo que aun cuando en su defensa, su abogado asistente indicó que la jueza **LADY NIÑO** citó en su decisión de remoción disposiciones legislativas como el artículo 71 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en concordancia con el artículo 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y 47 del Estatuto del Personal Judicial, lo cierto es que no aplicó ni procedió conforme a la Constitución ni a la normativa vigente que era cónsona al caso, a saber, lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 45 del Estatuto del Personal Judicial y 89 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Al proceder como lo hizo contrarió garantías y derechos constitucionales y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la República al respecto, pues lo hizo sin el cumplimiento de un procedimiento previo en el cual se garantizara el derecho a la defensa y el debido proceso, en los términos consagrados en el artículo 49 de la Constitución, a lo cual se ha referido la Sala Constitucional en sentencias del 15 de marzo de 2000, caso Agropecuaria Los Tres Rebeldes C.A., y 1251/2001, del 17 de julio, caso: Expresos La Guayanesa C.A.), y aun cuando luego inició un procedimiento para cumplir el debido proceso, lo cual alegó en su defensa podía hacerlo en base a la potestad de autotutela y a la discrecionalidad, lo cierto es que esa potestad de autotutela está referida a que la Administración en ejercicio de su potestad de autotutela revisora, puede revisar de oficio, o a instancia de parte sus propios actos para sujetarlos al principio de legalidad administrativa (revisión por razones de ilegitimidad) o por razones de oportunidad o conveniencia (razones de mérito y oportunidad); y, en cuanto a la discrecionalidad, no constituye una potestad extralegal, sino más bien, el ejercicio de una potestad debidamente atribuida por el ordenamiento jurídico a favor de determinada función, vale decir, la potestad discrecional es tal, sólo cuando la norma legal la determina de esa manera. En consecuencia, la discrecionalidad no puede ser total sino parcial, pues, debe observar y respetar determinados elementos que la ley señala, siendo que en el caso de la ciudadana Edelwis Lenis García Aranguren, el procedimiento debido fue iniciado con posterioridad al decreto de una cautela por parte de un tribunal superior con competencia contencioso administrativo, el cual al notificar a la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, conllevó a que ésta dirigiera comunicaciones a los fines del cumplimiento de ese debido proceso y defensa obviado, y el cual no se subsana por el hecho de poner a disposición al afectado de los recursos de ley, pues el debido proceso y la defensa deben cumplirse en toda actuación judicial o administrativa, como la del caso, desde el inicio (ver, entre otras sentencia N° 01157 dictada el 18 de mayo de 2000, por la Sala Política-Administrativa como cuspidor de la jurisdicción contencioso administrativa).

Aunado a lo anterior, observa esta Instancia Disciplinaria que se encuentra configurado el segundo supuesto para la materialización del abuso de autoridad,

ya que cuando la Jueza sometida al presente procedimiento disciplinario removió del cargo de secretaria a la referida ciudadana, estaba en conocimiento de que la misma gozaba del fuero maternal, extralimitándose en el ejercicio de sus funciones, al estimar sin cumplir el debido proceso, allanado ese fuero dada la "falta grave" que supuestamente había cometido la funcionaria judicial como Secretaria del Juzgado a su cargo; actuación desproporcionada y lesiva a lo dispuesto en el artículo 76 de la Carta Magna que garantiza la protección integral de la maternidad contrariando el criterio establecido por la Sala Constitucional el 5 de abril de 2006 en su sentencia N° 742, vinculado a la protección constitucional de ese fuero, ratificado en sentencias N° 789, del 12 de junio de 2009 y N° 1481 del 4 de noviembre de ese mismo año, y a las consecuencias jurídicas de lo dispuesto en el artículo 384 de la Ley Orgánica del Trabajo, considerando en ellas, que el órgano administrativo (Dirección Ejecutiva de la Magistratura), debió aperturar un procedimiento administrativo si había causa justificada de despido (de la Secretaria de un Tribunal), o de ser el caso dejar transcurrir el periodo de un (1) año establecido en la Ley Orgánica del Trabajo, para luego ponerle fin a la relación laboral.

En razón de ello, esta Instancia Disciplinaria desestima lo alegado por la Jueza, referido a que con posterioridad tramitó el procedimiento disciplinario, pues quedó comprobado que el mismo se inició una vez ordenada en decisión judicial la suspensión del acto de remoción, y en ese procedimiento lo cierto es que quedó constatado por el órgano instructor que se omitieron actos procesales en garantía del debido proceso, defensa e igualdad de las partes, siendo que lo alegado en audiencia respecto a supuestas actuaciones ilícitas de la Secretaria denunciante, no consta hayan sido puestas en conocimiento de los órganos competentes antes de proceder a su remoción, incluso antes de iniciar con posterioridad el procedimiento por las supuestas faltas graves alegadas como fundamento del mismo, siendo que conforme lo dispone el artículo 285 del Código Orgánico Procesal Penal, el que tenga conocimiento de la presunta comisión de un hecho punible debe informarlo a las autoridades competentes.

En virtud de lo precedentemente expuesto, este Órgano Disciplinario considera que la ciudadana **LADY MENNA NIÑO SOTO**, al actuar en la forma señalada incurrió en el abuso de autoridad imputado; por lo que se acoge la precalificación jurídica dada al hecho por parte de la Inspección General de Tribunales, a lo cual se adhirió la representación Fiscal y la ciudadana **EDELWIS LENIS ARANGUREN**, falta disciplinaria contemplada en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial. Así se decide.

La segunda imputación se refiere a que dicha Jueza también incurrió en abuso de autoridad, falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de destitución, por excluir mediante auto del 17 de mayo de 2006, a la abogada Yoani Cuberos Duque, de la causa judicial N° 1367-07 y de todas las causas judiciales que fueran sometidas al conocimiento del Tribunal a su cargo, fundamentando tal decisión en la Resolución dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el 16 de julio de 2003.

Para decidir la procedencia o no de esa imputación, esta Comisión observa del expediente disciplinario:

Boleta de notificación del 20 de abril de 2007 dirigida a la ciudadana Varinia Violeta Melean Montiel, en la que consta declaración de la Alguacil del Juzgado de Municipio Ayacucho de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, de que la prenombrada ciudadana parte demandada en el juicio por desalojo incoó en su contra la ciudadana Edith del Socorro Barboza, se negó a firmar dicha boleta (folio 94 de la pieza N° 3).

Diligencia del 11 de mayo de 2007 (folio 96 al 98 de la misma pieza), suscrita por la ciudadana Varinia Violeta Melean Montiel, parte demandada en la causa judicial N° 1367-07, en la cual dejó constancia que solicitó el expediente del juicio de desalojo referido, y en el mismo apareció una nota de la Secretaria sin firma dejando constancia que le entregó a ella la boleta de notificación (v. folio 95, por lo que en esa diligencia indicó que se daba por notificada).

Poder Apud Acta otorgado por la prenombrada ciudadana como parte demandada, a la abogada Yoani Cuberos Duque, el 16 de mayo de 2007 (folios 95 al 100, pieza N° 3).

Auto del 17 de mayo de 2007, mediante el cual la Jueza **LADY MENNA NIÑO SOTO**, excluyó a la abogada Yoani Cuberos Duque, en la citada causa judicial, así como de todas aquellas que se sometieran al conocimiento del Tribunal a su cargo (folio 101, pieza N° 3).

A los folios 102 al 104, de la tercera pieza del expediente disciplinario se observó escrito de Recusación presentado el 17 de mayo de 2007, por la abogada Yoani Cuberos Duque, apoderada judicial de la parte demandada.

Se observó diligencia del 17 de mayo de 2007, suscrita por la prenombrada abogada, en la cual dejó constancia que al momento de presentar el escrito de recusación no se observaba del expediente judicial N° 1367-07, ninguna actuación por parte del Tribunal a cargo de la referida Jueza, relacionada con su inhabilitación folio 107 y su vuelto, pieza N° 1).

Finalmente, se observó que el 18 de junio de 2007, el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, con sede en San Cristóbal, dictó sentencia mediante la cual declaró sin lugar la recusación interpuesta por la abogada Yoani Cuberos Duque, contra la Jueza **LADY MENNA NIÑO SOTO**, al estimar que no quedaron demostrados los dichos alegados por la repusante (folios 121 al 126, pieza N° 3).

Visto lo anterior, así como el alegato del abogado asistente de la jueza sometida a procedimiento, referido a la incompetencia de esta Comisión para pronunciarse sobre ese acto de exclusión, al ser impugnado éste en sede jurisdiccional, alegando que el dictado por su representación "...aún esta vigente, esta surtiendo plenos efectos, porque no fue impugnado..."; se considera oportuno traer a colación, lo sostenido por la Sala Política-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 01279 del 2 de septiembre de 2004, en la que se indicó lo siguiente:

"La independencia judicial consagrada en el texto constitucional, en sus artículos 26 y 254, tiene sus límites, en el sentido que aun cuando los jueces gozan de independencia frente a otros poderes, ello no significa que sean inmunes, ya que se hallan expuestos a formas de responsabilidad jurídica (civil, penal, disciplinaria y administrativa). En efecto, el reconocimiento del Poder Judicial como un verdadero

Poder, implica la responsabilidad en su ejercicio, y es por ello que los jueces están sometidos a la supervisión del órgano constitucionalmente creado al efecto. Ahora bien, en el ejercicio de la función disciplinaria sobre los jueces, resulta necesario equilibrar la independencia como valor fundamental del Estado de Derecho, con el de la responsabilidad judicial exigida por el artículo 255 de la Carta Magna. En tal sentido, la jurisprudencia ha señalado que el examen disciplinario puede implicar la revisión de aspectos jurisdiccionales, siempre limitando su alcance, a los fines de no invadir la esfera jurisdiccional. Lo anterior, ha sido expuesto en sentencia N° 00401 de esta Sala de fecha 18 de marzo de 2003, donde se señaló que:

... en ocasiones el examen de la disciplina de los jueces incluye la revisión de aspectos jurisdiccionales, aun cuando vinculando este examen a la idoneidad del funcionario para continuar en el ejercicio del cargo, dada la responsabilidad que supone la función de juzgar. De manera que por existir una línea divisoria muy fina entre la revisión de aspectos relacionados con la aptitud personal del juez y otros relativos al ámbito jurisdiccional, es preciso siempre atender al caso concreto, a fin de limitar el alcance del poder disciplinario de la Administración, de manera que no se invada en forma indebida el campo de actuación jurisdiccional.

De tal forma que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial puede revisar desde el plano disciplinario, la actuación jurisdiccional de los jueces "limitando su examen a la idoneidad del funcionario". Así lo ha reiterado la Sala en sentencia N° 00400 de fecha 18 de marzo de 2003, al señalar:

"Conviene aclarar en tal sentido, que en el ejercicio de su potestad disciplinaria no le está vedado a la Comisión analizar sentencias o actos dictados por los jueces, limitando su examen a la idoneidad del funcionario, dada la alta responsabilidad que supone la función de juzgar; por tanto, el cometido de dicho organismo es verificar si efectivamente la conducta del juez encuadra dentro de un ilícito disciplinario que deba ser sancionado, y sin que ello implique una intromisión o configure atentando a su autonomía..." (resaltado de esta Comisión).

Con fundamento en el criterio judicial parcialmente transcrito, el cual emana de la cúspide de la jurisdicción contencioso-administrativa como lo es la Sala Político-Administrativa del máximo Tribunal de la República, esta Comisión estima que lo alegado por el abogado de la jueza LADY NIÑO debe desestimarse, dada la potestad que se reconoce a este órgano disciplinario para ejercer, a través de un procedimiento donde se garantiza los derechos constitucionales, la función disciplinaria que tiene encomendada provisionalmente, sin menoscabo de la función jurisdiccional de los tribunales de la República.

De allí que constatadas las actuaciones relacionadas con el ilícito disciplinario imputado, y de lo expuesto en la audiencia, esta Comisión observa que el ordenamiento jurídico venezolano, entiéndase desde la Constitución, las leyes como la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, entre otras, las Resoluciones de la Sala Plena y/o de la Comisión Judicial del Máximo Tribunal (como la invocada de fecha 16 de julio de 2003, y la jurisprudencia de la Sala Constitucional como último intérprete del Texto Fundamental (ver, entre otras, sentencias N° 776 del 18 de mayo de 2001 y N° 1115 del 25 de junio de 2001), consagra la protección de la Majestad de Justicia que debe imperar en todo estado social democrático de Derecho y de Justicia, la facultad a los jueces de la República para que en los despachos a su cargo apliquen las medidas tendientes a evitar de los/as abogados/as que acuden en ejercicio de la profesión a asistir o representar los derechos e intereses de los ciudadanos/as que requieran sus servicios, actuaciones irrespetuosas y contrarias a la majestad de la justicia, pudiendo acordar en forma motivada el inicio, con fundamento en la Ley de Abogados, al Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de adscripción del profesional cuya conducta encuadre en las previsiones legales (ver, artículos 17, 170 y 171 del Código de Procedimiento Civil) para que inicie la respectiva averiguación administrativa para aplicar -de ser procedentes- las sanciones a que hubiese lugar.

Asimismo, con fundamento en lo previsto en el mencionado artículo 171 del Código de Procedimiento Civil, puede -si es necesario- aprehender al abogado/a para que se abstenga en lo sucesivo de utilizar expresiones que irrespeten u ofendan la majestad de la justicia, pudiendo advertirle que la reincidencia en este tipo de hechos dará lugar a la aplicación de multas, conforme lo prevé la normativa.

Partiendo de ese marco normativo, esta Comisión observa que la jueza sometida a procedimiento al excluir a la abogada YOANI CUBEROS en la forma en que lo hizo en el auto del 17 de mayo de 2007, actuó carente de base legal, pues aun cuando hizo expresa mención a la Resolución de la Sala Plena antes citada, no señaló en esa oportunidad, así como tampoco en la audiencia al esgrimir sus alegatos de defensa, las circunstancias fácticas que conforme a lo dispuesto en la misma, dieron lugar a la exclusión de ésta, esto es, las ofensas o las interferencias supuestamente efectuadas por la profesional del derecho excluida, limitándose a indicar que tal acto contentivo de la exclusión no fue recurrido ante la jurisdicción contencioso administrativa, siendo éste un argumento que no la revela de la responsabilidad al actuar sin sustento legal.

Asimismo, resulta desproporcionada su actuación, al resultar esa exclusión de la abogada YOANI CUBEROS para actuar en forma general en las causas sometidas a su conocimiento, y no en una causa en particular, señalando en forma genérica que existía "persecución y hostigamiento", siendo que esa facultad disciplinaria tiene que ser ejercida cumpliendo con las garantías y derechos constitucionales, de la defensa y debido proceso, y cumpliendo con la motivación que se impone a las decisiones que tomen los operadores de justicia, sea en función jurisdiccional o administrativa, lo cual incluso deviene de la decisión del superior que le advierte el sumo cuidado que debe tenerse al inhabilitar a un profesional del derecho conforme al primer aparte del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, ya que podría actuarse en contra de los derechos a la defensa y al debido proceso de los justiciables, véase en este sentido lo dispuesto en sentencia 7 de noviembre de 2007 de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, y sentencia N° 1989 del 16.08.2002, caso: *BRUNO BIRRO ROSETO* y otros, donde se citó el criterio establecido en sentencia N° 2099 del 30.10.2001, caso: *CLEUDIS GONZÁLEZ*, donde se dispuso lo siguiente:

"... El juez presuntamente agravante en el presente caso, aplicó, en ejercicio de su potestad discrecional, lo establecido en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, es decir, impuso al accionante, de manera general, la prohibición de ejercer en

el Tribunal a cargo de la juez cuya inhabilitación fue declarada con lugar. Dicha declaración, en cambio, debe ser emitida por la propia juez inhabilitada en caso de que el abogado que dio lugar a la inhabilitación pretendiere, en una nueva oportunidad, actuar en el Tribunal. Puede incluso el juez en tal circunstancia abocarse al conocimiento de la causa a pesar de la presencia del abogado que dio lugar a la anterior inhabilitación.

Dispone el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, lo siguiente: (...)

El accionante denuncia la violación de sus derechos a la defensa, al honor y reputación, y al libre ejercicio de la abogacía. Respecto a los derechos a la defensa y al honor, la Sala considera prima facie, con relación al primero, que cualquier posible violación al mismo derivada de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, sólo se produciría en caso de un pronunciamiento claramente infundado del juez o por contravención de las reglas procesales establecidas para cumplir el trámite de la inhabilitación. Con relación a la alegada violación al derecho al honor, es de observar que el pronunciamiento de inhabilitación no tiene como propósito ni constituye una valoración ética sobre las condiciones profesionales o personales del abogado; sólo se orienta a preservar la euanimidad y ponderación del juez y la aplicación recta de la justicia en los términos establecidos en la Constitución y las leyes. Se trata de la ponderación de circunstancias de hecho que pueden entorpecer el proceso y el cumplimiento de su fin último.

El caso de la presunta violación al derecho al libre ejercicio de la abogacía, merece un comentario más detenido.

En primer lugar, es de señalar que tal derecho, en sí mismo, no está contemplado en el texto constitucional. Sin embargo, es una manifestación, respecto de aquellos ciudadanos que poseen el título de abogado, del derecho a trabajar, contemplado en el artículo 87 de la Constitución, y del derecho a la libertad económica, contemplado en el artículo 112 eiusdem. Tales disposiciones son del siguiente tenor: (...)

De lo establecido por las normas antes transcritas se evidencia claramente una condición, hoy no discutida, de los derechos constitucionales: los mismos no son de carácter absoluto; están sometidos, en cambio, a diversas limitaciones. Estas, son imprescindibles para garantizar la convivencia y el orden social, de manera que se preserve la paz, el libre desarrollo de la personalidad y la satisfacción de las necesidades a nivel individual y colectivo, y el eficiente desenvolvimiento de las actividades económicas. De tal manera que los derechos constitucionales en su proyección individual, precisamente en el orden social, el mejor escenario para su realización, donde deben ser garantizados, pero atendiendo siempre y con prioridad a los principios y disposiciones del ordenamiento jurídico que salvaguardan los intereses y necesidades colectivas; una de ellas, la justicia. Tales limitaciones resultan siempre necesarias dentro de una sociedad; pues de otra manera, si todos los ciudadanos pudiesen hacer uso de sus derechos de forma indiscriminada, los conflictos de intereses menudearían y el ejercicio de los mismos resultaría imposibilitado. Más que una reducción o menoscabo del ejercicio de los derechos fundamentales, las limitaciones legales a los mismos resultan una garantía para que dicho ejercicio sea posible a nivel colectivo. Por esa misma razón, es claro que dichas limitaciones no pueden ser nunca arbitrarias, ni pueden afectar el núcleo esencial de los derechos que pretenden regular, hasta el punto de que pudieran resultar desvirtuados o hacerse nugatorios.

(...)

Teniendo en mente lo anterior, esta Sala considera que el fallo adverso en amparo en el caso sub iudice, con base en la disposición establecida en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, es una limitación que, en lo específico ha sido adoptada con estricto apego a las circunstancias de hecho y a los supuestos de ley. Se trata de una provisión de alcance muy restringido, adoptada en consideración de las particularidades de un caso y para circunstancias muy concretas. No se prohíbe, en efecto, al abogado que ha provocado la inhabilitación de un juez, litigar en general, ni hacerlo en una circunscripción determinada, sino de modo temporal -pues sólo dura la prohibición hasta que cesen las circunstancias que la originan- en un órgano jurisdiccional determinado. Nada impide, por ello, que el abogado siga ejerciendo su derecho a trabajar y a dedicarse a la actividad económica de su preferencia, en este caso, el ejercicio de su profesión en cualquier modalidad o forma, incluido el litigio en otros tribunales. En todo caso, como ya se señaló, la prohibición de litigar en el Tribunal a cargo del juez inhabilitado, tiene efecto únicamente mientras permanezca en funciones dicho juez, o no se hayan producido circunstancias que evidencien el cese de la causa que dio lugar a la inhabilitación.

Tomando en cuenta tales criterios y vista la actuación de la ciudadana LADY NIÑO, donde concurren los requisitos para la ocurrencia del abuso de autoridad, en los términos señalados por la jurisprudencia de la Sala Político-Administrativa citada *supra*, es por lo que se estima procedente la sanción solicitada, al haber incurrido en la falta disciplinaria imputada por el órgano instructor, a la cual se adhirió el Ministerio Público y la denunciante Yoani Cuberos, prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de destitución. Así se decide.

La tercera y última imputación, se refiere a la presunta infracción al deber legal contenido en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, cuando la prenombrada Jueza ordenó la reposición de la causa judicial N° 1367-07, correspondiente a Fijación de Alimentos, fundada en la falta de cualidad de la abogada Yoani Cuberos Duque, representante judicial de la parte demandante (Luz Eduvigis Suárez Medina), lo cual no fue alegado por la contraparte en la oportunidad legal correspondiente, siendo que, a decir del Órgano Instructor, con tal proceder la Jueza desconoció el interés superior de los niños, sacrificó la justicia por un formalismo inútil, al considerar que dicha abogada representaba los intereses de la madre y no de los niños Cárdenas Suárez, situación que en su opinión, no le correspondía, pues la impugnación del documento poder sólo podía ser ejercida por la parte demandada en la primera oportunidad legal procesal siguiente a su consignación, conforme lo previsto en el artículo 213 eiusdem, y de no hacerlo queda convalidado por la parte contraria, sin que pueda ser declarado de oficio por el sentenciador en la definitiva. Además, señaló que la Jueza al dictar la refrenda sentencia, también infringió una prohibición legal expresa, ya que condenó en costas en esta causa, a la ciudadana LUZ EDUVIGIS SUÁREZ MEDINA, por lo que directamente esa condena recaía sobre los niños Cárdenas Suárez, pues la acción intentada por aquélla estaba referida a la revisión y aumento de la pensión alimentaria de los cuales eran beneficiados, haciéndolo sin tomar en

cuenta lo dispuesto en el artículo 484 de la entonces vigente Ley Orgánica para la Protección del Niño y Adolescente, hoy previsto en el artículo 485 de la ley vigente en esa materia, que prohíbe que los niños, las niñas y adolescentes sean condenados en costas, hechos que el Instructor subsumió en la falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de destitución.

Para decidir, sobre esta imputación se, por constar así en el presente expediente disciplinario:

Sentencia dictada el 4 de junio de 2003, por el Juzgado del Municipio Ayacucho de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, con sede en San Juan de Colón, a cargo para ese entonces de la Jueza Provisoria Teresa Mercedes Vargas, en la que declaró con lugar la demanda por Solicitud de Fijación de Pensión de Alimentos, incoada por la referida ciudadana, a favor de sus hijos, en consecuencia, fijó dicha pensión alimentaria y acordó el ajuste de la misma (folios 264 al 260, pieza N° 3).

Además, se observó auto del 28 de junio de 2005, mediante el cual la Jueza sometida a procedimiento, se abocó al conocimiento de la causa y ordenó la notificación de las partes (folio 264, pieza N° 3).

Diligencia del 22 de septiembre de 2005, suscrita por la abogada Yoani Cuberos Duque, apoderada judicial de la parte actora, mediante la cual en virtud de que todas las partes se encontraban notificadas del abocamiento de la prenombrada Jueza, solicitó el cumplimiento voluntario de la obligación (folio 265, pieza N° 3).

También se desprende de los autos sentencia interlocutoria dictada el 7 de diciembre de 2005, por la Jueza LADY MENNA NIÑO SOTO, mediante la cual anuló todos los actos invocados por la abogada Yoani Cuberos Duque, en lo referente a la Solicitud de Cumplimiento de Pensión de Alimentos, por considerar que la misma actuó en la causa judicial como apoderada de la madre, ciudadana Eduviges Suárez Medina, y no como apoderada judicial de los niños Cárdenas Suárez, en consecuencia, declaró sin lugar la Solicitud de Cumplimiento, formulada por la referida abogada (folios 276 al 281, pieza N° 3).

Esta decisión fue apelada por la parte demandante, el 23 de enero de 2006 (folio 3, pieza 4). Luego, el 25 de ese mismo mes y año, la representación judicial de la parte demandada, solicitó aclaratoria de la sentencia dictada el 7 de diciembre de 2005, de conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil (folios 6 y 7, pieza N° 4); aclaratoria que fue efectuada por la Jueza sometida a procedimiento el 8 de febrero de 2006, en la que señaló que por error involuntario se omitió en la parte dispositiva de la sentencia hasta que estado se repone la causa, por lo que acordó la reposición hasta el estado de promoción y evacuación de pruebas de la solicitud de Cumplimiento de Fijación de Pensión Alimenticia, siendo que, en su criterio, es a partir de esa "etapa donde afecta el juicio de invalidez por falta de legitimidad para actuar para actuar en juicio, por cuanto el poder fue otorgado en nombre de la madre de los Niños y no como debió otorgarlo en representación de ellos", y además de ello condenó en costas a la parte perdedora, conforme a lo establecido en el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil (folio 13, pieza N° 4).

Finalmente, se observó sentencia dictada el 11 de abril de 2006, por el Tribunal Superior Cuarto en lo Civil, Mercantil, Tránsito, de Protección del Niño y del Adolescente, Agrario y Bancario de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, mediante la cual se declaró con lugar el recurso de apelación ejercido por la abogada Yoani Cuberos Duque, representante judicial de la parte demandante, y en consecuencia, anuló la sentencia dictada por la prenombrada Jueza, el 7 de diciembre de 2007, ajustó el monto de la obligación alimentaria y no condenó en costas por la naturaleza del fallo (folios 22 al 33, pieza N° 4).

De lo constatado en autos, quedó demostrado que efectivamente la Jueza LADY MENNA NIÑO SOTO, ordenó la reposición de la causa judicial N° 1367-07, fundada en la falta de cualidad de la abogada Yoani Cuberos Duque, lo cual no fue alegado por la contraparte en la oportunidad legal correspondiente, siendo que este Órgano constató que mediante decisión dictada el 7 de diciembre de 2005, la referida Jueza estableció: "...Por tal razón, esta Juzgadora pasa a decidir conforme a lo pautado en las normas constitucionales y procesales a que está obligada al hacer la revisión de los presupuestos que invalidan un juicio entre los cuales el ya referido la falta de capacidad del apoderado actor para representar los derechos e intereses de los hermanos CÁRDENAS SUÁREZ, ya que lo hizo fue en nombre de la ciudadana LUZ EDUVIGES SUÁREZ MEDINA, madre de los citados hermanos, no habiendo sido otorgado dicho Poder con suficiente facultad para que la citada abogada defendiera los derechos e intereses de los niños, por cuanto de la simple lectura efectuada al referido poder se infiere a todas luces que la abogada YOANI CUBEROS DUQUE, esta (sic) representando y defendiendo los derechos e intereses de la madre supra citada y no la de sus hijos, por lo que todos sus actos en la presente solicitud de cumplimiento de pensión de alimentos carecen de validez, y así se decide...".

Ahora bien, constatado lo anterior, resulta forzoso para esta Instancia Disciplinaria, señalar que efectivamente la Jueza sometida a procedimiento infringió el deber legal establecido en el artículo 12 de Código de Procedimiento Civil, pues dicha norma establece que no le está dado a los jueces dentro de sus competencias el suplir excepciones o argumentos de hechos no alegados ni probados, debiendo atenerse a lo que consta en autos, ello por cuanto se observó del expediente disciplinario (folio 251, pieza 3) que el poder otorgado por la ciudadana Luz Eduviges Suárez Medina, a la profesional del derecho Yoani Cuberos Duque, data de febrero del año 2002, aunado al hecho de que el 4 de junio de 2003, el Juzgado del Municipio Ayacucho de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, con sede en San Juan de Colón, a cargo para ese entonces de la Jueza

Provisoria Teresa Mercedes Vargas, declaró con lugar la demanda por Solicitud de Fijación de Pensión de Alimentos, incoada por la referida ciudadana, es decir, que la parte demandante tuvo la oportunidad legal para impugnar dicho poder, siendo que dicha Jueza alegó como fundamento una causa extraña al proceso no alegada por ninguna de las partes, por lo que tal como lo declaró el superior que revocó su decisión cualquier deficiencia en el poder quedó subsanada, basándose en el criterio de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia sostenido en sentencia N° 2807, de fecha 29 de septiembre de 2005, en la que se ratificó lo relativo a la oportunidad para la impugnación de poderes, dispuesto en la sentencia N° 3460 del 10 de diciembre de 2003, caso: Alfredo Abou-Hassan Gonto y Carlos Luis Gonto Mendoza, en la que se indicó:

"En tal sentido, estima necesario esta Sala señalar que la impugnación de un instrumento poder conforme a lo previsto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Civil, debe verificarse en la primera oportunidad procesal inmediata después de su consignación, en la que la parte interesada en su impugnación actúe en el procedimiento, debido a que este tipo de nulidades sólo podrán declararse a instancia de parte, quedando en consecuencia subsanadas, si la parte contraria no solicita su nulidad en la oportunidad debida. Debiendo aplicarse, en estos casos de impugnación análogamente lo previsto en los artículos 350 y 354 del Código de Procedimiento Civil, cuyas reglas de procedimiento, prevén la subsanación de la parte a quien se le impugnó el poder consignado en el juicio.

Así, la parte podrá subsanar el defecto u omisión hecho valer por su contraparte, mediante su comparecencia en el juicio o con la presentación de un nuevo instrumento y posterior ratificación de los actos efectuados con el mandato judicial cuestionado, dentro de los cinco días siguientes a la impugnación.

...omisión...

Con relación a los poderes judiciales, el Código de Procedimiento Civil prevé expresamente el cuestionamiento del poder presentado por quien comparece al demandar, como mandatario de la parte actora (artículo 346, ordinal 3°), lo que da origen a la oposición de una cuestión previa, la cual -como ya lo señaló este fallo- puede ser subsanada por el demandante en los supuestos que el poder no esté otorgado en forma legal o sea insuficiente.

Resultando, que con relación a los vicios que contenga el poder que produzca quien actúa como apoderado del demandado, nada dice el Código de Procedimiento Civil sobre la oportunidad y forma de impugnación, con el agravante para el demandado, que si el mandato fuese declarado nulo, se le tendría como que no ha dado contestación a la demanda.

A juicio de la Sala, por igualdad procesal y en beneficio del derecho de defensa del demandado, así como el actor puede convalidar el poder impugnado mediante la cuestión previa correspondiente, el demandado podría igualmente hacerlo ante el cuestionamiento del poder otorgado a su mandatario, y este es el caso de autos.

Ahora bien, debe señalar esta Sala, que estando claro que la impugnación al poder quedó subsanada, con las actuaciones señaladas que realizó la parte demandada, dicha actuación requiere de un pronunciamiento judicial por parte del Juzgador, para que las partes involucradas puedan encontrar una respuesta como tutela al ejercicio de sus derechos, en el sentido de determinar si la subsanación del defecto u omisión denunciada en la impugnación, estuvo debidamente realizada."

Además, considera esta Comisión que con la prenombrada Jueza con su actuar vulneró los postulados Constitucionales como el no sacrificar la justicia por omisiones, formalidades no esenciales ni reposiciones inútiles (artículo 26), y más cuando en la causa judicial en estudio se encontraba involucrado el Interés Superior del Niño (artículo 8 de la Ley que rige esa materia), de allí que los Jueces deben sopesar las circunstancias fácticas de los hechos, con el deber que tienen de tramitar los procesos sometidos a su conocimiento de forma celeré y eficaz, antes

de tomar decisiones como la que nos ocupa, ya que sin duda afectan el correcto desenvolvimiento de los juicios con miras a la excelencia del sistema de justicia.

También resulta imperativo para esta Comisión señalar que la Juzgadora nuevamente infringió un deber legal, toda vez que el 8 de febrero de 2006, efectuó una aclaratoria a la sentencia que dictó el 7 de diciembre de 2005, en la cual condenó en costas a la parte perdedora, es decir, a la demandante, quien actuó en representación de sus hijos menores, siendo que el artículo 484 de la Ley para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, vigente para ese entonces, establecía que éstos no podían ser condenados en costas (véase, sentencia N° 2421 del 27 de noviembre de 2001, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia), hoy previsto en el cuarto párrafo del artículo 485 eiusdem, y es por ello que esta Instancia Disciplinaria estima que la Jueza ciertamente infringió el deber legal previsto en el artículo que precede así como el previsto en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial que da lugar a la sanción de destitución, tal y como lo precalificó el Órgano Instructor a la cual se adhirió el Ministerio Público y la ciudadana YOANI CUBEROS. Así se decide.

Se deja constancia que esta Comisión tuvo a la vista el expediente personal de la precitada ciudadana del cual se evidenció que la misma no ha sido objeto de sanción alguna.

DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos, tanto de hecho como de derecho precedentemente expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela, y por autoridad de la ley DESTITUYE a la ciudadana LADY MENNA NIÑO SOTO, titular de la cédula de identidad N° 4.110.151, del cargo de Jueza Temporal del Tribunal del Municipio Ayacucho de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, con sede en San Juan de Colón, así como de cualquier otro cargo que desempeñe dentro del Poder Judicial, por haber incurrido durante su desempeño en el mismo, en las faltas disciplinarias previstas en el numeral 11 y 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Notifíquese a las partes, y a las denunciadas adheridas a través de la Rectoría de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, y remítase copia certificada de la presente decisión a la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a fin de que sea agregada al expediente personal de la referida ciudadana, e infórmese a la Rectoría de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, y a la Dirección Administrativa Regional del mismo estado.

Contra esta decisión, podrá ejercerse recurso de reconsideración ante esta Comisión, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación o recurso contencioso administrativo de anulación, ante la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a su notificación.

Dada, firmada y sellada en la Sala Plenaria de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en Caracas, a los días ~~veinte~~ (21) del mes de abril de dos mil diez (2010). Años: 200º de la Independencia y 151º de la Federación.

Las Comisionadas,

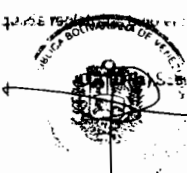

ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS
Presidenta


BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ


FLOR VIOLETA MONTELL ARAB
Ponente


MANUEL ANTONIO BOGNANNO PALMARES
Secretario

12:50 pm 21 abril 2010
0056-2010



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución
N° 01-00- 000080

Caracas, 03 MAYO 2010
199º y 151º

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

Con fundamento en la competencia establecida en los artículos 287 y 289 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a los fines de lograr la unidad de dirección de los sistemas y procedimientos de control que coadyuven al logro de los objetivos de los distintos entes y organismos sujetos a la Ley Orgánica que rige sus funciones, así como también al buen funcionamiento de la Administración Pública.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 01-00-000244 de fecha 02 de diciembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.319 de fecha 02 de diciembre de 2009, se ordenó la intervención de la Contraloría Municipal del Municipio Turén del Estado Portuguesa hasta por noventa (90) días hábiles prorrogables; y se designó a la ciudadana AIDELINA J. OMAÑA ROMERO, titular de la cédula de identidad Nro. 14.996.739, en condición de Contralora Interventora de la Contraloría Municipal del referido Municipio.

CONSIDERANDO

Que desde la fecha de designación de la citada funcionaria han transcurrido noventa (90) días hábiles, sin que el Concejo Municipal del Municipio Turén del Estado Portuguesa haya convocado al concurso público para la designación de un nuevo Titular del Órgano de Control Fiscal.

RESUELVE:

PRIMERO: Ratificar la medida de intervención de la Contraloría Municipal del Municipio Turén del Estado Portuguesa acordada mediante Resolución N° 01-00-000244 de fecha 02 de diciembre de 2009, antes identificada; así como la designación de la ciudadana AIDELINA J. OMAÑA ROMERO, titular de la cédula de identidad Nro. 14.996.739, en condición de Contralora Interventora de la Contraloría Municipal del Municipio Turén del Estado Portuguesa.

SEGUNDO: La funcionaria interventora se mantendrá en el cargo hasta la fecha en que ocurra la designación por concurso público del nuevo titular.

Comuníquese y publíquese,

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO

CARACAS, 03 DE MAYO DE 2010
200º Y 151º
RESOLUCIÓN N° DdP-2010-078

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ, Defensora del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, designada por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 13 de diciembre de 2007, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.836, de fecha 20 de diciembre de 2007, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en ejercicio de la atribución de realizar nombramientos conferida por el artículo 29, numeral 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.995, de fecha 5 de agosto de 2004, en concordancia con el artículo 11 del Estatuto de Personal de la Defensoría del Pueblo, contenido en la Resolución N° DP-2007-210, de fecha 17 de diciembre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.838 del día 26 de diciembre de 2007.

RESUELVE:

Designar al ciudadano JESÚS ANTONIO MENDOZA MENDOZA, titular de la cédula de identidad N° V- 7.950.511, como Director de Recursos Judiciales, adscrito a la Dirección de Recursos Judiciales de la Dirección General de Servicios Jurídicos, a partir del 1º de mayo de 2010.

Comuníquese y Publíquese,

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ
DEFENSORA DEL PUEBLO

A LA VENTA

en las taquillas de la **Gaceta Oficial**

LEY ORGÁNICA de EDUCACIÓN



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVII—MES VII

Número 39.416

Caracas, martes 4 de mayo de 2010

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
www.minci.gob.ve

**Esta Gaceta contiene 72 Págs. costo equivalente
a 29,25 % valor Unidad Tributaria**

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.